

REVISTA JURÍDICA

n.º 55 • 2025

REGIÓN de MURCIA



FUNDACIÓN
**MARIANO
RUIZ-FUNES**

Revista Jurídica
Región de Murcia
N.º 55 2025

PATRONATO DE LA FUNDACIÓN MARIANO RUIZ-FUNES

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Don Fernando López Miras, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. Don Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

VICEPRESIDENTA:

Excmo. Sra. Doña Maravillas Hernández López, Decana del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

VICEPRESIDENTA:

Ilma. Sra. Doña Francisca María Ferrando García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

VOCALES:

Ilma. Sra. Doña María Caballero Belda, Secretaria General Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

Ilma. Sra. Doña Ana María Tudela García, Directora de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ilma. Doña Cristina García López, Secretaria del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

Ilma. Doña Daniela Rubio Riera, Bibliotecaria del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

Doña María del Mar de la Peña Amorós, Directora de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Murcia.

Don Fermín Gallego Moya, Director de la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad de Murcia.

DIRECTORA:

Doña Teresa García Calvo, Abogada Colegiada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia, especialista en Derecho Penal, Derecho Médico, Salud y Bioderecho.

SECRETARIA:

Doña María Robles Mateo, Técnica Consultora de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

CONSEJO DE REDACCIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DIRECCIÓN

DOÑA TERESA GARCÍA CALVO. Directora de la Fundación Mariano Ruíz-Funes. Abogada ICAMUR, especialista en Derecho Penal, Derecho Médico, Salud y Bioderecho.

COMPOSICIÓN

1. DON ANTONIO ALCAZAR FAJARDO. Magistrado-Juez, Plaza Nº 6 de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Murcia.

2. DON ANDRÉS ARNALDOS CASCALES. Abogado ICAMUR, especialista en Derecho Mercantil, Societario, Civil, Penal Económico, Administrativo, Laboral y Tributario.

3. DON JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ. Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

4. DOÑA IDOIA AZPEITIA ALONSO. Abogada ICAMUR, especialista en Derecho Mercantil y Concursal.

5. DON FRANCISCO CANO MARCO. Magistrado-Juez Plaza Nº 2 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia.

6. DOÑA MARÍA DOLORES CANTÓ CÁNOVAS. Decana del Ilustre Colegio de Procuradores y Tribunales de Murcia.

7. DOÑA BLANCA CASTILLO AMORÓS. Abogada ICAMUR, especialista en Derecho de Extranjería y Violencia de Género.

8. DON MAXIMILIANO CASTILLO GONZÁLEZ. Abogado ICAMUR, especialista en procesos de Civil, Administrativo, Penal, Mercantil y Familia.

9. DON FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

10. DON MANUEL M. CONTRERAS ORTIZ. Letrado-Secretario General del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

11. DOÑA CARIDAD DE LA HERA ORTS. Directora de la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia.

12. DOÑA MARIA DEL MAR DE LA PEÑA AMORÓS. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

13. DOÑA FRANCISCA MARÍA FERRANDO GARCÍA. Vicepresidenta de la Fundación Mariano Ruiz-Funes. Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

14. DON FERMÍN GALLEGO MARTÍNEZ. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

15. DON LUIS GÁLVEZ MUÑOZ. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

16. DOÑA CRISTINA GARCÍA LÓPEZ. Abogada ICAMUR. Actualmente Secretaria del ICAMUR, especialista en Derecho Civil, Penal, Contencioso y Social.

17. DON ANTONIO GARCÍA MONTES. Abogado ICAMUR, especialista en Derecho Bancario, Civil y Mercantil.

18. DOÑA MARAVILLAS HERNÁNDEZ LÓPEZ. Vicepresidenta de la Fundación Mariano Ruíz-Funes. Decana del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

19. DON MIGUEL ÁNGEL LARROSA AMANTE. Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia.

20. DON JORGE LÓPEZ FERNÁNDEZ. Registrador de la Propiedad, Registro Nº 1 de Murcia.

21. DON FRANCISCO MARTÍNEZ-ESCRIBANO GÓMEZ. Abogado del ICAMUR, distinguido con la Gran Cruz al Mérito de la Abogacía de España, miembro de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región Murcia.

22. DON JOSÉ GUILLERMO NOGALES CEJUDO. Magistrado-Juez, Plaza Nº 13 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Murcia. Miembro de la Red Judicial Española para Asuntos Civiles y Mercantiles, de la Red Judicial Europea Civil y Mercantil y de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional.

23. DOÑA ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD. Catedrática de Derecho Internacional Público y Unión Europea de la Facultad de Derecho de

la Universidad de Murcia. Miembro de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región Murcia.

24. DON MIGUEL PARDO DOMÍNGUEZ. Abogado ICAMUR, especialista en Derecho Penal.

25. DOÑA ELISA PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

26. DOÑA PATRICIA PÉREZ GARCÍA. Abogada ICAMUR, especialista en Derecho Financiero y Tributario.

27. DON ALBERTO PÉREZ QUIRÓS. Abogado ICAMUR, especialista en Derecho Civil, Sucesiones y Mercantil.

28. DON MANUEL PINO SMILG. Letrado Subdirector de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

29. DOÑA GEMA QUINTANILLA NAVARRO. Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

30. DON PEDRO RIVERA BARRACHINA. Abogado ICAMUR, especialista en Derecho Civil e Inmobiliario.

31. DOÑA ISABEL MARÍA RODRIGUEZ GARCÍA. Abogada ICAMUR, especialista en Derecho Penal.

32. DOÑA CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ. Decana del Ilustre Colegio de Notarios de Murcia.

33. DOÑA DANIELA RUBIO RIERA. Abogada ICAMUR, especialista en Derecho de familia. Bibliotecaria del ICAMUR.

34. DOÑA MARIA ÁNGELES SÁNCHEZ JIMÉNEZ. Catedrática de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

35. DON ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO. Catedrático Universidad. Magistrado del Tribunal Supremo.

36. DOÑA ANA MARÍA TUDELA GARCÍA. Directora de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

37. DON JULIÁN VALERO TORRIJOS. Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

38. DOÑA MARIA JOSÉ VERDÚ CAÑETE. Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

39. DON PABLO VIGUERAS PAREDES. Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca.

COMITÉ EJECUTIVO DE REDACCIÓN

Don Joaquín Ataz López

Don Francisco Cano Marco

Don Antonio García Montes

Doña Teresa García Calvo

Doña Caridad de la Hera Orts

Doña Isabel María Rodríguez García

Doña Mari Ángeles Sánchez Jiménez

Don Antonio Sempere Navarro

ASISTENCIA TÉCNICA DE LA REVISTA JURÍDICA DE MURCIA:

Doña María Robles Mateo. Técnica Consultora de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

EDITA:

Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

Palacio San Esteban

Calle Acisclo Díaz, s/n 30005 Murcia

ISSN: 0213-4799

Depósito legal: MU-329-1985

Revista indexada en Dialnet y Latindex.

Impresión y maquetación a cargo de:

Diego Marín Librero–Editor. S.L.

Merced, 25.30001–Murcia

Tfno. 968 24 28 29 / 968 23 75 78

Sumario

I. PRESENTACIÓN	17
II. EDITORIAL	21
III. TÍTULO I — Valoración jurídica de magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ante la reforma procesal derivada del Real Decreto-ley 6/2023 y la Ley Orgánica 1/2025.....	25
1.– La Tutela Judicial y el proceso – Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga (<i>Magistrada del Tribunal Constitucional</i>).	27
2.– La Ley Orgánica 1/2025 y la Jurisdicción Social: esquemas laboristas –Don Antonio V. Sempere Navarro (<i>Catedrático Universidad. Magistrado del Tribunal Supremo</i>).	53
3.– Modificaciones en la conformidad penal – Don Antonio del Moral García (<i>Magistrado del Tribunal Supremo. Fiscal en excedencia</i>).	103
IV. TÍTULO II — El Tribunal Superior de Justicia y la nueva organización del Servicio Público de Justicia	137
4.– Transformación judicial y eficiencia procesal: despliegue de los Tribunales de Instancia en la Región de Murcia. – Don Manuel Luna Carbonell (<i>Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia</i>).	139
5.– Tribunales de Instancia en la Región de Murcia (I): antecedentes y razones económicas de una nueva vuelta de tuerca en la	

organización judicial española – Don Javier Luis Parra García (<i>Letrado del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia -- Secretario de Gobierno del TSJMU</i>)	161
6.– Tribunales de Instancia en la Región de Murcia (II): una vuelta de tuerca en el contexto de una justicia orientada al dato – Don Javier Luis Parra García (<i>Letrado del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia -- Secretario de Gobierno del TSJMU</i>).....	201
V. TÍTULO III — Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) como requisito de procedibilidad	239
7.– Los mecanismos alternativos de solución de conflictos como requisito de procedibilidad en la LEC – Don José Guillermo Nogales Cejudo (<i>Magistrado- Juez Plaza 13, la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Murcia</i>).	241
8.– MASC y condena en costas: el precio de la falta de voluntad negociadora – Doña Silvia Durán Alonso (<i>Profesora Contratada Doctora UCAM Universidad Católica de Murcia</i>).	257
9.– La preceptividad de los MASC: una oportunidad científica y social tras la LO 1/2025 – Don Francisco Ramón Lara Payán (<i>Profesor Lector/Ayudante Doctor de Derecho Mercantil Universidad Autónoma de Barcelona</i>).	281
VI. TÍTULO IV — Efectos del Real Decreto-ley 6/2023 y la Ley Orgánica 1/2025 en el proceso civil	293
10.– Alegaciones de las partes y proposición de prueba inicial – Doña María Fernanda Vidal Pérez (<i>Doctora en Derecho/Profesora de Derecho Procesal/Abogado. Facultad de Derecho Universidad de Murcia. Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia</i>)	295
11.– La nueva reforma de la subasta judicial: ¿resulta más favorable al deudor o al acreedor hipotecario? – Doña Evelyn Pérez Robles	

(*Abogada. Doctoranda en Derecho, Departamento Derecho Civil. Facultad de Derecho de la UNED*) 321

12.– Del Juzgado al Tribunal de Instancia: notas sobre la nueva organización judicial – Don Alberto Rodríguez Rodríguez (*Letrado de la Administración de Justicia*)..... 337

VII. TÍTULO V — Especialidades en el orden penal 347

13.– Novedades legislativas introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en materia de publicidad de los juicios orales. Especial referencia a las comparecencias telemáticas ante los órganos de la jurisdicción penal – Don José Fernández Ayuso (*Magistrado-Juez de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Murcia, Plaza N° Siete*) 349

14.– Una nueva Administración de Justicia – Doña Ana Pelegrina Jiménez (*Abogada Fiscal. Fiscalía de Área de Cartagena*). 359

VIII. TÍTULO VI — Especialidades en el orden laboral 373

15.– El pleito testigo y la extensión de efectos de la sentencia en el orden social – Don Faustino Cavas Martínez (*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia*)..... 375

IX. TÍTULO VII — La digitalización del proceso judicial 417

16.– De la transformación digital a la responsabilidad en la aplicación de sistemas de inteligencia artificial en el servicio público de justicia. Interacciones entre el Real Decreto-Ley 6/2023 y el Reglamento de Inteligencia Artificial.- Doña Mónica Perna Hernández (*Profesora Lectora/Ayudante Doctora de Derecho Mercantil. Universidad Autónoma de Barcelona*)..... 419



Fachada del Palacio de San Esteban

I. PRESENTACIÓN

Es un honor presentar el número 55 de la Revista Jurídica de la Región de Murcia, una edición que adquiere una especial relevancia por su carácter monográfico y por su plena sintonía con uno de los hitos más trascendentes de las últimas décadas en la arquitectura del sistema judicial español: la reforma procesal y organizativa derivada de la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y del conjunto de normas que la complementan.

Nos encontramos ante un escenario de profunda transformación jurídica. La implantación de los Tribunales de Instancia, la redefinición de la Oficina Judicial, la incorporación de nuevos mecanismos de eficiencia procesal, la generalización de los medios adecuados de solución de controversias y los retos derivados de la digitalización configuran un marco que exige reflexión, análisis y visión institucional. Esta edición responde precisamente a esa necesidad: ofrecer una mirada rigurosa, plural y sólidamente fundamentada sobre la evolución del proceso y de la justicia en el siglo XXI.

Este número se distingue por el altísimo nivel técnico y profesional de las contribuciones que reúne, elaboradas por juristas de reconocido prestigio procedentes de las más altas instancias judiciales, del ámbito académico y de la práctica profesional. Su participación refuerza el valor científico e institucional de una revista que, desde hace años, se ha consolidado como referencia para la comunidad jurídica de la Región de Murcia y del conjunto del país.

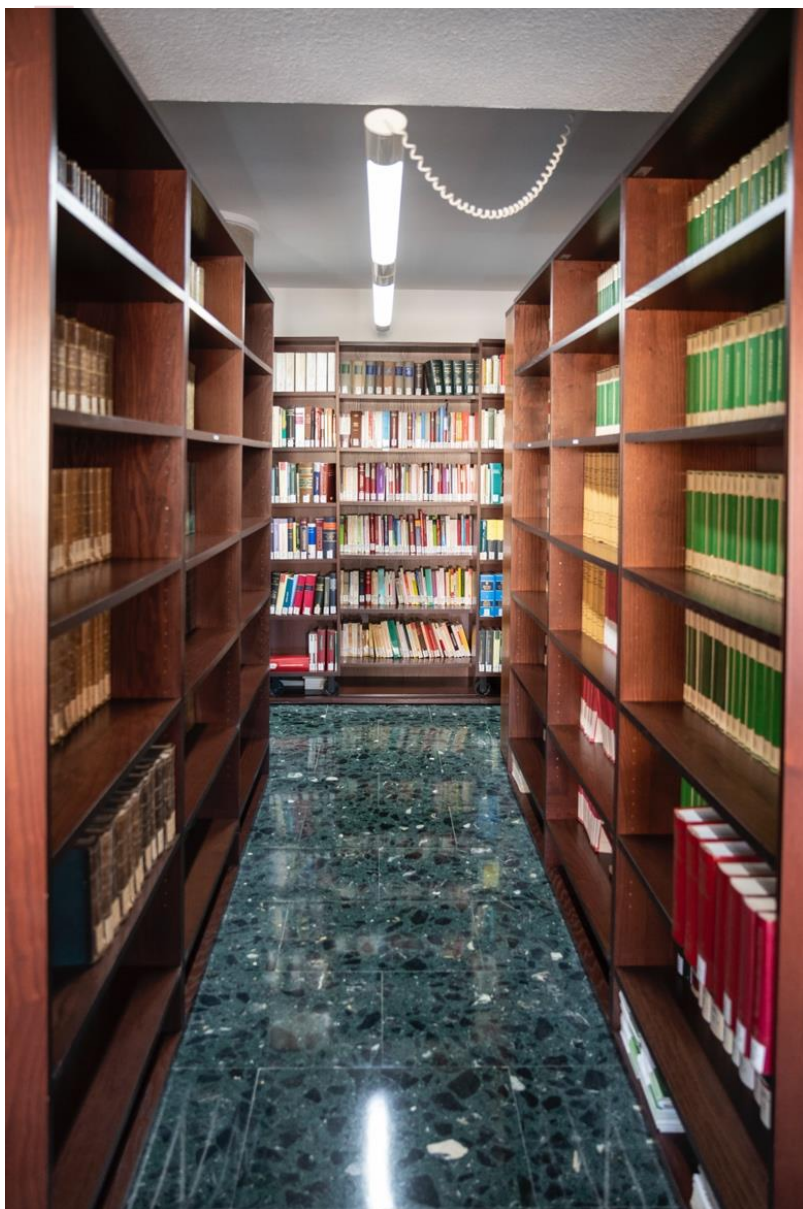
Deseo destacar, de manera especial, la aportación de D. Antonio Vicente Sempere Navarro, murciano, Catedrático y Magistrado del Tribunal Supremo, cuya implicación en el Consejo de Redacción y cuya trayectoria académica y jurisdiccional confieren a esta publicación un indiscutible prestigio. Asimismo, resulta especialmente relevante la contribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, D. Manuel Luna Carbonell, cuya experiencia y conocimiento directo del nuevo modelo organizativo aportan una perspectiva institucional de gran valor.

Expreso mi sincero reconocimiento al Patronato de la Fundación Mariano Ruiz-Funes, al Consejo de Redacción, al Comité Ejecutivo de Redacción y a todas las personas e instituciones que han hecho posible esta edición. Su trabajo, discreto pero imprescindible, garantiza que la Revista mantenga los estándares de rigor, independencia y vocación de servicio público que siempre han guiado su trayectoria.

La Revista Jurídica de la Región de Murcia contribuye de manera decisiva al fortalecimiento de la cultura jurídica y al análisis sereno de las reformas que afectan a nuestro sistema de justicia, siempre desde el respeto al Estado de derecho, a la Constitución y a los principios de independencia judicial y separación de poderes que sustentan nuestra convivencia democrática. Confío en que este número sirva para enriquecer el debate, aportar seguridad jurídica y acompañar la correcta interpretación y aplicación de una reforma llamada a marcar los próximos años.

Marcos Ortuño Soto

*Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y
Emergencias
Región de Murcia*



Biblioteca ICAMUR

II. EDITORIAL DE LA DIRECTORA

Teresa García Calvo, Directora de la Revista Jurídica de la Región de Murcia Fundación Mariano Ruiz-Funes:

El año 2025, desde el punto de vista normativo y judicial ha constituido un reto para la Administración de Justicia, que se prolongará durante el año 2026.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, supone un despliegue progresivo llamado a transformar en profundidad la organización judicial y el modo en que entendemos el proceso. Constituye una de las reformas estructurales más ambiciosas de las últimas décadas, removiendo los cimientos del procedimiento, imponiendo los medios alternativos de resolución de las controversias entre las partes, redefiniendo el esquema de competencias, impulsando la digitalización, y articulando un modelo de Tribunales de Instancia que exige redimensionar las formas de trabajo, estructuras organizativas y pautas interpretativas.

Nuestra Revista, con este número 55 aborda con quince colaboraciones de profesionales del Derecho de distintas áreas (judicial, y estudiosos y científicos del Derecho) esta nueva norma y su aplicación práctica en un análisis sereno, riguroso e individual, con un resultado multidisciplinar que abarca desde cuestiones organizativas, al análisis de su repercusión en diferentes especialidades del derecho y jurisdicciones. Todo ello con la vocación de que sea útil desde el punto de vista de la ciencia jurídica, y que sea divulgativa al mismo tiempo.

Las contribuciones reunidas abordan cuestiones tan decisivas como la implantación de los Tribunales de Instancia, el funcionamiento de la Oficina Judicial, el nuevo papel de los MASC, la configuración de las alegaciones y la prueba, el régimen de las costas procesales y los desafíos que plantea la justicia digital, incluida la irrupción de sistemas basados en inteligencia artificial.

Ha sido muy ilusionante asistir al entusiasmo del Consejo de Redacción, que con el impulso, y maestría de su Grupo de trabajo ha promovido y participado directamente en la redacción de artículos, y en la búsqueda de colaboradores que siendo ajenos a la Revista han aceptado sus tempos con aportaciones excelentes.

No puedo más que expresar un agradecimiento especial al Sr. D. Antonio Vicente Sempere Navarro, murciano, Catedrático de reconocido prestigio y Magistrado del Tribunal Supremo, que además de colaborar con su propio artículo, es motor y guía para el Consejo de Redacción y un apoyo fundamental para esta Revista. Su trayectoria académica y judicial, generosidad y experiencia en el trabajo de redacción, y disposición a colaborar, enriquecen profundamente nuestro trabajo editorial. Su entusiasmo ha transferido una suerte de energía imparable al Grupo de trabajo, que a su vez lo insufla a todo el Consejo de Redacción.

Es un honor inesperado para esta Revista contar en este número con artículos de calado como los elaborados por la Magistrada del Tribunal Constitucional Doña María Luisa Segoviano, y el Magistrado del Tribunal Supremo Don Antonio del Moral García, y el Magistrado del Tribunal Supremo Don Antonio Vicente Sempere Navarro, que elevan extraordinariamente el nivel de esta edición. Aportan una perspectiva esencial para comprender la reforma procesal desde el prisma de las garantías constitucionales y la experiencia acumulada en la cúspide del Poder Judicial.

Destacar la relevante aportación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Don Manuel Luna Carbonell y del Letrado de Administración de Justicia Don Javier Parra

García, conocedores directos de la aplicación práctica del nuevo modelo organizativo y con amplia experiencia en sus aspectos organizativos.

Pero también he de agradecer a todos y cada uno de las autoras y autores (del mundo judicial, la Fiscalía y la Universidad) participantes en esta Revista que han contribuido con sus conocimientos y experiencia a este Número 55 de la Revista ofreciendo una visión institucional, análisis técnico y perspectiva territorial.

Esta Revista añosa ofrece a los lectores de la Reforma, ya sean operadores jurídicos, doctores del Derecho o juristas en general, una aproximación profesional a la implantación de la reforma, orientando su interpretación y conocimiento.

A todos los autores/as, con relevantes tareas y apretadas agendas, **GRACIAS**, por haber encontrado el tiempo para aportar conocimiento, análisis y reflexión. Cada artículo nace de horas robadas al descanso, a la familia o a proyectos igualmente apremiantes. Por eso mi gratitud nace del respeto y la sorpresa por la respuesta, por vuestro esfuerzo, compañerismo y admiración más sincera por quienes siguen creyendo que *“compartir saber es también una forma de servir”*.

Agradezco también la labor constante del Patronato, del Comité Ejecutivo de Redacción y del Consejo de Redacción, cuya dedicación garantiza el rigor, la seriedad y la continuidad de esta publicación. Su apoyo discreto crea un entorno en el que el trabajo editorial se desarrolla con confianza y con la convicción de que estamos contribuyendo colectivamente al fortalecimiento institucional de la justicia.

La Justicia, es pilar fundamental de la Democracia, garante de los Derechos Fundamentales y promotora de la equidad. Exige pues nuestro respeto y confianza.

De ahí que el esfuerzo que supone para todos los operadores de la Administración de Justicia, ya sean funcionarios (en todos sus rangos) o miembros de la Abogacía y Procura, **la implantación de esta norma** bien merece una Revista que aborde sus pormenores.

Finalmente, permítanme unas breves palabras de agradecimiento y felicitación a quién me precedió en este puesto de responsabilidad, Don Pedro Salazar Quereda por su dedicación y buen hacer durante varios años. Su esfuerzo y entrega supuso un revulsivo para la Fundación acercando el derecho a la ciudadanía mediante conferencias de distinguidos Juristas con gran éxito de audiencia, así como su contribución a esta Revista.

Finalmente, el murciano, Francisco Martínez Escribano, recientemente distinguido con la Gran Cruz al Mérito de la Abogacía de España, máximo galardón que concede el Consejo General de la Abogacía, merece también nuestra felicitación por su gestión valiente, comprometida, e ilusionante para la abogacía murciana y nacional durante quince años. Durante su mandato ha sido parte como Decano de ICAMUR del Patronato de la Fundación Mariano Ruiz-Funes y del Consejo de Redacción de esta Revista, en la que hoy continúa, aportando impulso y soluciones. Hoy nos sentimos orgullosos de su contribución al Derecho, a la Justicia, y a esta Revista. Por ello, lo hemos rescatado como miembro del Consejo de Redacción, su presencia es garantía de calidad, prestigio y éxito.

Espero y deseo que puedan disfrutar con la lectura de esta Revista.

Porque nuestro objetivo es ser útiles “*desde el Derecho a la Sociedad.*”

Teresa García Calvo

Directora de la Fundación Mariano Ruiz Funes



Claustro de la Facultad de Derecho

III. TÍTULO I

**La opinión de los magistrados del Tribunal Constitucional y
del Tribunal Supremo ante la reforma procesal derivada del
Real Decreto-ley 6/2023 y la Ley Orgánica 1/2025**

LA TUTELA JUDICIAL Y EL PROCESO

María Luisa Segoviano Astaburuaga

Magistrada del Tribunal Constitucional

I.-MARCO NORMATIVO	29
II-DELIMITACIÓN CONSTITUCIONAL	31
1. Idea general	31
2. Derecho fundamental de configuración legal.....	33
3. Garantía de indemnidad	33
4. Derecho irrenunciable	34
5. Errores patentes o inexactitudes.....	34
6. Derecho prestacional	36
7. No incluye el derecho a una sentencia de fondo	36
8. No supone el derecho a los recursos	37
III.-CONTENIDO	39
1. Derecho de acceso a la jurisdicción	39
2. Derecho a una resolución motivada	40
3. Derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales.....	42
4. Derecho a la ejecución	44
5. Derecho a las medidas cautelares.....	45
IV- COMPATIBILIDAD CON MEDIOS DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIALES.....	47

1. Arbitraje.....	47
2. Acudimiento ante la Comisión Paritaria del Convenio	48
3. Reclamación administrativa previa	49
V.-LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.	50

Resumen: *El derecho a la tutela judicial aparece contemplado en múltiples textos normativos, tanto internacionales como europeos, así como en la regulación interna. En este artículo se examina la doctrina constitucional básica sobre la materia: el papel de la Ley Fundamental y de la Ley ordinaria; el alcance de la indemnidad; la irrenunciabilidad del derecho; su proyección sobre el sistema de recursos; el contenido del derecho a un proceso justo (incluyendo la ejecución de sentencias) y el papel de las medidas cautelares.*

La exposición finaliza con una valoración, en clave constitucionales, de las novedades aportadas por la Ley Orgánica 1/2025.

Palabras clave: *Proceso debido. Tutela judicial. Contenido esencial. Constitución y proceso.*

Summary: *The right to judicial protection is contemplated in multiple normative texts, both international and European, as well as in domestic regulations. This article examines the basic constitutional doctrine on the subject: the role of the Basic Law and the ordinary law; the scope of indemnity; the inalienability of the right; its projection on the resource system; the content of the right to a fair trial (including the enforcement of judgments) and the role of precautionary measures.*

The presentation ends with an assessment, in constitutional terms, of the novelties provided by Organic Law 1/2025.

Keywords: *Due process. Judicial protection. Essential content. Constitution and process.*

I.-MARCO NORMATIVO

El derecho a la tutela judicial aparece contemplado en múltiples textos normativos, tanto internacionales como europeos, así como en la regulación interna.

En el ámbito internacional este derecho aparece regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977 (BOE 30 de abril de 1977). Consagra dos artículos a su regulación:

Artículo 2. “3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Artículo 14. “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

En el ámbito europeo el derecho aparece contemplado en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979 (BOE 10 de octubre de 1979) y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DOUE 18 de diciembre de 2000).

El primero de dichos instrumentos normativos dedica dos artículos a la regulación de la tutela judicial, a saber los artículos 6 y 13.

Artículo 6. “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente”.

Artículo 13. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea matiza el derecho a la tutela judicial tildándolo de “efectiva”, reconociéndolo en el artículo 47.-“ Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

En el ámbito interno la Constitución reconoce el derecho en los siguientes términos; Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”

II-DELIMITACIÓN CONSTITUCIONAL

1. IDEA GENERAL

No es pacífico entre la doctrina el concepto de tutela judicial efectiva pues la perspectiva que se adopte será determinante en la fijación de dicho concepto.

Así, algunos autores adoptan una postura propia del Derecho Procesal, considerando tutela judicial la actividad de los órganos judiciales encaminada a la salvaguardia de los derechos e intereses subjetivos, amparados por el ordenamiento jurídico en situaciones en los que aquellos se ven afectados por conflictos surgidos ya en el ámbito de las relaciones sociales, ya en el de las relaciones entre las personas y la Administración. En este marco el órgano judicial cumple con su función de brindar tutela a los derechos e intereses de las personas proporcionando a la controversia la solución adecuada, a través de la aplicación de las normas jurídicas y previa la apreciación de la posición de cada una de las partes afectadas por el caso (1)

Parte de la doctrina define la acción como derecho a la tutela jurisdiccional concreta, poniendo de relieve que es un derecho autónomo distinto del derecho subjetivo material -tanto por sus presupuestos como por su objeto-que es un derecho frente al Estado -no es algo discrecional sino que está obligado a otorgar la tutela siempre que concurran los presupuestos- y que es un derecho de carácter concreto, lo que significa que se trata de un derecho, no a obtener una sentencia cualquiera, sino que siempre que concurran los requisitos necesarios es el derecho a obtener una sentencia favorable, la tutela judicial pedida, De lo contrario, los derechos subjetivos reconocidos por las leyes carecerían de sentido en la realidad.

Dicha teoría fue seguida por la que define el concepto de acción como derecho a la tutela jurisdiccional abstracta. Señala que el derecho de acción se dirige contra el Estado y tiene por objeto la prestación por éste de la actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses cuya tutela jurídica sea cierta. Su objeto no es la sentencia favorable, sino solo la sentencia sobre el fondo del asunto. (2).

En el mismo sentido se define el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho fundamental al proceso jurisdiccional que de lugar a una resolución jurisdiccional sobre el fondo del asunto cuando concurren los presupuestos procesales y los requisitos esenciales exigidos, así como al cumplimiento de lo ordenado por la resolución judicial. (3).

Un numeroso grupo de autores, siguiendo la doctrina del TC, adopta una perspectiva constitucional, entendiendo que el derecho a la tutela judicial efectiva supone que los órganos judiciales den una solución razonable a los asuntos que les son sometidos, extendiéndose a los momentos de acceso a la jurisdicción, la tramitación del proceso la resolución y la ejecución de la sentencia firme.

Otros autores han entendido que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, a que se tramite el proceso y finalice mediante una resolución de fondo congruente y exhaustiva, dicha resolución ha de estar motivada y fundada en derecho. Además, salvo en el ámbito penal -en el que existe un derecho al recurso- incluye un derecho a los recursos legalmente establecidos. Una vez firm, la sentencia, resulta invariable e intangible. (4)

La STC 32/1982, de 7 de junio, analiza el contenido del derecho:

“El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se

cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones” (5).

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE CONFIGURACIÓN LEGAL

Al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental de configuración legal, su ejercicio y efectividad han de acomodarse a las previsiones establecidas por el legislador, que han de respetar el contenido esencial del derecho.

No se trata de un derecho absoluto o incondicionado, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos. Caben las restricciones si tienen un objetivo legítimo, son proporcionadas y no afectan a la esencia del derecho, es decir se exige un canon de razonabilidad y proporcionalidad.

3. Garantía de indemnidad

Ha de advertirse que el propio TC ha interpretado el artículo 24 de la Constitución ampliando el contenido que resulta de su tenor literal.

Así ha reconocido la garantía de indemnidad como un aspecto de la tutela judicial efectiva, tal como resulta de la STC 14/1993, de 18 de enero, que establece al respecto:

“...la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no sólo se produce por irregularidades producidas dentro del proceso que priven al justiciable de las garantías que establece el art. 24 de la Constitución en sus dos apartados; sino que también puede resultar vulnerado dicho derecho cuando el ejercicio del mismo produzca como consecuencia una sanción que responda a una conducta de represalia por parte del empresario. Y es en esta segunda vertiente en la que se denuncia la infracción, toda vez que, como se dice en la comunicación del despido, son los distintos escritos dirigidos al Ministerio en reclamación del carácter

indefinido del contrato de trabajo, los que motivan por "transgredir la buena fe contractual" la sanción de despido que se le notifica.(6)

Se ha puesto de relieve que no se puede hablar de un derecho fundamental sino de varios derechos fundamentales de contenido heterogéneo.

4. DERECHO IRRENUNCIABLE

Es un derecho irrenunciable, y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el impedir a una de las partes del contrato acudir a la jurisdicción mediante el mecanismo de imponer la obligatoriedad del arbitraje.

Tal cuestión ha sido examinada por la STC 1/2012 de 11 de enero, en los siguientes términos;

“Por tanto, la imposición de un arbitraje como el previsto en el artículo 76 e) LCS vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24 CE, pues impide el acceso a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de justicia que, ante la falta de la voluntad concurrente de los litigantes, son los únicos que tienen encomendada constitucionalmente la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 CE). El precepto ha eliminado para una de las partes del contrato la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, en cuanto fija una vía alternativa excluyente de la jurisdiccional, cuya puesta en marcha depende únicamente de la voluntad de una de las partes. Como recuerda la STC 174/1995, FJ 3, “la primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella”. Por ello, resulta contrario a la Constitución que la Ley de contrato de seguro suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje, denegándole la posibilidad en algún momento de solicitar la tutela jurisdiccional.” (7)

5. ERRORES PATENTES O INEXACTITUDES

Se afirma por el propio TC que el artículo 24 de la Constitución no garantiza el acierto del órgano judicial pero que en el supuesto de errores

patentes. interpretaciones arbitrarias o infundadas la vía de amparo otorga el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tal supuesto ha sido examinado por la STC 150/2001 de 2 de julio, que ha establecido:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pero que el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, 190/1990, de 26 de noviembre, y 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre, 107/1987, de 25 de junio). Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de "cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional" (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2)...

El contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones orgánicas y funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias cuestionadas, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela

judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, ”(8).

6. DERECHO PRESTACIONAL

Se ha señalado que no es un derecho de libertad, ejecutable a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional y, por tanto, solamente puede ejercitarse por los cauces que el legislador establece.

Así aparece recogido en la STC 99/1985 de 30 de septiembre:

“...siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por Ley» puede regularse (art. 53.1 de la C.E.)”. (9)

7. NO INCLUYE EL DERECHO A UNA SENTENCIA DE FONDO

El derecho a la tutela judicial se satisface «al obtener una resolución fundada en derecho... que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma».. es decir, que el derecho a la tutela judicial no supone el derecho a que el Juez o Tribunal dicte una sentencia de fondo, sino que también se otorga la tutela si se dicta una resolución inadmitiendo o desestimando la petición formulada cuando concurra una causa de inadmisibilidad legalmente establecida y la resolución esté debidamente fundada en derecho.

La STC 60/1988 de 8 de abril examina esta cuestión:

“Ello no significa, sin embargo, que el derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales pueda cuestionarse en amparo ante este Tribunal cada vez que uno de aquéllos resuelva la inadmisión de una demanda por apreciar una determinada causa de inadmisibilidad, pues este Tribunal ya ha dicho que

el derecho a la tutela judicial se satisface «al obtener una resolución fundada en derecho... que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma» (Sentencia en R.A. 219/1981 de la Sala Primera de 29 de marzo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1982), de donde se infiere que la simple existencia de una Sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente. Ahora bien, cuando el objeto de tal proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E. y art. 41.1 de la LOTC), el proceso previo sea el de la Ley 62/1978, o en su día el previsto por el art. 53.2 de la C.E. y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación, este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubo una Sentencia fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación, pues en el supuesto de que ésta hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatido y su ejercicio quedaría de facto indebidamente restringido, hipótesis ante la cual este Tribunal no podría permanecer pasivo,..”(10)

8. NO SUPONE EL DERECHO A LOS RECURSOS

De la Constitución no se deriva el derecho a que existan recursos, salvo en el caso de las sentencias penales condenatorias. Sin embargo, una vez establecido un recurso, el derecho de acceso al mismo forma parte de la tutela judicial efectiva, por lo que únicamente procede su inadmisión, en virtud de una causa legalmente establecida, cuya interpretación no ha de ser arbitraria, irrazonable o incurra en error patenté.

La STC 50/1990 de 26 de marzo, examina el derecho de acceso a los recursos en relación a la tutela judicial efectiva.

“La tutela judicial es un derecho de prestación, cuya efectividad necesita de la mediación de la Ley y, por ello, con la excepción de la segunda instancia en el proceso penal, no garantiza clase alguna de recurso judicial, incluido el de casación civil, sino que tan sólo asegura el acceso a recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución en el cual no puede, ni debe interferir este Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a ésta constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo, en el que se integra el derecho a acceder a los recursos puestos por la Ley a disposición de las partes que intervienen en el proceso”.(11)

Por su parte, la STC 42/2017 de 24 de abril, examina el supuesto en que el recurso esté previsto en una norma. Contiene el siguiente razonamiento:

“En efecto, aunque no exista un mandato constitucional que asegure el acceso a los recursos en materia de derechos fundamentales, una vez que (configuración legal) ha sido prevista la suplicación por la norma ‘en todo caso’ contra sentencias dictadas en procedimientos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas [art. 191.3 f) LJS], no cabe interpretar que la remisión del legislador a las modalidades procesales correspondientes del conocimiento de las demandas que allí se citan, sin dar opción al demandante, en función de la materia en litigio y para una mejor atención del objeto del proceso, pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental. Es la línea señalada por la STC [257/2000](#), trasladada ahora al derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE), con independencia de que cada órgano judicial llegue a ello de acuerdo a los criterios interpretativos sentados por el

Tribunal Supremo, a la vista del tenor literal de los preceptos comprometidos en estos casos, o de acuerdo a una lógica de directa atención o plena asunción de la denominada tesis integrativa, enderezada a no fracturar o diversificar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el ámbito laboral”(12).

III.-CONTENIDO

Ya hemos señalado con anterioridad que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende una serie de derechos que pasamos a examinar.

1. DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

El derecho de acceso al proceso es el primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo ha reconocido la STC 25/2007 de 17 de diciembre, que contiene el siguiente razonamiento:

„Según tenemos repetido, por ejemplo, en la STC [311/2000](#), de 18 de diciembre, FJ 3, "el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC [220/1993](#), de 30 de junio, FJ 3)". Un derecho que, no sólo "puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impositivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC [4/1988](#), de 12 de enero, FJ 5; [141/1988](#), de 29 de junio, FJ 7)", sino también "por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC [35/1999](#), de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas)".(13)

La STC 84/2000 de 27 de marzo, entendió que imposibilita el acceso al proceso, tachando de arbitraria la providencia que concede tres días al querellante para acreditar su condición de heredero cuando la LECRIM permite la comparecencia en plazo de 30 días a partir de la citación:

“Teniendo en cuenta que el Juzgado conocía ya entonces la circunstancia de que el querellante no había otorgado testamento, y la consecuente necesidad de incoar un expediente judicial de declaración de herederos, como así hizo el demandante ante el Juzgado núm. 8 de A Coruña, la concesión de un nuevo plazo de tres días para la acreditación de los herederos, cuando el art. 276 LECrim permite la comparecencia de aquéllos "dentro de los treinta días siguientes a la citación", resulta claramente arbitraria y menoscaba su derecho al proceso, ya que de este modo se impidió la posibilidad de proseguir la acción del querellante fallecido, dirigida precisamente a evitar el sobreseimiento de las actuaciones”. (14).

Al ser un derecho de configuración legal, el legislador puede disponer las modalidades a través de las que puede ejercerse el derecho, pero tiene ciertas limitaciones, como son el que no puede imponer un arbitraje sin el consentimiento de los litigantes, ni imponer requisitos o formalidades que puedan ser calificadas de irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas,

Por otro lado, los jueces y tribunales están obligados a interpretar las causas de inadmisibilidad de acuerdo con el principio “pro actione”.

2. DERECHO A UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA

El artículo 120.3 de la Constitución exige que las sentencias sean siempre motivadas, habiendo entendido el TC que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo exige que el órgano judicial haya de dar una respuesta a las pretensiones de las partes, sino que no es suficiente cualquier respuesta, la resolución ha de ser motivada. Así lo expresa la STC 301/2000, de 11 de diciembre

“Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, además, dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada. Se trata de una exigencia implícita en el propio art. 24.1 CE que se hace patente en una

interpretación sistemática de este precepto en relación con el art. 120.3 CE, pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Sin embargo, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito” (15).

Por su parte la STC 103/1995, de 3 de julio examina la finalidad de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales en los siguientes términos: “el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar una actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión del Juez y esta posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva, ha de manifestarse en una respuesta, cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que fuere su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la Sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la Sentencia de la auctoritas y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las Sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como

factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad” (ATC 77/1993).”(16)

El TC ha puesto de relieve que es suficiente con que de la resolución judicial se deduzcan los motivos en los que se sustenta la decisión sin que sea exigible una determinada extensión ni un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todas las cuestiones planteadas. En esta línea el TC ha admitido la motivación por remisión, en determinados supuestos excepcionales, la motivación tácita o implícita o, incluso, la utilización de razonamientos judiciales estereotipados.

Hay que dejar a salvo la exigencia de motivación reforzada en los asuntos atinentes a derechos fundamentales sustantivos, a la imposición de condenas penales, a los asuntos que afectan a personas menores de edad o con discapacidad y en los supuestos de asuntos de torturas y tratos inhumanos o degradantes.

La motivación está íntimamente relacionada con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, lo que conduce a concluir que la motivación ha de estar fundada en derecho, por lo que, caso de que no sea así, la resolución tiene solo una motivación aparente, vulnerándose este derecho fundamental.

Tampoco cumple este requisito si la motivación es irrazonable, arbitraria o, incurra en error patente.

3. DERECHO A LA INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La tutela judicial efectiva comprende entre los múltiples derechos que la integran el derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, es decir que la resolución judicial firme no puede ser variada ni modificada sino en los supuestos y por los cauces legalmente establecidos. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). La STC 218/1999 de 29 de noviembre examina el alcance de este derecho.

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. "actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 23/1994, fundamento jurídico 1º, y 19/1995, fundamento jurídico 2º, con cita de otras muchas). Principio de intangibilidad de las resoluciones firmes que, como también hemos dicho, resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración..." (18)

Este derecho no impide la rectificación de errores materiales o aritméticos, tal y como aparece contemplado en la precitada STC 218/1999 de 29 de noviembre: “Y por lo que respecta, más en concreto, al alcance constitucionalmente admisible de la rectificación de errores materiales (art. 267.2 L.O.P.J.), aquí discutido, hemos de comenzar recordando, con nuestra reciente Sentencia 4+/8/1999, los criterios fundamentales sentados por este Tribunal. Como regla general, hemos establecido que la rectificación "no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia""

(SSTC 119/1988, 380/1993, 122/1996 o 164/1997), sino que debe atenderse, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la L.O.P.J. y ceñirse a la simple corrección del error ("limitándose --como decía la STC 19/1995 en su fundamento jurídico 2º- - a la función específica reparadora para la que se ha establecido"). En consonancia con ello, en las SSTC 164/1997 (fundamento jurídico 3º) y 180/1997 (fundamento jurídico 2º) sostuvimos que "la corrección de un error material o de un error aritmético no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, 119/1988 y 16/1991, 23/1994, 27/1994, 82/1995 y 170/

1995), ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), ni tampoco con el fin de subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991), o, por último, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995). Así, pues, "el art. 267 de la L.O.P.J. no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo" (STC 180/1997, fundamento jurídico 2º, con cita de varias más).

Ahora bien, excepcionalmente hemos admitido que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar "consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial"(18)

4. DERECHO A LA EJECUCIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales ya que en otro caso, las resoluciones judiciales serían meras declaraciones de intenciones sin efectividad, por lo que no se otorgaría la tutela judicial efectiva.

La regla general es que la sentencia ha de ejecutarse en sus propios términos, sin embargo, en determinados supuestos la condena se sustituye por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación, habiendo establecido el TC que son constitucionales las dos formas de ejecutar las resoluciones judiciales.

La STC 58/1983 de 29 de junio, consagra la constitucionalidad de la sustitución de la ejecución de la sentencia en sus propios términos por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación: "el derecho del art. 24 se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano, que ha obtenido la Sentencia, vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, en su vertiente negativa es el derecho a que las Sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad, naturalmente, dejando a salvo el caso de las Sentencias meramente declarativas. Sin embargo, el art. 24 de la Constitución y la consagración constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

no alcanzan a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia, pues, supuesto que la norma constitucional se cumple si la Sentencia es efectiva y el derecho del ciudadano recibe satisfacción, hay que concluir que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación. Desde este punto de vista resulta claro que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, las condenas de hacer y de no hacer -y en algunos casos la condena de dar cosas específicas- según los arts. 919 y siguientes pueden transformarse, en el trámite de ejecución de Sentencia, en prestaciones de cantidades pecuniarias, sin que pueda decirse que de esta manera se viole la Constitución” (19).

5. DERECHO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Si bien el derecho a las medidas cautelares integra la tutela judicial efectiva en tanto aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga no toda vulneración en el procedimiento de adopción de medidas cautelares resulta comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva. Así ha sido puesto de relieve por la STC 237/1991 de 12 de diciembre:

“En el presente caso se hace radicar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la denegación de la adopción de una medida cautelar, esto es, la suspensión de la ejecución de resoluciones administrativas, consistentes en liquidaciones en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos. Tales resoluciones son objeto de un procedimiento contencioso, del que el incidente de suspensión constituye pieza separada: y será, por tanto, la Sentencia que recaiga en el proceso principal la que decida sobre las pretensiones del recurrente en cuanto a la procedencia o improcedencia de las liquidaciones en cuestión.

Esta consideración impide que pueda estimarse la pretensión del recurrente, por basarse en una alegada vulneración, no producida, del derecho a la tutela judicial.” (20)

IV- COMPATIBILIDAD CON MEDIOS DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIALES

1. ARBITRAJE

Se cuestiona si pueden entenderse comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva los medios alternativos de solución de conflictos.

El TC ha admitido que el acudir voluntariamente al arbitraje no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

La STC 176/1996, de 11 de noviembre, señala que el sometimiento voluntario de un litigio a un arbitraje de equidad, como medio heterónomo de arreglo de controversias no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva: “Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido, ya que supondría tanto como privar al arbitraje, cuya licitud constitucional hemos declarado reiteradamente... , de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados; lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 C.E.). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su "equivalente jurisdiccional" arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995- legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral (21).

La STC 43/1988, de 11 de noviembre, señala que el sometimiento voluntario de un litigio a un arbitraje de equidad, como medio heterónomo de arreglo de controversias no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva: “La Ley que regula los arbitrajes de Derecho privado, de 22 de diciembre de 1953, que sustituyó a los arts. 790 a 839 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, permite, mediando contrato, deferir el conflicto al juicio arbitral de terceros para que lo resuelvan, bien mediante la aplicación de las reglas del

Derecho, bien con sujeción sólo al «saber y entender» de los árbitros que designen (art. 3 de la Ley). Esta última forma, o arbitraje de equidad, constituye, desde el plano sustantivo, uno de los supuestos excepcionales a los que indirectamente se refiere el art. 3.2, del Código Civil, cuando al hablar de la equidad en la aplicación de las normas jurídicas sólo autoriza su uso de manera exclusiva en las resoluciones de los Tribunales en el caso de que la Ley expresamente lo permita. En la vertiente procesal, esto se traduce en la previsión de un proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la simplicidad de formas procesales y el uso del arbitrio («saber y entender») por los Jueces árbitros designados por las partes, no obligados a la motivación jurídica, aunque sí, en todo caso, a «dar a aquéllas la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias» (art. 29 de la Ley especial). A su vez, esta peculiaridad se refleja en el tratamiento del único y posible recurso: el de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (arts. 1.729 y ss. de la L.E.C.), que habrá de fundarse en causas tasadas (art. 1.733: nulidad del compromiso, laudo dictado fuera de plazo, resolver puntos no sometidos al arbitraje y no oír o no permitir pruebas al recurrente)”(22).

2. ACUDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO

El TC ha entendido que la exigencia de plantear previamente la cuestión (conflicto colectivo) ante la Comisión paritaria del Convenio, cuando así está establecido en el Convenio Colectivo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La STC 217/1991, de 14 de noviembre examina esta cuestión:

“La necesidad de plantear la cuestión previamente ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo no excluye ni cierra el posterior paso a las vías jurisdiccionales. El interesado, si no queda satisfecho con la intervención de la Comisión, puede acudir posteriormente, en todo caso, a los Tribunales. Pero es que, además, es un trámite que, como hemos visto, encuentra una plena justificación, toda vez que tiene por objeto, no sólo los fines generales expuestos de la conciliación o de la reclamación previa, sino también procurar una solución de la controversia por medios autónomos, propios de la autonomía colectiva y no jurisdiccionales que, por estar insertos en el ámbito del Convenio, conocen de primera mano las características y necesidades del

medio en el que operan y se desenvuelven, lo que se refuerza y acrecienta cuando el conflicto en el que interviene la Comisión paritaria se plantea en tomo a la interpretación del Convenio colectivo, pues dicha Comisión es designada por las partes negociadoras del mismo” [art. 85.2 d) ET].(23)

3. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Se ha establecido por el TC que no es una exigencia contraria al art. 24.1 de la Constitución el requisito de formular reclamación administrativa previa antes de demandar a la Administración. La STC 60/1989 de 16 de marzo así lo ha admitido:

“ En lo que se refiere a la exigencia de una vía administrativa previa, este Tribunal ha reconocido que el establecimiento de tal vía supone la creación de ciertas dificultades en el acceso a la jurisdicción ordinaria (STC 21/1986, fundamento jurídico 2.º). Pero ha manifestado también, en la misma Sentencia, que no hay que olvidar que la Constitución encomienda a la Administración pública un conjunto de tareas y funciones que requieren una especial regulación, correspondiendo a la ley la fijación de las condiciones que hagan posible tanto el cumplimiento de tales tareas como la garantía de los derechos de los ciudadanos. Más concretamente, y en relación con el caso que nos ocupa, la reclamación previa -como otras fórmulas preprocesales de similar finalidad- supone, ciertamente, una mayor dificultad para acceder a la jurisdicción, puesto que cierra la posibilidad de plantear directamente la reclamación ante el Juez. Pero ello no significa que sea un requisito contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que cumple unos objetivos que se consideran razonables e incluso beneficiosos para el desenvolvimiento de los mecanismos jurisdiccionales en su conjunto. La reclamación administrativa previa se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional. Retrasa, indudablemente, el acceso a la jurisdicción, pero, al estar debidamente justificada, no es una exigencia contraria al art. 24.1 de la Constitución” (STC 21/1986, de 14 de febrero).(24)

La STC 162/1989, de 16 de octubre, entiende que está debidamente fundada la sentencia que desestima la demanda, sin entrar a conocer del fondo del asunto, por falta de agotamiento de la vía administrativa:

“Es doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que salvaguarda el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, estimatoria o desestimatoria de las peticiones deducidas, pues bien, en el presente caso, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 18 de abril de 1984, acogiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y desestimando, por ello, la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto, no resulta infundada ya que es evidente que los recurrentes no agotaron la vía gubernativa por lo que la resolución judicial de la Magistratura encuentra en la falta de este trámite previo su verdadera ratio decidendi, estando, por ello, suficientemente fundada”. (25)

V.-LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

Esta nueva regulación expresamente reconoce que se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, arbitrando un nuevo modelo de justicia que se estructura en el plano jurisdiccional -potestad jurisdiccional ejercida por Jueces y Tribunales- y el extrajudicial -los medios adecuados de solución de controversias MASC, mediante la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral.

El Preámbulo pone de relieve la importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por jueces y tribunales sin que ello sea óbice para la introducción de los MASC como vía adecuada para la solución de controversias. Señala que se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador, expresado gráficamente en la frase: “Antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia”.

Con la introducción de los MASC se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.

A la vista de la reciente regulación procesal, forzoso es concluir que nuestro ordenamiento va evolucionando desde el concepto estricto de tutela judicial efectiva, ex artículo 24.1 CE, a un concepto más amplio de justicia, que sea capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para resolver sus problemas. Ambas vías son igualmente adecuadas, correspondiendo al ciudadano el derecho a optar por una u otra.

Tal y como señala el Preámbulo de la Ley (apartado IV) : “En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a los ciudadanos. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos”.

BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

- (1) Carrasco Durán, Manuel. La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”. UNED Revista de Derecho Público nº 107.
- (2) Obra colectiva Montero Aroca j., Gómez Colomer Jj.l., Alberto Montón Redondo A. y Baraona Vila S.. Derecho jurisdiccional
- (3) Obra colectiva Almagro Nosete J., Gimeno Sendra V., Cortés Domínguez V. y Moreno Catena V. Derecho Procesal.
- (4) Pascual Serrats, Rosa. “El derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental de configuración legal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. “Derecho y libertades fundamentales. Análisis transversal”. Editorial Aranzadi.
- (5) STC 32/1982 de 9 de junio. Fto Jco. 2.
- (6) STC 14/1993 de 18 de enero. Fto. Jco. 3.
- (7) STC1/2012 de 11 de enero. Fto. Jco.4.
- (8) STC 150/2001 de 2 de julio. Fto. Jco. 4.
- 9) STC 99/1985 de 30 de septiembre. Fto. Jco. 4.
- 10) STC60/1988 de 8 de abril. Fto. Jco.1.

- 11) STC 50/1990 de 26 de marzo. Fto. Jco. 4.
- 12) STC 42/2017 de 24 de abril. Fto. Jco. 5.
- 13) STC 25/2007 de 17 de diciembre. Fto. Jco.4.
- 14) STC 24/2000 de 27 de marzo. Fto. Jco. 3.
- 15) STC 301/200' de 11 de diciembre. Fto. Jco. 2.
- 16) STC 103/1995 de 3 de julio. FTO. Jco. 2.
- 17) STC 218/1999 de 29 de noviembre. Fto. Jco. 2
- 18) STC 218/1999 de 29 de noviembre. Fto. Jco. 3.
- 19) STC 58/1983 de 29 de junio. Fto.. Jco. 2.
- 20) STC 237/1991 de 12 de diciembre. Fto. Jco 2.
- 21) STC 176/1996 de 11 de noviembre. Fto. Jco. 4
- 22) STC 43/1988 de 11 de noviembre. Fto. Jco. 5.
- 23) STC 217/1991 de 14 de noviembre. Fto. Jco. 5.
- 24) STC 60/1989 de 16 de marzo. Fto. Jco. 5
- 25) STC 162/1989 de 16 de octubre. Fto Jco 4

LA LO 1/2025 Y LA JURISDICCIÓN SOCIAL: ESQUEMAS LABORALISTAS

Antonio V. Sempere Navarro

Catedrático Universidad. Magistrado del Tribunal Supremo

- I. Introducción.
- II. Esquema de los cambios explícitos en la LRJS
- III. La sentencia oral
- IV. Efectos de la solicitud de conciliación o mediación previa
- V. Deberes procesales de las partes
- VI. Forma y contenido de la demanda.
- VII. Conciliación y juicio
- VIII. Presentación digital y anticipada de prueba
- IX. Suspensión de los actos de conciliación y juicio
- X. Celebración del acto de conciliación
- XI. Celebración del juicio
- XII. Admisibilidad de los medios de prueba
- XIII. Escrito de interposición del recurso (de suplicación)
- XIV. Interposición del recurso (de casación)
- XV. Requisitos formales de los escritos casacionales
- XVII. Los cambios en materia casacional

XVIII. Finalidad del recurso (de casación para la unificación de doctrina): el interés casacional objetivo

XIX. Legitimación del Ministerio Fiscal (en recurso de casación para la unificación de doctrina)

XX. Forma y contenido del escrito de preparación del recurso (de casación unificadora)

XXI. Contenido del escrito de interposición del recurso (de casación unificadora)

XXII. Decisión sobre la admisión del recurso (de casación unificadora)

XXIII. Revisión de sentencia firme

XXIV. Proceso de error judicial

XXV. Tercería de dominio

XXVI. Realización de los bienes

XXVII. Vigencia y transitoriedades

Resumen: La extensa Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia se ha marcado dos grandes objetivos: la agilización y la digitalización. Las páginas que siguen analizan, sin embargo, solo las reformas directamente dirigidas a los procesos seguidos ante los órganos de la jurisdicción social y disciplinados por su Ley Reguladora (LRJS).

Las novedades introducidas de forma expresa en la LRJS aparecen en el artículo 24 de la LO 1/2025 y son de índole muy variada pues van desde la adopción del lenguaje inclusivo (“Juez o Jueza”, “el/la LAJ”, etc.) y la explicitación de las consecuencias de la gestión digital (eliminando la obligación de aportar un número de copias de los escritos, con algún olvido como el del art. 197.2) a la potenciación de la conciliación intraprocesal (realzando el papel del LAJ) o de la sentencia oral, la remisión a las reglas del juicio civil (en adjudicación de bienes embargados) o la importación de construcciones conocidas en otros órdenes (interés casacional). Por descontado, las innovaciones en materia probatoria (obligando a la aportación anticipada en varios supuestos) son las que mayor polémica y atención vienen

concitando. Su denominador común es el de “*dotar de mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos, sin merma alguna de las garantías exigibles*”.

Palabras clave: Jurisdicción Social. Reformas procesales. Tutela judicial. Interés casacional objetivo. Prueba en proceso laboral. Conciliación judicial. Letrado de la Administración de Justicia. LAJ.

Abstract: The extensive Organic Law 1/2025, of 2 January, on measures in the field of Efficiency of the Public Justice Service (“Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia”) has set itself two major objectives: streamlining and digitalisation. The following pages analyze, however, only the reforms directly aimed at the processes followed before the bodies of the social jurisdiction and disciplined by their Regulatory Law (LRJS).

The novelties expressly introduced in the LRJS appear in article 24 of LO 1/2025 and are of a very varied nature, ranging from the adoption of inclusive language and the explicitness of the consequences of digital management (eliminating the obligation to provide a number of copies of the documents, with some forgetfulness such as that of art. 197.2) to the enhancement of intra-procedural conciliation (enhancing the role of the LAJ) or of the oral judgment, the reference to the rules of civil trial (in the adjudication of seized goods) or the importation of constructions known in other orders (cassational interest). Of course, innovations in evidentiary matters (forcing the advance contribution in several cases) are the ones that have been attracting the most controversy and attention. Their common denominator is to “*provide greater agility to the processing of procedures, without any reduction in the required guarantees*”.

Keywords: Social Jurisdiction. Procedural reforms. Judicial protection. Objective cassational interest. Evidence in labor process. Judicial conciliation. Lawyer of the Administration of Justice. LAJ.

I. INTRODUCCIÓN.

Publicada hace ya meses, vigente y calibrada por buena parte de la comunidad jurídica, la extensa Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, lo que estas páginas pretenden es bien sencillo y modesto: recordar su incidencia en el terreno de las relaciones laborales y de Seguridad Social. La tarea no es pequeña porque muchas son las previsiones que interesan desde tal óptica, habida cuenta de la supletoriedad que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) o la Ley de la Jurisdicción Contenciosa (LJCA) poseen en unas u otras modalidades procesales de las contempladas por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), así como de la lógica repercusión que poseen los cambios referidos a la Administración de Justicia (la mayoría llevados a la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ]). No solo eso, sino que muchos litigios de alcance sociolaboral se ventilan ante esos otros órdenes jurisdiccionales. El resultado, a decir verdad, es que la contemplación de la LO 1/2025 desde la atalaya del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social habría de ser mucho más extensa de lo que a primera vista podría pensarse.

Por tanto, si hubiera espacio para analizarla con cierto detenimiento y desde la expuesta óptica, un orden académico podría ser el siguiente.

1. Prescripciones impropriamente incorporadas a una norma procesal.

A) Modificaciones en el del Estatuto de los Trabajadores (ET) referidas a unos ajustes técnicos en materia de permisos y a la extinción causal del contrato de trabajo por anomalías salariales).

B) Tributación de las indemnizaciones por despido en determinados casos.

C) Compatibilidad de los Inspectores de Trabajo con unas específicas labores formativas.

2. Cambios en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en especial, respecto de los Tribunales de Instancia, con Secciones de lo Social; reordenación de la Oficina Judicial).

3. Cambios en la Ley de Enjuiciamiento Civil con incidencia en la LRJS.

4. Cambios en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa con incidencia en la LRJS.

5. Cambios en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

6. Reglas intertemporales y complementarias.

Ante lo inabarcable del empeño de referencia, aquí se ha optado por subrayar las cuestiones que inciden de manera más directa en la práctica forense ante la jurisdicción social, con alguna pequeña incursión a temas conexos.

II. ESQUEMA DE LOS CAMBIOS EXPLÍCITOS EN LA LRJS

Las novedades introducidas de forma expresa en la LRJS aparecen en el artículo 24 de la LO 1/2025 y son de índole muy variada pues van desde la adopción del lenguaje inclusivo (“Juez o Jueza”, “el/la LAJ”, etc.) y la explicitación de las consecuencias de la gestión digital (eliminando la obligación de aportar un número de copias de los escritos, con algún olvido como el del art. 197.2) a la potenciación de la conciliación intraprocesal (realzando el papel del LAJ) o de la sentencia oral, la remisión a las reglas del juicio civil (en adjudicación de bienes embargados) o la importación de construcciones conocidas en otros órdenes (interés casacional). Por descontado, las innovaciones en materia probatoria (obligando a la aportación anticipada en varios supuestos) son las que mayor polémica y atención vienen concitando. Su denominador común es el de *“dotar de mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos, sin merma alguna de las garantías exigibles”*.

Para que la mención del título se corresponda con el contenido, así como para una mayor claridad, vale la pena enumerar estas novedades siguiendo el orden de la propia Ley en que se insertan:

- Adopción del lenguaje inclusivo (“Juez o Jueza”, “el/la LAJ”, etc.).

- Explicitación de las consecuencias de la gestión digital (eliminando la obligación de aportar un número de copias de los escritos).
- Potenciación de la conciliación intraprocesal (realzando el papel del LAJ).
- Clarificación de las consecuencias de la mediación o conciliación previas.
- Aumento de los supuestos en que cabe la sentencia oral.
- Alteración del modo de aportar la prueba documental o pericial.
- Remisión a las reglas del juicio civil respecto de adjudicación de bienes embargados.
- Simplificación en demandas de error judicial o de revisión de sentencia firme.
- Importación de construcciones conocidas en otros órdenes sobre límites formales a escritos ante el Tribunal Supremo.
- Potenciación del papel de la Fiscalía en recursos ante la Sala Cuarta.
- Redefinición del recurso de casación unificadora (interés casacional).

III. LA SENTENCIA ORAL

Frente a la regla general que impone la escritura en la sentencia, el artículo 245.2 LOPJ establece que las sentencias «podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley». Pese a ser el de oralidad uno de los principios inspiradores del procedimiento social (art. 74.1 LRJS), la predilección por la forma escrita de las resoluciones resulta incuestionable. Basado más en el deseo de celeridad (otro de esos principios) que en aquél, el artículo 50 LRJS viene admitiendo el dictado de sentencias orales y ahora se modifica para propiciarlas en mayor medida.

Con la nueva redacción se amplía la capacidad del órgano jurisdiccional de dictar sentencia (solo se alude a esta modalidad de resolución) oral con independencia de la materia, de la cuantía y de si es o no recurrible. Hasta ahora se descartaba la posibilidad de referencia “cuando por la razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación”. Además de leves retoques gramaticales, lo reseñable es que

la LO 1/2025 ha querido potenciar esta modalidad de resolución. Veamos el régimen resultante

1) La sentencia *in voce* puede dictarse, cuando se trata de procedimiento con vista oral, en todo caso (incluso si versa sobre asuntos recurribles en suplicación). También alcanza la oralidad a los casos de allanamiento total y aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia que sean propuestos de común acuerdo por las partes.

2) Pero esa apertura temática se contrarresta con una salvedad: no cabe si las partes han actuado sin asistencia técnica (Abogacía, Graduados Sociales). Se trata de opción legislativa lícita, aunque precisamente en esos casos en que los litigantes intervienen por sí mismos es cuando podría tener más sentido la argumentación propia de la sentencia repentizada y explicada ante ellas.

La resolución sobre los recursos (tanto devolutivos como o devolutivos) también queda al margen de esta posibilidad, salvo que se tratase de los casos en que procede la celebración de juicio oral.

3) Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto. La Ley omite si cuando alguna de las partes no haya asistido al acto del juicio sigue abierta la posibilidad en cuestión, lo que seguramente tiene respuesta afirmativa.

4) Importantísimo es advertir que la forma oral de la sentencia debe concordarse con la necesidad de que el órgano judicial proceda a su ulterior redacción (lógicamente, en términos concordantes con lo anticipado). Antes la redacción de la sentencia se exigía sólo si la solicitaban las partes, por lo que la agilidad que pretende la reforma queda algo malparada.

5) El contenido y requisitos de la versión oral son los generales de toda sentencia (el debate, los hechos probados, la argumentación, lo dispuesto). La preceptiva y posterior versión escrita debe reproducirlos, salvo la motivación pues respecto de ella se da por reproducida la dada de viva voz.

6) Si al dictarse todas las partes estuvieren presentes (recordemos que asistidas por abogado o representadas mediante procurador o graduado

social) y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

7) El plazo para recurrir (con independencia de cual fuere el motivo de ello) comenzará a contar desde que se notifica la resolución escrita.

8) Las normas intertemporales de la LO 1/2025 han apostado por la entrada en vigor rápida de esta innovación, que ha podido aplicarse a todo procedimiento en que no se hubiera dictado sentencia al entrar en vigor, con independencia de su fecha de inicio.

En este terreno el legislador ha querido agilizar el propio dictado de la resolución judicial, su notificación y la declaración de firmeza, pero parece discutible que lo haya conseguido. Desde luego, lo probable es que estas innovaciones o clarificaciones no incrementen de manera relevante el número de sentencias o de aprobaciones del allanamiento con forma oral. La tarea judicial mantiene toda su intensidad, la forma escrita acaba siendo imprescindible y el plazo para recurrir viene condicionado a la notificación.

Art. 50 LRJS Redacción precedente	Art. 50 LRJS Redacción nueva
<i>1. El juez, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.</i> Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz,	El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes. Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista

cualquiera que sea la materia y la cuantía, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes, siempre que, de proceder recurso, manifestaran éstas su decisión de no recurrir.

2. También podrá el juez limitarse a pronunciar el fallo, cualquiera que sea la cuantía o la materia, con motivación sucinta del mismo, sin perjuicio de la redacción posterior de la sentencia dentro del plazo y en la forma legalmente previstos.

3. Las partes quedarán notificadas de las sentencias dictadas oralmente. Si, conocida la sentencia de viva voz o el fallo anticipado, las partes expresaran su decisión de no recurrir, el juez en el mismo acto declarará la firmeza de la sentencia.

4. Si alguna de las partes no hubiera comparecido se le hará la oportuna notificación.

en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo integro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada.

IV. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN PREVIA

Así rubricado aparece el artículo 65 LRJS, que ahora es modificado para mejorar su técnica. En especial, para aclarar que el plazo de caducidad se suspende y luego se reanuda; y que los de prescripción se interrumpen y luego se reinician (cosa antes omitida). Una elemental distinción dogmática pero que no estaba del todo clara en la redacción precedente y que solo puede merecer parabienes. Lo mismo cabe decir respecto del sistema de cómputo del plazo de quince días hábiles, simplificado para prescindir de la innecesaria alusión a los sábados.

La mejora es clara, puesto que la redacción precedente se refería a la suspensión de los plazos de caducidad e interrupción de los de prescripción sin especificar desde cuándo; explica la diversa consecuencia (reanudación o reinicio) y no solo respecto de la caducidad; omite la perturbadora (por innecesaria) referencia a la exclusión de los sábados en el cómputo de la caducidad; especifica que el plazo de treinta días es hábil. Por lo demás, se mantiene el doble plazo que tantos malentendidos ha generado:

- Primero (art. 65.1 LRJS): a los quince días de haberse presentado la solicitud de conciliación o mediación (sin que se haya celebrado) se reactiva el cómputo de la caducidad y se reinicia el de la prescripción.; son días hábiles y hay que computarlos desde la presentación de la correspondiente solicitud de mediación o conciliación.
- Segundo (art. 65.2 LRJS): transcurrido el plazo de treinta días sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite; son días hábiles y su inicio está también en el momento de presentarse la solicitud.

Art. 65 LRJS Redacción precedente	Art. 65 LRJS Redacción nueva
1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad	1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación interrumpirá la prescripción o

e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado. 2. En todo caso, transcurridos treinta días, computados en la forma indicada en el número anterior, sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.	suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado. 2. En todo caso, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.
--	--

V. DEBERES PROCESALES DE LAS PARTES

La vulneración de las reglas de buena fe procesal (incluyendo formulación de pretensiones temerarias) permite al órgano judicial imponer mediante auto (motivado, por tanto) una multa cuya cuantía se eleva para que pueda oscilar de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio. El importe mínimo venía siendo de 180 euros. Se trata de cambio más emblemático que trascendente y claramente entroncado con el deseo de evitar abusos de jurisdicción (pretensiones o resistencias temerarias, actuaciones procesales dolosas, etc.).

Art. 75.4.I LRJS Redacción precedente	Art. 75.4.I LRJS Redacción nueva
Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.	Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse estas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez, la jueza o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio

VI. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La digitalización del procedimiento trae consigo que haya perdido sentido la obligación de presentar tantas copias como partes hubiere (y el Ministerio Fiscal, en su caso), tanto de la demanda cuanto de los documentos que la acompañaren. Tal reforma es congruente con la generalización del soporte documental electrónico, así como el derecho al acceso al expediente electrónico. El artículo 234.2 LOPJ (al que más adelante aludiremos) concuerda con estas previsiones, aunque la LRJS sigue si obligar a relacionarse digitalmente a las personas físicas con beneficios de justicia gratuita.

En todo caso, lo cierto es que ahora se elimina ese deber de aportar copias, al igual que se ha hecho respecto de otros trámites similares, sin

perjuicio de que queden algunos supuestos intactos (cf. los artículos 82.2 y 197.1 LRJS).

Art. 80.2 LRJS Redacción precedente	Art. 80 LRJS Redacción nueva
<i>De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán por el actor tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, así como para el Ministerio Fiscal, en los casos en que legalmente deba intervenir, así como de los demás documentos requeridos según la modalidad procesal aplicable.</i>	(Sin contenido paralelo)

VII. CONCILIACIÓN Y JUICIO

El artículo 82 LRJS abre un abanico de posibilidades para que el litigio, embocada ya la fase de juicio oral, tenga un final en clave de autocomposición (“descargando así de trabajo al órgano judicial”) y convierta en innecesaria la resolución por parte del Juzgador. La clave se encuentra en la figura del LAJ, a quien se concede la competencia para decidir si los actos de conciliación (ante él mismo) y juicio tienen lugar de forma sucesiva (entendiendo por ello en el mismo día) o separada. Estamos ante uno de los tres grandes cambios introducidos por la LO 1/2025 en el ámbito que consideramos. La norma quiere propiciar la máxima agilización posible en lo que respecta a los actos de conciliación ante el LAJ, impulsando su labor y posibilitando una agenda doble y compatible de trabajo. Veamos sus trazos básicos.

1) Esta conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio, en efecto, puede acordarla (de oficio) el propio LAJ si considera factible que se alcance un acuerdo (lo que parece dejar fuera los litigios en materia de Seguridad Social y prestaciones públicas). Según manifiesta la

exposición de motivos, la norma ha querido que la solicitud de cualquiera de las partes para que se active esta vía resulte vinculante para el LAJ, pero la redacción del articulado genera alguna duda al respecto (*“podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes”*). Se trata de una innovación trascendente, que persigue el fin del litigio en vía intrajudicial (pero no jurisdiccional). No corresponde ahora examinar los argumentos a favor y en contra que se han desplegado pero sí llamar la atención sobre la apuesta legislativa por este camino.

2) No hay una regla general acerca de cómo operar respecto de esta autónoma vía conciliadora, sino que debe analizarse el fondo del asunto y adoptar luego la decisión. La LRJS procura que no se malgaste este expediente, quizá queriendo evitar su conversión en un trámite formal más. A tal fin exige al LAJ que, cuando lo activa de oficio, compruebe las posibilidades razonables de acuerdo (*“por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos”*), en términos parecidos a los que pide a las partes que justifiquen su petición (*“si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio”*). La iniciativa no se atribuye a cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso sino a *“las partes”* lo que, además de requerir bilateralidad, implica la resolución de algunos problemas en el supuesto de pluralidad interna.

3) Si flexibles son las reglas delimitadoras del supuesto en que procede activar este recurso procesal, del mismo modo han de calificarse los parámetros temporales de su celebración (*“a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio”*).

4) Lógicamente, el intento fallido de conciliación comporta que ya no deba reiterarse cuando vaya a celebrarse el juicio. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que, en cualquier fase del proceso (también aquí) las partes alcancen un acuerdo. Pero el legislador, pertinaz en su deseo de que la controversia se ventile a través de la autocomposición, también incorpora una expresa excepción: se reiterará el intento de conciliación ante el LAJ cuando con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.

Pese a la sumaria de estas notas, no puede dejar de advertirse el enorme potencial que comportan los cambios expuestos. También, claro está, la posibilidad de que no se aprecie variación real alguna. La profesionalidad de quienes intervienen, la sintonía entre quien está ejerciendo como LAJ y las personas que están al frente del órgano judicial, el funcionamiento de la Oficina, la propia dotación de medios materiales y humanos o los estímulos institucionales aparecen como factores muy relevantes al efecto.

Art. 82 LRJS Redacción precedente	Art. 82 LRJS Redacción nueva
1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión. En el señalamiento de las vistas y juicios el secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el	1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, separada o sucesivamente, los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión. En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o la letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del secretario judicial con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva. 2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado, tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos, debiendo hacerse a este efecto la	En el señalamiento de las vistas y juicios el letrado o la letrada de la Administración de Justicia atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del letrado o la letrada de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados o letradas de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva. 2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás
--	---

citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.	documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación. El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible. 3. El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley. También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados. Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las
--	---

	partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.
--	--

VIII. PRESENTACIÓN DIGITAL Y ANTICIPADA DE PRUEBA

Vayamos ahora con la segunda de las modificaciones más llamativas. Al margen de la valoración que ello merezca (y las hay de todo tipo), el art. 82.5 LRJS advierte a las partes que su prueba “*documental o pericial*” deberán aportarla al menos diez días antes del acto del juicio, preferiblemente en formato electrónico. Veamos el alcance de esta cuestión.

1) Estamos ante un deber de las partes. El órgano judicial viene obligado a requerir a las partes para que aporten (en formato electrónico, salvo que no estén obligadas a ello) ambos tipos de prueba con antelación mínima de diez días. No se habla solo de aquellas que así lo requieran por su volumen o complejidad, sino que la prescripción aparece como incondicionada.

2) Como el alcance de tales medios probatorios no siempre es pacífico, acto seguido es como si el legislador temiera que por esa vía escapen del nuevo mandato (“*se deberá*”) diversos supuestos y opta por aludir a “*documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto*”.

3) Puesto que en ocasiones el juicio oral ha incitado a jugar con el *factor sorpresa* en el propio acto de la vista es previsible que se indague la posibilidad de bordear esa necesaria aportación anticipada. ¿Habrá periciales que se encaucen como testifical (el testigo-perito o viceversa)? ¿No cabe pericial sin posible anticipación? ¿Es posible pensar en una aportación que solo esté disponible para el órgano judicial, pero no para la contraparte? ¿Debe el órgano judicial dar traslado de la prueba al resto de partes, o simplemente queda incorporada al expediente digital? ¿Se reabre el plazo ordinario de aportación cuando se suspende el juicio y se señala

una nueva fecha? ¿Vale el mismo plazo en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales?

4) La norma, en todo caso, fija una obligación atenta al tipo de prueba, que no a la cualidad con que se litiga o a la posición procesal asumida, circunstancias que solo pueden afectar al modo de presentar la prueba (por medio físico o electrónico).

5) Las escasas vías de escape que la regla general presenta en su propia redacción aparecen compensadas por el listado de casos en los que se admitirá la aportación de estos medios probatorios:

- Que sean posteriores (o sea: que hayan surgido al mundo jurídico más allá del plazo de los diez días hábiles reseñados).
- Que sean anteriores pero la parte proponente justifique que no los conoció con anterioridad (nótese que no basta con la mera afirmación de que así haya sucedido).
- Que hubiera sido imposible acceder antes por causas no imputables a la parte y hubiera designado temporáneamente la fuente de la que se pretendía obtener (sin duda, la apertura más problemática especialmente si se habla de pericias o dictámenes).

Es claro el paralelismo con las previsiones del artículo 233.1 LRJS sobre posible aportación sobrevenida de documentos (que siendo decisivos no hubiera podido aportar anteriormente por causas inimputables), con los supuestos en que cabe la revisión de sentencia firme a tenor del art. 510.1.1º LEC (documento decisivo indisponible hasta entonces por fuerza mayor o artimaña de la contraparte), o con las previsiones del art. 270.1 LEC (supuestos de admisión de documentos, medios e instrumentos de prueba relativos al fondo del asunto tras la demanda y su contestación). De ahí la previsible utilidad de los criterios jurisprudenciales sentados respecto de tales supuestos.

6) Respecto de estos medios probatorios y su extemporánea aportación al proceso añade la norma que se abrirá un debate en el propio juicio (“las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración”), correspondiendo al órgano judicial la decisión (“resolverá

en el acto”), incluyendo todas las opciones (aceptación o rechazo, total o parcial, multa sancionando el ánimo dilatorio o la mala fe).

Sobre esta cuestión existe un cúmulo de dudas. alguna de ellas: ¿debe rechazarse de oficio la prueba extemporánea, o queda incorporada a expensas de que las demás partes la cuestionen? ¿Corresponde al LAJ la toma de alguna decisión al respecto, o estamos en competencia jurisdiccional?

7) Queda inmodificado el artículo 94.1 LRJS (*“De la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen”*), algo contradictorio con los cambios reseñados. El principio de modernidad obliga a entenderlo modificado en la medida necesaria para que se aplique la nueva configuración legal. En el acto de juicio se dará traslado (más bien de forma virtual), no para examen, sino para alegaciones sobre la admisibilidad, legalidad, adecuación y alcance probatorio de dichas pruebas.

8) La diferenciación entre aportación de pruebas y su práctica puede justificar que cada parte se reserve para el acto del juicio la decisión sobre si invoca todas, alguna o ninguna de las que temporáneamente llevó al litigio. El tema, entonces, se desplaza hacia la posible utilización por la contraparte (o por el órgano judicial) de pericias o documentos ya obrantes en los autos. La sombra del artículo 234.2 LOPJ (*“Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados”*) es alargada, pero no más que la del artículo 24 CE (*“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”* y a *“utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”*).

9) Esta polémica innovación facilita la formación correcta del citado expediente digital, sin posibles distorsiones entre la aportada en el acto del

juicio oral y la incorporada al expediente digital. Asimismo, permite su examen y conocimiento sin sorpresas por ambas partes, haciendo el acto del juicio oral mucho más ágil, sin que haya de suspenderse el mismo por motivo de la imposibilidad de su examen por la otra parte dado su volumen o dificultad en su examen, teniendo en cuenta el principio de contradicción e igualdad de armas.

Las protestas sobre la pérdida de resortes tradicionales en la defensa de la posición procesal de una u otra parte tienen su lógica y quizá aconsejen la introducción de la contestación escrita a la demanda. Mientras, algunos órganos han habilitado técnicas para que el conocimiento de las pruebas documentales y periciales sea simultáneo, es decir, justo al finalizar el plazo ordinario para su aportación.

10) Se trata de un cambio de consecuencias enormes si los órganos judiciales se alían con esas previsiones. Siendo generalmente muy relevantes tales medios probatorios, su previa aportación y el intento de conciliación en los términos expuestos (indicando el LAJ los motivos por los que fracasa) puede convertir el acto del juicio oral en algo bien diverso a lo que por lo general venía acaeciendo. La inercia juega en contra de la innovación que ahora se posibilita, hasta el extremo de que puede resultar conveniente recordar una obviedad: las partes tienen derecho a acceder a la información y documentos o escritos obrantes en los autos, no declarados secretos ni reservados (art. 234.2 LOPJ) en el modo en que disponga la Ley. En estos primeros meses de vigencia de la innovación ya se percibe una práctica judicial heterogénea: inmediata incorporación al expediente digital, con acceso de las partes; mantenimiento de las pruebas bajo reserva judicial; retención temporal por el órganos judicial y simultánea puesta a disposición de todas ellas al finalizar el plazo ordinario; etc.

Art. 82 LRJS Redacción precedente	Art. 82 LRJS Redacción nueva
3. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por	4. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo

incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial, sin esperar a la fecha del señalamiento, así como someter la cuestión a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, adoptando las medidas oportunas a tal fin, sin que ello dé lugar a la suspensión, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

4. De oficio o a petición de parte, podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente

causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, **sin esperar a la fecha del señalamiento**, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la Oficina judicial **o en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 84.** Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

5. En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo

posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba	caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales. Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal. 2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia. 3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán
--	--

	alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el apartado 4 del artículo 75.
--	--

IX. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO

En nuestro proceso social, la incomparecencia injustificada del demandado no impide la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía. La posibilidad de convocatoria separada para conciliación y juicio ha inducido a que la norma circunscriba ese efecto a la incomparecencia al acto de conciliación, generando dudas innecesarias respecto de qué sucede cuando se produce una hipótesis distinta (acudir al juicio sin haberlo hecho a la conciliación o viceversa, no comparecer en ningún caso),

En su deseo de estimular a litigación de buena fe, la LRJS especifica que la sentencia dictada puede imponer al demandado una sanción en términos similares a cuando la incomparecencia se ha producido en el trámite preprocesal de conciliación o mediación (art. 97.3 LRJS: 600 a 6.000 €). De este modo, en su caso, a quien se desentiende del proceso (típicamente, la empresa demandada) es posible que se le imponga una sanción por cada una de las referidas inasistencias.

Art. 83 LRJS Redacción precedente	Art. 83 LRJS Redacción nueva
--	-------------------------------------

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.	3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando este sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se podrá imponer en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3.
---	--

X. CELEBRACIÓN DEL ACTO DE CONCILIACIÓN

La apuesta por la solución conciliada del conflicto y el realce de las competencias propias de quien actúe como LAJ encuentra aquí otra manifestación relevante. Resultado de entremezclar las innovaciones con el régimen preexistente es:

1) Cabe la conciliación lograda extrajudicialmente y trasladada ante el órgano judicial. Si el acuerdo está firmado digitalmente por todas las partes deberá dictarse Decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. Por tanto, ese acuerdo debe estar firmado al presentarse o ser ratificado posteriormente. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia. Sus efectos son los mismos que los de la conciliación judicial.

2) Propiamente, la conciliación intrajudicial surge cuando el LAJ ejerce sus funciones componedoras, ilustrando a las partes sobre sus derechos y obligaciones. Si hay avenencia dicta Decreto aprobándola y acordando el archivo de las actuaciones, al igual que si se alcanza acuerdo en cualquier momento anterior al juicio (recordemos que la fecha puede ser distinta a la de la conciliación).

3) Ante el órgano judicial también cabe acuerdo, correspondiendo ya al mismo la aprobación del negocio conciliatorio.

4) Si se celebra y fracasa la conciliación anticipada, el LAJ levanta acta de los aspectos controvertidos que hayan impedido el acuerdo. Asimismo, de concurrir problemas procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio (existencia de terceros afectados, situaciones concursales, etc.) también deberá advertirlo.

Art. 84 LRJS Redacción precedente	Art. 84 LRJS Redacción nueva
1. El secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia. La conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial. 3. En caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del	1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para el acto del juicio, de haberse señalado conciliación anticipada, o en la misma fecha del juicio de tratarse de conciliación y juicio señalados sucesivamente. A tal efecto las partes podrán anticipar la conciliación por vía telemática. Cuando el acuerdo venga firmado digitalmente por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, y para su posterior

juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa

ratificación y firma, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y los acuerdos logrados entre las partes y aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

3. En caso de no haber avenencia ante **el letrado o la letrada de la Administración de Justicia** y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez, **la jueza** o el tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del **letrado o letrada de la Administración de Justicia** aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

De celebrarse la conciliación anticipada prevista en el artículo 82 y resultar sin acuerdo, el letrado o la letrada de la

	Administración de Justicia dejará constancia en el acta de los aspectos controvertidos que hayan impedido el mismo y, de concurrir cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, advertirá a las partes en los términos establecidos en el artículo 81.
--	--

XI. CELEBRACIÓN DEL JUICIO

La primera actuación del juicio propiamente dicho consiste en la dación de cuenta por parte del LAJ de lo actuado hasta ese momento (diligencias preliminares y anticipación de prueba, medidas cautelares, presentación de la demanda e incidencias de la misma, intento de conciliación). Además de introducir el lenguaje inclusivo (desdoblado en todo caso las referencias a juez o magistrado) el legislador ha mejorado la redacción referida a la resolución de las *cuestiones previas*. Desde luego, el órgano judicial tribunal, en el acto del juicio y *habiéndose dado cuenta de lo actuado*, debe oír a las partes, motivar su decisión y fundamentarla sucintamente en la posterior sentencia.

Art. 85.1 LRJS Redacción precedente	Art. 85.1 LRJS Redacción nueva
1. <i>Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.</i>	1. En el acto del juicio, habiéndose dado cuenta de lo actuado , se resolverá, en primer término, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto. A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.	cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez, la jueza o el tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto. A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.
---	--

XII. ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como parte esencial del derecho a la tutela judicial y defensa de sus intereses, las partes pueden solicitar diligencias preparatorias de la prueba (*diligencias de citación o requerimiento*, en la redacción precedente) que deba practicarse en juicio. La norma venía pidiendo una antelación general (cinco días) que ahora se aumenta (diez días), lógicamente dejando a salvo los casos en que el señalamiento se efectúa con antelación menor (tres días).

Clarificadora es la advertencia (nueva) de que ello es sin perjuicio de que el órgano judicial acuerde su admisión o inadmisión en el acto del juicio. De este modo, la nueva regulación separa la práctica de las diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio (actuaciones bajo la supervisión del LAJ) respecto de la decisión sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio (clara competencia jurisdiccional).

Art. 90.3 LRJS Redacción precedente	Art. 90.3 LRJS Redacción nueva
Podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días.	Podrán asimismo solicitar, al menos con diez días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días, y sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

XIII. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (DE SUPPLICACIÓN)

Es tradicional en nuestro sistema de recursos que el escrito interponiendo el recurso de suplicación se presente ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada. Lo que se innova ahora es una cuestión menor y de hecho ya cumplida: no hay obligación de presentar tantas copias cuantas partes recurridas, habida cuenta de la digitalización del proceso y la obligada intervención de Profesional en este recurso (art. 21.1 LRJS).

Art. 196.1 LRJS Redacción precedente	Art. 196.1 LRJS Redacción nueva
El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, <i>con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.</i>	1. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada.

XIV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (DE CASACIÓN)

También es tradicional en nuestro sistema de recursos que el escrito interponiendo el recurso de casación se presente ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada. Lo que se innova ahora es una cuestión menor y de hecho ya cumplida: no hay obligación de presentar tantas copias cuantas partes recurridas, habida cuenta de la digitalización del proceso y la obligada intervención de la Abogacía en este recurso (art. 21.1 LRJS).

Art. 210.1 LRJS Redacción precedente	Art. 210.1 LRJS Redacción nueva
El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, <i>con tantas copias como partes recurridas</i> y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53.	El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

XV. REQUISITOS FORMALES DE LOS ESCRITOS CASACIONALES

De alcance práctico innegable es la novedosa previsión conforme a la cual la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá acordar (con ulterior publicación en BOE) algunos requisitos específicos requisitos. La previsión, trasladada al orden social desde los ámbitos civil y contencioso, es válida tanto para los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación común (art. 210.3 LRJS) cuanto para los de casación unificadora (art. 224.5 LRJS).

Se trata de aspectos circundantes al contenido de los respectivos escritos, lógicamente afectados por la reserva de Ley. Además de la extensión máxima y el formato es posible contemplar *otras condiciones extrínsecas*. Por ejemplo, en casación civil el correspondiente Acuerdo (BOE 21 septiembre 2023) establece extensión máxima (50.000 caracteres con espacio, equivalente a 25 folios) aunque admite su superación si se acredita que concurren circunstancias especiales. Indica el tipo de fuente (letra Times New Roman de 12 puntos en texto principal y 10 en notas o transcripciones literales), interlineado (1,5 centímetros), márgenes (2,5 cm), numeración y modo de anexar documentos, además de añadir la carátula que debe rellenarse.

Replicando tales previsiones, en el BOE de 29 de abril de 2025 aparece publicado el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo fechado el 8 de abril sobre extensión máxima y condiciones extrínsecas de los escritos de formalización o interposición y de impugnaciones de los recursos de casación dirigidos a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Por descontado, el Acuerdo deja a salvo “los criterios que establezca la propia Sala Cuarta en sus ulteriores resoluciones y del cumplimiento obligatorio de la legislación procesal en cuanto a la presentación de escritos por vía electrónica”. Del mismo interesa destacar también lo siguiente:

- La extensión máxima fijada incluye cualquier tipo de contenido que los escritos procesales pudieren incorporar. Al final del correspondiente escrito, uno de sus firmantes deberá certificar el

número de caracteres que contiene. En su caso, deberá justificar la superación de la extensión máxima prevista cuando concurren circunstancias especiales y singulares de carácter excepcional, debidamente reseñadas.

- Los márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) serán de 2,5 cm.
- El documento no contendrá rayas ni otros elementos que dificulten su lectura.
- Todas las páginas estarán numeradas de forma creciente, empezando por la número 1 que figurará en la esquina superior derecha.
- Para cada motivo de los recursos de casación unificadora la carátula debe indicar: Sentencia de contraste, Exposición de la contradicción, Norma sustantiva o procesal en cuya infracción se funde el motivo, Infracción cometida, Interés casacional objetivo invocado, Pronunciamientos que se interesan.
- Exigencias similares aparecen para los recursos de casación o las eventuales contestaciones e impugnaciones.
-

Art. 210 LRJS Redacción precedente	Art. 210.3 LRJS Redacción nueva
(sin contenido concordante)	La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación.

XVII. LOS CAMBIOS EN MATERIA CASACIONAL

Llegamos ahora al tercer gran cambio en el proceso laboral. Especialmente enjundiosas son las novedades que afectan a los recursos de casación (en especial unificadora), todas ellas con las finalidades

siguientes: 1) Mejorar el funcionamiento del servicio público de Justicia, en especial para que “*se produzca en condiciones de eficiencia operativa*”. 2) Recalcar que no estamos ante una tercera instancia con plenitud de cognición, debiendo evidenciarse el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación. 3) Unificar el alcance y finalidad de la casación unificadora con los demás órdenes jurisdiccionales. 4) Erigir como concepto básico el “*interés casacional objetivo*”, paralelo a la especial trascendencia constitucional.

XVIII. FINALIDAD DEL RECURSO (de casación para la unificación de doctrina): el interés casacional objetivo

La mayor novedad en el ámbito de la competencia del Tribunal Supremo aparece cuando se delinea el presupuesto procesal del recurso de casación para la unificación de doctrina (rcud). Persiste la identificación de las resoluciones recurrida y comparada, pero se añade un nuevo requisito: debe concurrir *el interés casacional objetivo*.

Las pistas que la norma proporciona para su identificación son las siguientes: su concurrencia debe apreciarla el Tribunal, convirtiéndose en requisito inexcusable y seguramente objeto de debate entre las partes litigantes. Tanto la LJCA cuanto la LEC habían acogido una construcción similar, lo que permite aventurar que la doctrina recaída en su aplicación, *mutatis mutandis*, será tomada en cuenta. De todos modos, las singularidades del ordenamiento laboral (convenios colectivos, carácter dinámico de las normas, principios aplicativos específicos, instituciones con ontología singular) también invitan a pensar que acabará surgiendo una visión específica de ese concepto abierto.

Porque la indeterminación del límite que posea esta exigencia no desaparece por el hecho de que la LRJS afirme su concurrencia cuando se dé uno de los tres supuestos que enumera, al parecer con ánimo taxativo:

- 1º) *Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala* (lo que parece apuntar a una matización o variación doctrinal).

- 2º) *Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa* (lo que es algo bien diverso, por más flexible, de la litigación masiva que abre las puertas de la suplicación).
- 3º) *Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia* (donde es posible subsumir la interpretación de aspectos nucleares en normas novedosas).

De ese enunciado positivo, claro está, la norma está presuponiendo una interpretación (*sensu contrario*) que excluya supuestos en que se plantee una cuestión ya clarificada por doctrina que no se considere conveniente alterar. O aquellos en los que el debate posee un interés muy específico, por lo singularísimo de sus términos. O, claro, que no aparezca nada relevante para formar jurisprudencia. Pero, ¿no hay *ico* cuando se recurre sentencia que contradice, de forma clara, la doctrina ya acuñada por el Supremo? ¿Concurre el *ico* cuando se comparan sentencias claramente contradictorias pero referidas a asunto muy específico? ¿Existe *ico* en la armonización de los contrapuestos criterios emanados de la misma Sala de lo Social? ¿Concurre el *ico* si lo que se discute es la interpretación de un convenio de ámbito provincial? ¿Sigue siendo posible que se unifique la doctrina cuando las sentencias opuestas proceden de una misma Sala?

Quizá ha llegado el momento de recordar que el artículo 152 de la Constitución contiene dos mandatos relacionados con la materia: 1º) Que un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. 2º) Que, sin perjuicio de lo anterior, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

Art. 219 LRJS Redacción precedente	Art. 219 LRJS Redacción nueva
1. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en	1. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales

suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.	Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo. Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos: a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala. b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa. c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.
--	--

XIX. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL. (en recurso de casación para la unificación de doctrina)

Paralelo al cambio general sobre la necesidad de que la cuestión suscitada en unificación de doctrina posea interés casacional objetivo es la especificación de los supuestos en que la Fiscalía puede interponer el recurso. Por un lado se reordena y clarifica el elenco de ellos, finalizando así con los malentendidos que propiciaba la anterior redacción. Por otro lado, se abre la vía autónoma de suscitar una cuestión cuando la misma posee interés casacional objetivo.

Por tanto, la preceptiva contradicción de la sentencia de suplicación recurrida con otra opuesta y que haya ganado firmeza se desdibuja cada vez más como eje vertebrador del recurso. Por una parte (para los supuestos mayoritarios) ha de ir acompañada de la concurrencia de interés casacional. Por otra parte, cuando la Fiscalía promueve el recurso su presupuesto procesal básico se troca y basta con que concurra uno de los siguientes:

- 1º) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.
- 2º) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.
- 3º) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia.
- 4º) Cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos con carácter general.
- 5º) Cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo.

Art. 219 LRJS Redacción precedente	Art. 219 LRJS Redacción nueva
3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes	3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan

o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales, así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones

atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse en los siguientes casos:

a) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.

b) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.

c) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia.

d) Cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.

e) Cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo.

suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.	.
---	---

XX. FORMA Y CONTENIDO DEL ESCRITO DE PREPARACIÓN DEL RECURSO (de casación unificadora)

Respecto del escrito de preparación del rcud la LO 1/2025 introduce un par de rectificaciones para concordarlo con otros cambios ya expuestos. De un lado, desaparece la exigencia de que se presenten tantas copias como partes recurridas. Por otra parte, se introduce como contenido necesario del mismo la exposición sucinta de *las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo*.

Art. 221 LRJS Redacción precedente	Art. 221 LRJS Redacción nueva
1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, <i>con tantas copias como partes recurridas</i> y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53. 2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las	1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53. 2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición

actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: [...]	sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: [...] c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.
--	--

XXI. CONTENIDO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (de casación unificadora)

Respecto del escrito de interposición del rcud la LO 1/2025 introduce tres innovaciones para concordarlo con otros cambios ya expuestos. De un lado, desaparece la exigencia de que se presenten tantas copias como partes recurridas. Por otra parte, aparece como contenido necesario (y relevante) del mismo la *exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo*. Por fin, advierte que a los escritos de casación y unificación son aplicables las reglas formales que pueda aprobar la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 224 LRJS Redacción precedente		Art. 224 LRJS Redacción nueva	
(Sin correspondencia)		1. El escrito de interposición del recurso deberá contener: c) La exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo. 5. Será de aplicación a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina lo preceptuado en el artículo 210.3 de esta ley.	

XXII. DECISIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO (de casación unificadora)

Siguiendo el modelo de la casación en el orden civil, la LO 1/2025 retoca algunos aspectos sobre la tramitación. Su resultado es el que sigue.

1º) Cuando el LAJ detecta que el rcud posee defectos subsanables y la parte no los solventa favorablemente, la Sala debe pronunciarse. Si el Tribunal coincide con el parecer del LAJ dictará *providencia sucintamente motivada poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida* y adoptará otras decisiones concordantes (depósito, consignaciones, costas, devolución de autos). Contra dicha providencia no cabrá interponer recurso alguno.

2º) Cuando el Magistrado Ponente da cuenta a la Sala de las posibles causas de inadmisión, *si la Sala acordare la admisión total del recurso dictará providencia poniéndolo de manifiesto, sin que frente a la misma quepa recurso alguno*.

3º) Entre las causas de inadmisión del recurso, en lógica concordancia con lo ya expuesto, aparece ahora también la de *la falta de interés casacional objetivo*.

4º) Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, providencia sucintamente motivada así declarándolo (además de la firmeza de la resolución recurrida y el pronunciamiento sobre costas, depósito y consignaciones). Se trata de una resolución irrecurrible.

5º) En caso de inadmisión parcial (o de alguno de los recursos) la propia Providencia (asimismo irrecurrible) debe disponer la continuación del proceso para el resto.

Redacción actual Art. 225 LRJS
1. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el letrado o letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y, de dictarse providencia sucintamente motivada poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicha providencia no cabrá interponer recurso alguno.

2. De no haber apreciado defectos el letrado o letrada de la Administración de Justicia, o una vez subsanados los advertidos, o si apreciare defectos insubsanables, sea en la preparación o en la interposición, distintos de los de su preparación o interposición fuera de plazo, dará cuenta al magistrado ponente para instrucción de los autos por tres días.

3. El magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare, en su caso.

Si la Sala acordare la admisión total del recurso dictará providencia poniéndolo de manifiesto, sin que frente a la misma quepa recurso alguno.

Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras a), b) y c) del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo. Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras d), e) y f) del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

4. Son causas de inadmisión:

- a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,
- b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso,
- c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas,

- d) la falta de contenido casacional de la pretensión,
- e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales,
- f) la falta de interés casacional objetivo.

5. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, providencia sucintamente motivada declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta Ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. La inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por la providencia de inadmisión parcial, sin que la resolución dictada al efecto sea recurrible.

6. Si por la Sección de admisiones se apreciare la falta de competencia funcional para el conocimiento del litigio, se concederá audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días. Finalizado el plazo, se señalará dentro de los diez días siguientes para deliberación, votación y fallo, debiendo dictarse sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la votación.

7. Para el despacho ordinario y resolución de la inadmisión de este recurso la Sala se constituirá con tres Magistrados.

XXIII. REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

La revisión de sentencias firmes comporta una quiebra del principio de autoridad de la cosa juzgada (art. 222 LEC), de suerte que se trata, con esta posibilidad de revisión, de equilibrar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) con la justicia (art. 1.1 CE) haciendo ceder parcialmente aquélla en favor de ésta. Por eso no es posible, a través de la revisión, reenjuiciar la situación

fáctica que contempló la resolución atacada, ni tampoco pretender un nuevo análisis de la cuestión ya resuelta por una decisión judicial que ha cobrado firmeza. Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme "ganada injustamente", sin que alcance a la revisión de los hechos”.

Por ello, la revisión únicamente puede interesarse a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como «numerus clausus» o «tasadas», imponiéndose «una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas, como de sus requisitos formales», a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

Teniendo en cuenta todo ello, ahora el legislador desea aligerar la tramitación de estas demandas cuando a primera vista ya considera el órgano judicial que no resultan viables. En concreto, lo que se añade es que cuando la Sala aprecie la existencia de causa de inadmisión debe dictar auto poniéndolo de manifiesto y sin que frente al mismo quepa recurso alguno.

Art. 236.1 LRJS Redacción anterior	Art. 236.1 LRJS Redacción nueva
Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.	Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación. La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.	En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación. La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme. Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso. [...]
---	---

XXIV. PROCESO DE ERROR JUDICIAL

El error judicial, contemplado en el art. 121 CE y desarrollado en los arts. 292 y ss. LOPJ ha de dimanar de una resolución judicial firme, injusta o equivocada, viciada de un vicio patente, indubitado e incontestable, o que incluso, haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales. En todo caso, es preciso que tales errores hayan sido relevantes para la solución final dada a la contienda pues no constituye una nueva instancia en la que el recurrente pueda insistir en su criterio. Esas y otras varias restricciones llevan también a que el legislador considere que cuando se aprecie por el Tribunal Supremo la concurrencia de una causa de inadmisión lo pertinente sea poner pronto final al trámite, en concreto, dictando un auto irrecurrible.

Art. 236.2 LRJS Redacción anterior	Art. 236.2 LRJS Redacción nueva
El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los artículos 292 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las especialidades sobre depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.	El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los artículos 292 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las especialidades sobre depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

	Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso.
--	---

XXV. TERCERÍA DE DOMINIO

La Ley procesal viene disponiendo que el tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados, adquirido con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca de la ejecución y que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo. A esa previsión se añade ahora la de que el órgano judicial ejecutante, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la solicitud ayuna de prueba o extemporánea.

Art. 260.2 LRJS Redacción anterior	Art. 260.2 LRJS Redacción nueva
La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funde la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta no inferior a quince días.	El tribunal, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, así como la que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.

XXVI. REALIZACIÓN DE LOS BIENES

Concordando también con la legislación civil se dispone que *la realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil*, desapareciendo la regla específica y tradicional conforme a la cual de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por ciento del avalúo, dándoseles, a tal fin, el plazo común de diez días.

Art. 264 LRJS Redacción anterior	Art. 264 LRJS Redacción nueva
La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, <i>con la única excepción de que para el caso de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por ciento del avalúo, dándoseles, a tal fin, el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzaré el embargo.</i>	La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil.

XXVII. VIGENCIA Y TRANSITORIEDADES

Son varias las previsiones intertemporales que debemos tener en cuenta:

- Con carácter general, la Ley previó su entrada en vigor a los tres meses de su publicación (DF 38ª.1), es decir, el 3 de abril de 2025.
- A partir de ese momento, a su vez, las innovaciones incorporadas se aplican “exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad” (DTr 9ª.1).

- Las reglas sobre sentencia oral sí se aplican a los procedimientos en los que no se hubiera celebrado juicio el 3 de abril de 2025, con independencia de su fecha de inicio (DTr 9ª.7).
- La nueva regulación de los recursos de casación social se aplica a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de 3 de abril de 2025 (DTr 9ª.8).
- En todo caso, la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra las sentencias dictadas antes de 3 de abril de 2025 se acordará, previa audiencia de las partes, por providencia sucintamente motivada que será irrecurrible (DTr 9ª.8).

MODIFICACIONES EN LA CONFORMIDAD PENAL¹

Antonio del Moral García
Magistrado del Tribunal Supremo
Fiscal en excedencia

Resumen: *Se da cuenta de las reformas introducidas en la regulación de la conformidad en el proceso penal mediante la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, glosándolas sucintamente y acompañando el análisis de unos comentarios críticos sobre el desenvolvimiento de esa institución en la praxis de nuestros juzgados y Tribunales.*

Palabras clave: *proceso penal, conformidad, justicia restaurativa.*

Abstract: *This article reviews the amendments introduced to the regulation on plea agreements in criminal proceedings by the Organic Law on the Efficiency of the Public Justice Service. The article not only reflects on these newly introduced reform, but it also aims at providing a critical analysis of them and its implementation in the practice of the Spanish courts.*

¹ Me he ocupado en varias ocasiones de la conformidad. La ponencia manuscrita sobre conformidad presentada al curso para Fiscales “La independencia del ministerio fiscal: garantía procesal penal en el hallazgo de la verdad material” celebrado en Gijón (Asturias) en Junio de 2010 y coordinado por José Perals Calleja sirvió de base para un trabajo más elaborado “Otra vez sobre conformidad y conformidades en el proceso penal” publicado en el libro *Homenaje a Fernando Herrero Tejedor* (Colex, 2015). Ahí se encontrará una panorámica más completa del instituto de la conformidad en el ordenamiento español y algunas de las ideas que vuelvo a exponer ahora con ocasión de la última reforma.

Keywords: *Criminal proceedings, Plea Agreements, Plea Bargaining, restorative justice.*

I. INTRODUCCIÓN

Se aborda en estas líneas de forma sintética la incidencia de la última gran reforma procesal (LO 1/2025) en el instituto de la conformidad penal. Se introducen retoques que se me antojan insuficientes, aunque son bienintencionados y aciertan en algunos puntos; no en todos.

Antes de adentrarme en la exposición de las novedades, no sobra, para enmarcarlas, dar cuenta de cómo aparece regulada la conformidad en nuestro ordenamiento procesal y cómo se desenvuelve en la praxis forense: la realidad de nuestros tribunales en esta materia no guarda fidelidad en muchos puntos a lo que es la regulación legal. De hecho, en algún extremo (apertura de las soluciones consensuadas a todos los delitos, cualquiera que sea la penalidad), el legislador de 2025 ha pretendido sencillamente acomodar la legalidad a una realidad reacia a amoldarse a los más rígidos criterios normativos.

Nunca he sido paladín de la conformidad. Creo que arrastra muchos peligros que derivan, sobre todo, de la fascinación que ejerce sobre todos los prácticos del proceso penal. Cada vez son más los procesos que acaban con una conformidad, lo que se ve como un paliativo imprescindible para aligerar nuestra avejentada y sobrecargada justicia penal. Pero se ignora que ese afán por arrancar conformidades acaba degradando el sistema y generando como excrecencia que se acaba aceptando la condena de un número de inocentes no despreciable. En realidad, ninguna condena de un inocente puede desdeñarse. Aprovecharé la ocasión para reproducir algunas ideas críticas sobre la conformidad.

II. RÉGIMEN DE LA CONFORMIDAD: PANORÁMICA GENERAL

La LECrim regula la conformidad distinguiendo según los procedimientos, aunque con unos puntos comunes esenciales que han quedado enriquecidos y reforzados en la última reforma en un claro

propósito, no culminado, de reducir las divergencias según la modalidad procesal, divergencias que se acentuaron en la reforma de 2002. No tiene mucho sentido la pluralidad de regímenes. Ahora se uniforma en buena medida la regulación con independencia del tipo de procedimiento.

Ha quedado, sin embargo, descolgado el *procedimiento de jurado*. El art. 50 LOTJ no ha sufrido modificación alguna. Sigue limitada la conformidad a penas no superiores a seis años², restricción inexistente en otros procedimientos; y no se hacen extensivas a ese procedimiento de forma explícita las otras innovaciones introducidas (audiencia víctimas, controles judiciales...), aunque estas pueden entenderse aplicables a los procesos con jurado por virtud del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 24.2 LOTJ).

El *procedimiento ordinario* contempla dos momentos procesales aptos para la conformidad: el previsto en el art. 655 -conformidad escrita en el trámite de calificación provisional de la defensa-; y el situado al comienzo del juicio oral (arts. 688 a 700 LECrim) ahora potenciado.

La Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el *procedimiento abreviado*, ensanchó la tipología y los tiempos procesales para eventuales conformidades. Lo más revolucionario radicaba en una innovación, apenas sugerida, pero que tuvo una enorme repercusión en los hábitos de fiscales y tribunales: se daba pábulos a negociaciones entre defensa y acusación para alcanzar acuerdos variando sus respectivas pretensiones. La conformidad no aparecía ya como la decisión resignada de la parte pasiva ante la prueba abrumadora que intuía en contra. Junto a esa forma tradicional, emergía una conformidad fruto de negociaciones entre acusación y defensa, en las que cada parte había de ceder algo. La previsión de una conformidad que plasmaba en un escrito conjunto de

² La cuestión es discutible. La opinión de la Fiscalía General del Estado es otra: la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 1/2025 obligaría a entender abrogada esa limitación de la conformidad en el jurado a penas no superiores a seis años (Circular 1/2025). No entraré a fondo en analizar esa posición que, aunque está fundada y es razonable, me parece un tanto voluntarista. La LOTJ es ley especial y la ley posterior general no

Fiscal y defensa suponía necesariamente, aunque no lo dijese la ley, contactos y conversaciones extraprocesales entre acusaciones y defensas. Lo mismo podía decirse de la previsión de una modificación de conclusiones al iniciarse el plenario: no se entendería esa variación si no venía precedida de una conversación con la defensa que culmina con un acuerdo a cuyos términos se acomoda la pretensión acusatoria (art. 793.3 LECrim). Esta modalidad alcanzó un apabullante éxito en la práctica que no era previsible ni para los propios redactores del texto. Fue propiciada por una ligera modificación en el trámite parlamentario de la reforma de 1989 que, muy probablemente, ni siquiera fue pensada con esa finalidad. La Ley contemplaba una posible modificación al inicio del juicio oral del escrito de acusación. De esa facultad se ha venido haciendo una profusa utilización con una finalidad primordial: potenciar las soluciones negociadas del proceso. Siendo rigurosos, no se adivina, salvo que haya mediado una prueba anticipada, en virtud de qué argumentos se puede modificar un escrito de acusación al inicio del juicio. Si la nueva acusación es la que se estima justa y procedente, ¿por qué no se ajustó a esos términos la calificación provisional? Y si ésta se considera justa y adecuada, ¿con base en qué razones se cambia al inicio del juicio? Pero ese portillo supuso abrir de par en par las puertas al eufemísticamente denominado "principio del consenso": esa modificación de conclusiones inicial, sin que nada en el proceso hubiese cambiado, solo podía ser producto de un pacto con el acusado. Dicho con una crudeza deliberadamente exagerada: si el acusado se aviene a renunciar a su derecho a un juicio justo y, por tanto, se muestra dispuesto a descargar de trabajo al Juzgado, se le retribuye con una rebaja de la pena. El contexto - preliminares del juicio - favorece el pacto: están presentes letrado, acusado y acusaciones. El juicio a punto de comenzar sirve de estímulo al acusado para una salida que puede resultar más favorable que la que surja de un enjuiciamiento que ya resulta inminente.

La reforma ha habilitado también para el procedimiento ordinario ese momento preliminar del juicio oral - para alcanzar una conformidad previa modificación de los escritos de conclusiones. De hecho, ya era una práctica en absoluto inusual, aunque no estrictamente legal; si bien, para mantener, al menos formalmente la ortodoxia, no se procedía a una

modificación de conclusiones no admisible en ese momento en el procedimiento ordinario, la acusación anunciaba ya los cambios que introduciría en el trámite procesal adecuado (modificación de conclusiones) y la defensa anunciaba su disposición a asumir la pretensión necesariamente deroga la ley especial anterior. acusatoria modificada. Muchas otras veces, sin embargo, se apartaban escrúpulos reglamentistas y, sin más, si la pena estaba comprendida en el ámbito de las conformables, se aceptaba la modificación y se procedía, previa aceptación por el acusado y la defensa, a dar por finalizado el juicio para dictar sentencia de conformidad como preveía la ley para el procedimiento abreviado (en fórmula que la jurisprudencia repudiaba por su falta de apoyo legal: SSTs de 8 de julio de 2020, ECLI: ES:TS:2020:2361, y de 7 de julio de 2021, ECLI:ES:TS:2021:2720, entre otras). La reforma procesal de 2002 introdujo algunas variaciones sustanciales que subsisten, pero que mantienen su singularidad en tanto solo rigen en el ámbito de procedimiento abreviado. De una parte, el denominado *reconocimiento de hechos* del anterior art. 789.5.5ª, casi inédito en la práctica, recibió un tratamiento más adecuado. El actual art. 779.5ª, proveniente de esa reforma, permite que ese reconocimiento se lleve a cabo en cualquier momento anterior al auto de transformación lo que permite enlazar (mecanismo pasarela) con el trámite previsto para los juicios rápidos (arts. 800 y 801 LECrim) cuando se formaliza sin solución de continuidad la acusación y quien reconoce accede a sus términos.

Por otra parte, la conformidad plasmada en el escrito de conclusiones se flexibilizó. Cabe no solo en el escrito de defensa, sino también en cualquier momento anterior al acto del juicio oral. El tiempo hábil no queda ya circunscrito al momento de calificación de la defensa o, en su defecto, al inicio del juicio. El acuerdo puede gestarse con eficacia procesal en todo el lapso de tiempo que transcurre hasta el comienzo de las sesiones del juicio oral. En los últimos años se ha luchado por primar esta metodología frente a los acuerdos al inicio del juicio. Para ello se han realizado protocolos entre colegios de abogados y Fiscalía³. Las

³ Protocolo firmado el 1 de abril de 2009, dictándose poco después la Instrucción de la F.G. E. 2/2009, de 22 de junio, con la finalidad de desarrollar

conformidades anteriores al día fijado para el juicio oral reportan mayores beneficios procesales en tanto evitan la citación de testigos y la propia preparación del juicio y dejan espacios para otros señalamientos.

Por fin, y esto fue lo más novedoso de la reforma de 2002, en los *juicios rápidos*, se introdujo otra modalidad con un mecanismo premial oficializado: la conformidad ante el Juzgado de guardia regulada en el art. 801 LECrim que supone una rebaja de un tercio frente a la pena solicitada. El art. 801.4 ampliaba el ámbito de esa especialísima conformidad a la prestada en el escrito de calificación cuando la presencia de una acusación particular hubiera impedido su prestación durante el servicio de guardia. Y, como se ha mencionado antes, a esa vía se puede llegar a raíz de la aceptación de los hechos realizada por el imputado en el trámite de diligencias previas, hasta que se produce el conocido como auto de transformación.

En el procedimiento para delitos leves (*juicio de faltas*) no existe previsión sobre la conformidad. Creo que no es posible la misma, tal y como a comienzos del siglo pasado declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1908. No obstante, no faltan fundadas opiniones doctrinales que la han considerado admisible⁴, lo que se hace mucho más conveniente desde la desaparición de las faltas, sustituidas por los delitos leves (reforma de 2015), singularmente en lo que atañe a la conformidad premial.

dicho Protocolo en el ámbito de las Fiscalías. Uno de los objetivos, tanto del Protocolo como de la Instrucción es “*que el juicio oral previamente conformado se señale prescindiendo en principio de la citación de los testigos y peritos, y de todas aquellas otras actuaciones cuyo objeto sea preparar la práctica de la prueba (...): descargar al órgano judicial de una laboriosa y a veces complicada tarea, y sobre todo evitar a los ciudadanos afectados por el delito y a los profesionales colaboradores con la Administración de Justicia el inútil desplazamiento y la frustrante pérdida de tiempo que hoy por hoy suponen las conformidades al inicio del juicio.*”

⁴ Por todos, MORENO VERDEJO en VARIOS, *Los recursos en el proceso penal abreviado*, Comares, 1999; pág. 400. En contra, PUENTE SEGURA, L., *La conformidad en el proceso penal español*, Ed. Colex, Madrid, 1994, págs. 62 y ss.

En 2015 apareció el procedimiento por aceptación de decreto (arts. 803 bis a) a 803 bis j) LECrim). El Fiscal, en delitos con pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad o privación del permiso de conducir puede efectuar una propuesta de sentencia que, de ser aceptada por el acusado y su dirección letrada, es convalidada por el Juez. Este mecanismo puede ir acompañando de un beneficio punitivo de hasta un tercio de rebaja de la pena, pero no imperativo: corresponde al Fiscal la propuesta. Es un procedimiento que no ha tenido demasiada implantación en la práctica.

Queda así dibujado en trazos gruesos el panorama -demasiado variopinto- de los diversos sistemas de conformidad existentes en nuestro proceso penal. A ellas habría que añadir las conformidades *contra legem* o, al menos, *extra legem*. Surgieron como excrecencia de ese *boom* de las conformidades que ha generado una mentalidad que considera que la solución ideal de un proceso es un pacto, y, en consecuencia, busca mecanismos para sortear algunas limitaciones legales que podrían dificultar ese ansiado objetivo.

Dos eran los casos más frecuentes: la promesa de modificación de la pena, siempre por encima de las posibilidades legales de conformidad, a la que se anuda una aceptación de hechos y una renuncia a toda la prueba; y aquella otra en que solo algunos se conforman y a cambio de aceptar los hechos (a veces involucrando a los co-acusados; otras sin tal exigencia) se les reduce la petición de pena⁵. No faltan en algunos órganos judiciales prácticas, cada vez más frecuentes, que admiten esa conformidad parcial en lo subjetivo y dictan sentencia de conformidad para unos y contradictoria para otros con clara vulneración de las disposiciones legales.

La reforma de 2025 proporciona sustento legal al primero de los supuestos al suprimir el límite penológico establecido para la

⁵ La denominada *confesión tardía* es una *chapucera* herramienta, con nula base legal, inventada para facilitar esas soluciones

conformidad. Incluso una petición de prisión permanente revisable puede ser objeto de aquietamiento y provocar una sentencia de conformidad.

La conformidad requiere en todo caso la anuencia del acusado y su dirección letrada, y un cierto control judicial, aunque casi limitado a verificar que la calificación y la pena son correctas y constatar que el acusado presta libremente su consentimiento.

III. NOVEDADES EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025

Las novedades introducidas en la reforma comentada pueden enunciarse así.

- a) Se suprime todo límite por razón de la gravedad de la pena o del delito. Cabe conformidad en cualquier caso con dos salvedades que generan dudas: los delitos sometidos al enjuiciamiento por jurado en que no está claro si subsiste el tope de seis años de prisión; y los delitos leves.
- b) Se extienden al procedimiento ordinario algunas de las previsiones que solo regían en el procedimiento abreviado. En concreto: la posibilidad de modificación de conclusiones a efectos de lograr una conformidad al inicio del juicio oral; la obligación del juez de controlar el consentimiento libre e informado del acusado; la facultad de requerir a las partes para ajustar la calificación cuando aprecia en ella algún error de subsunción o de penología (planteamiento de la *mini-tesis*); peculiaridades en cuanto a las medidas de protección en casos de inimputabilidad o semiimputabilidad; régimen especial para las personas jurídicas; limitaciones en cuanto a la recurribilidad de la sentencia de conformidad; y, por fin, dictado oral de la sentencia y, sin solución de continuidad, declaración de firmeza y primeras decisiones encaminadas a la ejecución (suspensión de condena, pago multas, sustitución pena...).
- c) El letrado deberá facilitar una información escrita sobre los términos del acuerdo a su defendido. El legislador quiere

asegurarse de la implicación del acusado en el acuerdo y su consentimiento informado. No creo que el mecanismo sea el más adecuado. Debe ser el juez quien se asegure de que el acusado ha captado bien los términos de la condena que va a aceptar. El papel puede convertirse en un mero trámite que no aporta nada. Por lo demás, no se establece consecuencia alguna derivada de la omisión de ese trámite o su cumplimentación deficiente. En todo caso puede comportar cierto efecto autodisciplinario sobre el letrado.

- d) El Fiscal vendrá obligado a oír a las víctimas en determinados supuestos antes de la conformidad.
- e) Solo para el procedimiento abreviado se establece una audiencia preliminar previa al comienzo de las sesiones del juicio oral y con autonomía procesal que, entre otras posibles finalidades, tiene como objeto la posible consecución de una conformidad.
- f) Se introduce una regulación de la justicia restaurativa.

Dejando a un lado estas dos últimas novedades (audiencia preliminar, justicia resaturativa) las restantes se consiguen por el desafortunado procedimiento de repetir una misma redacción -no muy conseguida, por otra parte-, en los distintos procedimientos y momentos. Más elegante y gramaticalmente más económico hubiera sido sentar esa fórmula aplicable a todos los procedimientos en el primer momento y luego limitarse a remisiones a ese primer artículo; o, sencillamente, establecerla como regla general en un precepto común. Transcribo ahora el art. 655 LECrim, cuyo texto se ve reproducido en los artículos 785 (conformidad en la audiencia preliminar) y 787 ter (conformidad en el juicio en el procedimiento abreviado), heredando muchas de sus deficiencias gramaticales y con alguna ligera variación que no tiene más explicación que una falta de concordancia no deliberada. Es, más bien, fruto de no acomodar la redacción anterior.

Aunque el precepto que recojo ahora aparece en el texto de la Ley en el momento del trámite de calificación provisional en el

procedimiento ordinario, regula también de forma fragmentaria, solapándose con los arts. 688 y ss, la conformidad en el juicio oral.

Dice el art. 655 (y repetirán en términos casi idénticos los arts. 785.4 a 11 y 787 ter):

“1. Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio y, el tribunal, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y la parte acusada junto a su letrado o letrada, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El tribunal oírà en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

2. El Ministerio Fiscal oírà previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el

alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación la requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

4. Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

5. No vinculan al tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal. Previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. *Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.*

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.»

Como se aprecia solo con una rápida y somera lectura, la redacción es farragosa y gramaticalmente desafortunada. Se repiten algunas ideas. Otras aparecen deficientemente enlazadas. Da la sensación de que ha faltado una lectura final para pulir la redacción, más allá de las incoherencias derivadas de una, no compartida por mí, fascinación por el lenguaje inclusivo, fascinación, no obstante, selectiva. El *procesado* o el *acusado* siempre son masculinos; a lo más, se combina el singular con el plural (*procesado* o *procesados*). Sin embargo, puede estar asistido tanto por un letrado como por una *letrada* y ser enjuiciado por un Juez, una *Jueza* o un Tribunal. Hay *presidentes* y *presidentas*, pero solo *perjudicados* (que no *perjudicadas*). Y, curiosamente, la *persona jurídica* es considerada *acusado*, que no *acusada*.

Comentaré con más detenimiento alguna de las novedades expuestas. Antes quisiera remontarme un poco sobre el derecho positivo para volcar algunas consideraciones críticas sobre la cultura que ha llevado a convertir la conformidad en el método soñado por los operadores jurídicos para cerrar los procesos penales.

IV. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA CONFORMIDAD

En general todas las reformas que se han sucedido de la institución de la conformidad van en la dirección de robustecerla y favorecer su expansión. No escapa a esa tendencia la que ahora se comenta. Lo más significativo, desde luego, es abrir esa forma de terminación consensuada del proceso a todos los delitos, sin limitación alguna por la penalidad. Pero también otros extremos menos significativos se orientan a propiciar esas fórmulas, potenciándolas, aunque introduciendo cautelas.

Los que llevamos muchos años en esto de la justicia penal, echando la memoria atrás, podemos dar noticia de que una conformidad en un proceso penal antes de los años noventa era algo bastante inusual. Alguna se producía en alguna ocasión. Pocas. El punto de inflexión se produjo en 1989. Empezó entonces a hablarse de lo que pomposamente se denominó "principio del consenso". A partir de entonces, y con una evolución paralela a otros países de nuestro entorno, se han ampliado progresivamente las vías de solución paccionada del proceso tanto legalmente como, sobre todo, en la praxis de nuestros juzgados y tribunales. Se ha implantado en los prácticos del derecho –jueces, fiscales, abogados– una mentalidad muy proclive a conseguir a nivel de foro la resolución de procesos penales mediante "acuerdos" que determinarán "sentencias de conformidad". Es insólito el juicio por delitos menores que no ha ido precedido de una breve entrevista entre acusaciones y defensas para indagar las posibilidades de un "trato". Y hace tiempo que la práctica dio el salto a los delitos más graves, donde la prohibición legal de conformidad no impedía acuerdos "oficiosos" que generaban sentencias ficticiamente contradictorias, pero realmente de conformidad.

Permítaseme la licencia de una digresión literaria. Transcribo un fragmento de una celebrada novela francesa, *Un homme effacé* (*Un hombre al margen* en la traducción al castellano):

- *Si lo he entendido bien- dijo, a modo de conclusión-, cuenta vd. con no declararse culpable.*

North lo miró sin entender.

- *Ah tranquilícese, no pongo en duda su sinceridad. En cualquier caso, como abogado debo creerlo. No, el problema no soy yo, es el juez-. Porque el juez, si mañana se declara no culpable, igual se molesta... Déjeme acabar –prosiguió, aplacando con un ademán la agitación de North-. Sé que no es fácil entender lo que le estoy diciendo. Pero tiene que comprender que en la situación de vd. salvo un improbable vicio de forma... Declararse no culpable en las presentes circunstancias podría interpretarse como una impertinencia... y si hay algo que no les gusta a los jueces es tener la impresión de que les están tomando el pelo... Un juez es algo así como un profesor, como una persona susceptible... A fuerza de tratar con niños que le dicen “yo no he sido profesor, yo no he sido” ... Le repito que no me estoy refiriendo a usted... Pero créame, si se declara “no culpable”, hay muchas probabilidades de que el juez se pase en la condena... A ver, imagínese que le piden que meta un palo en el agua. Por mucho que elija un palo muy recto, ese palo tan rectilíneo cuando lo sumerja en el agua ya sabe que parecerá que está torcido... Eso es lo que pasa si se declara no culpable... Dará mejor impresión si se declara culpable. La pena será menor. Dos años como mucho, un año quizás o quizás menos. Depende... Y no por ello dejaré de seguir investigando para demostrar su inocencia...*

North estaba hundido... -Si le he entendido bien –susurró por fin esforzándose por contener el temblor de la barbilla- me está aconsejando que me declare culpable... ”.

“Culpable” se declara por fin en la comparecencia judicial: “El pragmatismo del abogado se había impuesto a su voluntad que suponía visceral, no obstante, de proclamar públicamente su inocencia. Pero no bien hubo pronunciado la palabra culpable tuvo la sensación de que se hundía en agua fría y fangosa”.

Los protagonistas del diálogo son un profesor (North), acusado injustamente de posesión de pornografía infantil, aunque las pruebas de su culpabilidad parecen muy consistentes; y el prestigioso abogado penalista que le habían recomendado. North cede finalmente. El abogado

ha conseguido abrirle los ojos para enfrentarle a una realidad de la justicia penal que no había imaginado: *“hasta aquel momento en un rincón de la mente había asociado siempre la celebración del juicio con el advenimiento de la verdad. Era incluso esa tranquila certidumbre la que le había permitido resistir. ¡Y resulta que se le arrebatan!”*.

A cualquiera que frecuente nuestras salas de justicia penal le sonará familiar la escena. En términos más prosaicos, pero en lo esencial equivalentes, son habituales en las puertas de los juzgados intercambios de palabras de tenor similar entre justiciable y letrado. A veces se han desarrollado antes en el despacho del abogado. Constituyen el preludio de un asentimiento, muchas veces resignado, ante el requerimiento ritual: *¿se reconoce culpable y se conforma con la pena?* La respuesta afirmativa - en ocasiones, solo el gesto; otras, un tímido *sí*; sin que falten los tonos enérgicos, decididos o acompañados del intento de una explicación o matización que inmediatamente suele ser abortada por quien preside. Una indisimulada satisfacción se propaga por todos los togados.

La escena, narrada por Alexandre Postel, no se percibe como el producto de la imaginación de un novelista en busca de situaciones límite que generen el marco adecuado para alimentar una trama en la que perfilar reacciones de personajes, expresivas de su carácter y mundo interior: es mucho más que verosímil; parece la crónica aséptica de algo que se repite cada día en muchos juzgados.

Tan real como el episodio procesal que tuve ocasión de visualizar -el caso es singular no tanto por el fondo como por la escenografía casi *almodovariana*- al reproducir, por razón de mi trabajo, la grabación de una vista oral, documentada en un cd. Ante el titubeante “sí” de una de las acusadas en un proceso complejo con múltiples acusados, acompañado de una protesta de inocencia (*“no soy culpable, pero hemos quedado en que sí...”*) y la dificultad de *arrancarle* un “*SÍ*” nítido, sin ambigüedades, sin adjetivos, solitario..., la Presidencia ordena un receso invitándole a consultar con su abogado. Reanudada la sesión, más vacilaciones y balbuceantes explicaciones ante muestras de impaciencia, cada vez más patentes y estentóreas, por parte de los componentes del Tribunal y de manifiesta incomodidad por parte del letrado: *“sí; el abogado me dice que*

tengo que declararme culpable”. La acusada no acierta a eliminar esos comentarios; hasta que de manera conminatoria se le emplaza para que conteste “sí” o “no”. Sin apostillas. Se zanja así el juicio con una conformidad pactada entre acusaciones particulares y pública -que habían rebajado sustancialmente las penas retirando algunos cargos contra esta acusada- y defensas, que eran varias pues plural era el número de acusados.

Y es que la justicia *negociada* se ha convertido en la fórmula mágica para solventar las disfunciones de una justicia penal muy refinada en las formas y en las garantías, pero avejentada en sus estructuras y medios. Solo funciona el sistema si se evita el juicio -engorroso y lleno de reglas y trámites y garantías- en un porcentaje elevado de casos. La técnica más eficaz para ahorrarse el juicio es pergeñar mecanismos que empujen a renunciar a él, lo que se consigue ofreciendo respuestas más benevolentes que las que presumiblemente podría llegar a arrojar el proceso. El temperamento utilitarista anglosajón era campo bien abonado para que cristalizase esa filosofía que hoy campa a sus anchas por todos los sistemas procesales occidentales. No escondo mi antipatía frente a la justicia negociada. Soy consciente de que hay unas gotas de visceralidad irracional en mi posicionamiento. Superando, empero, sentimientos menos reflexivos, reconozco que no podemos prescindir de esas fórmulas. Pero se me antoja que alguna patología anida en la forma en que se desenvuelven: algo no funciona en un sistema que empuja a todos, también a quien se considera inocente (vid LASCURAIN/GASCÓN), a plantearse seriamente si no compensará conformarse y aceptar la culpabilidad y la consiguiente sanción. No es solo literatura: es realidad cotidiana. La relativa proliferación de sentencias de conformidad que son objeto de revisión por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en virtud del art. 954 LECrim constituye prueba de ello. Inocentes que se declaran culpables no constituyen un espécimen extraño. Y, en el reverso, tampoco es difícil encontrar ejemplos de acusados absueltos tras muchos años de lucha forense, a los que quizás les hubiese ido mejor con una pronta conformidad con una pena baja que no debería cumplirse o que suponía menos coste económico que los años de gastos procesales y desgaste personal. El caso *Arthur Andersen* es un supuesto claro: un juicio que

finaliza tras muchos años sin condena resultó mucho peor castigo (la consultora tuvo que cerrar) que un acuerdo temprano con daños controlados.

Al igual que sucedió en la justicia penal americana, da la sensación de que el incremento de las garantías en el proceso penal conduce, paradójicamente, a una tensión por huir del proceso. Más garantías solo son sostenibles con menos juicios.

La fascinación por la formulación teórica del sistema, bien arropada por una fraseología en que brilla con luz propia la palabra "consenso", sirve para tapar una realidad práctica en que la única ventaja destacable es la descongestión de nuestros juzgados y tribunales. En último término encontramos que se cambia agilidad por cárcel: se compran días de libertad (reducción de las penas), pagando como precio la renuncia al derecho a un juicio justo. Hemos diseñado exquisitamente ese derecho, sin descuidar un detalle. Pero lo queremos eludir a toda costa para evitar su coste social.

No se me oculta que el método puede venir auspiciado por otro tipo de argumentaciones atractivas y que en ocasiones funcionan: la aceptación voluntaria de la pena con lo que ello supone de rehabilitación; fomento de la asunción de responsabilidades y la integración del propio inculcado en el sistema; el arrepentimiento y la captación de la propia culpabilidad; actúan como elementos que propician la auto-socialización... Pero se yerra cuando se pretende fomentar a cualquier precio el sistema y se consigue así pervertirlo. El arrepentimiento es sustituido por el cálculo; y el reconocimiento de culpabilidad es solo formal: la exigencia de una ventajosa estrategia.

Convertido el proceso penal en negociación, los criterios para resolver no son ya puramente jurídicos, sino de poder y estrategia. Sibilamente esa mentalidad se ha ido infiltrando en los actores del proceso penal progresivamente y casi sin percibirlo. En la negociación el más poderoso y el más hábil es el que impone sus fines. Quien se acerca a la praxis cotidiana comprueba como, en general, la parte más débil debe adherirse por necesidad al punto de vista de la más fuerte. Sin duda que ésta en gran número de ocasiones se acomoda -o, al menos, lo intenta- a

criterios de justicia. Pero no existen garantías de ello porque éstas se difuminan. Probablemente en un porcentaje muy elevado un proceso enfocado para alcanzar la verdad material coincidirá con los resultados de esa negociación. Pero el fin primero ya no es obtener esa verdad histórica como presupuesto necesario de una solución justa. Si en algunos casos particulares no se alcanza, importa menos.

Exigir el derecho a un juicio justo tiene un precio: la pena será más grave. El juicio -son palabras de FERRAJOLI⁶- se convierte así en un lujo reservado a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y riesgos, queda reducido a un juego de azar en que se coloca al imputado incluso inocente en la disyuntiva entre la condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que puede cerrarse con la absolución, pero también con una pena mucho más grave. No es admisible "penalizar" la no conformidad. Hay que evitar hasta la apariencia de que esa actitud de rechazo al pacto acarreará una valoración más rigurosa.

Es otra patología de esta praxis la fijación de penas infladas artificialmente en los escritos de acusación por puro tacticismo: empujar a la conformidad con una oferta de penalidades muy inferiores. Las penas solicitadas debieran ser las que se reputan procedentes. Su individualización final ha de depender en su mayor medida de las circunstancias personales, y no de si ha existido o no conformidad. Me genera rechazo, desde el punto de vista de lo que deben ser las funciones del Fiscal y los fines del proceso penal, la costumbre de solicitar unas penas sobredimensionadas para ejercer una presión psicológica y forzar la negociación y la aceptación con sustanciales rebajas a cambio de la renuncia al derecho al juicio. Más injustificado todavía se me antoja el mantenimiento de esas altas peticiones cuando no se ha obtenido la conformidad pese a albergarse la íntima convicción de que la pena no es proporcionada con los hechos y que su única explicación radica en tácticas negociadoras.

⁶ *Derecho y Razón (teoría del garantismo penal)*, Ed. Trotta, Madrid, 1995. Vid. especialmente págs. 746 y ss.

Algún correctivo legal es imaginable para romper esa dinámica. Pero es imprescindible, sobre todo, transformar esa mentalidad tan extendida imbuyendo en fiscales, jueces y abogados renovadas pautas de actuación: una autodisciplina interior alerta ante el peligro de que la no aceptación de la culpabilidad se traduzca en una respuesta penal más severa; más cautelas a la hora de valorar las acusaciones dirigidas por coimputados; y contención a la hora de “premiar” esas acusaciones cruzadas evitando alentarlas con promesas explícitas o implícitas al margen de las previsiones legales. Se provoca en ocasiones una disparidad en las penas impuestas por unos mismos hechos a los diversos partícipes que carece de toda proporción y que acaba perjudicando al acusado frente al que la prueba era débil (o inexistente), respecto de la persona cuya implicación es indiscutible y al que solo le queda como esperanza a la que aferrarse la de acusar a quien sea necesario (con motivos... o no), para lograr una pena a veces escandalosamente leve. Que la diferencia entre confesar o no la culpabilidad se mida a veces en muchos años de prisión –más de dos, y de tres y de cinco y hasta de ¡diez!- invita a una reflexión. Algo no está funcionando.

Si al final la pena a imponer es la misma para el que no se conforma, nadie se conformaría. La rebaja está prevista en la actualidad con respaldo legal para los supuestos del art. 801 LECrim. Pero se viene practicando informalmente en los demás supuestos, aunque con una importante salvedad: como no hay previsión legal, la única posibilidad pasa por formular acusaciones en que las penas estén “elevadas” para poder brindar una sensible rebaja (que a veces se alcanza rompiendo las costuras de algunas atenuantes voluntariamente ofrecidas: drogadicción, confesión tardía...) si existe conformidad. Evidentemente si no la hay, no habrá rebaja, no habrá atenuantes y permanecerá la pena fijada inicialmente con vistas a esa “negociación”.

Esa práctica cuenta con cierta base jurisprudencial, pese a que el Tribunal Constitucional la ha repudiado. La negativa a confesar los hechos o a aceptar una conformidad no supone más que el ejercicio de un derecho fundamental y por tanto no puede tener ninguna consecuencia negativa. En concreto no puede ser valorada para individualizar la pena

incrementándola o para rechazar la suspensión de la condena (SSTC 75 y 76/2007, ambas de 16 de abril).

Más indulgente es la jurisprudencia ordinaria que admite con más facilidad ese tipo de motivación fundamentadora de ciertos incrementos penológicos: la STS 487/2007 de mayo, justifica un *diferente tratamiento punitivo* basado en buena parte en la no aceptación de responsabilidades: “*Si bien se mira, no se está penalizando la no conformidad de R, sino recompensando la conformidad de los coacusados que aceptaron sus responsabilidades*”. La diferencia es más que sutil.

V. AUDIENCIA DE LA VÍCTIMA

Importante novedad constituye la prescripción normativa dirigida al Ministerio Fiscal de oír antes de la conformidad a la víctima y/o perjudicado. Mi percepción es que la norma obedece a una cierta *mala conciencia* del legislador ante una situación muy repetida: víctimas que llevan meses ¡o años! esperando la celebración del juicio, que a veces han comparecido ya en ocasiones repetidas suspendiéndose la vista por vicisitudes varias y que, finalmente, cuando acuden una vez más reciben, tras el correspondiente tiempo de espera, la desalentadora noticia de boca del funcionario judicial: ya no es necesario su testimonio, ni su presencia pues el acusado se ha conformado con una pena que, normalmente, ha sido sensiblemente disminuida en ese momento. El sentimiento que ordinariamente se produce en la víctima es muy previsible. No hay problema si está personada como acusación particular pues será también protagonista de esa forma de terminación. Pero, en otro caso, la sensación de que no importa nada su opinión y de que ha sido utilizada y sobre-molestada, hasta que finalmente no resulta ya útil, se generará de forma inevitable produciendo otra revictimización.

Para salir al paso de ello y tratar de paliar -que no anular- esos efectos secundarios se establece esa bienintencionada previsión: el Fiscal debe oírla previamente si es posible y lo considera necesario; y, en todo caso -¿también si no es posible?: no parece, aunque la redacción sugiere lo contrario-, cuando el hecho tenga una especial trascendencia o *cuantía*

(¿de la indemnización o del objeto del delito?) o se trate de víctimas o perjudicados en situación de especial vulnerabilidad. Esta es la fórmula que el legislador repite mecánicamente en cada pasaje de la ley que contempla una posible conformidad:

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. La idea tiene sentido, pero no se ha acertado con su plasmación. De una parte, porque se abren algunas incertidumbres. De otra, porque se manejan conceptos demasiado valorativos. Por fin, porque en la práctica puede convertirse en otra fuente de insatisfacción de la víctima: su criterio contrario no servirá previsiblemente para boicotear el acuerdo ya alcanzado (¿para qué me preguntan si mi opinión se revela como intrascendente?).

¿*Quid* en caso de que el Fiscal no cumpla con esa prescripción? No creo que se pueda reclamar una nulidad de la sentencia por esa omisión. Incluso dudo que el Juez o Tribunal encargados del enjuiciamiento puedan entrometerse en esa cuestión y exigir al Fiscal antes de convalidar la conformidad, ni que acredite que ha oído a la víctima, ni que la oiga, cuando no lo ha hecho, por estimar que se está en alguno de los supuestos de audiencia obligatoria. La prescripción va dirigida en exclusiva al Fiscal y su control debe quedar, en mi opinión, en el estricto marco interno de la Fiscalía.

No se impone, ni entiendo que sea necesario, que la audiencia quede documentada. Es pronosticable que la práctica tenderá a una interpretación más bien restrictiva de los casos en que se hace imperativa la audiencia: lo permiten los vaporosos y muy valorativos términos elegidos, probablemente de forma deliberada. No basta que la víctima sea vulnerable: debe ser *especialmente* vulnerable. Igualmente, no basta con que la cuantía o la gravedad sean elevadas: han de ser *especialmente* significativas. Y, por fin, la imposibilidad que disculpa de la audiencia es

susceptible de una lectura muy voluntarista (y, a la vez, práctica) que considere que la incomparecencia de la víctima es caso de imposibilidad, sin que se haga necesaria una nueva citación específica a los solos efectos de esa audiencia (en exégesis que me parece más que razonable: sería doblemente frustrante para la víctima ser conminada a comparecer para una audiencia que se intuye como puro trámite inapto para variar los términos de la solución punitiva convenida).

Cuando la conformidad se produce al inicio del juicio oral será más fácil esa audiencia. En otros supuestos -especialmente en el trámite de la audiencia preliminar en el procedimiento abreviado- resulta complicado y perturbador pues obligaría a diferir la convalidación de la conformidad a un momento posterior para que el Fiscal pueda citar y escuchar a la víctima o víctimas y perjudicados.

Como intuyo que la opinión de la víctima, aún en los casos específicamente subrayados por el legislador, no va a condicionar al Fiscal salvo en casos excepcionadísimos, su contenido debiera centrarse sobre todo en los aspectos explicativos e informativos, sin perjuicio de darle ocasión también para exponer su opinión, sus inquietudes y, en su caso, sus quejas u oposición.

VI. CONFORMIDAD Y AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Es muy trascendente para la práctica de nuestros tribunales la instauración de una obligatoria audiencia preliminar, previa al juicio oral, en el procedimiento abreviado. Algunos sugieren que podría acordarse también para el procedimiento ordinario, aunque en ese caso no sea obligatoria. Se evoca, en pro de esa exégesis, la jurisprudencia que ha admitido un trámite de cuestiones previas al inicio del juicio oral en el procedimiento ordinario exportando el modelo del procedimiento abreviado. Posiblemente hubiese sido acertada la implantación de esa audiencia también en el procedimiento ordinario. No se entiende por qué lo que es adecuado para un tipo procesal y además no supone recorte de garantías (más, bien, al contrario) no ha de serlo para otro procedimiento.

Los proyectos legislativos de nueva Ley Procesal Penal que se han ido sucediendo generalizaban esa audiencia para las diversas tipologías procedimentales. Entre los contenidos de esa audiencia se cuenta, junto con otros, la eventual obtención de una conformidad. Aparece regulada en el art. 785 LECrim:

“1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas....”.

En los números 4 a 11 del citado artículo se reproducen las previsiones para la conformidad del art. 655 LECrim con una única variación de fondo que se contemplará también en el art. 787 ter (conformidad en el juicio oral de un procedimiento abreviado): la posibilidad de que el Juez admita la conformidad pese a que el letrado, aun plegándose a la calificación, considere necesaria la celebración del juicio: *“También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición”.* Implícitamente el precepto admite que el juez rechace la petición del letrado de continuar con el juicio pro no estimarla fundada.

Entiendo que no hay que otorgar significado singular a esa asimetría y que la previsión que se deduce -el letrado estima necesaria la continuación del juicio, pero el Juez considera huérfana de fundamento esa solicitud (v.gr, porque la pena que se pide es la mínima) y convalida la conformidad, lo que acaece en contadísimas ocasiones en la práctica-puede proyectarse también a la conformidad en el procedimiento ordinario. No obstante, podría objetarse que, al tratarse de una previsión que disminuye las garantías no es trasplantable al procedimiento ordinario en que el Tribunal quedaría vinculado por la petición del letrado de que se

celebre el juicio, con independencia de que la considere o no fundada o útil.

VII. CONFORMIDAD Y PERSONAS JURIDICAS ACUSADAS

En 2011 se introdujeron en la LECrim unas mínimas previsiones para dar respuesta a las peculiaridades que suponía la posibilidad de exigir responsabilidad penal a una persona jurídica. La modificación, en lo que atañe a la conformidad, se contempló en exclusiva para el procedimiento abreviado. Ahora se extiende al procedimiento ordinario. Aparte de cuestiones más formales (necesidad de un poder especial, quién ha de exteriorizar la aceptación de la pena...), una innovación muy relevante era la posibilidad, en asimetría con el régimen general, de una conformidad de la persona jurídica que tendría operatividad, aunque no vaya acompañada de la aceptación por las personas físicas coacusadas de su aceptación.

Fue acertada la previsión, pero muy limitada. ¿Por qué no se ha extendido a otros casos de conformidades subjetivamente parciales?

Como se ha referido ya, ese es otro de los escenarios en que la práctica suele ignorar la clara regulación legal que obliga, en cuanto uno de los coacusados rechaza el acuerdo, a celebrar el juicio para todos. Los arts. 695 y 697 LECrim así lo imponen.

Una solución imaginativa y sugerida en alguna jurisprudencia, consiste en formar piezas separadas (762.6ª LECrim) tanto cuando la conformidad de uno de los varios acusados se produce en los escritos de conclusiones, como cuando se produce al inicio del juicio. Lo que resulta contrario a la ley es la construcción de una misma sentencia que es de conformidad para alguno y no para otros de los enjuiciados conjuntamente. Estas conformidades oficiosas en su origen y alegales pero explícitas finalmente cada vez se ven más en la práctica. No ha creído oportuno el legislador de 2025 convalidar esa praxis. Hubiera sido deseable.

VIII. REPENSANDO LA CONFORMIDAD: PROPUESTA DE MODIFICACIONES

Pensará el lector que ha llegado hasta aquí que albergó una casi patológica alergia hacia lo que se ha llamado pomposamente “justicia consensuada”. Habrá juzgado ponderadamente, pero no acertadamente: posiblemente la impresión de ir *contra corriente* me lleve a exagerar algo los términos o a expresarme con pasión o algunas dosis de hipérbole o caricatura.

No creo que pueda prescindirse de la conformidad, y soy consciente también de sus ventajas. Pero creo que son necesarios algunos correctivos, tanto legales como, sobre todo, de política interna de la Fiscalía.

Expongo ahora muy brevemente algunas de las modificaciones de fondo que creo que mejorarían la situación. Algunas están recogidas en el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.

Si mantengo algunas cautelas hacia la justicia negociada -hay que ser prudente para lograr un equilibrio adecuado-, mis reticencias son totales frente a una justicia negociada implantada clandestinamente, de espaldas a la ley. En eso creo que tenemos que aprender bastante de algunos modelos foráneos. El *premio* por la colaboración (la limitada de reconocer la propia culpa o la más intensa de propiciar el castigo de otros responsables) ha de estar previsto en la ley con claridad y visualizarse con transparencia. Los riesgos de la justicia negociada se acrecientan si se hermanan con la opacidad o con estrategias que, no pudiendo ser tildadas de ilegales, sí que son alegales. Algo de eso se ha colado desde el principio en la forma en que la justicia negociada se desenvuelve en nuestro país abriéndose paso a una discrecionalidad que, por no estar prevista en la ley, puede degenerar en arbitrariedad. En pocas ocasiones y de forma nada generosa la ley prevé premios punitivos para colaboradores con la justicia (terrorismo, cohecho, trata de seres humanos...). Sin embargo, en la práctica se estiran las instituciones para suplir las carencias legales con lo que se entra en un sistema hipócrita.

Por ejemplo, se ha inventado la atenuante de la así llamada *confesión tardía* que consiste en la atenuante de confesión pero ¡sin uno de sus requisitos legales! O, pese a que oficialmente no se rebajan las penas más que el margen previsto en el Código Penal, por vía penitenciaria el *colaborador* es recompensado con concesiones que le llevan a gozar de un régimen abierto apenas transcurridos dos años desde el ingreso para cumplir penas de prisión que refundidas superan los quince años. Esas realidades hacen pensar no ya en justicia negociada, sino en justicia *regateada* en justicia *de chilabas*. Y se echan de menos las togas y la publicidad y solemnidad del juicio. Justicia negociada y colaborativa: no podemos prescindir de esas fórmulas. Pero, al menos, que se hagan con transparencia y con una regulación legal clara; no de forma clandestina y vergonzante.

La conformidad no puede ser clandestina o ajena a claves legales. Ha de ser afluada, es decir hacerse transparente y legal de forma que los beneficios penales no sean opacos o fruto de voluntaristas propuestas, sino algo legalmente fijado y judicialmente controlado. En el Anteproyecto de 2020 se establece una reducción en un grado de la pena en todos los casos de conformidad (aunque, como apuntaré enseguida, con unos límites temporales). Eso deja más claro que se premia la conformidad, pero no se castiga sibilinamente la no conformidad.

Acentuar las posibilidades de control judicial, pro otra parte, es positivo y necesario. En particular me parecía muy interesante la propuesta que contenía el anteproyecto de LECrim de 2011 de desgajar esas funciones del órgano de enjuiciamiento, creando un Magistrado encargado de fiscalizar la conformidad. Ese sistema descontamina tanto al órgano de enjuiciamiento como a la decisión sobre la validez de la conformidad. En manos tal decisión de alguien ajeno al enjuiciamiento ha de ser menor la proclividad a dar por buena la conformidad. Es también pauta que el Anteproyecto de 2020 comparte con el Borrador de Código Procesal Penal de 2013 la de encorsetar cronológicamente la conformidad premiada; es decir, privarla de todo beneficio penológico a partir de un momento en que ya no cancela la necesidad de convocar para el juicio oral. El momento de la audiencia preliminar puede marcar ese tope temporal. Ha variado en las distintas propuestas prelegislativas (apertura

de juicio oral, veinte días después de esa apertura...). Las conformidades el mismo día del señalamiento del juicio oral son poco "útiles". Únicamente evitan el acto del juicio oral. Todo el coste social que supone el proceso ha tenido que llevarse a cabo: citación y comparecencia de testigos, esfuerzos de gestión de la oficina judicial... Solo se ahorra el tiempo -unos minutos; unas horas, quizás- del acto del juicio oral y también la carga de conflictividad o tensión que, eventualmente, pueda presentar el mismo, aparte del posible recurso.

En otro orden de cosas, del Borrador de Código Procesal penal de 2013 ha tomado del informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de 2020 una sugerencia: no debe impedir la conformidad, especialmente si lleva aparejada una reducción penológica, una infundada oposición dimanante de una acusación no pública.

IX. JUSTICIA RESTAURATIVA Y CONFORMIDAD

Como colofón de este breve estudio me parecía imprescindible mencionar otra relevante innovación de la reforma de 2025: la introducción en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de una regulación de la Justicia Restaurativa mediante la previsión de una disposición final novena. Dice así:

- “1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.*
- 2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.*
- 3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.*

4. *Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.*
5. *El juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley. El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.*
6. *La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.*
7. *De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.*
8. *Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera. El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las*

comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

- 9.** *En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:*
- a)** *Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
 - b)** *Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.*
 - c)** *Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
 - d)** *Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.*
 - e)** *Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad».*

Me interesa especialmente resaltar las profundas diferencias entre justicia restaurativa y conformidad. La mediación es mucho más que una modalidad guiada de conformidad. Reducirla a tal significa desmontar su

filosofía que creo que puede traer aire fresco al proceso penal. Bebe en lo que se conoce como justicia restaurativa que implica concepciones antropológicas muy distantes del utilitarismo penal que inspira la conformidad. Ni la mediación ni la llamada justicia restaurativa están llamadas a descongestionar el proceso penal. Al revés: es algo más artesanal y no “industrial” o “en serie”. Otra cosa es que la mediación en el proceso penal pueda desembocar en una solución procesal de conformidad tal y como se reconoce en el núm. 9 del precepto introducido. No debe despistar que la justicia restaurativa aparezca en nuestro proceso penal en una ley que en su título encumbra la *eficiencia*. La justicia restaurativa no es nada eficiente. Es más, se sitúa casi en las antípodas de la eficiencia. Pero es muy satisfactoria en los casos, cuyo porcentaje será bajo, en que alcanza sus objetivos. Por eso ha de ser bienvenida su esperada plasmación: las experiencias desarrolladas se han movido siempre en un campo de cierta anomia que solo fue parcialmente subsanado con el Estatuto Procesal de la Víctima y en la reforma penal de 2015 con una escondida referencia en la regulación de la suspensión de condena. Las principales bazas a favor de abogar por un relieve más acentuado de la mediación en el campo penal no son de tipo utilitarista. Hacer pivotar en exceso las ventajas de la mediación en el aligeramiento de la carga de trabajo o en disminuir el exceso de población penitenciaria no me parece un buen servicio a la mediación. No son criterios utilitaristas o pragmáticos los principales valedores de la justicia restaurativa, aunque también pueden obtenerse consecuencias beneficiosas –no necesariamente– en ese ámbito. Pero no se trata solo y ni siquiera principalmente de eso. Aunque pueda comportar una mayor carga de trabajo y la necesidad de una mayor inversión en medios materiales y personales, si se comparte la filosofía de fondo y se quiere reorientar el Derecho Penal merece la pena apostar por ello. Si, sin embargo, el atractivo se cifra fundamentalmente en el alivio de los sobrecargados órganos penales si ese objetivo fracasa, no tendrá sentido el modelo.

Un ejemplo de lo que no debiera suceder con la justicia restaurativa es precisamente la evolución que ha experimentado el sistema de conformidades en el sistema procesal español en las últimas décadas al que he hecho amplia referencia en epígrafes anteriores. La justicia

restaurativa no puede degenerar, sin traicionar sus raíces, en pura estrategia “procesal” dirigida por el letrado y canalizada por unos cauces burocratizados muy lejanos de lo que es su sentido. No se trata de recuperar como base de la reparación un sentido de “arrepentimiento” de contenido “religioso” o “moralizante” en el sentido peyorativo que puede darse a esos calificativos en un ámbito como el del ordenamiento estatal regido por la más estricta neutralidad religiosa. Pero estoy convencido de que generará una honda decepción y fracasará si se da la espalda a la antropología que anima esa modalidad de justicia -que no es sustitutiva de las tradicionales, sino complementaria-, si se mimetiza con la andadura que ha marcado el desarrollo de la justicia negociada en que la confesión ya no es la asunción de una responsabilidad y, a veces, ni siquiera significa que el acusado se considere culpable. Hay que huir de las confesiones o reparaciones ficticias o estratégicas. La reparación que busca exclusivamente una atenuación es perfectamente viable y está reconocida en nuestro Código Penal. La reparación que se enmarca en un proceso de mediación es algo más pues supone generar un espacio de encuentro –no necesariamente visual- entre víctima y victimario.

Una adecuada profesionalidad de unos mediadores bien formados se me revela como la medida más eficaz para sortear esos peligros. La proliferación de mediadores “burócratas” o “cínicos” según se les ha catalogado por algunos especialistas en la materia, son enemigos reales del sistema. Entre el mediador “romántico” –entendiendo por tal el que acompaña su labor con un discurso “antisistema”- y el mediador “burocratizado”, existe un espacio intermedio donde habrá que situar la figura del mediador individual o en equipo. Con una formación adecuada y con habilidades y, ¿por qué no decirlo?, valorando positivamente también esos componentes vocacionales o “idealistas” que no bastan, pero que ayudan.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

ARMENTA DEU, T., *Derivas de la Justicia (Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambios)*, Marcial Pons 2021, págs. 135 a 178.

BACHMAIER WINTER, L., “Justicia negociada y coerción. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista General de Derecho Procesal (Iustel)*, núm.44 2018-1 (enero), págs. 1-30

DE DIEGO DíEZ, L. A., *Justicia criminal consensuada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

DÍAZ TORREJÓN, P., “¿Por qué no se conforman los culpables?” en *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos* (obra colectiva). Iustel, Madrid 2021, págs. 167 y ss.

DOIG DÍAZ, Y., “Eficiencia procesal a costa de la búsqueda de la verdad, consideraciones críticas” en *Proceso y daños; perspectivas de la justicia en la sociedad del riesgo* (FUNES BELTRÁN. T. -coord-, y ASENCIO MELLADO, J.M y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M -dir.-), págs. 153-187.

DOIG DÍAZ, Y., “Sombras y luces de la conformidad en el anteproyecto de Lecrim de 2020”, en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020* (dirs., JIMENEZ CONDE, F. y FUENTES SORIANO, O.), 2022, págs. 1209-1219

FERRAJOLI, L. *Derecho y Razón (teoría del garantismo penal)*, Ed. Trotta, Madrid, 1995. Vid. especialmente págs. 746 y

FERRÉ OLIVÉ, J.C. «El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 20-6, 2018, pp. 1-30.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J., «Rapidez y reforma del proceso penal», en *Jueces para la Democracia*, vol. 44, 2002, pp. 27-32.

LASCURAÍN, J. A. y GASCÓN, F., «¿Por qué se conforman los inocentes?», en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3.2018

MACHADO DE SOUZA, R. y RODRIGUEZ GARCÍA, N., *Justicia negociada y personas jurídicas. La "modernización" de los sistemas penales en clave norteamericana*, Tirant lo Blanc, 2022.

MATEOS RODRIGUEZ-ARIAS, A., “La Ley Orgánica de eficiencia del servicio público de justicia: novedades introducidas en la conformidad penal” en Diario *La Ley*, nº 10654, 29 de enero de 2025.

MORAL GARCÍA, A. del, «La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)», en *Revista Auctoritas Prudentium* nº 1, 2008, Guatemala.

MORAL GARCÍA, A. del, “Otra vez sobre conformidad y conformidades en el proceso penal” publicado en el libro *Homenaje a Fernando Herrero Tejedor* (Colex, 2015).

MORENO VERDEJO, J. “La conformidad” en *El juicio oral en el proceso penal*, obra colectiva, Ed Comares, 2021.

PUENTE SEGURA, L., *La conformidad en el proceso penal español*, Ed. Colex, Madrid, 1994.

VARONA, D. “La conformidad en España Predictores e impacto en la penalidad” en *Indret penal. Revista para el Análisis del Derecho*, 1.2022.



Claustro Palacio San Esteban

IV. TÍTULO II

**El Tribunal Superior de Justicia y la nueva organización del
Servicio Público de Justicia**

TRANSFORMACIÓN JUDICIAL Y EFICIENCIA PROCESAL: DESPLIEGUE DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA EN LA REGIÓN DE MURCIA

Manuel Luna Carbonell

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Resumen:

El pasado 3 de enero se publicaba la Ley Orgánica 1/2025 culminándose así la ansiada reforma organizativa de la administración de Justicia en la primera instancia. El nuevo modelo organizativo supone la transformación de los tradicionales juzgados unipersonales en tribunales de instancia, con la mirada puesta en la elevación de las cotas de eficiencia y eficacia del Servicio Público de Justicia. En este trabajo se describe el nuevo modelo de Tribunal de Instancia y la consecuente nueva reorganización de la Oficina Judicial que como estructura instrumental facilita y auxilia el ejercicio de la función jurisdiccional. Se analiza la implantación del nuevo sistema judicial en la Región de Murcia y se hace una reseña particular al modelo del Tribunal de Instancia de San Javier, modelo piloto de la fase I del despliegue del nuevo modelo. Se destacan las ventajas y utilidades de la nueva organización y se hace hincapié en la necesidad del incremento de la planta judicial para que la reforma llevada a cabo produzca efectos reales y perceptibles por la ciudadanía. Sin la superación del déficit histórico de planta que arrastra la Región de Murcia el objetivo de una Justicia eficaz y ágil no podrá alcanzarse, con la consiguiente merma en la protección eficiente de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Abstract:

*On January 3rd, Organic Law 1/2025 was published, marking the long-awaited organizational reform of the **Justice Administration at the first instance level**. The new organizational model transforms the traditional single-judge courts into **Courts of Instance**, aiming to enhance the **efficiency and effectiveness of the Public Justice Service**.*

*This paper describes the new **Court of Instance model** and the resulting **reorganization of the Judicial Office**, which serves as an instrumental structure to support and facilitate the exercise of judicial functions. It analyzes the implementation of the new judicial system in the **Region of Murcia**, with a particular focus on the **Court of Instance of San Javier**, a **pilot model in Phase I** of the rollout.*

*The advantages and benefits of the new organization are highlighted, and emphasis is placed on the **need to increase the number of judicial posts** to ensure that the reform produces **real and noticeable effects** for citizens. Without overcoming the **historical shortage of judicial staff** in the Region of Murcia, the goal of achieving **efficient and agile justice** will remain unattainable, resulting in a diminished capacity to effectively protect the **rights and interests of citizens**.*

Palabras clave: *Transformación judicial; Tribunal de Instancia; Nuevo modelo de Oficina Judicial; Eficacia y Eficiencia Procesal; Planta Judicial; Nuevo sistema judicial; Servicios Comunes; Especialización; Homogenización y Flexibilidad.*

Key Words: *Judicial Transformation; Court of Instance; New Judicial Office Model; Procedural Effectiveness and Efficiency; Judicial Staffing; New Judicial System; Common Services; Specialization; Standardization and Flexibility.*

I.- EL NUEVO MODELO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

1.- DEL JUZGADO UNIPERSONAL AL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El pasado 3 de enero el Boletín Oficial del Estado publicaba la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LO 1/2025), culminándose así la ansiada reforma organizativa de la administración de Justicia, tras diversas y sucesivas reformas que dieron comienzo hace ya más de veinte años con la creación y posterior implementación, si bien de un modo parcial y desigual, territorialmente hablando, de la “Nueva Oficina Judicial”.

Como señala el propio preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas y el importante incremento de la litigiosidad, así como los avances en el campo de las tecnologías de la información y comunicación, y en las infraestructuras de transporte, justifican la superación del modelo tradicional de juzgado unipersonal, y su transformación en un modelo de organización colegiada también en el primer nivel de la pirámide jurisdiccional.

El nuevo sistema organizativo supone la transformación de los tradicionales juzgados unipersonales en los nuevos tribunales de instancia, desapareciendo así los distintos juzgados de cada partido judicial, cada uno con su propio funcionariado y su individual forma de trabajar. Los diversos juzgados unipersonales mutan a un nuevo órgano jurisdiccional: el Tribunal de Instancia, que se integrará por distintas secciones en función la naturaleza y clase de antiguos juzgados existentes, cada una de ellas con un número de plazas judiciales coincidente con el número de juzgados unipersonales originarios. En términos numéricos, los 3.931 juzgados unipersonales se agrupan y convierten en 431 tribunales de instancia.

Las secciones que integrarán cada Tribunal de Instancia asumirán las competencias propias de los distintos órdenes jurisdiccionales acorde a la clase y número de órganos unipersonales existentes. Así, como mínimo, y en los tribunales de instancia existirá, al menos, una Sección Única, civil y de instrucción. En aquellos partidos en los que la división de

jurisdicciones existía, se constituirán una Sección Civil y otra Sección de Instrucción. En la medida que la extensión del Tribunal de Instancia se amplía más allá de los órdenes jurisdiccionales citados, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia, Infancia y Capacidad.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- e) De lo Penal.
- f) De Menores.
- g) De Vigilancia Penitenciaria.
- h) De lo Contencioso-administrativo.
- i) De lo Social.

Cada Tribunal de Instancia estará integrado por la Presidencia del Tribunal de Instancia⁷ y los jueces-zas, magistrados-as que ejerzan la función jurisdiccional en los mismos. También existirá una Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, y siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más secciones, y el número total de plazas judiciales sea igual o superior a doce⁸. Entre las funciones que corresponden a la Presidencia del tribunal y de la sección, destacan las de coordinación y organizativas dirigidas a garantizar la buena marcha del tribunal y las de promover la unificación de prácticas y criterios de actuación, en los términos que dispone el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷ La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula en su artículo 166 la forma en que se elegirán las presidencias de los Tribunales de Instancia, que serán nombradas por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años, y elegidos por los integrantes del tribunal por mayoría de 3/5 en primera votación, y mayoría simple en segunda votación. En caso de que no hubiere candidato-a se propondrá al juez-za, magistrado-a que ocupare mejor puesto en el escalafón

⁸ Véase artículo 84.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Las distintas plazas judiciales de cada tribunal se designarán por numeración cardinal dentro de cada sección. En consecuencia, un partido judicial de cuatro juzgados unipersonales de primera instancia e instrucción (mixtos) se transforma en un tribunal de instancia, con una única sección de civil e instrucción, integrada por cuatro plazas judiciales, la n.º 1 será resultado de la transformación del juzgado de primera instancia e instrucción n.º 1, y así correlativamente.

Este modelo organizativo creado y desarrollado con mirada puesta en mejorar la eficiencia del sistema judicial apuesta por la colegiación funcional de la primera instancia ahora bien sin alterar ni modificar el ejercicio individual de la potestad jurisdiccional que continuará realizándose por cada uno de los jueces-zas, magistrados-as de tribunal.

2.- LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA OFICINA JUDICIAL

El nuevo modelo de tribunales de instancia (431, uno por cada partido judicial existente) conllevará la redefinición de la oficina judicial, definida como la organización de los medios personales y materiales de la Administración de Justicia, que se configura como estructura instrumental, cuya actividad está regida por las leyes procesales, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional., rigiéndose por principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

De esta manera la Oficina Judicial compuesta, como veremos, de servicios comunes, debe funcionar de un modo integral al servicio de la labor de jueces y magistrados, con el objetivo final de garantizar el ejercicio independiente de la función jurisdiccional por los integrantes del Poder Judicial.

La reforma conlleva, por tanto, una reformulación de la estructura vigente de oficina judicial, que tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, se venía articulando entorno a dos elementos principales: los servicios comunes y las unidades procesales de apoyo directo.

Con el nuevo modelo desaparecen las unidades procesales de apoyo directo, pasando a desarrollarse la actividad de la Oficina Judicial,

únicamente, a través de los servicios comunes, que asumen la ordenación, gestión y tramitación de todos los procedimientos, así como la realización de las tareas transversales y accesorias a la actividad jurisdiccional, conforme a lo previsto en la legislación orgánica y procesal.

La nueva estructura comprenderá en todo y en cualquier supuesto, con independencia del tamaño o volumen de cada tribunal, la existencia de un servicio común de tramitación (SCT), como unidad básica y central del nuevo modelo, sin perjuicio de aquellos otros que en cada caso puedan constituirse: el servicio común general (SCG) y el servicio común de ejecución (SCEJ).

El diseño específico y concreto de cada Oficina Judicial será flexible, y compete a la administración prestacional: Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en cuyo ámbito de actuación territorial se encuentran las comunidades autónomas de Castilla La Mancha, Castilla León, Extremadura, Islas Baleares y la Región de Murcia; y en los demás casos, las correspondientes comunidades autónomas a través de sus respectivas Consejerías o Departamentos de Justicia.

Los servicios comunes como primer nivel organizativo de la Oficina Judicial podrán estructurarse en áreas, dotadas con sus correspondientes puestos de trabajo, debiendo existir el área correspondiente para la ordenación de los procedimientos, cuando la sección tenga un número de plazas igual o superior a doce. A su vez, sí el servicio lo requiere, en las áreas podrán integrarse varios equipos.

La dirección de cada servicio común corresponderá a un Letrado-a de la Administración de Justicia de quien dependerán funcionalmente el resto de letrados-as, así como el personal funcionariado destinado en los puestos de trabajo que integren el servicio, que en todo caso deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones. Entre las funciones que corresponderán a quienes asuman la dirección de un servicio común se encuentran las de coordinar a los demás Letrados-as de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones de dirección técnico-procesal, debiendo, en el ámbito jurisdiccional responder del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces-zas o tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional. También les corresponderá

garantizar que los servicios comunes asisten a los jueces-zas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten, y para ello los jueces-zas de cada tribunal podrán requerir en todo momento a la Oficina Judicial cuanta información consideren necesaria sobre los procedimientos cuyo conocimiento tengan atribuido.

El nuevo modelo organizativo descrito de Tribunales de Instancia y Oficina Judicial constituye sin duda un instrumento que pretende dinamizar y mejorar la tramitación, gestión y resolución de los asuntos judiciales. Este es sin duda el principal objetivo de la reforma que analizamos.

El modelo de juzgado unipersonal ha quedado ampliamente superado, así en la Región de Murcia la mayor parte de sus partidos judiciales tienen órganos jurisdiccionales con una sobrecarga de trabajo superior al 130%, por tanto, difícilmente asumible. Cada año se viene produciendo un incremento continuado de la pendencia judicial habiéndose situado a finales de 2024 en un total de 206.805 asuntos, lo que supone un 15,4% de incremento respecto de 2023, y ello a pesar de que el número de asuntos que nuestros tribunales resolvieron en la anualidad anterior se elevó en un 27,7%, más del doble del aumento que se produjo en el resto del país (13,2%)⁹.

Estos alarmantes datos han determinado que nuestra Comunidad Autónoma arroje al final de 2024 la tasa de congestión (cociente donde el numerador está formado por la suma de los asuntos pendientes al inicio del periodo y los registrados en ese periodo y donde el denominador son los asuntos resueltos en dicho periodo) más elevada del territorio nacional: 1,90, superando la media nacional (1,62) situando, lamentablemente, los tribunales del orden civil y social de la Región como los más congestionados de todo el territorio nacional.

⁹ Datos públicos extraídos de la Memoria Anual 2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y del informe anual del Consejo General del Poder Judicial “Justicia dato a dato 2024”, a consultar en la web www.poderjudicial.es

II.- DESPLIEGUE DEL NUEVO MODELO EN LA REGION DE MURCIA

1.- ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

En el ámbito de la Región de Murcia surgen once tribunales de instancia que se corresponden con los once partidos judiciales existentes en nuestra comunidad autónoma.

La estructura y organización interna de cada uno de ellos, se determina por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dependiendo de número y clase de órganos judiciales existentes en cada partido judicial. Cada Tribunal de Instancia tendrá una estructura mínima determinada por una Sección Única, civil y de Instrucción, y, en los partidos judiciales en los que exista división de jurisdicciones (únicamente en Cartagena y Murcia) existirán dos secciones, la de civil y la de instrucción. El resto de las secciones que integren el tribunal de instancia se corresponderán con los órganos unipersonales ya existentes de social, contencioso-administrativo, menores, vigilancia penitenciaria y familia.

Así, los partidos judiciales de menor volumen: Caravaca de la Cruz, Cieza, Jumilla, Mula, Molina de Segura, San Javier, Totana y Yecla, dispondrán de un Tribunal de Instancia con una Sección Única, civil y de instrucción, integrada por tantas plazas judiciales como juzgados unipersonales existían anteriormente. Al frente de cada tribunal de instancia habrá una presidencia.

En el partido judicial de Lorca, el Tribunal de Instancia estará integrado por una Sección de Civil y de Instrucción, con un número de plazas judiciales equivalente al número de juzgados mixtos existentes, y por una Sección de lo Penal, integrada por dos plazas judiciales, por la transformación de los dos juzgados de lo penal existentes en el partido.

Respecto al Tribunal de Instancia de Cartagena, su estructura será más amplia y se distinguirán la Sección de Civil, la Sección de Mercantil, la Sección de Instrucción, la Sección de Familia, Infancia y Discapacidad,

la Sección de Penal, la Sección de Violencia sobre la Mujer, la Sección de Contencioso-administrativo y la Sección de Social.

Finalmente, en cuanto al partido judicial de Murcia, el más voluminoso, se integrará con una Sección de Civil, Sección de Instrucción, Sección de lo Mercantil, Sección de Familia, Infancia y Capacidad, Sección de Violencia sobre la Mujer, Sección de Menores, Sección Vigilancia Penitenciaria, Sección de lo Penal, Sección de lo Contencioso-administrativo y Sección de lo Social¹⁰.

2.- NUEVO MODELO DE OFICINA JUDICIAL Y ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO.

El nuevo modelo organizativo de la jurisdicción en la primera instancia trae consigo una nueva estructura de la oficina judicial. Como ya hemos comentado, el diseño del nuevo modelo de oficina judicial ha de ser flexible y su dimensión, estructura y organización corresponde a la Administración Pública-prestacional- competente (Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Comunidades Autónomas), y en cada caso se determinará en función de la actividad que se desarrolle en cada Tribunal de Instancia.

En el ejercicio de esta competencia, y en lo que respecta a la Región de Murcia, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia dispuso, mediante Resolución de 5 de marzo de 2025¹¹, el diseño y modelo de la nueva oficina judicial acorde a la

¹⁰ La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, regula las nuevas secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y establece sus competencias en el artículo 89 bis. Por Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, se constituyen Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia únicamente en los partidos judiciales de Madrid, Barcelona y Málaga, dotadas con una plaza judicial cada una de ellas, y con entrada en funcionamiento el 31 de diciembre de 2025. En los Tribunales de Instancia en que no existan estas secciones sus competencias serán asumidas por la Sección de Instrucción.

¹¹ Resolución de 5 de marzo de 2025, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial par los tribunales colegiados y

dimensión de los Tribunales de Instancia de la Región.

La resolución establece para los once partidos judiciales de nuestra Comunidad el modelo de estructura y organización de la oficina judicial, que resumimos a continuación:

➤ Los partidos judiciales de Caravaca de la Cruz, Cieza, Jumilla, Mula y Yecla seguirán el Modelo A: oficina judicial integrada única y exclusivamente por el Servicio Común de Tramitación (SCT), que asumirá la totalidad de las funciones procesales y administrativas.

➤ Los partidos judiciales de San Javier y Totana, se organizarán conforme al Modelo B: oficina judicial integrada por el Servicio Común de Tramitación y por un Servicio Común General (SCG) que asumirán la totalidad de las funciones procesales y administrativas.

➤ El partido judicial de Molina de Segura se estructurará conforme al Modelo C: oficina judicial integrada por el Servicio Común de Tramitación, por el Servicio Común General y por el Servicio Común de Ejecución (SCE).

➤ El partido judicial de Cartagena adaptará su oficina judicial al Modelo C2.2: modelo de oficina judicial integrada por SCT, SCG y SCE, y además con un SCT para la Audiencia Provincial, al haberse constituido secciones de esta.

➤ El partido judicial de Lorca se estructura conforme al modelo C1: modelo integrado por el SCT, SCG y SCE, sin división de áreas de estos servicios comunes.

➤ El partido judicial de Murcia se encuadra en el modelo C3.2: modelo que se integrará por el SCT, SCG y SCE, junto con un SCT para el Tribunal Superior de Justicia, un SCT para la Audiencia Provincial. En esta estructura se identificarán las siguientes áreas:

- En el Servicio Común General:

tribunales de instancia conforme a las prevenciones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

1. Un Área de Registro-Reparto y Asuntos Generales
 2. Un Área de actos de comunicación,
- En el Servicio Común de Tramitación:
 1. Un Área Penal: instrucción, violencia sobre la mujer, violencia sobre la infancia y adolescencia, penal, menores y vigilancia penitenciaria.
 2. Un Área Civil y Familia, Infancia y Capacidad.
 3. Un Área Social, Mercantil y Contencioso-administrativo.
 - En el Servicio Común de Ejecución:
 1. Un Área Civil, Social, Contencioso-administrativa, Familia, Infancia y Capacidad; y Mercantil
 2. Un Área Penal, que se extenderá a todo el orden jurisdiccional penal, salvo Vigilancia Penitenciaria.

El régimen de implantación del nuevo modelo organizativo de Tribunal de Instancia y Oficina Judicial, previsto en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, será progresivo y escalonado. En este sentido, su disposición transitoria primera establece las fechas de constitución de los Tribunales de Instancia en cada partido judicial, en atención a la tipología de juzgados existentes, regulando su disposición transitoria segunda la fecha de constitución del Tribunal Central de Instancia, a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales. De igual modo, la disposición transitoria quinta de la meritada Ley Orgánica declara que la implantación de la oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Para la constitución de los Tribunales de Instancia y el nuevo modelo de oficina judicial se han establecido tres fases, en atención a la dimensión y estructura de los distintos tribunales.

- Fase I: con fecha de implantación el 1 de julio de 2025.
- Fase II: con fecha de implantación el 1 de octubre de 2025.
- Fase III: con fecha de implantación el 31 de diciembre de 2025.

La Resolución de 5 de marzo de 2025 ha determinado que en la Región de Murcia la transformación de los juzgados unipersonales en los nuevos Tribunales de Instancia se lleve a cabo en las fases I y III del marco temporal establecido. De este modo, los Tribunales de Instancia y sus respectivas oficinas judiciales, de los partidos judiciales de Caravaca de la Cruz, Cieza, Jumilla, Molina de Segura, Mula, San Javier, Totana y Yecla, comenzaron su andadura el pasado 1 de julio.

El próximo 31 de diciembre se llevará a cabo la constitución de los Tribunales de Instancia de los partidos judiciales de Cartagena, Lorca y Murcia, culminándose así la implementación del nuevo modelo organizativo.

III.- EXPERIENCIA PILOTO EN EL PARTIDO JUDICIAL DE SAN JAVIER

1.- ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA Y DISEÑO DE SU OFICINA JUDICIAL

Al tiempo de la elaboración de esta publicación ya se ha culminado la implementación de los Tribunales de Instancia y su correspondiente Oficina Judicial en los partidos judiciales incluidos en la fase I. Brevemente, y a modo ilustrativo se describirá la “foto final” de este proceso de transformación tomando como referencia el partido judicial de San Javier, integrado hasta el 30 de junio por siete juzgados mixtos, de primera instancia e instrucción, que ha sido experiencia piloto durante el arduo proceso de transformación hacia el nuevo modelo organizativo.

El recién constituido Tribunal de Instancia de San Javier, bajo la presidencia de la magistrada Raquel Lillo Paredes, y la dirección de sus servicios comunes de la Letrada de la Administración de Justicia Adoración Font Pardo, cuya encomiable labor y dedicación coordinada y colaborativa en la implementación del nuevo sistema es digna de reconocimiento público, ha quedado estructurado del siguiente modo. Los siete juzgados mixtos se han transformado en una Sección Única, civil y de instrucción (mixta) integrada por siete plazas judiciales. Mas adelante se abordará la genuina forma de distribución de asuntos civiles y penales

entre las distintas plazas judiciales.

Como ya se ha avanzado, la estructura de la oficina judicial responde al modelo B, esto es con la existencia de dos Servicios Comunes, el de Tramitación y el General, que junto a la Oficina General de Registro Civil, integran los tres centros de destino de la oficina judicial.

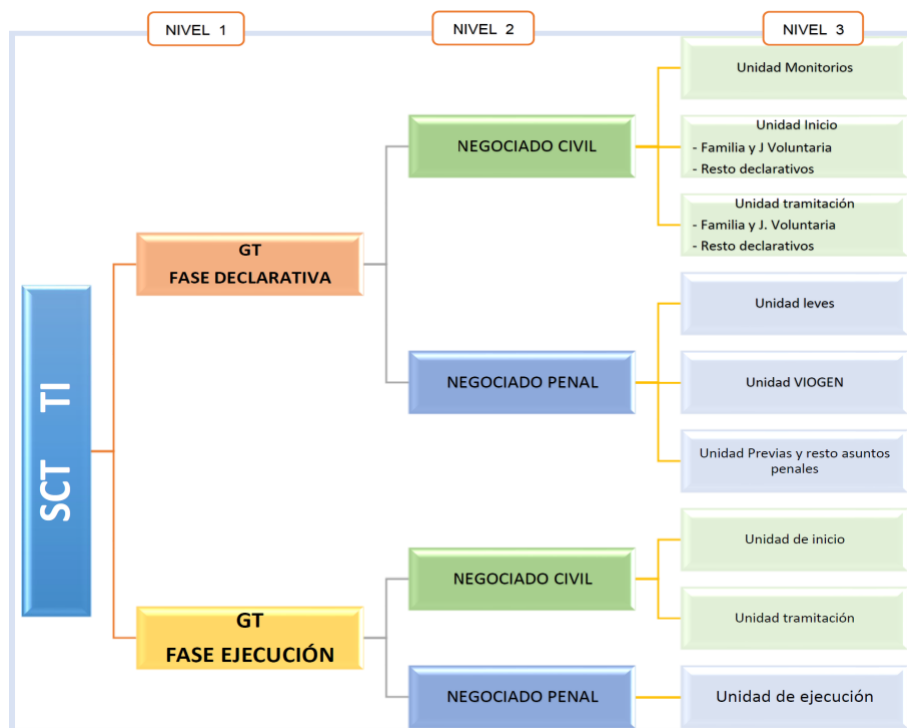
Con carácter general, el diseño organizativo de los servicios comunes a nivel regional se despliega en tres niveles: grupos de trabajo, negociados y unidades especializadas. En cuanto su organización interna¹², el SCG, se organiza a través de varios equipos que asumirán las siguientes funciones: (i) recepción, registro y reparto de asuntos, (ii) realización de actos de comunicación y tramitación de peticiones de auxilio judicial, (iii) atención e información general y específica tanto a profesionales y usuarios del servicio, y (iv) gestión de salas de vistas, tareas de archivo, y apoyo a la Fiscalía, entre otras. El SCG bajo la dirección de la Letrada de la Administración de Justicia estará dotado de dos funcionarios del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, tres del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, y catorce del cuerpo de Auxilio Judicial, ostentando uno de ellos la jefatura de equipo.

Respecto al SCT, integrado por seis Letrados de la Administración de Justicia, doce funcionarios del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, uno de los cuales ostentará la jefatura de equipo, y veintisiete funcionarios del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, constituye la auténtica sala de máquinas que impulsará y gestionará la tramitación y resolución de los asuntos del Tribunal de Instancia.

En el primer nivel organizativo existirán dos grupos de trabajo, uno encargado de la tramitación y gestión de los procedimientos en fase declarativa, y el otro en fase de ejecución. A su vez, en cada uno de ellos se articulan dos negociados, uno civil y otro penal. Finalmente, en el nivel

¹² Véase el Protocolo de Actuación de la Oficina Judicial de San Javier aprobado por la Secretaría de Gobierno del TSJ de la Región de Murcia, y del que tomó conocimiento su Sala de Gobierno. Puede consultarse en web del Ministerio de Justicia.

3 de organización distinguimos las distintas unidades especializadas, entre las que distinguimos, entre otras, unidades de tramitación de procedimientos monitorios, de procedimientos de delitos leves.



La estructura y diseño del SCT del Tribunal de Instancia de San Javier constituye el modelo más detallado y avanzado de las distintas oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia implementados en la fase I.

2.- ADECUACIÓN DE LAS NORMAS DE REPARTO AL NUEVO MODELO ORGANIZATIVO

Para culminar la implementación del modelo organizativo de Tribunal de Instancia y Oficina Judicial, la junta de jueces de San Javier, de forma pionera y genuina en sendas reuniones de la junta general de jueces y juezas del tribunal, de fecha 13 de mayo y 24 de junio, del año en curso, dispuso por unanimidad aprobar la modificación de las normas de reparto de asuntos entre las siete plazas judiciales de naturaleza mixta

del tribunal.

En síntesis, las nuevas normas de reparto que se propusieron por la junta general tienen por objeto atribuir el conocimiento de la mayor parte de los nuevos asuntos civiles y penales a determinadas unidades judiciales de la sección única (mixta) del Tribunal de Instancia de San Javier.

Las reglas generales de las nuevas normas de reparto son las siguientes:

1. Los asuntos civiles que deban ser objeto de reparto se asignarán conforme a un turno aleatorio a las plazas judiciales 1, 2, 5 y 7, de la sección única del Tribunal de Instancia, conforme a la clasificación y normas de detalle de reparto que contiene la propuesta.

2. El servicio de guardia en el Tribunal de Instancia de San Javier se prestará con periodicidad semanal alternándose sucesivamente cada una de las plazas judiciales de la sección única (actualmente 7).

3. Todos los asuntos incoados durante el servicio de guardia, tras la finalización de las actuaciones procesales propias de la guardia, se repartirán aleatoriamente entre las plazas judiciales 3, 4 y 6 de la sección única del Tribunal de Instancia. Del mismo modo se procederá con los asuntos penales registrados fuera del turno del servicio de guardia.

4. Los asuntos de naturaleza civil, relativos a derecho de familia, medidas de apoyo a personas con discapacidad y jurisdicción voluntaria relativa; y de otro lado, asuntos de naturaleza penal, en particular los delitos leves, sean repartidos entre todas las plazas judiciales del Tribunal de Instancia de San Javier.

5. Cada unidad judicial continuará conociendo de los asuntos civiles y penales que tuviesen ya repartidos al tiempo de la entrada en vigor de las nuevas normas de reparto.

Cada plaza judicial de la sección única del TI conforme al orden legalmente preestablecido (en aplicación del artículo 41 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, participará en el sistema de guardias semanales. Al mismo tiempo y, respetando la continuación en el conocimiento de todos aquellos asuntos que han sido previamente repartidos a cada plaza judicial, cuatro unidades conocerán, principalmente, de asuntos civiles y tres de ellos, principalmente, de los

asuntos penales (entre estos tres se contabiliza la unidad judicial que conoce de los asuntos de violencia sobre la mujer).

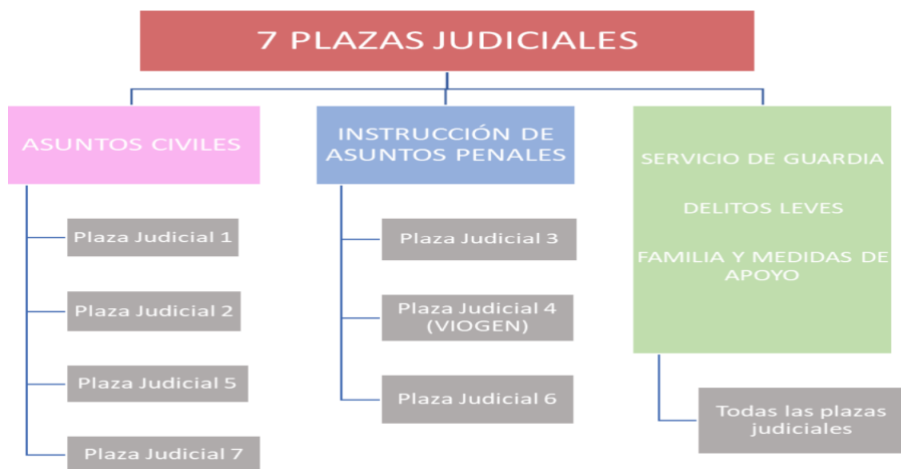
Por tanto, se mantiene la competencia mixta (civil y penal) de todas y cada una de las plazas que integran la sección única del Tribunal de Instancia, pues todas ellas prestarán el servicio de guardia, conocerán de asuntos de naturaleza civil (los relativos al derecho de familia, medidas de apoyo a personas con discapacidad y jurisdicción voluntaria relativa), conocerán de asuntos penales (los relativos a procedimientos por delitos leves), y continuarán conociendo de los asuntos civiles y penales que tengan turnados así como aquéllos que por conexión les puedan corresponder, tras la entrada en vigor de las nuevas normas de reparto.

La propuesta de modificación de normas de reparto contenida en las actas de 13 de mayo y 24 de junio de la junta de jueces-zas del partido judicial de San Javier, fue aprobada e informada favorablemente por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en su reunión de 15 de julio. Posteriormente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 29 de julio ratificó la aprobación de la modificación de las normas de reparto, disponiendo, además, la elaboración de un informe de seguimiento para poder evaluar definitivamente el alcance y efectividad del nuevo modo de reparto de asuntos.

Esta modificación de la forma de distribución de asuntos, pionera y genuina tiene como finalidad profundizar en la especialización de las distintas plazas o unidades judiciales que integran el Tribunal de Instancia de San Javier, con el objetivo de superar las disfunciones derivadas del modelo organizativo anterior a la LO 1/2025 de 2 de enero, que tanto ha condicionado el servicio público de Justicia. Estas disfunciones son la falta de especialización de los juzgados, la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzos, así como las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos.

Se pretende, así, optimizar los recursos disponibles para alcanzar objetivos de eficiencia a través de una mayor especialización y homogeneidad, y ello manteniendo, en todo momento, la naturaleza mixta de cada plaza judicial, sin alcanzar el estadio de una separación de

jurisdicciones la cual solo podría llevarse a cabo a través de la correspondiente modificación legal, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. Con este acuerdo se distribuyen determinados asuntos entre distintas plazas judiciales, sin alterar la condición mixta de cada una de ellas, pues todas las unidades judiciales que integran la Sección Única, de Civil y de Instrucción, mantienen jurisdicción y competencia en asuntos de naturaleza tanto civil como penal. Así, todas las unidades judiciales prestarán por turnos de carácter rotatorio semanal, como hasta ahora se viene realizando, el servicio de guardia en el que atenderán los asuntos propios de este servicio. De igual modo, y dado el carácter mixto de cada unidad judicial, todas las plazas del Tribunal de Instancia conocerán de asuntos de naturaleza civil: todos los relativos al derecho de familia, a apoyo a personas con discapacidad y jurisdicción voluntaria derivada de estas materias. Así mismo, manteniendo su condición mixta todos y cada uno los jueces-zas integrantes del Tribunal de Instancia conocerán asuntos de naturaleza penal, en particular los que sean calificados como delitos leves.



IV.- UN NUEVO MODELO PARA LA EFICIENCIA PROCESAL ¿SERA SUFICIENTE?

Tras la descripción realizada del nuevo modelo organizativo del sistema judicial en el primer escalón de respuesta judicial, para concluir esta publicación retorno al comienzo de esta cuando calificaba la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025 con el adjetivo “ansiada”. Efectivamente, la importante modificación del modelo cuya implantación venimos llevando a cabo desde el pasado 1 de julio, ha sido demandada desde tiempo atrás por la mayor parte de los operadores jurídicos. De un modo generalizado, podríamos decir casi unánime a lo largo de los últimos años se ha venido señalando las deficiencias de la organización de los tribunales en la primera instancia y la ineficacia del sistema que el próximo 31 de diciembre quedará ya desterrado, superado y reemplazado por los Tribunales de Instancia.

El nuevo sistema integrado por los Tribunales de Instancia y el nuevo modelo de Oficina Judicial ofrece ventajas y mejoras que tienen como finalidad elevar los niveles de eficiencia y eficacia que el modelo tradicional de juzgados unipersonales con su propia, específica y estanca oficina judicial se ha revelado de manera notoria como ineficiente e insuficiente.

Entre las importantes utilidades que se derivan del nuevo sistema podemos destacar la especialización. La reforma permitirá la especialización en la tramitación, gestión y, posterior, resolución de las demandas, posibilitando una ordenación y tratamiento de los asuntos por fases procedimentales (véase los grupos de trabajo, ya citados, de fase declarativa y fase de ejecución) por materias (civil, penal, instrucción, familia..) e incluso por tipos de procedimientos (véase la constitución de unidades de tramitación especializadas para la tramitación de monitorios o de procedimientos por delitos leves), especialización que se encuadrará en el diseño de la Oficina Judicial. Un diseño flexible, dinámico y que podrá adaptarse a las circunstancias que puedan sobrevenir: véase incremento temporal de un determinado tipo de asuntos, garantizando una respuesta temprana y adecuada a situaciones, que bajo el modelo anterior habría sido difícil de atajar.

El nuevo modelo permitirá modular y optimizar los recursos de la oficina judicial para garantizar un eficaz reparto de asuntos entre su

personal y también entre las distintas plazas judiciales a través de la modificación de normas de reparto, tal y como ha sucedido con la nueva distribución de asuntos en el partido judicial de San Javier.

Junto a la mayor especialización y flexibilización que permitirá el nuevo sistema, destacar, también, la potenciación de la homogeneidad de criterios jurisdiccionales y de prácticas procesales. Se favorecerá la adopción de criterios de interpretación por parte de los distintos titulares de las plazas judiciales de una misma sección correspondiendo a la presidencia del tribunal (o en su caso de la sección) promover la unificación de criterios y prácticas, lo que contribuirá a la previsibilidad en la respuesta judicial y favorecerá la seguridad jurídica. Esta homogenización se extenderá al ámbito organizativo y de tramitación procesal en la respuesta que en el ejercicio de sus funciones han de dar los letrados-as de la Administración de Justicia, que de forma coordinada bajo la dirección de los directores-as de los servicios comunes contribuirán a la uniformidad en la actuación y gestión procesal de los procedimientos.

Las ventajas en especialización, flexibilidad, homogenización que ofrece el nuevo modelo organizativo estoy convencido que contribuirán a mejorar de forma perceptible la eficiencia de la respuesta judicial que será más pronta y por tanto más satisfactoria para los usuarios del servicio público de Justicia. Ahora bien, estas mejoras que ofrece la reforma no serán suficientes por sí solas para recortar los excesivos tiempos de respuesta que actualmente constituyen un de los mayores lastres del sistema judicial.

La verdadera y eficaz revolución que ofrece el nuevo modelo organizativo consistirá en la facilidad presupuestaria para el incremento de la planta judicial lo que constituye el principal reto para que la eficacia pretendida sea real y perceptible por los ciudadanos.

En los próximos meses deberíamos de constatar que se lleva a cabo un importante crecimiento de las unidades judiciales de cada tribunal de instancia, pues a diferencia de lo que ocurría con el modelo anterior, con el nuevo, la constitución y puesta en funcionamiento de nuevas plazas judiciales será menos costosa pues no necesariamente conllevará consigo un incremento de personal de la Administración de Justicia, que si bien será

necesario podrá ser modulado con criterios de proporcionalidad y eficiencia, acompañando a cada nueva unidad judicial de los recursos personales que en cada caso puedan ser necesarios.

En lo que respecta a la Región de Murcia, el incremento de la planta judicial, una vez finalizada el próximo 31 de diciembre la fase III de implantación del nuevo modelo organizativo (que afectará a los partidos judiciales de Cartagena, Lorca y Murcia) será más necesario que nunca. Así lo determinó recientemente la Sala de Gobierno que en acuerdo de 5 de junio de 2025¹³, tras un detallado y minucioso estudio cuantificó en veintidós el número de nuevas unidades judiciales necesarias para que nuestros tribunales puedan asumir una carga de trabajo y de asuntos razonable y puedan ofrecer una respuesta en tiempo adecuado a las

¹³ La relación de nuevas unidades judiciales que la Sala de Gobierno ha calificado como necesarias e imprescindibles se concretan en los siguientes órganos judiciales:

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Murcia: 9 nuevas plazas judiciales.

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cartagena: 3 nuevas plazas judiciales.

Sección Penal del Tribunal de Instancia de Murcia: 1 nueva plaza judicial.

Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia de Murcia: 1 nueva plaza judicial.

Audiencia Provincial de Murcia: 2 nuevas plazas judiciales para constituir nueva sección penal.

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Lorca: 1 nueva plaza judicial.

Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Lorca: constitución con 1 plaza judicial.

Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Murcia: 2 nuevas plazas judiciales para extender su competencia a los partidos judiciales de Molina de Segura, Cieza, Caravaca de la Cruz, Mula, Jumilla y Yecla.

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Molina de Segura: 2 nuevas plazas judiciales.

demandas de nuestros conciudadanos, garantizando así un efectivo derecho a la tutela judicial de sus intereses legítimos.

De no abordarse el necesario aumento de la planta judicial en el número de plazas judiciales reclamado las ventajas y mejoras que el nuevo sistema judicial en la primera instancia ofrece no desplegarán su verdadera eficacia y sus resultados serán minimizados y apenas percibidos por la ciudadana que demanda de una vez, y por todas, la corrección del déficit histórico de planta judicial que lastra la eficacia de nuestros tribunales.

Desde el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, a través de su Secretaría de Gobierno, su Sala de Gobierno y en coordinación con las presidencias de los Tribunales de Instancia, direcciones de los servicios comunes, representantes del personal funcionario de la Administración de Justicia, de los Colegios Profesionales y demás operadores jurídicos, se coordinará e impulsará la implantación del nuevo sistema organizativo con la mirada puesta en que desde los órganos de ámbito nacional a quienes compete se materialice la modernización del sistema judicial y se lleve a cabo la dotación de los recursos personales y materiales necesarios para alcanzar el objetivo de tener una Justicia eficaz y ágil que dé pronta y razonable satisfacción a las demandas de los ciudadanos y garantice de forma eficiente la protección de sus derechos e intereses legítimos.

LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA (I): ANTECEDENTES Y RAZONES ECONÓMICAS DE UNA NUEVA VUELTA DE TUERCA EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA*

Javier Luis Parra García

*Letrado del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia
Secretario de Gobierno del TSJMU*

* Son muchas las personas que, a lo largo de este cuarto de siglo de reformas, han apostado por un sistema judicial español más eficiente y moderno, impulsando sucesivas “vueltas de tuerca” para renovar nuestra obsoleta maquinaria de hacer Justicia. Este trabajo está dedicado a todas ellas, en reconocimiento a su entrega y dedicación. Es imposible mencionarlas a todas, por lo que me centro en quienes abrieron camino a nuevos modelos y con quienes he tenido el disfrute de trabajar. En el ámbito nacional, mi siempre reconocimiento a **José de la Mata Amaya, Iñaki Sánchez Guiu, Fernando Román García y Joaquín Silguero Estagnan**. En el contexto murciano, son muchos los colegas que han contribuido, por lo que me circunscribo a quienes han ocupado delicados puestos de dirección en la Justicia regional y que tanto nos han dado: **Juan Martínez Moya, Nieves Sánchez Ruíz, Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, Josefa Sogorb Baraza, María López Márquez, Concepción Montesinos García, Pedro Jaén Estrada, Fernando Cabañas Arquero, María Sánchez Valdivieso, Francisco García Rivas, María del Mar González Romero, Carmen Ortiz Garrido, Pedro Vivancos Gil, María José Barceló Martínez, Ángel Belmonte Mena, Lorenzo Hernando Bautista, Cristina López de Rodas, Lorenzo Caravaca Moreno e Inmaculada Rodríguez Rubio**. Finalmente, mi especial reconocimiento al *dream team* de LAJ directivos que hoy lideran la Oficina Judicial originaria y que pronto se adaptará al nuevo formato de tribunales de instancia: **Miguel Ángel López, Ana Iborra Lacal, Antonio Valero Canales e Isabel de Zarandieta Soler**.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	165
I. LAS VUELTAS DE TUERCA EN LA MÁQUINA DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA	
1. PRIMERA VUELTA DE TUERCA: LA REFORMA ORGÁNICA DE 2003.....	168
2. SEGUNDA VUELTA DE TUERCA: REFORMA PROCESAL CON NUEVO REPARTO COMPETENCIAL.....	170
3. TERCERA VUELTA DE TUERCA: CREACIÓN DE SERVICIOS COMUNES “PROCESALES”	174
4. CREACIÓN DE TRIBUNALES DE INSTANCIA: ¿LA ÚLTIMA VUELTA DE TUERCA?.....	183
II. ECONOMÍA Y EFICIENCIA: CLAVES DE LA TRANSFORMACIÓN ORGANIZATIVA DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL	
1. EFICIENCIA ORGANIZATIVA	185
2. REVISANDO UN ERRÓNEO PARADIGMA SOBRE LA INVERSIÓN EN JUSTICIA EN ESPAÑA	187
3. HACIA LA SUPERACIÓN DE UN MODELO ATOMIZADO INSOSTENIBLE.....	193

Resumen

Este estudio aborda las reformas judiciales producidas en España y se estructura en dos partes: (I) antecedentes de la reforma con análisis del impacto económico y (II) consecuencias de la reforma en un contexto de Justicia orientada al dato. En su conjunto, este artículo examina las principales reformas del sistema judicial español desde el Pacto de Estado por la Justicia, con especial atención a la evolución iniciada en 2003 —primera gran “vuelta de tuerca”— hasta la implantación de los Tribunales de Instancia en la Región de Murcia, en el marco de la transformación estructural impulsada por la Ley Orgánica 1/2025. A través del análisis de las distintas fases de reingeniería organizativa —incluyendo la creación de la Oficina Judicial, el reparto competencial entre jueces y Letrados de la Administración de Justicia (LAJ), y la consolidación de los servicios comunes procesales— el trabajo identifica las motivaciones económicas y presupuestarias que han guiado las reformas, orientadas a mejorar la eficiencia organizativa. Se destaca el papel pionero de la Región de Murcia como laboratorio de innovación judicial, con experiencias piloto tanto en el plano tecnológico como organizativo. Asimismo, se aborda el nuevo paradigma de una nueva Justicia orientada al dato, basada en la interoperabilidad, la automatización y la trazabilidad, y se analizan los principales retos asociados a la gestión del cambio. El valor añadido del artículo reside en su enfoque técnico-institucional, su análisis normativo comparado y su contribución a la comprensión práctica del nuevo modelo judicial español, estableciendo vínculos entre la eficiencia judicial y el desarrollo económico del país.

Abstract

This study addresses the judicial reforms carried out in Spain and is structured in two parts: (I) background of the reform with an analysis of its economic impact, and (II) consequences of the reform in a context of data-driven Justice. Overall, this article examines the major reforms of the Spanish judicial system since the State Pact for Justice, with particular emphasis on the transformation initiated in 2003—the first significant turning point—up to the recent implementation of Courts of First Instance in the Region of Murcia, as part of the structural overhaul driven by Organic Law 1/2025. Through an analysis of the various phases of organizational reengineering—including the creation of the Judicial Office, the redistribution of responsibilities between

judges and State Court Lawyers (Letrados de la Administración de Justicia¹⁴, LAJ), and the consolidation of common procedural services—the study identifies the economic motivations that have consistently underpinned these reforms in pursuit of organizational efficiency. The article highlights the pioneering role of the Region of Murcia as a judicial innovation laboratory, with pilot experiences in both technological and organizational domains. It also explores the emerging paradigm of data-driven justice, centered on interoperability, automation, and traceability, and addresses the key challenges related to change management. The added value of this work lies in its technical-institutional approach, its comparative legal analysis, and its practical contribution to understanding the new judicial model in Spain, establishing links between judicial efficiency and national economic development.

Palabras clave: *Tribunales de Instancia; Oficina Judicial; Justicia orientada al dato; Reingeniería organizativa; Letrados de la Administración de Justicia (LAJ); Servicios comunes procesales; CEPEJ; Cuadro de Mando Micro Judicial; Interoperabilidad judicial; Automatización judicial; Gestión del cambio; Ley Orgánica 1/2025; Eficiencia judicial; Robotización de procesos (RPA); Inteligencia artificial en justicia; Calidad del dato judicial.*

Key Words: *First Instance Panel Courts; Judicial Office; Data-driven Justice; Organizational Reengineering; State Court Lawyers (LAJ); Court based Procedural Services; CEPEJ; Micro Judicial Dashboard; Judicial Interoperability; Judicial Automation; Change Management; Organic Law 1/2025; Judicial Efficiency; Robotic Process Automation (RPA); Artificial Intelligence in Justice; Judicial Data Quality.*

¹⁴ TRANSLATION EXPLANTORY NOTE. The Spanish *Letrados de la Administración de Justicia*—formerly known as court secretaries—are judicial authorities according to Spanish legislation. Given their status, treatment, responsibilities, and judicial functions and powers, the role does not have a direct equivalent in English (clerk), French (greffier), or German (Rechtspfleger).

INTRODUCCIÓN

La organización judicial española ha sido objeto, desde comienzos del siglo XXI, de sucesivas reformas estructurales que han buscado superar un modelo atomizado, rígido y escasamente eficiente, heredado del siglo XIX. Estas reformas, lejos de constituir un proceso lineal, han seguido una lógica de *vuelatas de tuerca*, en la que cada etapa ha introducido ajustes organizativos, funcionales y tecnológicos que han ido redefiniendo el paradigma judicial. Desde la creación de la Oficina Judicial en 2003, pasando por la redistribución competencial entre jueces y Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) en 2009, hasta la implantación de servicios comunes procesales y la posterior consolidación de estructuras de apoyo, cada vuelta ha supuesto un avance —a veces tímido, otras veces disruptivo— hacia un modelo más racional, eficiente y adaptado a las exigencias del siglo XXI.

La última de estas vueltas se ha materializado con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que introduce los Tribunales de Instancia como nueva unidad organizativa jurisdiccional y redefine el papel de la Oficina Judicial como soporte funcional único, flexible y transversal. Esta reforma no solo reorganiza la planta judicial, sino que inaugura una nueva era en un nuevo contexto: la de una *Justicia orientada al dato*. En este emergente paradigma, el dato sustituye al documento como eje vertebrador del procedimiento judicial, y la interoperabilidad, la automatización y la trazabilidad se convierten en principios rectores de la gestión procesal.

La Región de Murcia, pionera en la implantación de servicios comunes desde 2010, se ha convertido en laboratorio de referencia para la implementación del nuevo modelo. Experiencias piloto como el Tribunal de Instancia de San Javier, la consolidación de estructuras innovadoras como la Unidad de Mediación Intrajudicial o la Sección de Subastas Electrónicas, y el desarrollo de herramientas como el Cuadro de Mando Micro Judicial, sitúan a este territorio en la vanguardia de la transformación judicial. Este artículo analiza, desde una perspectiva institucional, normativa y técnica, el proceso de reingeniería organizativa en la Región de Murcia, sus fundamentos jurídicos, sus implicaciones en la gestión

judicial y las oportunidades que se abren en el marco de una Justicia moderna, colaborativa y centrada en el dato.

I. LAS VUELTAS DE TUERCA EN LA MÁQUINA DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA

Desde una perspectiva estructural, el modelo organizativo de la Justicia en España ha experimentado una notable inercia institucional desde el siglo XIX. A pesar de los cambios introducidos con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985 —especialmente en lo que respecta a la reforma funcional de la secretaría judicial—, dicha intervención legislativa no supuso una transformación integral del sistema. Algunos análisis críticos han llegado incluso a calificarla como una solución meramente paliativa que no abordó las deficiencias de fondo del aparato judicial.

El núcleo del problema residía (y todavía se mantiene) en el desfase entre el modelo organizativo vigente y las exigencias contemporáneas de un servicio público de Justicia eficaz, accesible y tecnológicamente adaptado. En efecto, la planta judicial y el esquema competencial responden aún hoy a una lógica territorial y funcional concebida para una sociedad preindustrial, con una población dispersa y sin los medios de comunicación e interconexión propios del contexto actual. Esta obsolescencia ha dado lugar a un funcionamiento judicial que, en no pocas ocasiones, se sostiene más por el esfuerzo de los operadores jurídicos que por la adecuación del marco institucional.

A lo largo de las últimas décadas, se han sucedido distintas reformas orientadas a ajustar el modelo organizativo a las nuevas realidades sociales, demográficas y tecnológicas. Sin embargo, estas reformas han sido parciales y fragmentadas, lo que ha impedido una modernización profunda. Los primeros diagnósticos que evidenciaron la necesidad de reforma, encuentran sus orígenes en dos hitos sumamente relevantes para la reforma del sistema judicial español y que se concretan en un diagnóstico técnico y una hoja de ruta política:

1. *Libro Blanco de la Justicia*, estudio publicado tras laboriosos análisis por el Consejo General del Poder Judicial en 1997. Este fue seguido mas tarde con las *Propuestas del año 2000* en las que se vuelve a tomar cartas en el asunto de la racionalización del sistema judicial a través de la potenciación de la figura del secretario judicial.

2. *Pacto de Estado por la Justicia*. El Gobierno de la Nación y los Partidos Popular y Socialista, el día 28 de mayo de 2001, suscriben un Pacto de Estado sobre los principios, objetivos y procedimientos que han de conformar un nuevo modelo de Justicia, y sobre las acciones y los medios que es preciso impulsar para hacerlo realidad¹⁵.

Tributario político de gran parte de las reflexiones y conclusiones de ese libro blanco, en el Pacto de Estado por la Justicia encontramos dos relevantes pronunciamientos sobre el nuevo modelo de organización hacia el que se quiere caminar:

" 10. Secretarios Judiciales.- Se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y su formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez. Se potenciarán las funciones de ejecución,

¹⁵ De forma casi coetánea a este "Pacto", también en mayo de 2001, concretamente el día 22, tiene lugar en Las Palmas de Gran Canaria la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia donde se van concretando y vislumbrando algún que otro detalle puntual sobre el nuevo modelo de organización de la Justicia al tiempo que se aborda desde el plano autonómico las consecuencias derivadas del nuevo concepto que acuña el Tribunal Constitucional «administración de la Administración de Justicia» en las SSTC 56 y 62/1990 y 105/2000.

realización de bienes y jurisdicción voluntaria. Se les atribuirán funciones de dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes creándose a tal efecto los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador"

" 12. Oficina Judicial.- Se reformará en profundidad la Oficina Judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos..... Se potenciará la figura del Secretario Judicial en los términos previstos en el apartado 10...."

Se abrió así un proceso de reformas de cambio del paradigma y reingeniería organizativa del modelo conceptual y de funcionamiento que, hasta entonces, había conocido nuestro sistema judicial.

1. PRIMERA VUELTA DE TUERCA: LA REFORMA ORGÁNICA DE 2003

La primera estación en esas reformas ("vuelta de tuerca") se abanderó bajo la expresión OFICINA JUDICIAL y tiene su primera manifestación legislativa en la profunda modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 19 de diciembre de 2003.

Esta reforma orgánica aborda relevantes modificaciones en los tres primeros libros de la LOPJ, algunas de ellas ya previstas en el propio *Pacto de Estado por la Justicia* y otras de necesario ajuste con una nueva regulación de los libros V y VI que se configuran como uno de los ejes principales de esta transformación, y otras de mayor calado referidas al libro IV, relativo a la carrera judicial, que perseguían dar cumplimiento a las previsiones del pacto. Por esta misma razón se derogan determinados preceptos, bien por razones de sistemática llevándose su contenido a un libro distinto, bien por incompatibilidad con la nueva regulación. De esta manera se suprime íntegramente el título IV del libro III «De la fe pública y de la documentación» quedando los arts. 279 a 291 sin contenido. El libro V pasa a ser el libro VII, mientras que el V es de nueva redacción, manteniéndose el libro VI. Se reforma en profundidad y de forma especialmente novedosa la denominada *Oficina judicial*, de la que por primera vez se recoge su estructura organizativa, y el estatuto del cuerpo

de secretarios judiciales y del resto del personal al servicio de esta Administración.

Con el objetivo de racionalizar y modernizar la Administración de Justicia, el proyecto abordó la reforma dando un especial protagonismo a la división funcional de las diferentes “*gestiones*” o cometidos por los que se materializa la tutela judicial efectiva. Se da así un paso decisivo en el proceso de “externalización”, fuera del “área jurisdiccional” de tareas ajenas a jueces y magistrados, camino que ya se iniciara en 1985¹⁶. Con el modelo de Oficina judicial se plasma así lo que podemos llamar la diferenciación de los tres verbos¹⁷:

🏛️ **Administrar** (gerencialmente): gestión de los recursos humanos y materiales al servicio de la Administración de Justicia que pasan a encomendarse a las denominadas *unidades administrativas* dependientes bien del Ministerio de Justicia, bien del departamento correspondiente de las Comunidades Autónomas con transferencias en la materia. En palabras del Tribunal Constitucional es lo que se ha venido en llamar la *administración de la Administración de Justicia*¹⁸.

🏛️ **Tramitar** (procesalmente): gestión del procedimiento, es decir, el impulso del proceso que se encomienda a las *oficinas judiciales* y dentro de ellas a los equipos dirigidos por los entonces secretarios judiciales, ya sea en las unidades judiciales básicas, (*unidades procesales de apoyo directo*), o en los *servicios comunes procesales*.

🏛️ **Decidir** (jurisdiccionalmente): gestión y materialización de la decisión de los procesos que se mantiene como núcleo esencialmente jurisdiccional a los jueces y magistrados y que encuentra su máxima

¹⁶ A partir de la LOPJ 1/1985 comienzan a aparecer los primeros servicios comunes, salas de notificaciones a procuradores y mas tarde gerencias territoriales de Justicia.

¹⁷ Ver *Diez años del Libro Blanco de la Justicia: un balance de Oficina Judicial en España: una visión de los Secretarios de Gobierno*. Murcia. Murcia 2007. ISBN 978-84-935705-6-9. Coordinador PARRA GARCIA, J.L.

¹⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional SSTC 56 y 62/1990 y 105/2000.

expresión en las sentencias y resoluciones finales que resuelven las contiendas.

De este modo, a partir de 2004 hicieron su aparición -de momento solo a nivel legal- en el escenario orgánico judicial español nuevos conceptos orgánicos con un espacio de organización pendiente de desarrollo: *Servicio Común Procesal*, *Unidad Procesal de Apoyo Directo*, *Unidad Administrativa* o *Secretario Coordinador Provincial*¹⁹.

2. SEGUNDA VUELTA DE TUERCA: REFORMA PROCESAL CON NUEVO REPARTO COMPETENCIAL

El siguiente paso, en realidad una materialización procesal de la anterior reforma orgánica, se dio con el nuevo reparto competencial que nos trajo la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*. Mientras que la Ley Orgánica 19/2003, sentó los *raíles* orgánicos para la circulación del cambio del sistema judicial bajo la marca *Oficina judicial*, (conjunto de medios personales, materiales y tecnológicos que rodean al órgano judicial en el desarrollo cotidiano de su trabajo), la Ley 13/2009 comportaba lo que podríamos llamar el *tren* que materializaba la reforma, tanto en el apartado organizativo, como en lo refiere al traspaso de competencias procesales desde los jueces a los -entonces- secretarios judiciales.

En el ámbito del reparto competencial, la reforma de 2009 partió de un principio fundamental: si bien toda actividad jurisdiccional se desarrolla a través del proceso, no toda actuación procesal reviste necesariamente carácter jurisdiccional²⁰. A partir de esta premisa —ya esbozada en la Ley

¹⁹ Aunque se mantiene el antiguo nombre, se redefinen absolutamente la naturaleza y funciones de los secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

²⁰ De hecho, como precisaba el apartado II del preámbulo de la Ley 13/2009 “debido a que las leyes que se reforman regulan el procedimiento y no la organización, a lo largo del articulado de las mismas se ha tratado de no hacer mención, salvo en supuestos excepcionales, a los servicios comunes procesales. En la mayoría de los casos el criterio adoptado es el de atribución al Secretario judicial de una determinada competencia, ya que es el responsable último de la realización de

Orgánica 19/2003—, la Ley 13/2009 supuso un avance decisivo en la atribución de competencias procesales de naturaleza no jurisdiccional a los entonces secretarios judiciales (en adelante LAJ). Siguiendo las recomendaciones del Consejo de Europa²¹, se consolidó así un modelo de desconcentración funcional, orientado a descargar a jueces y magistrados de las funciones de gestión procesal que no requieren valoración jurídica con efectos de cosa juzgada. La nueva distribución competencial se tradujo en un catálogo amplio de funciones atribuidas a los LAJ en distintas áreas del proceso (civil, laboral y contencioso administrativo y, en mucha menor medida, penal), entre las que cabe destacar las siguientes:

1. Impulso procesal ordinario. Completando lo que ya se había abierto en 1985 y en 2003, se atribuyó a los Secretarios Judiciales el impulso de oficio del procedimiento en todos sus trámites, excepto aquellos que por ley deban adoptarse mediante resolución judicial. Con importantes salvedades en la jurisdicción penal, la reforma de 2009 se deja de requerir acuerdo del juez para la mayoría de los actos de trámite.
2. Gestión de plazos y señalamientos. Competencia para el cómputo de plazos procesales, así como el señalamiento de vistas y actuaciones, salvo en aquellos casos en que intervenga el juez directamente.
3. Calificación procesal inicial de las demandas y demás escritos iniciadores. Desde 2009 le corresponde el primer examen de admisibilidad de las demandas y escritos iniciadores, procediendo a

todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados (art. 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley Orgánica, de conformidad con el catálogo de funciones que en el mismo se establecen y siempre bajo la dirección técnico procesal del Secretario judicial (art. 457 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

²¹ La primera en esta área es especialmente significativa, la Recomendación (86) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, [Recommendation No R \(86\) 12 concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts.](#)

su admisión por decreto y, en su defecto, derivando al juez para su eventual inadmisión.

4. Admisión y archivo de escritos. A partir de entonces el LAJ puede inadmitir escritos no subsanables o mal presentados conforme a los requisitos legales. También puede ordenar el archivo de actuaciones por causas tasadas.
5. Aprobación de tasaciones de costas y liquidaciones. Se atribuye al LAJ la competencia para aprobar tasaciones de costas, con intervención del juez solo en caso de impugnación por indebidas. Igualmente, puede aprobar la liquidación de intereses y otros conceptos cuantificables.
6. Ejecución procesal (no jurisdiccional). Los LAJ asumen una parte sustancial de la ejecución forzosa, particularmente en la jurisdicción civil, dictando decretos de ejecución salvo que afecten a derechos fundamentales o requieran valoración jurídica compleja.
7. Diligencias de ordenación y decretos. Se establece un nuevo sistema de resoluciones judiciales (de jueces y tribunales) y procesales (de los LAJ), estas últimas se concretan en:
 - Diligencias de ordenación para el impulso ordinario.
 - Decretos con valor resolutorio, susceptibles de revisión judicial en determinados casos.
8. Mediación y conciliación. Se atribuye a los LAJs un papel relevante en la derivación a medios alternativos de solución de conflictos (MASC), especialmente en la mediación intrajudicial.
9. Revisión de defectos formales en recursos. Pueden declarar la inadmisión de recursos por defectos formales, sin entrar en el fondo, salvo que se oponga la parte.

La nueva vuelta de tuerca pasó a potenciar de manera notable la figura de los secretarios judiciales con un nuevo rol de calificador jurídico-procesal, cuerpo que se jerarquizó y a cuyo frente –a escala autonómica- se configuró el *secretario de gobierno*. De hecho, no mucho más tarde, en 2015, acorde con las nuevas funciones a desempeñar por el secretario

judicial, cambió su denominación por la de *letrado de la Administración de Justicia*²² (LAJ). Esta reforma de distribución competencial, con todo, no estuvo exenta de polémica desde su mismo inicio. En pleno debate parlamentario de Ley 13/2009, ley que modificó las leyes procesales dando competencias a los LAJ que antes estaban en manos de jueces y magistrados, un grupo catedráticos y profesores de Derecho Procesal publicó un sonoro manifiesto poniendo en duda el acierto legislativo²³. Relacionado sobre viabilidad jurídica de dar nuevas competencias a los letrados de la Administración de Justicia, está otra incorrecta asunción que se ha venido repitiendo: ¿cómo es posible dar funciones cuasi jurisdiccionales a un cuerpo superior jurídico que depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo? En efecto, desde los primeros proyectos legislativos se ha debatido ampliamente sobre el acomodo constitucional del modelo, cuestionando, entre otros aspectos, el nuevo abanico de competencias procesales del letrado de la Administración de Justicia con varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional²⁴ que han devuelto parcialmente a jueces y magistrados algunas de las competencias en 2009 transferidas. Se han señalado con profusión académica los riesgos que comporta el otorgamiento de estas nuevas responsabilidades a altos funcionarios judiciales que, si bien cuentan con formación jurídica superior, están articulados en un cuerpo jerarquizado bajo la superior dirección del Secretario General de Justicia del Ministerio de Justicia. Es necesario recordar que los LAJ, en el ejercicio de sus nuevas funciones

²² De forma casi premonitrice, en 2010 hacíamos una concreta propuesta de nueva denominación –*letrado judicial*– que puede verse al cierre del artículo *El año uno de la Oficina Judicial: nueva organización, nueva forma de hacer Justicia*, PARRA GARCIA, JL, publicado en la revista *Derecho y Jueces*, (D&J Año 9. Mayo/Junio 2010. Número 55), página 5, (http://www.elderecho.com/administracion_de_justicia/Oficina-Judicial-organizacion-hacer-Justicia_11_195430009.html).

²³ A este respecto, véase mi artículo “*El año cero de la Oficina Judicial*” publicado en el diario EL MUNDO en el que trataba de dar respuesta a ese manifiesto: <http://www.elmundo.es/opinion/tribuna-libre/2009/03/2613932.html>

²⁴ Entre otras: Sentencia TC 17/03/2016.

procesales gozan de un estatuto de independencia incluso superior a los miembros del Ministerio Fiscal²⁵, pues a diferencia de estos, aquellos en ningún caso pueden recibir en el ejercicio de esas competencias instrucciones de sus superiores²⁶. Sin embargo, no se puede soslayar el hecho que -para los LAJ- la consolidación de sus nuevas competencias, y la eventual extensión de las mismas a otras áreas, no estará ajena de tensiones (existe, llamémosle así, un *techo de cristal* orgánico y no siempre será tan fácil separar lo jurisdiccional de lo procesal), amenaza que puede hacer conveniente revisar el actual régimen de dependencia de los secretarios judiciales o, por qué no, de valorar la oportunidad de hacer regresar los secretarios judiciales al Consejo General del Poder Judicial.

3. TERCERA VUELTA DE TUERCA: CREACIÓN DE SERVICIOS COMUNES “PROCESALES”

Mientras el segundo paso de reparto competencial tuvo un alcance nacional (se aplicó en todos los órganos judiciales y a todas las jurisdicciones²⁷), la tercera vuelta de tuerca, la puesta en marcha de servicios comunes, sólo se produjo en determinados territorios y de una manera muy desigual²⁸.

²⁵ De acuerdo con el artículo 27 EOMF, es posible que los fiscales puedan recibir órdenes o instrucciones en un caso concreto.

²⁶ En concreto, el apartado 8 *in fine* del art. 465 LOPJ señala refiriéndose a los secretarios de gobierno que “...*Tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso*”.

²⁷ Ver la publicación “*La oficina judicial y los nuevos procesos civil, penal, contencioso-administrativo y laboral (en 759 preguntas)*”. Autores: DEL RIQUELME HERRERO, M. P., MARTÍNEZ MOYA, J., PARRA GARCÍA, J. L., SÁEZ DOMÉNECH, A., & SIGÜENZA LÓPEZ, J. (coord.). (2010). Pamplona: Aranzadi. ISBN 978-84-9903-445-4

²⁸ Ver el informe balance que se hizo a los diez años de la oficina judicial en Murcia: [*Balance de diez años de Oficina Judicial: evolución y perspectivas desde la experiencia*](#). Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es>. Autores PARRA GARCIA, J.L. y SOLER

El despliegue de servicios comunes procesales comportaba la puesta en marcha de unidades de la oficina judicial que concentraban la prestación de determinados servicios procesales. Se empezó a hablar de “*unidades judiciales*” y “*oficinas judiciales*”, en lugar de *juzgados y tribunales* y *secretarías*. Se rompía el necesario binomio Juzgado (o tribunal) – Secretaría Judicial (con el correspondiente número de funcionarios), y ello conllevaba importantes consecuencias en el apartado de recursos humanos. En el área de la organización instrumental, las dos piezas básicas de la nueva Oficina Judicial fueron la *Unidad Procesal de apoyo directo*, (las denominadas UPAD del art. 437 de la LOPJ), y los *Servicios Comunes Procesales*, art. 438 de la LOPJ), concentrando en estos últimos los efectivos que sirven a distintos juzgados o tribunales.

De forma paralela, la potenciación de los servicios comunes procesales, llevaba aparejada un redimensionamiento de la figura del magistrado-juez decano. Lo cierto es que los servicios comunes –aunque no con la actual nomenclatura y dependencia- ya existían antes de la reforma bajo la dirección de los jueces decanos. El valor añadido de la transformación residía en la apuesta por la racionalización y profesionalización del servicio con creación de grandes unidades que van mas allá de la prestación de servicios transversales o generales, (notificaciones, embargos, atención al público...que ya habían sido puestos en marcha en muchas ciudades), y, además, en la regulación con rango orgánico de los servicios procesales que podrían realizar desde ese momento funciones genuinamente procesales y no tanto administrativas o instrumentales: calificación procesal de las demandas, tramitación e impulso del procedimiento, ejecución, jurisdicción voluntaria...De forma especial, apreciaba este valor en el caso de los servicios comunes de ordenación del procedimiento. Precisamente en estos últimos encontramos

LOPEZ, M.A. 2021. De igual manera, puede consultarse un primer balance desde la perspectiva DAFO en “[*La implantación de la oficina judicial en el contexto constitucional español: Un análisis «DAFO» a raíz de la experiencia en la Región de Murcia*](#)”. Práctica de Tribunales: Revista de Derecho procesal civil y mercantil, ISSN 1697-7068, [Nº. 81, 2011](#). Autor PARRA GARCIA, J.L.

la fortaleza y, por qué no decirlo, la debilidad de la reforma, especialmente en las distintas formas de resolver la relación entre estos servicios (dirigidos por LAJ) y las denominadas UPAD²⁹ que asistían directamente a jueces y magistrados.

De otra parte, en tanto que los nuevos servicios podían prestar su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenecieran y la extensión de su jurisdicción, su ámbito territorial ya no venía condicionado por la circunscripción de partidos judiciales, pudiendo establecerse, como ocurrió -casi de forma única- en la Región de Murcia, un diseño de forma versátil, en condiciones de adaptarse tanto a órganos colegiados y unipersonales, como a la concreta realidad territorial, sociológica y económica de las áreas a las que daría servicio. Es por ello por lo que, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, se pudieron poner en marcha servicios de ámbito autonómico, como el de subastas judiciales electrónicas³⁰ (como una sección autónoma dentro del Servicio Común Procesal de Ejecución) o el de designación de peritos judiciales³¹ (una unidad dentro de la sección

²⁹ Precisamente, para hacer frente a esa situación, se produjo en 2011 una acción concertada por parte de CGPJ y MJU con la publicación de las conocidas “instrucciones gemelas”: [Instrucción 1/2011, de 31 de marzo, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, sobre el funcionamiento de las unidades procesales de apoyo directo a jueces y magistrados y su actuación coordinada con los servicios comunes procesales](#) y la homóloga [Instrucción CGPJ 1/2011, de 31 de marzo, sobre el funcionamiento de las Unidades Procesales de Apoyo Directo a Jueces y Magistrados y su actuación coordinada con los Servicios Comunes Procesales](#).

³⁰ La unidad se desarrolló dentro de la NOJ -años más tarde- gracias al espaldarazo que la experiencia piloto había logrado con el segundo [Premio del Consejo de Europa Balanza de Cristal 2006](#).

³¹ La iniciativa murciana recibió el [Premio Calidad de la Justicia 2014 por el CGPJ](#) en su modalidad eficacia y transparencia. Posteriormente, la experiencia sería emulada en la Consejería de Justicia de la Comunidad Valenciana con el proyecto “Boperit” y finalmente, a iniciativa del TSJMU y el SCG de Murcia, actualizado por la DGTDAJ del Ministerio de Justicia en 2023 con el nombre “[Perit@](#)”.

3ª del Servicio Común Procesal General). Parcialmente, sin ámbito provincial pero dando servicio a varios partidos, este también es el caso de la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia³² (UMIM).

La LOPJ, al igual que ocurre ahora, no limitaba el número de los servicios comunes que podían crearse, su diseño y organización serán – como parte de la Oficina Judicial- flexibles en función de los criterios que adopte la Administración Pública competente, (Ministerio de Justicia o Comunidad Autónoma); en cualquier caso, con buen criterio la ley faculta al Consejo General del Poder Judicial para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional sin que, en ningún caso, puedan incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.

En realidad, aunque la ley orgánica (a diferencia de lo que luego ocurrió con otras de rango reglamentario) no estableció un catálogo cerrado ni una agrupación de servicios, se podían así distinguir –en realidad- dos tipos de servicios no expresamente explicitados así en la Ley:

1. Servicios comunes generales o transversales que son aquellos que realizan funciones de índole más administrativa común a varias jurisdicciones, como es el caso de los actos de comunicación, caja judicial o registro y reparto.

2. De otra parte, servicios comunes propiamente procesales, donde se llevan a cabo tareas de orden procesal no jurisdiccional, fundamentalmente en el ámbito de la ordenación del procedimiento y de la ejecución.

Partiendo de esta normativa nacional, el Ministerio de Justicia catalogó los estadios de Oficina Justicia en cuatro modelos según el grado de implantación de los servicios. Así, tomando como referencia los trabajos de la Comunidad Valenciana, la Secretaría General de Justicia del

³² La UMIM recibió también reconocimiento del CGPJ con el [Premio Calidad de la Justicia 2015](#) en la modalidad justicia más accesible.

Ministerio los recogió en el artículo 4 de la [Orden JUS/415/2017](#) de 27 de abril (art. 4):

a) Modelo I, sin servicios comunes: Integrado por una unidad procesal de apoyo directo que asumirá la totalidad de las funciones procesales que le son propias, sin ningún servicio común procesal.

b) Modelo II, con servicio general: Integrado además de las correspondientes unidades procesales de apoyo directo, por un Servicio Común Procesal General, pudiéndose configurar una sección que asuma la ejecución de los procedimientos.

c) Modelo III, con dos servicios: Formado además de por las correspondientes unidades procesales de apoyo directo, por un Servicio Común Procesal General y por un Servicio Común Procesal de Ejecución.

d) Modelo IV con los tres servicios: Integrado además de por las correspondientes unidades procesales de apoyo directo, por un Servicio Común Procesal General, un Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento y un Servicio Común Procesal de Ejecución

De hecho, el territorio gestionado por el Ministerio de Justicia fue pionero en la puesta en marcha de la, entonces denominada, nueva oficina judicial, con el despliegue de servicios comunes procesales. El 10 de noviembre de 2010 Murcia, junto con Burgos, fue uno de los partidos judiciales abanderados en el lanzamiento de la entonces denominada "nueva" Oficina Judicial (NOJ). Con ella se buscaba lograr que los juzgados y tribunales respondieran a las necesidades de la sociedad del siglo XXI, con nuevos requerimientos y demandas. Con este paso, en relación con el resto de las comunidades autónomas con transferencias, el Ministerio de Justicia se ponía a la cabeza en la traducción a la realidad de un proceso modernizador de la Administración de Justicia sin precedentes y que comportaba una importante reingeniería organizativa que años atrás había previsto la LO 19/2003.

El desarrollo elegido por el Ministerio correspondía al modelo IV de la Orden JUS/415/2017 de 27 de abril que se integra por los 3 servicios comunes procesales, Servicio Común Procesal General, Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento y Servicio Común Procesal de

Ejecución. La dimensión cuantitativa y cualitativa de la OJ partido judicial de Murcia la convierte en un diseño único y singular en el territorio nacional. Su singularidad se presenta desde un triple orden:

- Singularidad conceptual: el modelo de Murcia apuesta por servicio más complejo, el SCP de Ordenación y, además, algunas secciones de los SCP rebasan el ámbito del partido judicial para extenderse a toda la Comunidad Autónoma.
- Singularidad cualitativa: como ya hemos visto, la OJ cuenta dentro de los SCP con dos unidades únicas en España: Sección de Subastas Electrónicas dentro del SCP de Ejecución y la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia (UMIM, dentro del SCP de Ordenación).
- Singularidad cuantitativa. Tanto por el número de órganos judiciales a los que dan prestación los SCP desde un mínimo -entonces- de 44 para Murcia capital, hasta 122 juzgados/tribunales en el caso de algunas unidades, tal es el caso la Sección de Subastas Electrónicas.



Modelo IV desarrollado en el partido judicial de Murcia con servicios autonómicos en subastas, peritos judiciales y parcialmente en mediación

Sin embargo, aun dentro del territorio gestionado por el Ministerio el grado de implantación fue muy parcial, después de Murcia (que tuvo una segunda fase de implantación en 2014 que incluyó todo el partido) y Burgos, le han sido siguiendo otros partidos: Ciudad Real, Cáceres, León, Cuenca, Mérida, Ponferrada, Ceuta, Melilla, Ponferrada, Palencia,

Segovia...Sin embargo, en ningún momento se llegó a completar el mapa de competencia ministerial, ni tan siquiera en ninguno de los órganos centrales: Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

Y no mucho más ambiciosa fue la implantación en el ámbito de los partidos judiciales bajo de la gestión de las CCAA con competencias en Justicia. Sólo País Vasco, Cataluña, Valencia y en muy limitada medida Andalucía, se atrevieron a poner en marcha servicios comunes. En la mayoría de los casos el despliegue se concentró en los servicios menos complejos (generales o de ejecución) y en pequeños partidos judiciales. Solo concretos partidos judiciales de Cataluña y País Vasco se adentraron en la puesta en marcha de servicios procesales de ordenación del procedimiento.

Al tiempo de la aprobación de la LO 1/2025, el balance general de los despliegues realizados no puede ser otro que, comedido, tanto en el ámbito cuantitativo como cualitativo. A escala cuantitativa, transcurridos 15 años desde los primeros despliegues, el número total de implantaciones de servicios -poco más de 100 partidos judiciales en toda España- resulta claramente insuficiente en función del tiempo transcurrido y el esfuerzo legislativo realizado. Si es reducido el número de partidos judiciales, resulta igualmente pobre el resultado en función del número de jueces o tribunales a los que los SCP creados dan servicio: la mayoría de los despliegues se ha producido en ciudades de tamaño medio o pequeño con una media de 10 órganos judiciales. Como hemos visto, sólo una Comunidad Autónoma, Murcia, ha dado el paso de establecer unidades de servicios que extienden su prestación a uno o varios partidos judiciales (sección de mediación -UMIM-, peritos judiciales o sección de subastas electrónicas).

¿Cuáles fueron las razones de esta escasa y desigual implantación?

Sin duda, no se produjo la decidida apuesta política por el nuevo modelo. Pero sería injusto hacer cargar toda la responsabilidad en los “*policy makers*” -los responsables de la política judicial a escala estatal y

autonómica- de los escasos resultados en materia de OJ. A nuestro juicio³³, la implantación de la OJ ha estado condicionada por diversos paradigmas erróneos que han llegado incluso a “secuestrar” el desarrollo del nuevo modelo organizativo judicial (NOJ), generando desconfianza en muchos departamentos de Justicia respecto a sus potenciales beneficios. En el subconsciente político -no pocas veces- ha primado la percepción sobre su complejidad antes que la de sus ventajas. De manera particular, ha pesado la complejidad de la redacción, negociación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo (RPT). Las relaciones de puestos de trabajo están previstas -precisamente- para dar racionalidad y versatilidad a las organizaciones en las que se implanta. Sin embargo, la experiencia demostró que su puesta en marcha en la Administración de Justicia venía -en gran medida- marcada por grandes resistencias internas y externas que -en no pocas ocasiones- hacen extremadamente desalentador el acometer su puesta en marcha. La obligada negociación sindical, previa a la aprobación de cualquier RPTs, ha sido percibida como un auténtico obstáculo -cuando no calvario- antes que como una oportunidad de colegiar esfuerzos hacia un cambio positivo. Esto se demuestra, por ejemplo, en las escasas o nulas revisiones que, más allá de las modificaciones provocadas por el nacimiento de nuevos juzgados, han tenido las RPTs para adaptarlas a las cambiantes circunstancias o necesidades de planta judicial. A mayor abundancia, la regulación estatal sobre dotación mínima de las unidades procesales de apoyo directo imponía muchas rigideces a la hora de destacar LAJs en los cuadros directivos de los SCP.

Un específico grupo de erróneas asunciones venía representado por aquellos prejuicios al modelo que condicionan su efectividad a la puesta en marcha de otros avances, o bien, la limitación del modelo. Así se ha dicho, no pocas veces, que el modelo no es realizable sin el conveniente, pero a nuestro juicio no imprescindible, expediente judicial electrónico (EJE). La positiva experiencia de Murcia, desde 2010 hasta el comienzo de la

³³ Ver el ya citado *Balance de diez años de Oficina Judicial: evolución y perspectivas desde la experiencia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es>. Autores PARRA GARCIA, J.L. y SOLER LOPEZ, M.A. 2021

implantación del EJE, años más tarde en 2015, demostró la inexactitud de esa asunción. También se afirmó que el modelo sólo cobraba sentido con la culminación de la reforma de tercera generación (cómo llamábamos, NOJ-3), es decir, con tribunales de instancia. Es cierto que el modelo completo con NOJ-3 daba mayor coherencia al sistema, pero, en modo alguno, lo condicionaba. Por último, también se afirmó que la OJ sólo es viable sin la puesta en marcha del SCP de Ordenación del Procedimiento. Nada más incierto, su puesta en marcha, en especial en los grandes partidos (no así en los pequeños), da mayor solidez y sentido a la reforma. Es cierto que su puesta en marcha requiere la creación estable de espacio de continua coordinación y concertación de prácticas procesales y esto requiere de un alto liderazgo y compromiso de los responsables locales.

Por último, un gran talón de Aquiles de la reforma ha sido, a nuestro entender, la falta de continuidad en las políticas integradas de gestión del cambio. La implantación de la OJ requería de atenta colegiación de esfuerzos y, desde luego, la aplicación de dinámicas que lleven a la creación de aliados de la reforma. Una verdadera gestión del cambio no es entendible sin una gestión horizontal del proceso, dando participación a los grupos de interés, desde su gestación hasta su puesta en marcha. Hay que cuidar tanto a los clientes internos (funcionarios, letrados de la AJ y jueces, en el caso de la OJ), como externos (abogados, procuradores y graduados sociales). La participación de consultoras especializadas en el cambio es fundamental, pero estas deben apoyarse en funcionarios de los cuerpos generales de la Administración de Justicia -y no sólo jueces o Letrados de la AJ- que como agentes locales del cambio. Estos gestores quedarían, además, dentro del propio sistema, una vez completado el despliegue.

De otra parte, a escala estatal y como aspecto positivo a destacar, un gran actor en la gestión del cambio vino representado por un grupo paritario de expertos seleccionados por CGPJ y MJU que asesoraban y dieron soluciones prácticas a concretos problemas organizativos y procesales. La Comisión Jurídica Asesora de la Oficina Judicial, dio buenos resultados, no sólo en la identificación de soluciones procesales y organizativas, sino

también como válvula de escape en las lógicas tensiones y resistencias que el proceso de cambio presentaba³⁴.

4. CREACIÓN DE TRIBUNALES DE INSTANCIA: ¿LA ÚLTIMA VUELTA DE TUERCA?

Como hemos visto, la Oficina Judicial, en el formato previsto por la Ley 13/2009, pese a contar con experiencias concretas de éxito, estaba — más de diez años después de su aprobación— muy lejos de haberse implantado plenamente, e incluso de haberse iniciado en la mayoría de los casos.

Numerosas voces señalaban que la garantía de extensión de la reforma dependía de aplicar los mismos principios de concentración de efectivos que inspiraron el programa de la Nueva Organización Judicial (NOJ), también al ámbito de jueces y magistrados, mediante la colegiación masiva de órganos judiciales o lo que se ha denominado “tribunales de instancia”³⁵.

En este contexto, el último capítulo de reformas en nuestro sistema judicial se inicia con los primeros anteproyectos de ley en 2021³⁶ que se

³⁴ Sobre la naturaleza y funciones de la Comisión Jurídica Asesora nacional puede consultarse el interesante artículo *La Comisión Jurídica Asesora para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial: razones de su existencia y noticia de sus trabajos*, MARTINEZ MOYA, J, publicado en *Derecho y Jueces*, 4.10.2010, (http://www.elderecho.com/administracion_de_justicia/Comision-Juridica-Implantacion-Oficina-Judicial_11_195430006.html).

³⁵ De manera temprana, la necesidad de completar la reforma de la Oficina Judicial (NOJ nivel 2 o de servicios comunes) ya lo apuntábamos en nuestro trabajo “*Oficina judicial integrada o hacia una justicia inteligente en España*” publicado en la sección de Estudios del Boletín del Ministerio de Justicia, (autores PARRA GARCIA, J.L., PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO, M. (con la colaboración del gabinete de arquitectura ALBASINI & BERKOUT), Madrid, Boletín AÑO LXIII • 1 octubre 2009 • Núm. 2094). Trabajo en el que señalábamos la urgencia en la revisión de la justicia unipersonal en España con una nueva “vuelta de tuerca” (páginas 10 y siguientes).

³⁶ En agosto de 2021 emitió el [CGPJ su informe](#) a uno de los tres

prolongaron dos legislaturas. En realidad, los tribunales de instancia formaban parte de un conjunto de reformas que se integró dentro del programa ministerial Plan Justicia 2030 y que comprendía un ambicioso paquete de medidas que se estructuró en un total 27 proyectos, integrados en nueve programas de actuación y tres ejes u objetivos principales: (1) Acceso a derechos y libertades; (2) Eficiencia del Servicio Público de Justicia y (3) Contribución a la sostenibilidad y cohesión³⁷.

En concreto, dentro del objetivo 2 se abordaron tres programas de promoción de la eficiencia en la Administración de Justicia y que pivotaron sobre tres iniciativas legislativas: eficiencia procesal, eficiencia organizativa y eficiencia digital. La evolución legislativa de las tres leyes de eficiencia previstas en el Plan Justicia 2030 ha sido compleja y ha estado marcada por la necesidad de cumplir los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Respecto a la Ley de Eficiencia Procesal, aunque se preveía como una ley específica, gran parte de su contenido fue incorporado al Título II de la Ley Orgánica 1/2025. De otra parte, la Ley de Eficiencia Digital, su contenido fue parcialmente recogido en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que introdujo medidas urgentes para la ejecución del PRTR en materia de justicia digital, función pública y régimen local. Este RDL incluyó avances en interoperabilidad, expediente judicial electrónico, videoconferencias, y teletrabajo en la Administración de Justicia que veremos en el artículo (II) de este trabajo.

Finalmente, Ley de Eficiencia Organizativa, inicialmente prevista como un proyecto de ley independiente, su tramitación se retrasó respecto a las otras dos. Para sorpresa de muchos, fue aprobada como Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio

anteproyectos de ley del programa ministerial Justicia 2030: [Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios](#).

³⁷ Un resumen del programa Justicia 2030, además de en su Web, puede consultarse en su [folleto explicativo](#).

Público de Justicia, recogiendo la creación de los Tribunales de Instancia, extendiendo a todo el territorio nacional la puesta en marcha de Oficinas Judiciales con servicios comunes y transformando los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia en el Municipio.

Coherente con lo previsto en el sub-proyecto 13.2 del Plan Justicia 2030, se aprovechó la ley para abordar los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como requisito de procedibilidad en el orden civil, incluyendo mediación, conciliación, opinión de experto independiente, entre otros.

El contenido de esta ley, en lo referente a la reingeniería organizativa que comporta, se puede ver en la artículo (II) de este trabajo.

II. ECONOMÍA Y EFICIENCIA: CLAVES DE LA TRANSFORMACIÓN ORGANIZATIVA DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL

1. EFICIENCIA ORGANIZATIVA

Aún con distintos diagnósticos y malogrados intentos de desarrollo legislativo, el cambio de modelo atomizado con el que habíamos venido funcionando se inicia propiamente en 2003 y, finalmente, se da el primer paso con la ruptura funcional del paradigma existente con la reforma procesal de 2009 y, al año siguiente con la creación de los primeros servicios comunes procesales. Como hemos visto, la primera vuelta de tuerca comienza por otorgar –conforme las previsiones del Pacto de Estado por la Justicia- especial protagonismo a los -entonces- secretarios judiciales. Ahora bien, cabe cuestionarse si emprendió un cambio de tal magnitud, de los cambios de mayor calado de los últimos tiempos, para dar cabida a las demandas de mayor responsabilidad profesional a un colectivo profesional manifiestamente infrautilizado como es el Cuerpo Jurídico Superior de Letrados de la Administración de Justicia.

Desde luego existían –y persisten- otras importantes razones para emprender estas sucesivas vueltas de tuerca. El modelo atomizado de unidades judiciales y de organización interna, relaciones externas y sobre

todo, de tiempos de respuesta, no satisfacía ni a protagonistas directos, (jueces, LAJ, fiscales, médicos – forenses, funcionarios de justicia en general), ni a clientes internos, (abogados, procuradores, graduados sociales y otros operadores legales). Nos encontrábamos -nos encontramos- ante un modelo agotado donde no cabe el sistemático recurso de descargar toda responsabilidad del funcionamiento en la –muchas veces evidente- falta de recursos y el consiguiente incrementalismo en la puesta en marcha de nuevas unidades judiciales. Por más que fuera necesario acompañar las competencias de los LAJ de manera acorde con su formación y las recomendaciones que el Consejo de Europa venía haciendo desde finales de los ochenta³⁸, sin embargo, existían otros motivos de fondo que merecen ser puestos de manifiesto.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se denomina “de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”. Resaltamos la expresión “eficiencia” porque da significado a la reforma y a los objetivos perseguidos. Hay distintas definiciones de “eficiencia” que se relacionan siempre con la capacidad de optimizar procesos y la obtención de resultados positivos de efectiva. La RAE lo define como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.

La convicción de la que partía la reforma ya en 2003 y la que pervive hoy, es que con los mismos recursos que contamos, organizados de otra manera, podemos obtener mejores resultados de respuesta judicial. Esto pasa por adoptar una nueva reingeniería organizativa y ganar mayor especialización y flexibilidad. Algo que -seguro, dentro de muy poco- nos permitirá un incremento exponencial de plazas judiciales acercándonos a un poco más a la media de otros países europeos.

Así, la aplicación de principios de economías de escala y alcance han estado muy presentes en las sucesivas reformas organizativas de nuestro sistema judicial. Las economías de escala se producen cuando el coste medio por unidad de servicio disminuye al aumentar el volumen de producción o actividad, mientras que las economías de alcance se producen

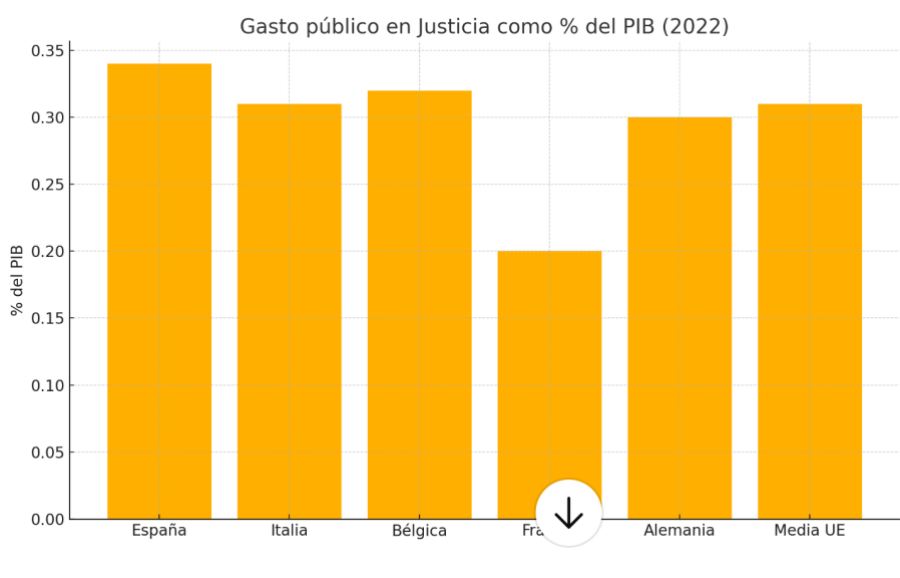
³⁸ Ya mencionada: [Recommendation No R \(86\) 12 concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts.](#)

cuando es más eficiente producir conjuntamente varios servicios que hacerlo por separado. Esto es precisamente lo que se ha perseguido con la concentración derivada de los servicios comunes y, ahora con los tribunales de instancia. Podemos pues, reafirmar que razones económicas y de orden presupuestario han sido las razones últimas que han motivado las sucesivas vueltas de tuerca.

2. REVISANDO UN ERRÓNEO PARADIGMA SOBRE LA INVERSIÓN EN JUSTICIA EN ESPAÑA

Frente a lo que nos evidencian los indicadores objetivos, existe un falso paradigma sobre la falta de medios y la inversión en Justicia en España. En efecto, los datos arrojan otra situación que difiere de la percepción popular. De hecho, España -ya desde 2004- destaca claramente entre los Estados de la UE por su nivel de inversión en la Administración de Justicia. Según el informe más reciente del Comité Europeo para la Eficiencia de la Justicia³⁹ (CEPEJ) dependiente del Consejo de Europa (con datos de 2022, publicado en octubre de 2024), España en su conjunto, territorio gestionado por el Ministerio de Justicia y CCAA con competencias en materia de Justicia, presenta una ratio de gasto por habitante (96.8 €) superior a la media europea de inversión que no alcanza los 75 euros por habitante. Si, además, la comparación la hacemos en función del PIB, los datos son aún más esclarecedores. **En proporción al PIB, la media europea está en un 0,31 %, mientras España llega al 0,34 %, situándose por encima tanto de la media comunitaria como de grandes países como Alemania e Italia. Frente a rivales como Francia (0,20 % del PIB y 77 €/hab.) España lidera el ranking europeo de inversión en justicia.**

³⁹ Datos basados en el [informe CEPEJ 2022](#), publicado en octubre de 2024.



Si la falta (o no) de medios, la focalizamos en los recursos tecnológicos, las evidencias resultan todavía más terminantes: España es uno de tres líderes europeos, por detrás de Estonia y Dinamarca, en materia de transformación digital. La Justicia española destaca con una puntuación estimada de 8,5 sobre 10, posicionándose claramente por encima de Alemania, Italia o Bélgica, gracias a herramientas como LexNET, e CODEX, expediente judicial electrónico y otros proyectos, todos avalados por CEPEJ⁴⁰.

Además, en el plano de la organización, no se pueden ocultar las consecuencias que la generalización de la inmediación judicial con la positiva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 produjo en el funcionamiento de los juzgados: la concentración de actuaciones en presencia del juez, si bien fue altamente beneficiosa en términos de calidad judicial, saturó a los titulares de los juzgados al aglutinar en estos, gran parte de los trámites que con anterioridad eran realizados en las secretarías. Y es que, siendo esto importante, como venimos defendiendo, las últimas razones hay que identificarlas en el orden presupuestario, y muy especialmente en la

⁴⁰ Ver los análisis del Consejo de Europa [CEPEJ Resource Center on Cyberjustice and Artificial Intelligence](#) y la Red Europea de Cyberjustice.

búsqueda de un equilibrio entre la inversión en Justicia y la eficiencia del sistema.

A nivel presupuestario, las cifras de inversión en Justicia, en términos globales incluyendo los presupuestos de las CC.AA., evidencian que el gasto en la Administración de Justicia no ha cesado de incrementarse desde 1988⁴¹, sin embargo, esta inversión no siempre ha sido acompañada de mejores resultados o, aún, de mejor imagen de la Justicia⁴², y es precisamente es en este campo donde encontramos las más potentes razones que nos arrastraron a la reforma de 2003. Pese a la creencia popular, España era –ya por los tiempos de la reforma- uno de los países con mayor inversión presupuestaria en Justicia. En efecto, tal y como podemos ver en el gráfico adjunto y como constataba el *Comité de Eficiencia de la Justicia del Consejo de Europa* (CEPEJ)⁴³ en con datos extraídos de los años en los que se materializó la Ley 19/2003, España es –según ratio por habitante- el país de la Unión Europea con mayor presupuesto anual dedicado a la Administración de Justicia:

⁴¹ En este sentido resulta gráfica la comparativa que realizara SANTOS PASTOR, (*El coste de la Justicia: datos y un poco de análisis*, pág. 35, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, volumen XV de 2001), tomando fuentes de las memorias del propio CGPJ.

⁴² No siempre existe paralelismo entre mayor inversión y mejor valoración las administraciones de justicia. Es especialmente revelador en este punto informe primero derivado de la encuesta a los abogados habitualmente litigantes en tribunales, (dentro del programa “evaluación global de la justicia y perfil para mejorarla”, Encuestas para medir la calidad de la Administración de Justicia, realizado por Sección de Estudios Sociológicos y Estadístico, Servicio de Análisis y Planificación de la Actividad Judicial del CGPJ en abril de 2005), así la puntuación que en materia de inversión judicial daban los abogados es, en ocasiones, superior en comunidades no transferidas con bajas tasas de inversión en Justicia –como Extremadura, Murcia o La Rioja- a la valoración que otorgan en comunidades de fuerte inversión como País Vasco o Valencia (TOHARIA, José Juan, y GARCÍA DE LA CRUZ, J. La Justicia ante el espejo: 25 años de barómetros de opinión del Consejo General del Poder Judicial. Madrid: CGPJ, 2005)

⁴³ Estudio CEPEJ: European Judicial Systems 2006, (www.coe.int).

País	Total de presupuesto destinado a tribunales (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita).	Prepuestado anual por habitante destinado a tribunales (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita)	Presupuesto anual por habitante destinado a tribunales en función de la renta per cápita (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita)
Albania	10 486 065 €	3,4 €	0,18%
Andorra	4 447 193 €	57,8 €	0,26%
Azerbaiján	6 915 057 €	0,8 €	0,10%
Bosnia y Herzegovina	59 262 904 €	15,5 €	0,89%
Bulgaria	48 900 313 €	6,3 €	-
Croacia	159 988 552 €	36,0 €	0,58%
Chipre	17 997 698 €	26,1 €	0,36%
República Checa	241 292 690 €	23,6 €	0,28%
Dinamarca	155 000 000 €	28,7 €	-
Estonia	20 700 000 €	15,3 €	0,23%
Finlandia	211 636 000 €	40,4 €	0,14%
Francia	2 257 981 000 €	36,3 €	0,14%
Georgia	7 206 338 €	1,6 €	0,17%
Hungría	276 563 900 €	27,4 €	0,34%
Islandia	9 400 000 €	32,0 €	0,09%

País	Total de presupuesto destinado a tribunales (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita).	Prepuestado anual por habitante destinado a tribunales (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita)	Presupuesto anual por habitante destinado a tribunales en función de la renta per cápita (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita)
Islandia	97 991 000 €	24,3 €	0,07%
Italia	2 749 944 000 €	47,0 €	0,20%
Latvia	21 074 355 €	9,1 €	0,19%
Liechtenstein	8 611 142 €	248,9 €	0,23%
Lituania	38 045 065 €	11,1 €	0,21%
Malta	8 679 000 €	21,6 €	0,22%
Moldavia	26 015 100 €	7,7 €	1,34%
Mónaco	3 020 010 €	100,6 €	-
Montenegro	6 791 731 €	10,9 €	0,52%
Países Bajos	762 607 000 €	46,8 €	,16%
Noruega	164 000 000 €	35,6 €	0,08%
Polonia	813 729 185 €	21,3 €	0,41%
Rumania	117 961 263 €	5,4 €	0,20%
Federación Rusa	1 545 651 802 €	10,8 €	0,31%
Serbia	70 207 781 €	9,4 €	0,42%

País	Total de presupuesto destinado a tribunales (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita).	Prepuestado anual por habitante destinado a tribunales (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita)	Presupuesto anual por habitante destinado a tribunales en función de la renta per cápita (sin incluir Fiscalía y asistencia jurídica gratuita)
República Eslovaca	79 339 027 €	14,7 €	0,24%
Eslovenia	111 500 000 €	55,8 €	0,43%
España	2 231 531 310 €	52,0 €	0,27%
Suecia	463 687 163 €	51,3 €	0,18%
Reino Unido & País de Gales	429 000 000 €	8,1 €	0,03%
Reino Unido-Escocia	93 301 917 €	18,4 €	0,07%

Fuente: European Judicial System, Edición 2006, (datos de 2004). Council of Europe 2006

Dicho de otro modo, la mayor inversión en Justicia no es sinónimo de mayor eficiencia del sistema, de hecho, las cifras de inversión de 2004 para juzgados y tribunales, incluyendo las del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas ubican a España entre los primeros puestos de los países de los países miembros del Consejo de Europa.

Por tanto, no se puede afirmar que no haya inversión en Justicia en España. Otra cuestión, y es una pregunta que nos debemos hacer, es si estamos en condiciones de mejorar la eficiencia en el uso que hacemos de

esa inversión. La respuesta no es única, pero es indudable que -entre otras razones- nuestro sistema atomizado con más de 3900 juzgados, es decir, nuestra organización judicial, ha venido lastrando durante décadas el lograr unos mejores estándares que sean correspondientes con los tiempos de respuesta y la percepción social.

Precisamente, para mejorar esa situación, aplicando las referidas economías de escala y alcance, se dedicó en 2010 la reforma de la NOJ y ahora, con la LO 1/2025 con los tribunales de instancia. Es por eso que antes mencionábamos la oportunidad que se nos presenta. Los pronósticos son siempre arriesgados, pero si -con estos mimbres- miramos hacia el nuevo año judicial, no es aventurado afirmar que en 2026 asistiremos a un crecimiento exponencial de las plazas judiciales en España. Eso nos colocará en mejores condiciones de lograr una mayor eficiencia.

Y el éxito en la eficiencia judicial es vital para un país. La inversión en Justicia y la mejora del sistema judicial va directamente vinculada al crecimiento económico de un país. Invertir en Justicia no es un gasto, es una “inversión productiva”. Esto es algo que viene avalado por numerosos estudios internacionales⁴⁴. En el caso del TSJMU, en una Comunidad Autónoma con una de las tasas más altas de litigiosidad en relación con una de las más bajas ratios de jueces por cien habitantes, ya en el año 2020, tuvimos oportunidad de promover un interesante estudio publicado por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia⁴⁵: Los impactos económicos del funcionamiento de la Justicia en la Región de Murcia. Un informe que terminaba revelando, por ejemplo, la directa conexión entre la tasas de pendencia judicial y el incremento en el paro.

3. HACIA LA SUPERACIÓN DE UN MODELO ATOMIZADO INSOSTENIBLE

⁴⁴ Entre otros: informe del BANCO MUNDIAL, [Policy Research Working Paper](#) No. 9720 (2021), estudio [Judicial Efficiency and Economic Growth: Evidence based on EU Data](#) o el informe de [Comisión Europea, Economic Papers](#) 530 (2014).

⁴⁵ CES, Estudios 38 (2020), Publicado 10/02/2020, ISBN: 978-84-09-18297-8.

Como se ha señalado, la maquinaria de la Justicia española ha seguido asentándose —y creciendo en número de unidades— sobre una estructura decimonónica que ha dado lugar a un mapa judicial profundamente atomizado. Esta configuración ha derivado en una multiplicación geométrica de órganos unipersonales, reflejo de una respuesta incrementalista que ha evitado abordar las causas estructurales de la ineficiencia del sistema.

Se hacía, por tanto, imprescindible revisar el modelo vigente y acometer una racionalización de la organización judicial, aplicando criterios de economías de escala y de alcance mediante la concentración de efectivos y tareas. Hablando en términos de número de jueces por país, este razonamiento encuentra respaldo en los diagnósticos internacionales, como los elaborados por la CEPEJ, que ya en 2004 —en los albores de la primera gran reforma— señalaba a España como uno de los países con menor número de jueces por cada cien mil habitantes, y, al mismo tiempo, con una de las mayores dotaciones de personal funcionario por unidad judicial:

Si atendemos a los EEMM de la actual UE, España ya ocupaba el tercer lugar por debajo de Malta y Dinamarca en la ratio de jueces/habitante.

Como medida complementaria —y ante el retraso en la puesta en marcha de los servicios comunes procesales—, durante la década 2010–2020 se activó una fórmula alternativa: la creación de los denominados

195

Jueces de Adscripción Territorial⁴⁷ (JAT), concebidos como una suerte de “oficina judicial inversa”, es decir, jueces sin oficina ni personal de apoyo. Se trataba de crear plazas judiciales, tal y como permite el nuevo modelo, sin incurrir en los elevados costes que implica el esquema tradicional de juzgado con dotación completa de personal y medios.

Si tenemos en cuenta uno de los capítulos de mayor relevancia dentro de la inversión presupuestaria anual dirigidas al mantenimiento de la Administración de Justicia, el de personal⁴⁸, podemos entender las razones por la que viene siendo extremadamente costoso (en términos presupuestarios) la creación de nuevas unidades judiciales.

A pesar de ello, el problema estructural de fondo —la fragmentación y rigidez del modelo organizativo— no fue abordado de manera integral hasta la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, que marca un punto de inflexión en la racionalización del sistema judicial español.

BIBLIOGRAFIA

AA.VV. SIGUENZA, J. (coordinador). (2010)

La oficina judicial y los nuevos procesos civil, penal, contencioso-administrativo y laboral (en 759 preguntas).

Pamplona: Aranzadi. ISBN 978-84-9903-445-4.

BANCO MUNDIAL (2021)

Policy Research Working Paper No. 9720 (2021),

⁴⁷ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre introdujo la figura en el artículo 347 bis de la LOPJ. Posteriormente el Reglamento aprobado por el CGPJ el 24 de noviembre de 2016 desarrolló el estatuto de los JAT y regula su provisión, funciones y régimen jurídico.

⁴⁸ De hecho, desde 1998, si excluimos la inversión del capítulo II o de orden inmobiliario, el peso de los gastos de personal, (incluyendo jueces), ocupa desde hace una década un 75 – 80 % del total de inversión; ver URÍA FERNÁNDEZ, *Justicia y Hacienda*, pág. 137, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, volumen XV de 2001).

BANCO MUNDIAL (2014)

Judicial Efficiency and Economic Growth: Evidence based on EU Data o el informe de Comisión Europea, *Economic Papers* 530 (2014).

CEPEJ – Consejo de Europa (2021)

Handbook on Court Dashboards.

CEPEJ – Consejo de Europa (2023)

Handbook for the Implementation of Cyberjustice Projects in Spain – Change Management and Digital Transformation in Judicial Systems.

Estrasburgo: Consejo de Europa.

CEPEJ – Consejo de Europa (2023)

Judicial Organisation in Digital Context – Prerequisites for and Consequences of the Digital Transformation of Justice in Spain (Study II).

Estrasburgo: Consejo de Europa.

COMISIÓN EUROPEA (2014)

Economic Papers 530.

Judicial Efficiency and Economic Growth.

CONSEJO DE EUROPA (1986)

Recomendación (86) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales. Original: Recommendation No R (86) 12 concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA-CES (2020)

Los impactos económicos del funcionamiento de la Justicia en la Región de Murcia.

Estudios 38. ISBN: 978-84-09-18297-8.

FIERRO RODRÍGUEZ, Diego (2025)

El error vasco de arrinconar las ejecuciones en los tribunales de instancia.

Economist & Jurist, 20 de julio de 2025.

<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-error-vasco-de-arrinconar-las-ejecuciones-en-los-tribunales-de-instancia/>

MARTÍNEZ MOYA, Juan (2010)

La Comisión Jurídica Asesora para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial: razones de su existencia y noticia de sus trabajos.

Revista Derecho y Jueces, 4.10.2010.

PARRA GARCIA, J.L. (2007)

Diez años del Libro Blanco de la Justicia: un balance de Oficina Judicial en España.

Murcia: Ediciones Jurídicas. ISBN 9788493570569.

PARRA GARCIA, J.L. (2010)

El año uno de la Oficina Judicial: nueva organización, nueva forma de hacer Justicia.

Revista Derecho y Jueces, Nº 55, mayo/junio 2010.

PARRA GARCIA, J.L. (2011)

La implantación de la oficina judicial en el contexto constitucional español: Un análisis DAFO.

Revista Práctica de Tribunales, Nº 81.

PARRA GARCIA, J.L. (2024)

“Comunicación de los mandamientos y oficios judiciales a los registros”.

Revista Registradores de España, núm. 106.

PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO, Miguel (2025)

El nuevo Tribunal de Instancia y la Oficina Judicial, Organigrama y flujos funcionales.

Informe remitido al CGPJ, junio de 2025.

SANTOS PASTOR, Manuel (2001)

El coste de la Justicia: datos y un poco de análisis.

Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, volumen XV, pág. 35.

MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES (2025)

La Justicia llega al siglo XXI

TOHARIA, José Juan y GARCÍA DE LA CRUZ, Juan José (2005)

La Justicia ante el espejo: 25 años de barómetros de opinión del Consejo General del Poder Judicial.

Madrid: CGPJ.

URÍA FERNÁNDEZ, José María (2001)

Justicia y Hacienda.

Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, volumen XV, pág. 137.

WORLD BANK (2021)

Policy Research Working Paper No. 9720.

Judicial Efficiency and Economic Growth: Evidence based on EU Data.

LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA (II). UNA NUEVA VUELTA DE TUERCA EN EL CONTEXTO DE UNA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO

Javier Luis Parra Garcia

Letrado del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia

Secretario de Gobierno del TSJMU

CONTENIDO

I. TRIBUNALES DE INSTANCIA Y SERVICIOS COMUNES	205
1. SEÑAS DE IDENTIDAD DE LA NUEVA REINGENIERÍA ORGANIZATIVA	205
1.2. La Oficina Judicial: nuevo esquema de servicios comunes	208
2. LOS NUEVOS ESCENARIOS DE OPORTUNIDAD QUE SE NOS ABREN	210
3. HOJA DE RUTA PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y SERVICIOS COMUNES EN LA REGIÓN DE MURCIA	216
4. RIESGOS Y GESTIÓN DEL NUEVO MODELO DESDE EL LIDERAZGO	217
4.1. Riesgos derivados de la dualidad de instrucciones	218
4.3. Algunos apuntes de solución: liderazgo compartido y protocolos funcionales.....	220
II. EL NUEVO CONTEXTO DE UNA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO	222

1. UNA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO	223
2. LA EXIGENCIA DE INTEROPERABILIDAD ESTATAL.....	225
3. LOS PRIMEROS BENEFICIOS: ROBOTIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU COMO LABORATORIO DE INNOVACIÓN	227
3.1. La política de calidad del dato en el TSJMU	228
III. A MODO DE CONCLUSION: UNA BREVE ESTIMACIÓN DE LAS PRIMERAS CONSECUENCIAS DE LA REFORMA.....	231

Resumen

Este estudio aborda las reformas judiciales producidas en España y se estructura en dos partes: (I) antecedentes de la reforma con análisis del impacto económico y (II) consecuencias de la reforma en un contexto de Justicia orientada al dato. En su conjunto, este estudio examina las principales reformas del sistema judicial español desde el Pacto de Estado por la Justicia, con especial atención a la evolución iniciada en 2003 —primera gran “vuelta de tuerca”— hasta la implantación de los Tribunales de Instancia en la Región de Murcia, en el marco de la transformación estructural impulsada por la Ley Orgánica 1/2025. A través del análisis de las distintas fases de reingeniería organizativa —incluyendo la creación de la Oficina Judicial, el reparto competencial entre jueces y Letrados de la Administración de Justicia (LAJ), y la consolidación de los servicios comunes procesales— el trabajo identifica las motivaciones económicas y presupuestarias que han guiado las reformas, orientadas a mejorar la eficiencia organizativa. Se destaca el papel pionero de la Región de Murcia como laboratorio de innovación judicial, con experiencias piloto tanto en el plano tecnológico como organizativo. Asimismo, se aborda el nuevo paradigma de una nueva Justicia orientada al dato, basada en la interoperabilidad, la automatización y la trazabilidad, y se analizan los principales retos asociados a la gestión del cambio. El valor añadido del artículo reside en su enfoque técnico-institucional, su análisis normativo comparado y su contribución a la comprensión práctica del nuevo modelo judicial español, estableciendo vínculos entre la eficiencia judicial y el desarrollo económico del país.

Abstract

This study addresses the judicial reforms carried out in Spain and is structured in two parts: (I) background of the reform with an analysis of its economic impact, and (II) consequences of the reform in a context of data-driven Justice. Overall, this article examines the major reforms of the Spanish judicial system since the State Pact for Justice, with particular emphasis on the transformation initiated in 2003—the first significant turning point—up to the recent implementation of Courts of First Instance in the Region of Murcia, as part of the structural overhaul driven by Organic Law 1/2025. Through an analysis of the various phases of organizational reengineering—including the creation of the Judicial Office, the redistribution of responsibilities between judges and State Court Lawyers (Letrados de la Administración de Justicia⁴⁹, LAJ), and the consolidation of common procedural services—the study identifies the economic motivations that have consistently underpinned these reforms in pursuit of organizational efficiency. The article highlights the pioneering role of the Region of Murcia as a judicial innovation laboratory, with pilot experiences in both technological and organizational domains. It also explores the emerging paradigm of data-driven justice, centered on interoperability, automation, and traceability, and addresses the key challenges related to change management. The added value of this work lies in its technical-institutional approach, its comparative legal analysis, and its practical contribution to understanding the new judicial model in Spain, establishing links between judicial efficiency and national economic development.

Palabras clave: *Tribunales de Instancia; Oficina Judicial; Justicia orientada al dato; Reingeniería organizativa; Letrados de la Administración de Justicia (LAJ); Servicios comunes procesales; CEPEJ; Cuadro de Mando*

⁴⁹ TRANSLATION EXPLANTORY NOTE. The Spanish *Letrados de la Administración de Justicia*—formerly known as court secretaries—are judicial authorities according to Spanish legislation. Given their status, treatment, responsibilities, and judicial functions and powers, the role does not have a direct equivalent in English (clerk), French (greffier), or German (Rechtspfleger).

Micro Judicial; Interoperabilidad judicial; Automatización judicial; Gestión del cambio; Ley Orgánica 1/2025; Eficiencia judicial; Robotización de procesos (RPA); Inteligencia artificial en justicia; Calidad del dato judicial.

Key Words: *First Instance Panel Courts; Judicial Office; Data-driven Justice; Organizational Reengineering; State Court Lawyers (LAJ); Court based Procedural Services; CEPEJ; Micro Judicial Dashboard; Judicial Interoperability; Judicial Automation; Change Management; Organic Law 1/2025; Judicial Efficiency; Robotic Process Automation (RPA); Artificial Intelligence in Justice; Judicial Data Quality.*

INTRODUCCIÓN

Como se ha visto en parte (I) de este estudio, la publicación de la [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#) atiende a una necesidad estratégica y estructural del Estado español de primer orden. Responde a la necesidad de completar la reforma de un sistema de Justicia originario del siglo XIX y que las primeras “vueltas de tuerca” no habían conseguido corregir. En lo que se refiere a la reingeniería organizativa, esta ley se basa en dos pilares: la colegiación de los juzgados unipersonales con la creación de los tribunales de instancia y la reformulación y extensión de los servicios comunes con la supresión de las antiguas unidades procesales de apoyo directo (UPAD). Adicionalmente, se aborda la revisión de la Justicia de Paz a través de la creación de las Oficinas de Justicia del Municipio (OJM). Por el objeto de este trabajo, aquí nos centramos en los dos primeros.

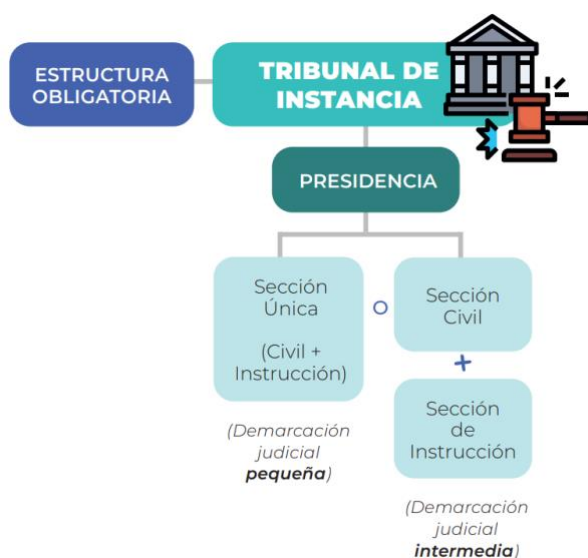
I. TRIBUNALES DE INSTANCIA y SERVICIOS COMUNES

1. SEÑAS DE IDENTIDAD DE LA NUEVA REINGENIERÍA ORGANIZATIVA

1.1. Tribunales de Instancia

En este apartado, la ley aborda en tres fases a lo largo de 2025 persiguiendo, por primera vez en España, una completa concentración de juzgados unipersonales en cada partido judicial. Así, cada partido judicial contará con un Tribunal de Instancia, compuesto por secciones y plazas judiciales que asumen las competencias actuales de los juzgados unipersonales. Los jueces y magistrados pasan a ejercer su función jurisdiccional desde la sección correspondiente, en lugar de hacerlo desde un juzgado independiente. De esta manera los 3931 juzgados unipersonales que existían al cierre de año 2024 pasan a integrarse en 431 tribunales de instancia, lo que comporta una concentración de unidades judiciales cercana al 90%. Esta cifra final se corresponde -en grandísima medida- con el número de partidos judiciales que todavía perviven desde el siglo XIX.

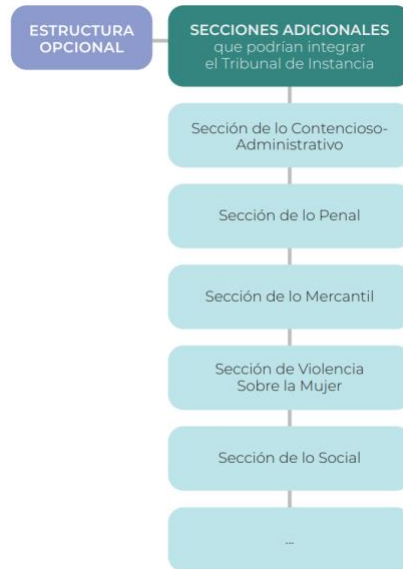
En cada partido judicial habrá un Tribunal de Instancia, que contará con distintas secciones conformadas, a su vez, por plazas judiciales. A cada una de estas últimas les corresponden las competencias atribuidas actualmente a los juzgados unipersonales. Con la implementación de esta fórmula de concentración, los jueces, juezas, magistrados y magistradas desempeñarán su función jurisdiccional desde la Sección del Tribunal de Instancia en la que estén destinados, en lugar de hacerlo desde su juzgado independiente. Las secciones dependerán en función del grado de especialización, correspondiendo el modelo básico mínimo al de los partidos con unidades mixtas (antiguos juzgados de primera instancia e instrucción), por lo que su estructura dependerá del tamaño del partido⁵⁰:



De otra parte, este modelo de tribunal de instancia, en función del tamaño y la especialización de jurisdicciones se irá ampliando conforme

⁵⁰ Fuente del gráfico, página 5 del folleto divulgativo "[La Justicia llega al siglo XXI](#)".

contempla el Anexo VI (Tribunales de Instancia), actualmente en la versión reformada por la LO 1/2025⁵¹:



Desaparece la figura del decanato y cada uno de los tribunales de instancia contará con una presidencia que se designará de forma democrática entre sus miembros, figura que reemplaza a los antiguos decanos. Se trata de una figura con especial relevancia en aspectos organizativos y gubernativos para el buen funcionamiento del órgano judicial, que tiene entre sus atribuciones las siguientes⁵²:

1. Garantizar la correcta organización del Tribunal y de sus miembros.
2. Velar por un reparto equitativo de los asuntos que, al igual que antes, se regirá por normas públicas y predeterminadas.
3. Promover la unificación de criterios y prácticas entre los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal de Instancia.
4. Ostentar la representación del Tribunal ante los poderes públicos.

⁵¹ Fuente del gráfico, página 5 del folleto divulgativo mencionado en nota anterior.

⁵² Artículo 168 LOPJ.

5. Coordinarse con la Oficina Judicial, con el fin de garantizar la eficiencia en la tramitación de los procedimientos y la adecuada prestación del servicio público de justicia.

6. Escuchar las quejas y sugerencias relativas al funcionamiento del Tribunal, canalizando las demandas internas y externas para la mejora continua del sistema.

7. Informar al Consejo General del Poder Judicial sobre el funcionamiento del tribunal, proponiendo medidas de mejora y colaborando en la evaluación del desempeño institucional.

1.2. La Oficina Judicial: nuevo esquema de servicios comunes

Con la LO 1/2025 se persigue superar el modelo NOJ y consolidar el modelo de Oficina Judicial (entiéndase, servicios comunes que ahora pierden el apellido “procesal” con el que nacieron en 2003) como soporte funcional de los Tribunales de Instancia que ahora se extiende a toda España. Aunque sigue existiendo la posibilidad de crear servicios especializados, el modelo básico de servicios comunes responde - esencialmente- al existente hasta ahora: servicio común general (SCG), servicio común de ordenación (que ahora pasa a llamarse de tramitación⁵³, SCT) y servicio común de ejecución (SCEJ). Este modelo obligatorio incluirá -en todo caso- un servicio común de tramitación y, en función del volumen de trabajo del partido y de las decisiones adoptadas por la Administración prestacional que diseñe la RPT⁵⁴, podrá acompañarse de otros servicios⁵⁵:

⁵³ Artículo 431.1 “A los efectos de esta ley orgánica se entiende por servicio común de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza todas las funciones requeridas para la **ordenación del procedimiento**”.

⁵⁴ Conforme los artículos 437.3 y segundo párrafo del artículo 438 LOPJ, las AAPP prestacionales son competentes para el diseño y organización de los servicios comunes, pudiendo crear otros servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas de las del SCG, SCG o SCEJ, en cuyo caso, será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

⁵⁵ Fuente del gráfico, página 9 del folleto divulgativo “[*La Justicia llega al siglo XXI*](#)”.



El ejercicio de las competencias de las administraciones prestacionales con competencia en Justicia para diseñar el mapa de servicios comunes no han estado exenta de críticas⁵⁶, muy particularmente, en cuanto a los riesgos de asimetrías que pueda producir en el escenario estatal.

Además, el nuevo modelo introduce novedades significativas respecto al esquema anterior de la NOJ que merecen ser destacadas. Los servicios comunes de tramitación no solo se consolidan como el servicio básico en todos los partidos judiciales, sino que además, se convierten en el eje central del sistema, al asumir una función destacada de coordinación que corresponde a la dirección del servicio. Esta responsabilidad se ejerce en estrecha colaboración con la presidencia del tribunal correspondiente y con el resto de servicios comunes, conforme a lo dispuesto en el artículo 437.5 de la LOPJ.

Finalmente, a diferencia del modelo previo, el nuevo diseño contempla la existencia de servicios comunes de tramitación —y, en su caso, de otra naturaleza— específicamente destinados a prestar apoyo propio, separado del tribunal de instancia, a los órganos colegiados tradicionales: la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia.

⁵⁶ FIERRO RODRÍGUEZ, Diego (2025). *El error vasco de arrinconar las ejecuciones en los tribunales de instancia*. Economist & Jurist. Publicado el 20 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-error-vasco-de-arrinconar-las-ejecuciones-en-los-tribunales-de-instancia/>

1.3. Fases de Implantación de los Tribunales de Instancia según la LO 1/2025

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece un calendario de implantación progresiva de los Tribunales de Instancia en tres fases, conforme a lo dispuesto en sus disposiciones transitorias y en el marco de la reorganización de la planta judicial española:

1. Primera fase que comenzó el 1 de julio de 2025 con la entrada en funcionamiento de los primeros 315 Tribunales de Instancia en toda España. En el caso de la Región de Murcia involucró a 8 partidos judiciales: Caravaca, Cieza, Jumilla, Molina de Segura, Mula, Totana, Yecla y San Javier. En todos estos partidos se han creado Secciones Civiles y de Instrucción Únicas, servicios comunes de tramitación. Totana y San Javier cuentan con un SCG y Molina de Segura, además, con SCEJ.

2. Segunda fase comienza el 1 de octubre de 2025. Implantación en partidos judiciales de tamaño medio. No afecta al caso de la Región de Murcia.

3. Tercera fase: 31 de diciembre de 2025. Despliegue en el resto de partidos judiciales medianos y grandes, incluyendo aquellos con mayor complejidad organizativa o sin experiencia previa en Oficina Judicial. En el caso del TSJMU incluye a los partidos judiciales de Cartagena, Lorca y Murcia.

2. LOS NUEVOS ESCENARIOS DE OPORTUNIDAD QUE SE NOS ABREN

La reforma organizativa nos abre escenarios para lograr más resultados (y mejor), incluso con los limitados recursos que ya tenemos. Aunque la Ley Orgánica 1/2025 podría haber sido más ambiciosa en lo relativo a las competencias jurisdiccionales de las presidencias de los tribunales de instancia, consideramos que el marco legal y organizativo vigente ofrece una base suficientemente sólida para generar ventanas de oportunidad que el sistema judicial podrá —o no— aprovechar:

📌 Ventana de oportunidad 1: **especialización.**

La ley permite que las secciones del Tribunal de Instancia se configuren con criterios de especialización, lo que puede mejorar la calidad de la respuesta jurisdiccional. Además, el modelo permite que esta especialización se modifique o amplíe en función de la evolución de las necesidades del territorio, sin necesidad de reformas legislativas. Sin exigirlo, la nueva legislación invita a un primer nivel de especialización en la distribución de asuntos al admitir que cada plaza judicial de una Sección conozca exclusivamente de litigios que versen sobre una materia concreta.

Es por ello que, aunque de manera asimétrica, iremos asistiendo a la progresiva creación de especializaciones dentro de las distintas secciones de los tribunales de instancia de España. Sin duda, dependerá mucho tanto del impulso que al respecto haga el CGPJ, como del liderazgo de las presidencias de los tribunales de instancia. Es algo que ya habíamos empezado a experimentar con las primeras experiencias desde 2010 dentro de los servicios comunes, pero sobre todo, y en lo que nos interesa en este capítulo, asistiremos a progresivas especializaciones dentro de los propios tribunales de instancia. Algo que, por cierto, ya habíamos visto de manera piloto y con éxito en los juzgados de lo mercantil en Barcelona desde 2011⁵⁷.

⁵⁷ En 2011, se inició un plan piloto impulsado por el CGPJ, en el que los jueces de lo mercantil de Barcelona acordaron actuar de forma coordinada y colegiada en los asuntos más relevantes. Se creó una estructura interna con: Una sección general integrada por todos los jueces; Cuatro subsecciones especializadas por materias: Juzgados 1, 4 y 5: Patentes y Publicidad, Juzgados 2 y 8: Marcas, Diseño Industrial y Propiedad Intelectual. Juzgados 3 y 7: Competencia Desleal y Defensa de la Competencia. Juzgados 6, 9 y 10: Impugnación de acuerdos sociales y responsabilidad de administradores. Los jueces se comprometieron a consultar entre sí las cuestiones jurídicas complejas antes de dictar resoluciones, aunque estas siguen siendo firmadas individualmente ([Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye el conocimiento de diversas materias, con carácter exclusivo, a determinados Juzgados de lo Mercantil de Barcelona](#)). El modelo fue formalizado en un Protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia Mercantil de Barcelona, aprobado por el CGPJ y el TSJ de Cataluña.

En esta misma línea, en julio de 2025, el Tribunal de Instancia de San Javier⁵⁸ (uno de los tribunales [pilotos de España](#)) se ha convertido en el primer tribunal con sección mixta (civil e instrucción) que ha avanzado en la especialización funcional por materias y/o procedimientos entre las distintas plazas judiciales a través de las normas de reparto.

En el área de la oficina judicial de soporte procesal a los tribunales, en el contexto de los servicios comunes dirigidos por el Cuerpo Jurídico Superior LAJ, igualmente asistiremos a la especialización procesal y de tareas por materias y procedimientos. Y aquí juegan un papel fundamental los protocolos de actuación de los servicios. Los artículos 454 y 457 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) atribuyen a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia competencias en materia de organización, gestión, inspección y dirección del personal de la Oficina Judicial, en lo relativo a aspectos técnico-procesales. En el ejercicio de estas funciones, les corresponde ordenar la actividad del personal, impartir instrucciones y asegurar el cumplimiento de las órdenes recibidas de sus superiores jerárquicos, dentro del ámbito organizativo y funcional que les es propio. En este contexto, el artículo 8 del Reglamento Orgánico 1608/2005, de 30 de diciembre, configura el protocolo de actuación como un instrumento normativo esencial para el ejercicio de dichas competencias. Este protocolo, elaborado por la persona titular de la Secretaría de Coordinación Provincial y aprobado por la correspondiente persona titular de la Secretaría de Gobierno, aunque parte del diseño organizativo del servicio común establecido por la Administración Pública competente y a las funciones asignadas en las relaciones de puestos de trabajo (RPT), permite materializar la especialización funcional dentro de los servicios comunes procesales con unidades especializadas, así como optimizar la distribución de tareas, contribuyendo a una gestión más

⁵⁸ La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) aprobó, a través de las normas de reparto, el acuerdo de especialización funcional en el Tribunal de Instancia de San Javier en su sesión celebrada el 15 de julio de 2025. Este paso abre la puerta para especializaciones dentro de las secciones mixtas, aún sin separación de jurisdicciones, que seguro será emulado en otros partidos judiciales.

eficiente y coherente con los principios de la Oficina Judicial. De hecho, la mayoría de los protocolos de la fase 1 de implantación, hasta ahora aprobados, apuntan directamente a la creación -dentro de los SCT- de grupos de trabajo, negociados o unidades con especialización por fases, procedimientos o materias⁵⁹. Incluso, en el algún caso⁶⁰, ya se ha comenzado a producir un alineamiento de la especialización en las unidades procesales (dentro del servicio) con las especializaciones judiciales (dentro de la sección del tribunal de instancia).

Ventana de oportunidad 2: **flexibilización**.

En línea con lo ya experimentado con la NOJ, la flexibilidad es uno de los principios estructurales más relevantes del nuevo modelo de Tribunal de Instancia (y servicios comunes) introducido por la Ley Orgánica 1/2025, y constituye una respuesta directa a las limitaciones del sistema de juzgados unipersonales. Este principio se articula en varios niveles, con implicaciones organizativas, funcionales y estratégicas:

- Flexibilidad organizativa de la planta judicial

Además de la flexibilidad funcional o de especialización que hemos visto en el punto anterior, la transformación de los juzgados en secciones dentro de un único Tribunal de Instancia permite una redistribución dinámica de los recursos humanos y materiales. Ya no se trata de juzgados rígidamente asignados a una materia o carga de trabajo, sino de estructuras modulares que pueden adaptarse a las necesidades reales del partido judicial. Es decir, se pueden reforzar secciones con mayor carga procesal (por ejemplo, civil o penal) sin necesidad de crear nuevos órganos, y esto se puede hacer de manera puntual o más permanente. Se facilita así

⁵⁹ A este respecto pueden consultarse los primeros protocolos adaptados a la LO 1/2025 en la Web del Ministerio de Justicia: [Protocolos - Oficina Judicial](#).

⁶⁰ Este es el caso del Tribunal de Instancia y servicios comunes de San Javier (Murcia). Nuestro expreso reconocimiento al dedicado trabajo de todo el equipo de este partido y, en particular, a la presidenta del tribunal Raquel Lillo y a la directora de los servicios judiciales Adoración Font Pardo.

la reorganización interna ante ausencias, vacantes, litigiosidad o cambios en la demanda judicial.

- Flexibilidad en la gestión de los servicios comunes

Los servicios comunes procesales (general, tramitación o ejecución) se benefician de esta flexibilidad mediante el uso y continua actualización de protocolos de actuación ya mencionados. Estos protocolos permiten redistribuir tareas entre unidades en función de la evolución o picos de trabajo, introducir mejoras organizativas o adaptar el funcionamiento a criterios de eficiencia y especialización.

- Flexibilidad tecnológica y de interoperabilidad

La experiencia alcanzada en la Región de Murcia y que, en lo que se refiere al aspecto tecnológico, veremos en mayor detalle más adelante, ha constatado la mayor flexibilidad, disciplina informática y capacidad de adaptación a los cambios que han mostrado las oficinas en formato servicio común, frente a la secretaría del juzgado tradicional. El nuevo modelo se apoya en sistemas de gestión procesal más avanzados, que permiten una gestión centralizada y adaptativa de los procedimientos. Esto nos debe llevar a mejor interoperabilidad entre órganos judiciales, más rigurosa trazabilidad de los datos procesales y, finalmente, la toma de decisiones basada en indicadores objetivos de rendimiento y evolución.

- Flexibilidad en el crecimiento de planta judicial

Consecuencia directa de las razones económicas que habitan detrás de la reforma y que explicábamos en parte (I) de este trabajo, es la flexibilidad en el crecimiento de unidades judiciales. Esta será, sin duda, la consecuencia más visible, y muy probablemente en el quinquenio 2026-2030, asistiremos a un aumento exponencial de plazas judiciales en toda España. Crecimiento que ya no dependerá estrictamente de concretas ratios de espacios arquitectónicos o concretos números de funcionarios judiciales.

Ventana de oportunidad 3: **homogenización de criterios**

El modelo de Tribunal de Instancia favorece la homogeneización de prácticas organizativas, procesales y criterios jurisdiccionales en el conjunto del territorio nacional.

En el plano jurisdiccional, la agrupación de jueces en secciones funcionales dentro de un mismo tribunal debería favorecer la unificación de criterios interpretativos, especialmente en materias con alta litigiosidad o sensibilidad social. El apartado e) del artículo 168.2 incluye como competencia de las presidencias de los tribunales de instancia el “promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia”⁶¹. Además, la posibilidad de compartir deliberaciones, jurisprudencia interna y criterios de reparto contribuirá a una mayor seguridad jurídica y a una reducción de la dispersión doctrinal.

En el plano organizativo y procesal, dentro de los servicios comunes, igualmente deberemos asistir a una unificación en la respuesta procesal que deben dar LAJ. Además, la implantación de estructuras comunes —como los servicios de tramitación, ejecución y atención al público— permite aplicar protocolos de actuación uniformes pone las bases para una gestión más predecible, eficiente y alineada con estándares nacionales.

En su conjunto, esta homogenización no solo debe mejorar la coherencia interna del sistema judicial, sino que promoverá la seguridad jurídica y predictibilidad de la respuesta judicial y a la larga refuerza la confianza de los ciudadanos en el Servicio Público de Justicia, al reducir las disparidades en el tratamiento de asuntos similares entre partidos judiciales

Ventana de oportunidad 4: **sinergias con la justicia municipal**

⁶¹ Aunque de manera poca atrevida, podemos apreciar una evolución hacia una mayor unificación de criterios frente a la redacción anterior que no se refería directamente a la **unificación de criterios jurisdiccionales**. El artículo 167.1 de la LOPJ, antes de su modificación por la Ley Orgánica 1/2025, establecía que el juez decano debía: “*Velar por la distribución equitativa de la carga de trabajo entre los órganos judiciales del partido judicial, promover la coordinación entre ellos y procurar la unificación de criterios en cuestiones de funcionamiento interno.*”

Finalmente, la Oficina de Justicia en el Municipio (OJM) sustituye a los Juzgados de Paz con una notable ampliación de sus funciones y soporte tecnológico que permitirá que actúen como antenas de la cabecera del partido, tanto para la realización de actos procesales deslocalizados (video conferencias o comunicaciones securizadas a través de EVID⁶²) como en la atención e información en la medida que tendrán acceso a la información procesal obrante en el tribunal de instancia.

Además, como novedad, en lo que se refiere a los aspectos organizativos en los que se centra este capítulo, se amplían las funciones pudiendo dar soporte a los tribunales de instancia de cabecera del partido y las oficinas generales del registro civil. Esta previsión que se recoge en el apartado 2 del artículo 439 quinquies abre muy interesantes posibilidades de mejora y adaptación a las cargas de trabajo para los tribunales de instancia y registros civiles. No nos cabe duda, materializar esta posibilidad, requerirá grandes dosis de audacia organizativa e inteligentes fórmulas de gestión del cambio.

3. HOJA DE RUTA PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y SERVICIOS COMUNES EN LA REGIÓN DE MURCIA

Acompañar el proceso de implantación desde los distintos cuadros directivos de jueces (presidencia de TSJ) y LAJ (secretaría de gobierno y secretaría de coordinación provincial) es crucial para asegurar un mínimo de resultados. Es por eso, que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia fue pionera en la aprobación -ya por enero de 2025- de una denominada [Hoja de Ruta para acompañamiento del CGPJ/MJU en el despliegue de los tribunales de instancia y servicios comunes](#) en el territorio del TSJMU. Se trata de un documento concentrado de acciones coordinadas y calendarizadas en proceso de ejecución durante 2025. De particular interés, son las redes de cooperación que se crean, estructuras de gestión del cambio, detección temprana de incidencias o iniciativas de promoción de buenas prácticas y diálogo con los principales protagonistas. Entre otras acciones, la hoja de ruta incluye la [Red de presidencias de](#)

⁶² EVID: [Escritorio Virtual de Inmediación Digital](#).

[tribunal de instancia y de direcciones de servicios comunes](#), Red de OJM Región de Murcia o el [Equipo Móvil de Dinamización](#) (EMD) que se desplaza por todas las sedes de la Región de Murcia con el apoyo de los corresponsales de funcionarios de Justicia ([Red 365 de Información y transformación digital](#)).

En el caso del TSJMU, en marzo de 2025 se designó [San Javier como tribunal de instancia piloto](#) para abordar los cambios en las tres principales coordenadas que se requerían desde el Ministerio de Justicia: tecnológicas (con la prueba y mejora del SGP Atenea Tribunal de Instancia); organizativas (se pusieron en marcha equipos especializados de funcionarios) y espaciales (con redistribución y adaptación de espacios). La buena marcha y resultados arrojados se tradujo en un expreso reconocimiento de la Sala de Gobierno del TSJMU al trabajo realizado como tribunal de instancia piloto referente para España.

4. RIESGOS Y GESTIÓN DEL NUEVO MODELO DESDE EL LIDERAZGO

La implantación de los Tribunales de Instancia en virtud de la Ley Orgánica 1/2025 ha supuesto una transformación estructural del modelo judicial español, con implicaciones directas en la organización, coordinación y liderazgo de los órganos jurisdiccionales y de las Oficinas Judiciales.

En particular, en la medida que, como hemos comentado, el nuevo modelo prescinde de las antiguas unidades de apoyo directo a los jueces (UPAD) y, además, podemos encontrarnos con grandes servicios, áreas o unidades de funcionarios en los que es preciso materializar de una manera efectiva y singularizada la dación de cuenta a jueces y magistrados, se hace preciso alcanzar fórmulas prácticas que la ley no detalla para asegurar el funcionamiento práctico y la coordinación. Dicho de otro modo, la LO 1/2025 no ofrece un modelo acabado de la nueva organización, más bien una descripción aérea de modelo, sin concretar aspectos esenciales de su funcionamiento y operativa. Esto puede provocar, y ahí está el riesgo principal, diferentes modelos de interpretación provocando desencuentros en la concreción del modelo.

En este contexto, la gestión del nuevo modelo presenta riesgos relevantes que deben ser abordados desde una perspectiva institucional madura, especialmente a la luz -no siempre esclarecedora- de las recientes instrucciones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Ministerio de Justicia (MJU). Sin embargo, las acciones normativas adoptadas hasta la fecha, las instrucciones -consecutivas que no gemelas- del CGPJ y del Ministerio de Justicia no han dejado de producir cierto nivel de desconcierto. Nos referimos a la [Instrucción de coordinación funcionamiento Pleno CGPJ 23.06](#) con la [Instrucción dirección e inspección Pleno CGPJ 23.06](#) y la posterior ministerial [Instrucción 1/2025, de 27 de junio, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, para la coordinación de la actividad de la Oficina judicial con los órganos judiciales](#).

4.1. Riesgos derivados de la dualidad de instrucciones

La coexistencia de dos instrucciones —la del CGPJ dirigida a jueces y magistrados, y la del Ministerio de Justicia dirigida a Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) y personal administrativo— reproduce el esquema dual ya presente en las denominadas "instrucciones gemelas" de 2011⁶³. Sin embargo, el nuevo marco normativo y organizativo exige una mayor precisión en la delimitación de competencias para evitar solapamientos, contradicciones o tensiones funcionales.

Los principales riesgos identificados son:

- Riesgos de indefinición en la configuración variable de las unidades de apoyo a jueces y magistrados, tanto procesal como meramente asistencial o administrativo.
- Solapamiento competencial entre la presidencia del Tribunal de Instancia y la dirección técnica de los servicios comunes por parte del LAJ.
- Confusión organizativa en la coordinación de actividades presenciales (guardias, vistas, señalamientos), especialmente tras la desaparición de las UPAD.

⁶³ Ver nota a pie de página 16.

- Extralimitación normativa en algunos artículos de la instrucción del CGPJ, que invaden competencias organizativas reservadas al MJU y a las CCAA con competencias transferidas.
- Carga documental excesiva derivada de exigencias de informes semestrales detallados, no compatibles con la operativa del Expediente Judicial Electrónico (EJE).

4.2. Principios para una gestión eficaz desde el liderazgo

Ante estos riesgos, se propone una gestión basada en los siguientes principios:

- Delimitación clara de competencias conforme a la LOPJ reformada: los jueces ejercen la dirección e inspección de los asuntos jurisdiccionales (art. 165), mientras que los LAJ dirigen técnica y funcionalmente la Oficina Judicial (arts. 436 y 437).
- Colaboración institucional entre presidencias de Tribunales de Instancia y LAJ directores de servicios comunes, articulada mediante protocolos de actuación aprobados por las Secretarías de Gobierno.
- Coordinación operativa flexible, adaptada a la realidad de cada territorio, sin imposición de estructuras rígidas ni duplicación de funciones.
- Integración tecnológica plena, reconociendo al EJE como infraestructura vertebradora del nuevo modelo, y evitando pautas organizativas propias de la justicia analógica.

4.3. Algunos apuntes de solución: liderazgo compartido y protocolos funcionales⁶⁴

La solución no pasa por redefinir competencias, sino por “ordenar las conversaciones”⁶⁵ y reforzar los cauces de relación entre los actores institucionales. La oficina judicial no deja de ser un instrumento al servicio de jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional y, de esta manera, materializar la tutela judicial efectiva. En este contexto, serán precisas y cuidadas acciones que, a nuestro juicio, pasan por:

- Garantizar el apoyo por parte de los servicios a jueces y magistrados, tanto a nivel procesal, como meramente asistencial o administrativo. La existencia o no de funcionarios con dedicación asistencial preferente o exclusiva debería ir unida al tamaño del partido y, sobre todo, el número de plazas judiciales.

- Establecer protocolos funcionales de coordinación entre la presidencia del Tribunal de Instancia y el director del servicio común de

⁶⁴ Este apartado no pretende ofrecer una solución cerrada ni exhaustiva a los desafíos que plantea la implantación del nuevo modelo de Tribunales de Instancia en materia de coordinación con la oficina judicial de soporte, sino tan solo esbozar algunas líneas de reflexión inicial en torno a los riesgos más evidentes y posibles apuntes de solución. Se trata de una “nueva vuelta de tuerca”, una reforma judicial viva y en evolución, que exigirá ajustes continuos a lo largo de 2026 y 2027, especialmente en los grandes partidos judiciales con múltiples secciones y elevada concentración de jueces, donde la coordinación funcional y el liderazgo compartido se tornan especialmente complejos.

⁶⁵ Término empleado con acierto por expresidente del TSJMU, Miguel Pasqual del Riquelme Herrero en su informe “El nuevo Tribunal de Instancia y la Oficina Judicial, Organigrama y flujos funcionales”. Documento remitido al CGPJ en junio de 2025. Con ello se refiere, tanto la conversación que debe mantenerse “ad intra”, dentro del propio tribunal de instancia sus integrantes, como la que debe darse “ad extra” (la LO 1/2025 la denomina “coordinación”) entre las presidencias de tribunal y secciones con los distintos actos (directores, jefes de área o equipos) de los distintos servicios comunes, muy especialmente, con el servicio común de tramitación.

tramitación, como fórmula para garantizar la asistencia efectiva a la función jurisdiccional.

- Asegurar que la dación de cuenta y la asistencia al juez puede (y debe) canalizarse a través de los sistemas de gestión procesal, evitando cargas manuales y respetando la jerarquía funcional del cuerpo de LAJ.
- Promover un diálogo institucional permanente entre CGPJ, MJU y CCAA, que permita armonizar criterios y asegurar la coherencia del modelo en todo el territorio nacional.
- Impulsar el papel de las salas de gobierno y potenciar la figura del Secretario de Gobierno como garante del equilibrio competencial, en su doble condición de autoridad administrativa dependiente del Ministerio de Justicia y miembro nato de la Sala de Gobierno dependiente funcionalmente del Poder Judicial.

Anteriores vueltas de tuerca, como hemos visto, pusieron en marcha ágiles fórmulas de diálogo. Este fue el caso de la ya mencionada la Comisión Jurídica Asesora de la Oficina Judicial, que tan buenos resultados ofreció, no sólo en la identificación de soluciones procesales, sino también como válvula de escape en las lógicas tensiones y resistencias que el proceso de cambio presentaba⁶⁶. Creemos que fórmulas en esa línea siguen siendo válidas en el actual contexto.

De forma complementaria, la gestión del nuevo modelo exige liderazgo, pero también prudencia institucional. La coordinación entre jueces y LAJ no debe traducirse en subordinación, sino en colaboración efectiva y realmente operativa, sin olvidar nunca el carácter instrumental de los servicios para el ejercicio de la función jurisdiccional. El éxito de los Tribunales de Instancia dependerá de la capacidad de sus actores para

⁶⁶ Ver contexto derivado de nota a pie de página número 20 de este trabajo en el que se hace referencia al artículo *La Comisión Jurídica Asesora para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial: razones de su existencia y noticia de sus trabajos*, MARTINEZ MOYA, J, publicado en Derecho y Jueces, 4.10.2010, (http://www.elderecho.com/administracion_de_justicia/Comision-Juridica-Implantacion-Oficina-Judicial_11_195430006.html).

asumir sus funciones con responsabilidad, respetar el marco legal vigente y construir juntos **una justicia moderna, ágil y orientada al dato.**

II. EL NUEVO CONTEXTO DE UNA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO

Desde finales de 2023 se abre un nuevo escenario en materia de Justicia digital en España. Así, gran parte del texto del frustrado Ante Proyecto de Ley de Eficiencia Digital pasó a incluirse en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Estas medidas configuran un marco normativo que transforma el modelo judicial tradicional hacia uno más interoperable, automatizado y centrado en el dato, facilitando la especialización, la eficiencia y la transparencia. Además, la nueva norma revisa la configuración del expediente judicial electrónico (EJE). Se define el documento judicial electrónico y las copias auténticas, que deben incluir metadatos, firma electrónica y trazabilidad (artículos 39 y 40) y se regula la identificación y firma digital, incluyendo sistemas no criptográficos para actuaciones por videoconferencia, y la creación de puntos seguros para la práctica de actuaciones judiciales (artículos 59 a 62).

Se prevé la creación de portales de datos judiciales, accesibles al público una vez procesados por la Comisión Nacional de Estadística Judicial, lo que permitirá diseñar políticas públicas basadas en indicadores objetivos y contrastables. Un importante avance en relación con el EJE, es su universalización en el acceso a través de la Carpeta Justicia⁶⁷, rompiendo de esta manera el “monopolio” que, en acceso a la información de los

⁶⁷ *Carpeta Justicia* (<https://carpeta.justicia.es/>) es un espacio personal en línea que facilita la interacción con la Administración de Justicia. A través de este portal, la ciudadanía, las empresas y los profesionales del ámbito jurídico pueden acceder al EJE, agenda de señalamientos y al resto de servicios de la Administración de Justicia en cualquier momento, los 365 días del año.

procedimientos judiciales, ostentaban hasta ahora, los profesionales del Derecho.

La disposición derogatoria única del RDL abolió expresamente la Ley 18/2011, de 5 de julio, que, hasta ahora, regulaba el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia en España en el contexto de un expediente judicial electrónico. La nueva norma introduce importantísimas novedades y soluciones en el plano de la transformación digital, pero en lo que se refiere a este trabajo, nos detendremos en el cambio de paradigma que comporta el nuevo concepto de Justicia orientada al dato y en las exigencias de interoperabilidad.

1. UNA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, introduce un conjunto de medidas clave para avanzar hacia una Justicia digital y una Justicia orientada al dato, especialmente en el Libro I, dedicado a la eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia. El artículo 35 establece el principio general de orientación al dato, que implica que los procedimientos judiciales deben organizarse en torno a datos estructurados, interoperables y reutilizables.

Sin ambigüedad alguna, el RDL 6/2023 abre un cambio de paradigma con el nuevo concepto de una “Justicia orientada al dato”. Como ya hemos tenido la oportunidad de señalar⁶⁸, pasamos del poner el foco en el documento a ponerlo ahora en el dato. Nuestra Administración de Justicia, desde su origen con el escribano o relator (el actual LAJ) que se presentaba como una garantía fedataria, ha sido una Justicia eminentemente documentalista (durante siglos con papel físico y desde final del siglo XX con “papel” digitalizado), haciendo del documento judicial en sí, el eje de la garantía del sistema. Ahora, aun en un escenario de Justicia con documentos digitalizados que ya usamos desde finales del siglo pasado, se abre una nueva generación en el que el eje no es tanto el documento, como

⁶⁸ PARRA GARCIA, J. L. (2024). “*Podríamos estar pasando del movimiento por arrastre al movimiento con la rueda*”. Noticias Jurídicas 14/11/2024. Entrevista consultable en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/>

los datos y metadatos que incorporan los procedimientos judiciales y que van a ser objeto de tratamiento privilegiado, desde su garantía en la cadena de custodia de datos que se indexan al expediente judicial electrónico, hasta el tratamiento en el marco de una búsqueda de la eficiencia en la gestión de esos datos, fundamentalmente con el marco de la automatización, hiper-automatización e inteligencia artificial.

En este contexto, se ha comenzado a aplicar tecnología de Automatización Robótica de Procesos (RPA) en procedimientos de distinta naturaleza, generando beneficios tangibles para los distintos agentes del ecosistema judicial⁶⁹. Con el objetivo de mejorar la eficiencia operativa y avanzar hacia una justicia orientada al dato, se está llevando a cabo la automatización progresiva de diversos procesos y tareas que actualmente se realizan de forma manual en los órganos judiciales y que veremos en mayor detalle más adelante.

⁶⁹ Entre las actuaciones RPA ya implantadas por el MJU en el ámbito de la Administración de Justicia, destacan:

- Transmisión automatizada de resguardos de operaciones entre el Sistema de Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales (CDCJ) y el sistema de gestión procesal Minerva, aplicable a diversas operaciones vinculadas a las CDCJ.
- Automatización del registro y reparto de iniciadores de asuntos monitorios civiles en las Oficinas de Registro y Reparto.
- Apoyo automatizado en la tramitación de procedimientos monitorios civiles en los órganos judiciales.
- Automatización de la satisfacción extraprocesal en procedimientos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional, en casos de denegación de nacionalidad por residencia.
- Automatización del registro, reparto y tramitación de solicitudes derivadas de la Ley 8/2021, relativas a la revisión de medidas de discapacidad en procedimientos judiciales.
- Tramitación automatizada de peticiones derivadas de órdenes europeas de investigación (OEI) a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (Portal eDES), con traspaso automatizado al Portal CJI-Cris.

En este nuevo marco y al amparo de lo previsto en el artículo 35.2 del RDL, ya se están comenzando a publicar los primeros formularios de demanda y escritos iniciadores “orientados al dato”, entre otros, en procedimientos monitorios, reclamaciones aéreas o verbales de escasa cuantía. Esto comporta una obligación para profesionales de su ingreso en este formato, ya en LexNET o sistema equivalente⁷⁰. Las posibilidades que se nos abren con este nuevo concepto son enormes, en especial con el nuevo procesamiento automatizado de la litigiosidad masiva.

Otro campo, en el que por ahora solo hay experiencias muy concretas, se nos ofrece con las posibilidades que se nos dan con las resoluciones asistidas al amparo de la inteligencia artificial aplicada a la Administración de Justicia⁷¹.

2. LA EXIGENCIA DE INTEROPERABILIDAD ESTATAL

El Real Decreto-ley 6/2023 establece como fecha límite el 30 de noviembre de 2025 para la plena integración digital de todos los sistemas judiciales, tanto autonómicos como estatales. Esta disposición refleja una voluntad política clara y un marco normativo firme para alcanzar una Justicia digital, orientada al dato y plenamente interoperable. Si miramos atrás, con los años acumulados de falta de interoperabilidad entre la multiplicidad de sistemas de gestión procesal (SGP) existentes en España, bien podemos decir que estamos ante un reto de escala geométrica.

La fecha del 30 de noviembre de 2025 marca un hito clave en la transformación digital de la Justicia en España: la exigencia de una plena

⁷⁰ Aunque a la fecha sin pública presentación, la DGTDAJ ya está trabajando en plataformas alternativas de nueva generación: Delta Justicia y CITIUS. Soluciones técnicas que permitirán ampliar notablemente los escritos -tanto iniciadores, como de trámite- ingresados por los profesionales en formularios orientados al dato.

⁷¹ El capítulo VII del RDL aborda las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas con una importante intervención y supervisión del [Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica \(CTEAJE\)](#).

interoperabilidad a nivel nacional. ¿Estaremos en condiciones de alcanzarlo?

No es, desde luego, una tarea fácil; requiere enormes dosis de concertación y diálogo institucional. Pero parece que ya contamos con una herramienta técnica que puede allanar, al menos en esta primera fase, el camino: el Hub de Interoperabilidad de Justicia (HIJ), un modelo que va a permitir que los distintos SGP dialoguen e intercambien información, es decir, que sean verdaderamente interoperables.

Es cierto que debemos seguir conviviendo con diferentes SGP, en territorio Ministerio y las diferentes CCAA con competencias en Justicia. Sin embargo, partiendo de este contexto, con la visión posibilista que se nos presenta, la potencia de esta herramienta es considerable, ya que permitirá la interoperabilidad no solo entre los sistemas judiciales (tribunales de instancia de distintas comunidades autónomas), sino también con el conjunto del ecosistema digital de Justicia: Registro Civil, Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, Fiscalía, Institutos de Medicina Legal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Instituciones Penitenciarias, profesionales de la justicia, Administraciones Públicas y demás colectivos que se relacionan con la Administración de Justicia.

Se trata de un sistema orientado al dato, que incorpora información más allá del procedimiento, por ejemplo, datos de los intervinientes, lo que permitirá a los sistemas explotar esta información con todas las garantías de trazabilidad y confidencialidad.

Como complemento, se abre también la conexión de los tribunales de instancia con las Oficinas de Justicia del Municipio (OJM) para el envío y recepción de exhortos. Los órganos judiciales podrán utilizar esta vía para remitir inhibiciones y auxilios judiciales a otros juzgados integrados en el Hub.

El Hub de Interoperabilidad de Justicia ya está operativo en el territorio gestionado por el Ministerio y en las comunidades autónomas de Navarra, País Vasco, Cantabria y Aragón. Sin embargo, la plena interoperabilidad dependerá del ritmo de integración de cada comunidad autónoma con competencias transferidas. Algunas ya se encuentran muy

avanzadas, como Asturias, mientras que otras aún están en proceso de adaptación.

Aunque es previsible que todavía queden aspectos por perfeccionar o territorios por integrar plenamente, el enfoque adoptado es posibilista y la base tecnológica, normativa y organizativa ya está en marcha. Es un interesante paso hacia una Justicia mucho más ágil, conectada y centrada en el dato, con beneficios tangibles para la ciudadanía, los profesionales y el sistema judicial en su conjunto.

3. LOS PRIMEROS BENEFICIOS: ROBOTIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU COMO LABORATORIO DE INNOVACIÓN

Como ya hemos visto en el anterior apartado, el equipo de la Secretaría de Gobierno viene cobrando un especial protagonismo en la puesta en marcha de distintas iniciativas de automatización de terminados procedimientos y trámites judiciales⁷².

El TSJMU lleva varios años incluyendo en sus planes operativos de la Agenda Estratégica, específicos proyectos de colaboración y innovación con ingenieros y técnicos de la Dirección General de Transformación Digital del Ministerio de Justicia⁷³. Como resultado se están logrando notables avances en comunicaciones electrónicas⁷⁴ y sobre todo en automatización basada en procesos RPA en concretos procedimientos o trámites judiciales que, una vez validados son extendidos a otras CCAA.

⁷² Ver nota a pie de página 55.

⁷³ Nuestro reconocimiento al trabajo que realiza la DGTDAJ. Trabajo que fue puesto en valor por la Sala de Gobierno del TSJMU en la entrega de galardones de la apertura del año judicial 2025-2026.

⁷⁴ Por ejemplo, desde la experiencia realizada en Murcia, se extendieron las comunicaciones bilaterales entre oficinas judiciales y registros de la propiedad a toda España. PARRA GARCIA, J. L. (2024, julio). *“Hemos logrado garantizar la comunicación de los mandamientos y oficios judiciales a los registros en tiempos que no superan los 60 minutos”*. Revista Registradores de España, núm. 106, consultable en <https://revistaregistradores.es/javier-parra-garcia/>.

Entre otros proyectos, la Secretaría de Gobierno propuso la creación de los siguientes grupos de trabajo:

- Robotización de movimientos de la Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales (CDCJ) e indexación en el EJE.
- Automatización registro de procedimientos monitorios con creación del formulario orientado al dato.
- Automatización de la tramitación procedimientos monitorios con creación de formularios minuta orientados al dato dentro del propio sistema de gestión procesal.
- Automatización de trámites de ejecución de monitorios.
- Automatización de archivo estadístico provisional de ejecuciones civiles.
- Robotización de subastas electrónicas.
- Robotización de trámites registro civil.

De hecho, algunos estudios⁷⁵ del Comité de Eficiencia Judicial (CEPEJ) del Consejo de Europa señalan los avances realizados por la Región de Murcia en materia de transformación digital y gestión del cambio.

3.1. La política de calidad del dato en el TSJMU

Toda la estrategia de una Justicia orientada el dato, con el consiguiente desarrollo de la automatización de procesos, no resultará posible sin contar con datos seguros y fiables⁷⁶. Es por ello que, desde la Secretaría de

⁷⁵ CEPEJ (2023). [*Handbook for the Implementation of Cyberjustice Projects in Spain – Change Management and Digital Transformation in Judicial Systems*](#). Estrasburgo: Consejo de Europa. También CEPEJ (2023). [*Judicial Organisation in Digital Context – Prerequisites for and Consequences of the Digital Transformation of Justice in Spain \(Study II\)*](#). Estrasburgo: Consejo de Europa.

⁷⁶ Como señala Lozano Carrillo, Julián (2024) “...no solo necesitamos urgentemente poner a disposición del desarrollo de la IA nuestro conocimiento, nuestros datos, sino también que estos datos sean de calidad y seguros para que el sistema sea fiable, y las tareas de procesamiento de esos datos, efectivas”. [*La Inteligencia Artificial necesita datos de calidad y seguros*](#). Revista Jurídica de la Región de Murcia, nº 54 (Ejemplar dedicado a:

Gobierno del TSJMU, se ha desarrollado desde hace más de diez años, una línea estratégica para asegurar la calidad del dato judicial. Se trata de un marco de actuaciones de índole normativa, formativa e inspectora que conforman una política sostenida de mejora de la calidad del dato judicial, orientada a garantizar la trazabilidad, interoperabilidad, fiabilidad y utilidad de la información procesal contenida en el EJE y resto de aplicaciones del ecosistema judicial⁷⁷.

En lo que se refiere a las medidas adoptadas en el plano normativo, hasta la fecha de han dictado cuatro instrucciones destinadas a asegurar la calidad del dato judicial⁷⁸:

1. Instrucción SG TSJ MU 1/2020, de 18 de diciembre. Calidad del dato judicial (I): seguimiento, correspondencia y control de fases procedimentales, estados procesales y estados de cumplimentación de los acontecimientos.

2. Instrucción SG TSJ MU 1/2021, de 15 de marzo. Calidad del dato judicial (II): pautas uniformes en materia de registro, reparto, incoación e ingreso de asuntos en el SGP Minerva.

3. Instrucción SG TSJ MU 2/2021, de 25 de mayo. Calidad del dato judicial (III): conformación y documentación del expediente judicial electrónico (EJE).

4. Instrucción SG TSJ MU 1/2022, de 3 de octubre. Calidad del dato judicial (IV): pautas uniformes en materia de gestión, mantenimiento y actualización de la Agenda Programada de Señalamientos (APS).

Inteligencia Artificial), pp. 157-163. ISSN 0213-4799

⁷⁷ Entre otros aplicativos: *Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ)*; *Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales (CDCI)*, *Sistema de Información del Registro Civil Electrónico (DICIREG)* o *Agenda Programada de Señalamientos judiciales (APS)*.

⁷⁸ En proceso está la publicación de una quinta instrucción relacionada con las buenas prácticas para asegurar la calidad de los datos contenidos en SIRAJ. Además, como complemento, se ha publicado una [Circular SG TSJ MU 1/2024, de 08 de abril, sobre Generalización de Comunicaciones Electrónicas](#) que incide en la completa digitalización e interoperabilidad de las operaciones en Justicia.

Otro de los grandes réditos que estamos logrando con una continuada estrategia en la calidad del dato es la optimización de portales informativos y analíticos (DataLab) o de cuadros de mando para la auditoría y toma de decisiones en materia de política judicial. No puede dejar de mencionarse en este apartado, la reciente materialización de una herramienta personalizada para jueces y LAJ en el seguimiento diario de sus unidades: Cuadro de Mandos Micro Judicial⁷⁹. La herramienta que cumple de manera sobrada los estándares del Consejo de Europa en materia de cuadros de mando⁸⁰, resulta especialmente relevante porque permite tomar decisiones fundamentales con base en datos actualizados, lo que facilita una actuación ágil y eficaz. Además, posibilita la detección temprana de sobrecargas de trabajo en los órganos judiciales y plazas de los tribunales de instancia, permitiendo implementar medidas correctivas de forma oportuna, ayudando así a fortalecer las capacidades de mejora en la gestión que habilita la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

⁷⁹ La Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, tras dos años de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ha desarrollado e implementado el Cuadro de Mando Micro Judicial, una herramienta innovadora diseñada para fortalecer la gestión y supervisión de la oficina judicial. Esta aplicación permite monitorizar al día el funcionamiento de los órganos judiciales mediante indicadores clave como:

- Demandas y escritos pendientes de trámite
- Señalamientos
- Duración media de los procedimientos
- Evolución de la pendencia

El acceso a la aplicación se puede realizar a través del escritorio integrado y desde la plataforma de cuadro de mandos en la siguiente dirección: <https://cuadrosdemando.justicia.es/>

⁸⁰ CEPEJ (2021). *Handbook on Court Dashboards*. European Commission for the Efficiency of Justice, Council of Europe. Adoptado en la 36ª reunión plenaria (16-17 de junio de 2021). Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2021-8-handbook-on-court-dashboards-en/1680a2c2f6>

III. A MODO DE CONCLUSION: UNA BREVE ESTIMACIÓN DE LAS PRIMERAS CONSECUENCIAS DE LA REFORMA

Muchos son los desafíos que tiene la Justicia española general y la murciana en particular. Pero si tenemos que centrarlos en dos capítulos me referiría a dos principales: la implantación de los tribunales de instancia y la efectiva materialización de una Justicia orientada al dato.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, marca un hito en la evolución del modelo judicial español. Esta norma no solo reorganiza la planta judicial, sino que redefine profundamente la arquitectura institucional, funcional y tecnológica de la Justicia en España.

La reforma comporta un cambio de escala geométrica. España pasa de contar con más de 3900 juzgados unipersonales a poco más de 430 tribunales de instancia, lo que implica una concentración del 90% de las unidades judiciales. Esta transformación permite aplicar principios de economía de escala y alcance, optimizando recursos, reduciendo duplicidades y mejorando la capacidad de respuesta del sistema judicial. Además, facilita la especialización funcional, la flexibilidad organizativa y la homogenización de criterios jurisdiccionales, elementos clave para una Justicia moderna, eficiente y predecible.

En paralelo, la creación de las Oficinas de Justicia en el Municipio (OJM) supone una reconversión de los antiguos juzgados de paz en auténticas casas de Justicia de proximidad, con competencias ampliadas en materia procesal, registral, administrativa e informativa. Esta medida refuerza una visión sistémica de nuestra organización, la capilaridad del sistema judicial y mejora la accesibilidad ciudadana, especialmente en entornos rurales o alejados de las cabeceras de partido.

En este contexto, la Región de Murcia se sitúa en una posición privilegiada como laboratorio de innovación, tanto por su experiencia acumulada en la implantación de servicios comunes como por su protagonismo en el despliegue de los primeros Tribunales de Instancia.

Desde la perspectiva tecnológica, la reforma se articula en torno al nuevo paradigma de una Justicia orientada al dato. La interoperabilidad entre sistemas, la automatización de procesos, la trazabilidad de la información procesal y la robotización de tareas administrativas están generando beneficios tangibles en la gestión judicial. Herramientas como el Cuadro de Mando Micro Judicial, desarrolladas en colaboración con la Dirección General de Transformación Digital del Ministerio de Justicia, permiten una monitorización diaria de los indicadores clave de funcionamiento, facilitando la toma de decisiones basada en datos objetivos y actualizados.

Sin embargo, el éxito de esta transformación no depende únicamente del marco normativo o de las soluciones tecnológicas. El principal reto reside en la gestión del cambio, especialmente si atendemos a los riesgos que ya hemos apuntado.. La implantación de los Tribunales de Instancia y de los servicios comunes de nuevo cuño exige un ejercicio constante de coordinación, concertación y diálogo entre los distintos actores institucionales: jueces, LAJ, personal funcionario, administraciones prestacionales y operadores jurídicos. La experiencia demuestra que los procesos de reforma fracasan cuando no se acompañan de políticas integradas de liderazgo, colegiación de esfuerzos, formación, comunicación y participación.

En este sentido, como hemos visto, la Región de Murcia ha desplegado una estrategia ejemplar, articulada en torno a la mencionada Hoja de Ruta aprobada por la Sala de Gobierno del TSJMU, que incluye estructuras de gestión del cambio, redes de presidencias y direcciones de servicios, equipos móviles de dinamización y protocolos funcionales de coordinación. Estas iniciativas han permitido anticipar incidencias, promover buenas prácticas y generar alianzas institucionales que refuerzan la sostenibilidad del nuevo modelo.

Por último, como hemos tratado de argumentar en el capítulo III de este estudio, cabe destacar que la reforma no solo tiene implicaciones organizativas o tecnológicas, sino también económicas. Diversos estudios internacionales —incluyendo informes del Banco Mundial y de la Comisión Europea— han demostrado la correlación entre eficiencia

judicial y crecimiento económico. En el caso de la Región de Murcia, el estudio del Consejo Económico y Social de 2020 evidenció la relación directa entre la pendencia judicial y el incremento del desempleo. Invertir en Justicia no es un gasto, sino una inversión productiva que mejora la competitividad del país, la seguridad jurídica y la confianza institucional.

Primeras consecuencias de las reformas realizadas

Dos son las áreas en las que en 2026 y sucesivos años judiciales deberíamos comenzar a ver los primeros resultados, tanto en la especialización de tribunales y oficinas judiciales como, sobre todo, en algo tan tangible como es el crecimiento exponencial de unidades judiciales-juez⁸¹.

En el área tecnológica, pronto veremos la generalización de la robotización con los siguientes resultados en la reducción de costes y tiempos de respuesta en concretos trámites y procedimientos judiciales, muy previsiblemente para hacer frente a la litigiosidad masa o masiva que llega a los órganos judiciales de la mano de unos profesionales del Derecho con un creciente uso de la inteligencia artificial. Y más tarde, no antes de 2027, más allá de la robotización, de la mano del CGPJ, comenzaremos a asistir a la introducción pautada de soluciones de inteligencia artificial y resoluciones asistidas.

¿Más vueltas de tuerca?

Hacer predicciones siempre resulta arriesgado, pero no resulta aventurado afirmar vislumbrar en el horizonte de reformas la revisión del mapa de partidos judiciales con la consiguiente reducción de los mismos, algo que, ya en el año 2010 ya apuntó un informe del comité de expertos designado por el Ministerio de Justicia⁸².

⁸¹ Algo que se encuentra altamente condicionado a la disponibilidad presupuestaria y a la efectiva aprobación del [Proyecto de Ley Orgánica que reforma la Carrera Judicial y la Carrera Fiscal](#).

⁸² Se trata del [Informe de la Comisión sobre Demarcación y Planta de 2010](#).

Con el tiempo, la generalización de la robotización y la paulatina introducción de la inteligencia artificial en Justicia ameritará adaptaciones sucesivas, tanto en el plano procesal como, nuevamente, organizativo.

La vida de las organizaciones es la historia del cambio constante impulsado por las personas que las integran. Por el momento, la implantación de los Tribunales de Instancia y la consolidación de una Justicia orientada al dato representan una oportunidad histórica para superar las limitaciones del modelo decimonónico, avanzar hacia una Justicia inteligente y fortalecer el Estado de Derecho. El camino no estará exento de dificultades, pero si se mantiene el compromiso institucional, el liderazgo colaborativo y la orientación estratégica, España estará en condiciones de construir una Justicia más ágil, accesible, interoperable y centrada en las personas.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. SIGUENZA, J. (coordinador). (2010)

La oficina judicial y los nuevos procesos civil, penal, contencioso-administrativo y laboral (en 759 preguntas).

Pamplona: Aranzadi. ISBN 978-84-9903-445-4.

BANCO MUNDIAL (2021)

Policy Research Working Paper No. 9720 (2021),

BANCO MUNDIAL (2014)

Judicial Efficiency and Economic Growth: Evidence based on EU Data o el informe de Comisión Europea, Economic Papers 530 (2014).

CEPEJ – Consejo de Europa (2021)

Handbook on Court Dashboards.

CEPEJ – Consejo de Europa (2023)

Handbook for the Implementation of Cyberjustice Projects in Spain – Change Management and Digital Transformation in Judicial Systems.

Estrasburgo: Consejo de Europa.

CEPEJ – Consejo de Europa (2023)

Judicial Organisation in Digital Context – Prerequisites for and Consequences of the Digital Transformation of Justice in Spain (Study II).

Estrasburgo: Consejo de Europa.

COMISIÓN EUROPEA (2014)

Economic Papers 530.

Judicial Efficiency and Economic Growth.

CONSEJO DE EUROPA (1986)

Recomendación (86) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales. Original: Recommendation No R (86) 12 concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA-CES (2020)

Los impactos económicos del funcionamiento de la Justicia en la Región de Murcia.

Estudios 38. ISBN: 978-84-09-18297-8.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2025)

Instrucción de coordinación funcionamiento Pleno CGPJ 23.06 con la Instrucción dirección e inspección Pleno CGPJ 23.06

FIERRO RODRÍGUEZ, Diego (2025)

El error vasco de arrinconar las ejecuciones en los tribunales de instancia.

Economist & Jurist, 20 de julio de 2025.

<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-error-vasco-de-arrinconar-las-ejecuciones-en-los-tribunales-de-instancia/>

LOZANO CARRILLO, Julián (2024)

La Inteligencia Artificial necesita datos de calidad y seguros.

Revista Jurídica de la Región de Murcia, nº 54, pp. 157–163. ISSN 0213-4799.

MARTÍNEZ MOYA, Juan (2010)

La Comisión Jurídica Asesora para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial: razones de su existencia y noticia de sus trabajos.

Revista Derecho y Jueces, 4.10.2010.

PARRA GARCIA, J.L. (2007)

Diez años del Libro Blanco de la Justicia: un balance de Oficina Judicial en España.

Murcia: Ediciones Jurídicas. ISBN 9788493570569.

PARRA GARCIA, J.L. (2010)

El año uno de la Oficina Judicial: nueva organización, nueva forma de hacer Justicia.

Revista Derecho y Jueces, Nº 55, mayo/junio 2010.

PARRA GARCIA, J.L. (2011)

La implantación de la oficina judicial en el contexto constitucional español: Un análisis DAFO.

Revista Práctica de Tribunales, Nº 81.

PARRA GARCIA, J.L. (2024)

“Comunicación de los mandamientos y oficios judiciales a los registros”.

Revista Registradores de España, núm. 106.

PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO, Miguel (2025)

El nuevo Tribunal de Instancia y la Oficina Judicial, Organigrama y flujos funcionales.

Informe remitido al CGPJ, junio de 2025.

SANTOS PASTOR, Manuel (2001)

El coste de la Justicia: datos y un poco de análisis.

Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, volumen XV, pág. 35.

SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU (2020)

Instrucción SG TSJ MU 1/2020, de 18 de diciembre. Calidad del dato judicial (I): seguimiento, correspondencia y control de fases procedimentales, estados procesales y estados de cumplimentación de los acontecimientos.

SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU (2021)

Instrucción SG TSJ MU 1/2021, de 15 de marzo. Calidad del dato judicial (II): pautas uniformes en materia de registro, reparto, incoación e ingreso de asuntos en el SGP Minerva.

SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU (2021)

Instrucción SG TSJ MU 2/2021, de 25 de mayo. Calidad del dato judicial (III): conformación y documentación del expediente judicial electrónico (EJE).

SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU (2022)

Instrucción SG TSJ MU 1/2022, de 3 de octubre. Calidad del dato judicial (IV): pautas uniformes en materia de gestión, mantenimiento y actualización de la Agenda Programada de Señalamientos (APS).

SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJMU (2024)

Circular SG TSJ MU 1/2024, de 08 de abril, sobre Generalización de Comunicaciones Electrónicas

MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES (2025)

La Justicia llega al siglo XXI

MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES (2025)

Instrucción 1/2025, de 27 de junio, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, para la coordinación de la actividad de la Oficina judicial con los órganos judiciales.

TOHARIA, José Juan y GARCÍA DE LA CRUZ, Juan José (2005)

La Justicia ante el espejo: 25 años de barómetros de opinión del Consejo General del Poder Judicial.

Madrid: CGPJ.

URÍA FERNÁNDEZ, José María (2001)

Justicia y Hacienda.

Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, volumen XV, pág. 137.

WORLD BANK (2021)

Policy Research Working Paper No. 9720.

Judicial Efficiency and Economic Growth: Evidence based on EU Data.



Fachada ICAMUR

V. TÍTULO III.

**Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC)
como requisito de procedibilidad**

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

José Guillermo Nogales Cejudo.

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Trece de Murcia.

Resumen

El presente artículo recoge algunas informaciones prácticas sobre el sentido, la finalidad y las cuestiones procesales que plantea el requisito de procedibilidad (introducido por la La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia) consistente en haberse intentado, con carácter previo a la interposición de una demanda, un proceso negociador.

Para ello, acude a los criterios adoptado por diversas reuniones de letrados de la Administración de justicia y juntas de jueces, aprovechando la labor de recopilación ya realizada por la magistrada del Tribunal Supremo DÑA. RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN.

Abstract

This article provides some practical information on the purpose, objectives, and procedural issues raised by the requirement of procedurability (introduced by Organic Law 1/2025, of January 2, on measures regarding the efficiency of the Public Justice Service), which consists of having attempted, prior to filing a lawsuit, a negotiation process.

To this end, it refers to the criteria adopted in various meetings of Lawyers of the Administration of Justice and judges' boards, making use of the

collection work already carried out by Supreme Court magistrate MS. RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN.

Palabras clave

Medios adecuados de solución de controversias; requisito de procedibilidad; finalidad; articulación legal; aplicabilidad; cuestiones procesales prácticas.

Keywords

Appropriate means of dispute resolution; requirement of procedurability; purpose; legal articulation; applicability; practical procedural issues.

ÍNDICE

- I. Consideraciones introductorias.
- II. El propósito del legislador.
- III. La articulación legal del requisito.
- IV. Cuestiones prácticas y su análisis por diversas juntas de jueces y de letrados de la Administración de Justicia.
 1. Ámbito de aplicación del requisito.
 2. Cuestiones de Derecho de Familia.
 3. Acreditación documental del intento de negociación.
 4. Declaración responsable en caso de desconocimiento del domicilio del demandado o del medio por el que puede ser requerido.
 5. Régimen de subsanación.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, dedica el Capítulo I (*“Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional”*)⁸³ de su Título II (*“Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia”*) a tratar de *“potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.”*⁸⁴

Y, como herramienta fundamental para conseguir ese propósito, convierte en obligatoria la actividad negociadora en diferentes formas. Articula así un nuevo requisito de procedibilidad que ha planteado inquietud y dudas entre los diferentes operadores jurídicos, particularmente en la abogacía, temerosa de enfrentarse a inadmisiones de demandas y a disparidades de criterios interpretativos entre jueces y letrados de la Administración de Justicia a la hora de examinar las demandas, e inadmitirlas, en su caso.

El objetivo de este artículo es abordar las dudas procesales que plantea el nuevo requisito, desde la perspectiva más práctica posible y acudiendo

⁸³ El acrónimo MASC se emplea en la Ley Orgánica 1/2025 con el significado “medio adecuado de solución de controversias”. También ha sido utilizado en el ámbito jurídico con el significado “método alternativo de solución de conflictos” (del inglés ADR: Alternative Dispute Resolution”, incluyendo la mediación, la conciliación y el arbitraje).

En el título de este artículo, he utilizado la expresión “Mecanismos alternativos de solución de conflictos” (de forma no conforme a la literalidad de la Ley), porque me parece más ilustrativo el término “mecanismos alternativos” que “medios adecuados”, y la palabra “conflictos”, conforme a la traducción del término “dispute”.

⁸⁴ Véase el segundo párrafo del apartado IV del preámbulo de la Ley.

fundamentalmente a los acuerdos de juntas de jueces y criterios de unificación de criterios de LAJ que las han analizado.⁸⁵

II. EL PROPOSITO DEL LEGISLADOR

El preámbulo de la L.O. 1/2025 (apartado II), tras constatar las insuficiencias estructurales de nuestro sistema de Justicia y la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público, considera que es responsabilidad de la ciudadanía contribuir a la sostenibilidad del sistema. Entiende que debe abrirse la justicia civil a la participación ciudadana y apela a la responsabilidad de los ciudadanos a la hora de resolver de forma responsable sus controversias.

Partiendo de estas premisas, introduce el requisito de que se acompañe a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial civil, salvo en los supuestos que expresamente excepciona (véase el apartado IV del preámbulo).

Parece, por tanto, que el legislador considera que la obligatoriedad de la mediación o la negociación previa a la interposición de la demanda, en las diferentes formas que contempla, reducirá la litigiosidad.

Nos parece un cálculo muy optimista, pues la solución extrajudicial no se ve necesariamente favorecida por la imposición del requisito de procedibilidad. Más intentos negociadores no tienen por qué dar lugar a un mayor número de resolución amistosa de las controversias.

⁸⁵ En concreto, estaré a la *“Tabla resumen de los criterios adoptados en juntas de jueces y LAJS sobre la interpretación de la Ley Orgánica 1/2025 en materia de MASC”*, elaborada por DÑA. RAQUEL BLÁZQUEZ MARTÍN, Magistrada del Tribunal Supremo.

Particularmente ilustrativo y detallado, en relación al tema de este artículo, resulta el publicado con el título *“El REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2025 Y SU IMPACTO EN LAS COSTAS PROCESALES.”* por José Arsuaga Cortázar, Presidente de la Audiencia Provincial de Cantabria..

De hecho, el legislador parece ser consciente del riesgo de estar introduciendo un requisito legal que podría convertirse en un trámite inútil, cuando señala en su exposición de motivos que *“Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos.”*

Ya es práctica habitual que la interposición de demandas judiciales se vea precedida de requerimientos extrajudiciales y ofrecimientos de negociación fehacientes que, a su vez, suelen seguir a conversaciones e intentos de solución amistosa. La experiencia profesional de quien redacta este artículo es que los letrados, LAJ y jueces ya cumplen la obligación deontológica y legal de tratar de conciliar.

La reducción de la litigiosidad vía éxito de la mediación vendrá dada, más que por la imposición de un trámite procesal, por la confianza en la misma de los ciudadanos y por el convencimiento de que no sólo los tribunales pueden dar una solución definitiva y satisfactoria a las controversias.

Es cierto que el fenómeno de la litigación en masa y la proliferación de litigios en los que el único objetivo de la parte demandante es la obtención de una condena en costas han dañado seriamente la viabilidad de la jurisdicción civil. Pero me temo que este fenómeno no va a ser resuelto por una generalización de la mediación, pues la solución extrajudicial no interesa a los demandantes que litigan por costas.

Habrá que esperar a la práctica diaria en los tribunales para conocer si estamos ante un requisito que reducirá la litigiosidad o, por el contrario, ante un trámite vacío e inútil que alargará los procedimientos, generará discrepancias interpretativas y jurisprudenciales y (esperamos que no) contribuirá a una mayor frustración de la ciudadanía y de los operadores jurídicos ante la ineficacia del sistema.

III. LA ARTICULACION LEGAL DEL REQUISITO

El art. 3 de la L.O. 1/2025 extiende la regulación relativa a los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los transfronterizos.⁸⁶

Excluye las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

El art. 5, específicamente dedicado al “*Requisito de procedibilidad*”, establece con carácter previo a la interposición de la demanda la obligatoriedad de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2 y considera cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes o sus abogados.

Tras enumerar las materias que quedan excepcionadas del requisito, indica aquellos procedimientos en los que no es preciso acudir a un mecanismo de solución de conflictos alternativo al procedimiento judicial.

Finalmente, atribuye la iniciativa de acudir al MASC a cualquiera de las partes, a ambas de común acuerdo, y a decisión del juez o del LAJ.

La plasmación en la Ley de Enjuiciamiento Civil del requisito se concreta en la modificación de los siguientes artículos:

⁸⁶ Señala el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. “Mediación en conflictos transfronterizos.

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.”

- 264. “Documentos procesales.

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.”

- 399.3, segundo párrafo, “La demanda y su contenido.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.”

- 403. “Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda.

2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.”

III. CUESTIONES PRACTICAS Y SU ANALISIS POR DIVERSAS JUNTAS DE JUECES Y DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Seguidamente, trataremos de sintetizar los diversos aspectos del nuevo requisito de procedibilidad que diversas reuniones de jueces y letrados de la Administración de Justicia han considerado dudosas o interpretables,

adoptando las interpretaciones que han estimado más acordes a la L.O. 1/2025 y a la LEC.

Han realizado así un esfuerzo unificador y clarificador de criterios, en aras de la previsibilidad, que resulta loable y, a buen seguro, útil para los profesionales del Derecho.

Como indicaba al principio, seguiré la *“Tabla resumen de los criterios adoptados en juntas de jueces y LAJS sobre la interpretación de la Ley Orgánica 1/2025 en materia de MASC”*, elaborada por DÑA. RAQUEL BLÁZQUEZ MARTÍN, Magistrada del Tribunal Supremo.⁸⁷

Y tendré también en cuenta, fuera de esta recopilación, los criterios de los jueces de Santiago de Compostela y Manresa.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REQUISITO.

1) Ámbito temporal.

La L.O. 1/2025 establece: *“Disposición transitoria novena.*

Régimen transitorio aplicable a los procedimientos Judiciales.

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

2. En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de esta ley, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier medio

⁸⁷ En esta Tabla se recogen los criterios adoptados por:

Fórum LAJS (provincia Barcelona), Reunión LAJS Familia Barcelona, Junta de Jueces civiles y de Primera Instancia de Valladolid, Junta de Jueces de Granada. Junta de Jueces de Barcelona, Colegio Nacional de LAJS, Junta de Jueces de Zamora, Junta de Jueces de Logroño, Junta de Jueces de Arrecife, Junta de Jueces de Junta de Jueces de Las Palmas de gran Canaria, Junta de Jueces de Valencia, Junta de Jueces de Jaén, Junta de Jueces y LAJS de Murcia, Junta de Jueces de Palma de Mallorca, Junta de Jueces de Familia de Palma de Mallorca, Junta de Jueces de Barcelona (reunión de fecha 8.4.25), Junta de Magistradas de Bilbao, Reunión LAJS Bilbao

.....

adecuado de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Esto determina que sea exigible a las demandas presentadas a partir del 3 de abril de 2025⁸⁸, por lo que el proceso negociador deberá haber sido intentado con anterioridad.

2) Proceso monitorio.

Es de aplicación al proceso monitorio, pues el art. 5 no los exceptiona, a diferencia de lo que ocurre respecto de la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o la solicitud de inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

La junta de jueces de Valencia precisa que los verbales y ordinarios derivados de la oposición a monitorios presentados antes del 3 de abril de 2025 continúan rigiéndose por la norma anterior y no precisan MASC.

No es de aplicación a las demandas reconconvencionales, contestación a la alegación de compensación o a la ampliación subjetiva de la demanda tras la apreciación de litisconsorcio pasivo necesario.

La junta de jueces de Las Palmas de Gran Canaria precisa que el MASC iniciado frente a uno de los obligados solidarios por una deuda periódica da por cumplido el requisito respecto de los demás, o a los sucesivos vencimientos durante un año.

3) Procedimientos derivados de accidentes de tráfico.

En los procedimientos derivados de accidentes de tráfico, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, ya establece en su art. 7 la obligatoriedad de que el

⁸⁸ Véase Disposición final trigésima octava.

perjudicado formule reclamación al asegurador previa a la judicial.⁸⁹ Igualmente, establece la obligación de la aseguradora de ofrecer una respuesta motivada.

El apartado 8 del art. 7 obliga a inadmitir las demandas a las que no se acompañen los documentos que acrediten la oferta o respuesta motivada, si se hubiese emitido por el asegurador o, en caso de no haberse emitido, la reclamación previa al asegurador, que no requerirá cuantificación.

Los acuerdos consultados consideran que el cumplimiento del requisito específicamente establecido por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, ya integra el recurso a un MASC, por lo que no es necesaria una segunda actividad negociadora. Las juntas de jueces de Granada, Valencia, Jaén y Santiago de Compostela precisan que, en caso de demandar al propietario del vehículo o a su conductor (además de a la aseguradora), será necesario acreditar haber acudido a un MASC respecto de éstos.

4) Procedimientos de desahucio por falta de pago.

No están excepcionados del requisito.

La junta de jueces de Jaén considera que no es necesaria la acreditación del previo proceso negociador si el demandante ya dirigió comunicación al demandado a efectos de enervación (art. 22.4 LEC). En el mismo sentido,

⁸⁹ Art. 7.1 (párrafos segundo y tercero: “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño. La reclamación extrajudicial no requerirá estar cuantificada incluso si el reclamante dispusiera de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla.”

la de Barcelona, precisando ésta que debe constar claramente la voluntad de negociar una solución que evite el pleito, la cual no tendrá que consistir necesariamente en la condonación total o parcial de la deuda.

5) Procedimientos de desahucio contra ignorados ocupantes.

No están excepcionados del requisito.

El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia precisa que bastará la acreditación de una mínima actividad tendente a la identificación de los ocupantes (denuncias, actas notariales, etc.)

6) Procedimientos de jura de cuentas.

No están excepcionados del requisito.

7) Monitorios de la Ley de Propiedad Horizontal.

No están excepcionados. La junta de jueces de Jaén considera que el requerimiento al demandado (art. 22.3 LPH) equivale al MASC siempre que conste su fecha, contenido y efectiva recepción, sin que cumpla tal función el anuncio en el tablón de la comunidad de propietarios.

8) Supuestos de abuso del servicio público de justicia.

La L.O. 1/2025 incorpora el concepto de abuso del servicio público de justicia como criterio a considerar en materia de imposición de costas y como complemento a las categorías de abuso de derecho y mala fe procesal ya presentes en la LEC.⁹⁰

Al respecto, la junta de jueces de Valladolid acuerda valorar especialmente los casos en los que el proceso pretende, como fin primordial la condena en costas, en el sentido indicado por la STS 1715/2024, de 20 de diciembre (usura), o el fraccionamiento de la pretensión en sucesivas demandas cuando pudieron haberse ventilado en un solo procedimiento (STS 191/2025, de 6 de febrero).

⁹⁰ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2025 Y SU IMPACTO EN LAS COSTAS PROCESALES.” Por José Arsuaga Cortázar, Presidente de la Audiencia Provincial de Cantabria.

9) Pactos sobre los MASC.

La junta de jueces de las Palmas de Gran Canaria acuerda que las cláusulas contractuales por las que las partes determinen el tipo de MASC a emplear son válidas y deben respetarse, excepto cuando se incluyan en contratos con consumidores, en cuyo caso resultan oponibles.

CUESTIONES DE DERECHO DE FAMILIA

1) Medidas provisionales previas a las demandas en solicitud de medidas previas a la interposición de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

El art. 5 de la L.O. 1/2025 no incluye en su apartado 2, entre las materias excepcionadas del requisito, las de familia.

En su apartado 3, excluye la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda (art. 730.2 LEC), pero no las demandas en solicitud de medidas previas a la interposición de la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 771 LEC). Considera la junta de jueces de familia de Madrid que las primeras son un proceso autónomo e independiente de la demanda posterior y entiende necesario el MASC para las segundas.

Las juntas de LAJ de Barcelona y de Madrid entienden que es necesario el MASC, salvo que se solicite alguna medida de las enumeradas en el art. 158 CC, en cuyo caso se dará cuenta al tribunal. En el mismo sentido, las juntas de jueces de Jaén, Murcia, Arrecife y Manresa.

Precisan que en el proceso de divorcio o guarda y custodia posterior no puede exigirse el MASC, dado que el art. 771.5 LEC establece que los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción, se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

El Colegio nacional de LAJS considera que es exigible el MASC, salvo urgencia o riesgo inminente para los menores. Sí será exigible a la demanda posterior.

Por el contrario, consideran no aplicable el requisito a las medidas provisionales las conclusiones de las XXIII jornadas de presidentes de Audiencias Provinciales, ni las juntas de jueces de Logroño y Santiago de

Compostela. La de Palma de Mallorca considera a las medidas provisionales previas de familia excluidas del requisito siempre que se acrediten motivos de urgencia, así como que el plazo de treinta días para la interposición de la demanda se suspenderá para intentar un MASC si alguna parte lo solicita. En caso contrario, perdería su vigencia.

La junta de LAJS de familia de Bilbao también considera que sólo se eximirá del MASC si se acredita una situación de urgencia.

2) Solicitud de medidas del art. 158 del Código Civil.

El apartado 2 del art. 5 de la L.O. 1/2025 excluye del requisito de la actividad negociadora: *“b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil”*.

La junta de LAJS de Barcelona considera, para las solicitudes de esta clase que no cumplan los requisitos legales, que habrá de dictarse diligencia de ordenación reconduciendo el procedimiento al de medidas previas y solicitar seguidamente la subsanación del defecto consistente en no haber presentado el documento acreditativo de la realización del MASC.

La junta de LAJS de Bilbao considera para estas solicitudes que no es necesario el MASC, pero si se comprobase que las medidas no son de las reguladas en el art. 158, procedería la inadmisión.

3) Procedimientos cuyo objeto es exclusivamente la disolución del vínculo matrimonial.

Las juntas de LAJS de Madrid y de Bilbao consideran que no es necesario el MASC, a diferencia del Colegio Nacional de LAJS.

La junta de jueces de Logroño lo considera exigible salvo en las demandas de nulidad matrimonial.

4) Procedimientos de común acuerdo.

Las juntas de LAJS de Familia de Madrid y de Barcelona y las de jueces de Arrecife y Murcia consideran que no es aplicable el requisito de procedibilidad a las demandas que dan lugar a esta clase de procedimientos.

5) Procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial.

La junta de jueces de Familia y la de LAJS de Madrid consideran que es necesario el MASC, precisando esta última que entre los MASC admisibles en estos concretos procedimientos no está la conciliación ante el LAJ, que ya la habrá intentado en la comparecencia expresamente prevista por la LEC.

ACREDITACION DOCUMENTAL DEL INTENTO DE NEGOCIACION

En general, las juntas de jueces y LAJS admiten, a los efectos de la acreditación documental del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo (art. 10 de la L.O 1/2025), los diversos medios de comunicación fehaciente: burofaxes, comunicaciones postales certificadas y actas notariales. También correos electrónicos cuyo envío y recepción resulte acreditado y otros medios de comunicación expresamente pactados por las partes, así como el documento expedido por un tercero neutral.

Entendemos también, a la vista de los diversos acuerdos, que se considera suficiente para la cumplimentación del requisito la comunicación fehaciente que expresa la disposición a negociar, sin que resulte exigible que se ofrezcan soluciones concretas. La ausencia de contestación en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación y la falta de recepción por causa imputable al destinatario permiten dar por cumplido el requisito de procedibilidad.

DECLARACION RESPONSABLE EN CASO DE DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O DEL MEDIO POR EL QUE PUEDE SER REQUERIDO

En general, los acuerdos de las reuniones de LAJ y de jueces consideran que la declaración responsable que contempla el art. 264.4º LEC sólo cabe para los casos de absoluto desconocimiento del domicilio del demandado, el cual debe ser real y no resultar contradicho por otras informaciones que se desprendan de la documentación aportada. También cabe si no se puede acreditar la entrega de la solicitud de mediación por causa no imputable a la parte demandante.

La reunión de LAJ de la provincia de Barcelona considera aplicable la declaración responsable cuando el destinatario se niega a recibir la solicitud, al contrario de lo que considera la junta de jueces de Jaén.

Las juntas de LAJ de la provincia de Barcelona y de Bilbao no consideran admisible la solicitud de averiguación de domicilio y posterior intento de negociación cuando se presente la declaración responsable, ni que se presente simultáneamente conciliación ante el LAJ.

Para el caso de que domicilio del demandado resulte conocido tras la correspondiente averiguación, las juntas de LAJ de la provincia de Barcelona, de LAJ de Familia de Madrid y de Bilbao consideran que podrá derivarse a las partes a mediación conforme al art. 19.5 LEC.

La presentación responsable por parte de quien sí conocía el domicilio del demandado podrá dar lugar a la aplicación de multas o comunicación a colegios profesionales conforme al art. 247 LEC y puede tener consecuencia en la imposición de costas.

REGIMEN DE SUBSANACION

En general, los acuerdos de las reuniones de LAJ y de jueces consideran que no haberse intentado el MASC con carácter previo a la demanda es un defecto procesal insubsanable.

Igualmente, que la omisión en la demanda de la descripción del proceso de negociación o de la imposibilidad del mismo es un defecto procesal insubsanable.

La junta de jueces de Granada precisa que sólo cabrá subsanación de la omisión de manifestar, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias (art. 399.3 LEC).

También en general, consideran que sí es subsanable la falta de aportación del documento acreditativo de la actividad negociadora o de la declaración responsable (art. 264 LEC).

Murcia. Septiembre de 2025.

BIBLIOGRAFÍA

- JOSE ARZUAGA CORTAZAR. *“El requisito de procedibilidad tras la Ley Orgánica 1/2025 y su impacto en las costas procesales.”* Soluciones para la tutela judicial efectiva en masa en materia civil-mercantil (CU25028). Publicado por el Consejo General del Poder Judicial: Actividad: Soluciones para la tutela judicial efectiva en masa en materia civil-mercantil (CU25028). Servicio de Formación Continua. CGPJ. Madrid, 18 y 19 de marzo de 2025.

- RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN. *“Interpretación de los MASC como requisito de procedibilidad.”*

Prontuario sobre los MASC. Ilustre Colegio de Abogados de Gijón.

- RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN. *“Reformas relacionadas con los MASC”*. Comunidad Virtual Civil. Consejo General del Poder Judicial.

- JOAQUIN PERALES HUERTAS. *“MASC en materia de tráfico ¿son necesarios como requisito de procedibilidad?”*

- INES TEJERA ESTEVE. *“Criterios adoptados en juntas de jueces y LAJS sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en la Ley Orgánica 1/2025”*.

El Derecho.com. Lefebvre.

MASC Y CONDENA EN COSTAS: EL PRECIO DE LA FALTA DE VOLUNTAD NEGOCIADORA

Silvia Durán Alonso

*Profesora Contratada Doctora
UCAM Universidad Católica de Murcia*

Resumen: *La extensa reforma que implica en nuestro sistema procesal la LO 1/25 resulta especialmente llamativa en lo que se refiere a la condena en las costas de primera instancia, ya que introduce múltiples particularidades que condicionan el pronunciamiento sobre las mismas, relacionadas con la actuación de las partes en una eventual negociación previa sobre el objeto del asunto. Mediante el presente trabajo, se lleva a cabo un análisis exhaustivo de las implicaciones de la reforma, especialmente en relación con los MASC, así como un examen crítico de la posible afectación del principio de voluntariedad en la mediación y su compatibilidad con el sistema de costas, toda vez que al condicionarse la imposición o no de las costas a la participación en procesos de negociación, pueden generar tensiones con dicho principio de voluntariedad, planteando retos interpretativos y prácticos para los tribunales.*

Palabras clave: *costas procesales, MASC, principio de voluntariedad*

Abstract: *The far-reaching reform introduced into our procedural system by Organic Law 1/25 is particularly noteworthy regarding the awarding of first-instance costs, as it establishes numerous specific provisions that shape judicial decisions on this matter, especially in relation to the parties' conduct in any prior negotiation over the subject of the dispute. This paper offers a comprehensive analysis of the reform's implications, with particular attention to ADR mechanisms, as well as a critical examination of its potential impact on the principle of voluntariness in mediation and its*

compatibility with the costs regime. By making the allocation of costs conditional upon participation in negotiation processes, the reform may generate tensions with that principle of voluntariness, posing interpretative and practical challenges for the courts.

Keywords: *legal costs, ADR, principle of voluntariness*

REDUCIR LA LITIGIOSIDAD A GOLPE DE NEGOCIACIÓN COMO OBJETIVO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

¿Cuándo ha dejado de ser el ejercicio de la acción ante los Tribunales un medio adecuado para resolver los conflictos?

Hace ya tiempo que resulta manifiesto el favor institucional con el que cuentan los antes conocidos como ADR (Alternative Dispute Resolution), ahora MASC (Medios Adecuados de Solución de Conflictos). Es, en efecto, muy representativa esa mutación de “alternativos” a “adecuados”, como si el ejercicio de la acción judicial no fuera un medio tan adecuado como cualquier otro de resolver un conflicto. De hecho, el legislador, en la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, Ley de Eficiencia), desde su misma Exposición de Motivos, al indicar, por ejemplo, que “*la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa». Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil*”, lo que está haciendo es insinuar peligrosamente la idea de que la paz social debe alcanzarse por vía de solución autocompositiva, dejando la jurisdicción relegada a una suerte de *ultima ratio*, a la que recurrir sólo cuándo no quede otro remedio, sancionándose, además, el hecho de acudir al proceso, pudiendo haber negociado, con el pago de las costas, según veremos.

Ésta es la lectura que hizo, también, el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe al Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia

Procesal del Servicio Público de Justicia⁹¹, cuando dice que las consideraciones realizadas por el legislador en la Exposición de Motivos (consideraciones que se mantienen en el texto legal definitivo)⁹², no se limitan a justificar la necesidad de establecer los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos como requisito de procedibilidad, sino que además *“deslizan soterradamente la idea de que estos mecanismos autocompositivos son los únicos instrumentos adecuados para romper la sedicente «dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales»”*. Destaca el CGPJ que, frente a estos medios autocompositivos, *“la vía jurisdiccional aparece postergada, en un segundo plano, como último remedio de solución de conflictos. De esta forma, so pretexto de reforzar la responsabilidad de la ciudadanía en la administración de Justicia, se diseña un régimen de solución de conflictos previo a la jurisdicción, que queda en un segundo escalón, con el riesgo de ver degradada su función constitucional, cuya relevancia se relativiza”*. En definitiva, la sensación que se desprende de la lectura de la Exposición de Motivos es que no se trata solamente de establecer un instrumento eficaz de resolución de conflictos, que contribuya al adecuado funcionamiento de los Tribunales de Justicia, sino de *“constituir el mecanismo adecuado para solucionar los conflictos en las relaciones jurídico-privadas de naturaleza disponible y para alcanzar la paz social, respecto del cual la jurisdicción se presenta como remedio de último recurso, lo que lleva aparejada la peligrosa idea de la ineficiencia e ineficacia de la vía y la respuesta jurisdiccional”*.

En definitiva, y tal y como acertadamente resume FUENTES SORIANO, *“el proceso, por último, privatizada la solución del conflicto,*

⁹¹ V. apartado 21, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia>.

⁹² Cómo cuando se refiere que *“es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos”*.

aparece seriamente devaluado como mecanismo de resolución de controversias, otorgándosele una función exclusivamente residual”⁹³.

De cómo dejar caer sobre el ciudadano el peso de la necesaria descongestión de nuestros Tribunales de Justicia

Sucede que nuestros poderes públicos ven, o quieren ver, en los MASC la solución al cada vez mayor problema de absoluto colapso que dificulta el funcionamiento de nuestros Tribunales de Justicia, idea que preside toda la reforma y así se desprende claramente de la propia Exposición de Motivos de la Ley de Eficiencia, conforme a la cual *“se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil”*, repitiendo, a modo de mantra, que la vía más adecuada para gestionar los problemas de los ciudadanos *“en unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción”* y que *“la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa»”*.

A tales efectos, la Ley de Eficiencia plantea dos reformas directamente relacionadas entre sí: a saber, en primer lugar, se establece, como requisito de procedibilidad, la obligación -salvo contadas excepciones- a todo aquel que quiera presentar una demanda en el orden civil de intentar, previamente, llegar a un acuerdo para resolver el conflicto, por medio de uno de los consabidos MASC (art. 5). Para intentar garantizar el éxito de tal necesaria negociación previa, se idea, en segundo lugar, un cambio total en el sistema de imposición de costas⁹⁴, cuestión que, según veremos, pasa a hacerse depender de la voluntad efectiva de las partes de poner fin por la vía negociadora al conflicto. O, dicho de otro modo, la actitud colaboradora de las partes a la hora de conseguir una solución negociada puede influir

⁹³ FUENTES SORIANO, O. “La rebaja de las costas como medida (cuestionable) de eficiencia procesal”, en AAVV *La justicia tenía un precio*, Ed. Atelier, Barcelona, 2023, <https://doi.org/10.71237/pYW9LbFT>, p. 108.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 107.

decisivamente en el pronunciamiento sobre las costas⁹⁵, cuestión directamente relacionada con la introducción de un nuevo concepto: el de “abuso del servicio público de justicia” (que analizaremos más adelante).

Además, en consonancia con esta necesidad percibida por el legislador de *“recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales”*, tras la Ley de Eficiencia se multiplican, a lo largo del proceso civil, las posibilidades de regresar a una mediación o negociación, aunque ya se hubiera interpuesto la demanda (lo que implica que ya ha habido un intento de negociación previo), dando amplias facultades tanto a las partes de acudir, como al Tribunal de derivar, a otros “medios adecuados de solución del conflicto”, de forma paralela a la tramitación judicial del asunto.

Haciendo una breve consideración sobre la necesidad de acudir primero a un MASC, antes de interponer una demanda civil sobre derechos disponibles, esto no es algo tan novedoso como se quiere hacer creer: ya la anterior LEC de 1881 establecía una obligación de intentar conciliación previa, para ese mismo fin⁹⁶. De hecho, parecen no haberse tomado en cuenta las desventajas, que también las hay, de esta necesaria negociación previa a entablar acciones civiles, como puede ser la inevitable dilación del asunto, si finalmente no se consigue el acuerdo previo, o también el coste adicional que va a suponer para el justiciable, que podría dar lugar incluso a que el ciudadano se abstenga de reclamar por esa causa, encontrándonos

⁹⁵ Concretamente, el art. 7.4 de la Ley de Eficiencia dispone que: *“si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de justicia al pronunciarse sobre las costas y su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil”*.

⁹⁶ Obligación que pasó a ser facultativa en virtud de la reforma operada por la Ley 34/84, justificada en su Exposición de Motivos indicando que *“como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios”*. El tiempo dirá si no sucede lo mismo con los nuevos MASC.

entonces que frente a la pretendida facilidad a la hora de resolver conflictos, estos medios adecuados obligatoriamente impuestos degeneren en algunos casos, según RUIZ DE LA FUENTE, en una “*traba en el acceso a la jurisdicción que derive en una tutela judicial ineficaz*”⁹⁷. Especialmente visible es esta circunstancia en aquellas eventuales demandas en que se reclame una cuantía de escaso valor económico, ya que el coste de la negociación y, en su caso, ulterior demanda, podría en estos casos desincentivar al reclamante⁹⁸.

En resumen, aunque algunas de las previsiones relacionadas con la derivación a los MASC pueden valorarse positivamente, como la prevista, en el caso del juicio ordinario, para que la negociación se lleve a cabo en el lapso temporal existente entre la audiencia previa y la celebración del juicio, que en ocasiones puede ser muy dilatado, dependiendo del tribunal ante el que nos encontremos⁹⁹ (si bien, hay que decir que esta posibilidad, aunque no estaba expresamente prevista, no era infrecuente que tuviera lugar en la práctica, antes de la reforma, ya que esa vía de negociación paralela ha existido siempre, *de facto*), lo cierto es que hay aspectos

⁹⁷ RUIZ DE LA FUENTE, C. “Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Indret*, 2(2022), p. 274.

⁹⁸ En este sentido, PÉREZ DAUDÍ no se muestra partidario de acudir necesariamente a una negociación previa en aquellos asuntos cuya cuantía sea inferior a 6.000€ (PÉREZ DAUDÍ, V., “La imposición de los ADR ope legis y el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Indret*, 2/2019, pp. 14-15).

⁹⁹ Conforme a la nueva redacción dada por la Ley de Eficiencia al art. 429.2 LEC, “*si se hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 19.5 y todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente.*”

La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio”.

criticables, y lo es, particularmente, la nueva regulación en materia de costas, ya que, aunque se mantiene el tradicional criterio del vencimiento objetivo, su aplicación dependerá de si las partes han participado (o no) de forma activa y entregada en los obligatorios MASC previos, o ulteriores, contaminando con ello, además, el carácter voluntario que, en principio, debería tener toda transacción o acuerdo.

En relación con dicho carácter voluntario de los MASC, nuestra Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles configura, o eso parece, incluso tras la reciente reforma, la mediación como una actividad voluntaria, en todo caso¹⁰⁰. Si bien, esta voluntariedad se ve indudablemente afectada por el hecho de establecerse, como requisito de procedibilidad para la interposición de demandas civiles (salvo algunas excepciones), acudir previamente a algún MASC (incluida, evidentemente, la mediación)¹⁰¹. Como consecuencia de esta exigencia legal, la voluntariedad¹⁰² parece quedar restringida en cuanto al mantenimiento y finalización de la negociación¹⁰³, no así en cuanto al inicio, al que las partes

¹⁰⁰ Según el art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, *“se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”*. Asimismo, según el art. 4.1 de la Ley de Eficiencia, *“las partes son libres para convenir o transigir”* a través de los MASC.

¹⁰¹ Así se establece en el art. 5 de la Ley de Eficiencia, conforme al cual *“se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora”, debiendo “existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio”*.

¹⁰² A este respecto, exponiendo la evolución del requisito de voluntariedad en la mediación como consecuencia de la voluntad legislativa dirigida a la instauración y consolidación de los MASC, véase LAUROBA LACASA, M.E. *“Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?”*, *InDret*, 4/2018.

¹⁰³ SÁNCHEZ VALLE, M. R., *“¿Mediación voluntaria o preceptiva?: Reflexiones a la luz del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del*

se ven preceptivamente abocadas. Y quizá ni eso, porque el nuevo régimen de costas, según se verá, también sanciona voluntades obstativas o poco proclives a ultimar una negociación iniciada, o a aceptar una oferta vinculante. Así, el legislador no debería alterar el carácter realmente voluntario (y no solo sobre el papel) propio de los MASC, puesto que el solo hecho de que se obligue a las partes a acudir a los mismos, tal y como refiere BANACLOCHE PALAO “*no los convierte en una especie de bálsamo de Fierabrás que, por arte de birlibirloque, van a generar miles de acuerdos que descongestionen la jurisdicción civil*”¹⁰⁴.

De hecho, con esta nueva regulación, que erige al justiciable en responsable del sostenimiento de la Administración de Justicia, instándole a resolver privadamente sus conflictos a fin de no colapsar el sistema y además, le sanciona (con la imposición de costas o de multas ex art. 247 LEC) si no lo hace, podría verse afectado el derecho al ejercicio de una acción, y por ende, el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva. No se quiere decir con esto que la obligatoriedad de acudir a una negociación previa sea, *per se*, inconstitucional por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: el Tribunal Constitucional ya ha señalado que es perfectamente acorde a la Constitución si no impide, sino que simplemente aplaza la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales¹⁰⁵.

Servicio Público de Justicia”, *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 103, 2022, p. 56.

¹⁰⁴ Sigue exponiendo el autor que “*no ha sido así en ningún país donde se han impuesto como obligatorios, y no lo será en España mientras que no se cree una verdadera cultura del acuerdo que consiga que los ciudadanos y sus defensores interioricen que es mejor un mal acuerdo que un buen pleito*” (BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario La Ley*, Nº 9814, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 19 de Marzo de 2021).

¹⁰⁵ Véase PICÓ JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch editor, Barcelona, 1997, p. 46 (que señala, entre otras, las SSTC 60/1989, de 16 de marzo; 217/1991, de 14 de noviembre; 145/1992, de 13 de octubre; o la 355/1993, de 29 de noviembre). En idéntico sentido, PÉREZ DAUDÍ, V., “La

Si bien, la Ley de Eficiencia va un paso más allá: la verdadera medida de eficiencia procesal que se pretende es la de evitar el pleito¹⁰⁶, y a tales efectos se obliga a la parte a negociar antes de demandar, forzándola hasta el extremo de imponerle las costas si rechaza un acuerdo o si no se muestra suficientemente dispuesta a llegar al mismo. De este modo, no solo se coarta el carácter voluntario de la negociación, sino que además se está disuadiendo al justiciable de iniciar el proceso, es decir, de ejercitar un derecho fundamental. Una cosa es que el Estado ofrezca medios alternativos para solucionar los conflictos que, por su facilidad o menor coste, puedan, voluntariamente, ser preferidos a la jurisdicción y otra muy distinta que se sancione su legítimo ejercicio. Si el legislador quiere fomentar el uso de los MASC, su papel es el de convencer al ciudadano de sus beneficios, no imponer su utilización¹⁰⁷.

Si la finalidad de la reforma pretende ser una mayor eficiencia a la hora de resolver conflictos y administrar justicia, contribuyendo con ello a la paz social, desde luego no todo pasa por mandar a la ciudadanía a negociar: el Estado, como garante de esa paz social, lo que debería hacer

imposición de los ADR ope legis...” *op. cit.*, p. 26 y del mismo autor, “La problemática de los ADR en materia de consumo y vivienda y la aplicación de las decisiones automatizadas”, *Revista asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, 1/2020, p. 112. También indican que la mediación obligatoria no contradice el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros, PEITEADO MARISCAL, P., “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”, *Estudios de Deusto*, vol. 66, nº 2, 2018, p. 309; BARONA VILAR, S., “Psicoanálisis de las ADR: retos en la sociedad global del siglo XXI”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, nº 1, 2020; o MAGRO SERVET, V., “La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus”, *Diario La Ley*, 9614, 2020. Pueden citarse, además otras Sentencias del Tribunal Constitucional, tales como las SSTC 119/2014, de 16 de julio; 8/2015, de 22 de enero; o 1/2018, de 11 de enero.

¹⁰⁶ FUENTES SORIANO, O. “La rebaja de las costas como medida (cuestionable)...”, *op. cit.*

¹⁰⁷ BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto...”, *op. cit.*

no es hacer recaer sobre los hombros de los justiciables el peso de un sistema judicial sostenible, desatascándolo a golpe de negociación, sino ofrecer un acceso a la jurisdicción más barato, más rápido y más sencillo¹⁰⁸, y eso como realmente se consigue es con mayores partidas presupuestarias, ampliando la ratio de jueces y dotando a la Administración de Justicia de los medios materiales y tecnológicos necesarios, a fin de que sea realmente eficaz¹⁰⁹.

EL NUEVO CONCEPTO DE “ABUSO EN EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”

Conforme a la literalidad de la propia Exposición de Motivos de la Ley de Eficiencia, esta nueva “noción del abuso del servicio público de Justicia” consiste en aquella *“actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad”*. Sigue diciendo que *“el abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del vencimiento objetivo en costas, (...) al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones”* previstas en la LEC.

Así pues, tal abuso del servicio público de Justicia implica una *“utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia”*¹¹⁰. Continúa explicando la Exposición de Motivos que,

¹⁰⁸ CALAZA LÓPEZ, S., “Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho procesal”, en AAVV *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Edit. Atelier, Barcelona, 2021, pág. 77.

¹⁰⁹ SIGÜENZA LOPEZ, J., “La negociación eficiente también tiene un coste”, en AAVV *La justicia tenía un precio*, Edit. Atelier, Barcelona, 2023, p. 57.

¹¹⁰ Pone la Exposición de Motivos como ejemplos concretos de tal abuso *“los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las*

aunque “este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal”, realmente “los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada”. Si bien, precisa que “será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal”.

Conforme a lo anterior, nos encontramos ante un pretendido nuevo concepto, pendiente de concreción jurisprudencial, que comparte fronteras, o contenido, con otras conocidas figuras, como el consabido abuso de derecho, o también la mala fe procesal, si bien se centra, concretamente, en una necesaria valoración por los Tribunales de la conducta mostrada por las partes más o menos proclive a obtener una solución al conflicto por la vía de la negociación, con carácter previo al inicio del procedimiento. Así, con esta nueva figura se pretende afianzar la implantación los MASC, y justificar su carácter obligatorio, sancionando la interposición de demandas evitables por vía de la negociación previa¹¹¹. Tal sanción se materializa en la Ley de Eficiencia, exceptuando el criterio de vencimiento objetivo en materia de imposición de costas, en los supuestos en los que el Tribunal entienda que concurre el referido “abuso en el acceso del servicio público de justicia”, concepto que deberá construir el tribunal, labor que, como

pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía”.

¹¹¹ En caso de apreciarse este “abuso del servicio público de Justicia” por el Tribunal, podrán imponerse las costas del asunto, incluso cuando la parte hubiera ganado el pleito, pero además en el art. 247.3 LEC se prevé la posibilidad de fijar una multa de hasta seis mil euros a la parte que actúe con dicho abuso (ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas procesales prevista en la futura ley de medidas de eficiencia procesal” *Diario LA LEY*, Sección Tribuna, Nº 10218, 30 de Enero de 2023).

reconoce MEDEL BERNARDO, resulta “*del todo incompatible con una administración de justicia como la actual, absolutamente desbordada por el incremento exponencial de la litigiosidad*”¹¹².

Así pues, nos encontramos ante una nueva figura jurídica, indeterminada por propia voluntad del legislador, que no fija parámetros concretos a los Tribunales, más allá de una referencia a la utilización indebida de la jurisdicción, que implique un abuso contrario a la buena fe procesal. Dichos conceptos eran ya conocidos y preexistentes, similares, pero al parecer diferentes a este nuevo de “abuso del servicio público de Justicia”, debiendo, por tanto, los Tribunales hacer una concreción jurídica de este concepto de contenido difuso, moviéndose en una marea de evidente inseguridad jurídica, e innecesaria, por otra parte, puesto que, como reconoce en parte la propia Exposición de Motivos, había otras figuras existentes, similares y sobradamente conocidas, como la temeridad o mala fe procesal¹¹³, a las que se podía haber recurrido, sin tener que construir nuevas realidades jurídicas paralelas.

En definitiva, no parece claro que fuera realmente necesario introducir este “abuso del servicio público de Justicia”, dirigido a sancionar el mal uso de la Administración de Justicia en el concreto caso de voluntad obstativa al empleo de la vía de negociación previa, cuando quizá hubiera

¹¹² MEDEL BERNARDO, J. “Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Revista de Derecho vLex*, Núm. 248, enero 2025, <https://app.vlex.com/vid/costas-procesales-novedades-introducidas-1067421406>.

¹¹³ De hecho, la mala fe procesal es un concepto ya construido por la jurisprudencia, a través de años de resoluciones, que ya toma en consideración la actitud de las partes representativa de un uso abusivo o indebido de la Administración de Justicia, por lo que, habida cuenta los paralelismos evidentes, quizá no era necesario introducir un nuevo concepto para reflejar realidades idénticas, En este sentido, PEREA GONZÁLEZ, A., “Breve comentario al concepto de “abuso del servicio público de justicia” en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Diario La Ley*, núm. 9774, 2021.

sido suficiente con ampliar el margen de la buena fe procesal del art. 247 LEC, extendiéndolo al requisito negociador de procedibilidad¹¹⁴, teniendo en cuenta que el fundamento de este nuevo concepto, que no es otro que evitar la utilización indebida de la jurisdicción para favorecer a la sostenibilidad del sistema, es el mismo que el de dicha buena fe procesal, o lo parece. Y si realmente no son conceptos coincidentes, quizá el legislador debería haber sido más claro en su determinación, incluyendo una definición legal del mismo, o al menos, unos elementos concretos que lo diferencien de otros similares y preexistentes¹¹⁵, delimitando así claramente esta nueva figura, y facilitando indudablemente la labor del intérprete¹¹⁶.

En cualquier caso, es necesario insistir en que el legislador parece no tomar en cuenta que, normalmente, precisamente por ser la situación de la Administración de Justicia la que es, con dilaciones inasumibles, para cualquier persona, ya antes de la reforma, si un conflicto tenía vía de solución sin necesidad de acudir a los tribunales, era esa la preferencia¹¹⁷. Es decir, el justiciable no inicia un proceso por mero gusto, ni con una intención preclara de abusar de un servicio público, sino para reclamar un derecho que cree que le asiste, y esta posibilidad de acción, no debemos olvidarlo, es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, que no debería entorpecerse, ni mucho menos sancionarse su ejercicio¹¹⁸.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ MARCOS FRANCISCO, D. "La incidencia de los MASC en las costas procesales en la proyectada Ley de medidas de eficiencia procesal", *Revista General de Derecho Procesal*, N.º. 57, 2022.

¹¹⁶ PEREA GONZÁLEZ, A., "Breve comentario al concepto de "abuso del servicio público...", *op. cit.*

¹¹⁷ SIGÜENZA LOPEZ, J., "La negociación eficiente también tiene un coste", *op. cit.*, p. 57.

¹¹⁸ BANACLOCHE PALAO, J. "Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto..." *op. cit.*

LAS COSTAS COMO AMENAZA VELADA A LA FALTA DE VOLUNTAD NEGOCIADORA

Como ya se ha adelantado, con la reforma introducida en virtud de la Ley de Eficiencia, pasa a un segundo plano nuestro criterio tradicional de vencimiento objetivo en materia de costas, fijándose otro de carácter prevalente, tal es el rechazo injustificado por alguna de las partes a participar en un MASC previo a la demanda, o al que se le haya derivado. Es decir, ya no importa tanto que la razón asistiera a la parte, y por eso haya ganado el pleito, sino que lo determinante es la actitud de dicha parte durante la negociación mantenida¹¹⁹, según se desprende de la nueva redacción del art. 394 LEC, relativo a la condena en las costas de primera instancia.

Así, aunque el precepto mantiene el criterio del vencimiento objetivo, en los dos primeros párrafos de su apartado 1, en el párrafo tercero introduce la excepción al mismo, a tener muy en cuenta, puesto que será de aplicación cuando sea legalmente preceptiva la participación en un medio de solución de conflictos, o lo acuerde el tribunal, o el LAJ, previa conformidad de las partes durante el curso del proceso, es decir, en la mayoría de los supuestos. En tales casos, *“no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”*.

Hay que precisar que tiene poco sentido que una parte se rehúse a negociar en caso de derivación judicial, si según el precepto, es preceptivo que haya prestado conformidad a esa derivación. En cualquier caso, si no hay pronunciamiento “a favor”, es porque alguna de las dos partes ha visto íntegramente reconocida su postura en la sentencia (es decir, o se ha estimado íntegramente la demanda o se ha absuelto completamente al demandado), pero en este caso, se prescinde del criterio del vencimiento y no se condenaría a la parte perdedora en costas, porque la vencedora habría

¹¹⁹ BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto...” *op. cit.*

rechazado una negociación preceptiva (o a la que se le hubiera derivado con su conformidad), rechazo que no tiene que ser expreso: también cuándo éste se manifieste por actos concluyentes.

De este modo, como si no fuera bastante tener que resolver el asunto, toca al tribunal entrar a valorar si determinadas conductas de la vencedora del litigio serían (o no) obstativas a concretar un acuerdo, pudiendo encontrarnos con el curioso resultado de que, aunque ésta haya intervenido en la negociación, se estime que su conducta no ha sido suficientemente entregada a la concordia, sino más bien poco conciliadora, y se encuentre con que, pese a haber negociado previamente, y ganado el pleito ulterior, no tendrá a su favor el cobro de las costas. Todo ello sin entrar en que, si la negociación ha de ser confidencial, no queda claro cómo podrá considerarse que la actividad de la parte durante la misma ha sido concluyentemente contraria al acuerdo.

Respecto al supuesto de estimación parcial de la demanda, recogido en el art. 394.2 LEC, aunque mantiene en su primer párrafo el tradicional sistema de no condena en costas a ninguna de las partes en este caso, se introduce una excepción, si alguna parte no ha acudido, de forma injustificada, a un MASC, sea éste de carácter previo al proceso o por derivación del tribunal o del LAJ. Así, *“si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo”* o así lo hubiera acordado el tribunal o el LAJ durante el proceso, *“se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial”*. En este caso, se limita la norma a exceptuar el sistema general, estableciendo -aquí sí- un parámetro objetivo, que es el de no haber acudido injustificadamente a la preceptiva negociación previa, si bien también incluye otro supuesto, más cuestionable, que es no haberlo hecho a una negociación que tuviera lugar a derivación del tribunal, máxime cuando en este caso no se exige que la parte haya mostrado su conformidad con esa derivación. Si bien es cierto que, a diferencia del anterior de vencimiento íntegro (que no deja margen al tribunal, ya que se indica tajantemente que *“no habrá pronunciamiento de costas a favor”*) en este supuesto sí queda al arbitrio del tribunal tal

decisión (“*se le podrá condenar*”), y además deberá hacerlo de forma motivada.

Ambos apartados hacen referencia a que se rehúse o no se acuda a la negociación sin causa que lo justifique. Queda la duda de cuándo tiene la parte afectada que acreditar, si existe, esa posible justificación. No queda claro, si la misma consta en el expediente de mediación previa, si resultaría afectada por el deber de confidencialidad (aunque no debería, por ser una circunstancia ajena al contenido de la negociación). Si no constara en ese momento, pero existiera justificación y pudiera acreditarse, la parte que pudiera beneficiarse de la misma, para evitar problemas, debería aportar pruebas al respecto, si son documentales, con la demanda o la contestación, y si son de otro tipo, en el momento procesal oportuno, aunque nada se hubiera indicado aún al respecto, y es una carga más para la parte, que tendrá que actuar en previsión, puesto que parece que el tribunal puede tener en cuenta las circunstancias para imponer o no las costas de oficio, sin necesidad de que las aleguen las partes (con la indefensión que esto puede suponer para la parte que no participó en la negociación justificadamente).

Por último, dispone el art. 394.4 LEC que “*si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia*”. Parece, pues, que puede la parte intentar garantizarse la no condena en costas -en caso de no estar segura si se le va a reconocer el derecho que reclama-, con este requerimiento previo, y no parece acertado que eso baste para que el requirente quede libre de una condena en costas, sin tener en cuenta qué ha sucedido durante el proceso, puesto que si la otra parte se opuso en su momento, pudiera ser a causa de que no se tratara de un acuerdo viable, con lo que no debería la simple propuesta librarle de las costas¹²⁰.

¹²⁰ ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas...”, *op. cit.*

Por otra parte, no se precisa si sería este apartado de aplicación a aquellos supuestos en que el MASC no es requisito de procedibilidad, aunque podría parecer lo lógico, toda vez que, en otro caso, estaríamos ante el supuesto del art. 394.1 LEC, en caso de desestimación íntegra de la demanda. Además, aunque no se indique, este requerimiento previo debería reflejar la intención de litigar, para que la parte requerida pueda conocer desde el principio las implicaciones del rechazo.

Finalmente, también en relación con las costas del proceso, conforme a la nueva redacción que la Ley de Eficiencia da al art. 245.5 LEC, *“la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta”*, añadiéndose un art. 245 bis, con la regulación de la tramitación y decisión de dicha solicitud de exoneración o reducción.

Es difícilmente justificable la existencia de este incidente, que dejaría sin efecto un pronunciamiento judicial que puede no haber sido objeto de recurso. Nos encontramos con que, pese a todas las excepciones vistas en materia de costas, aún la parte que hubiera sido condenada a su abono puede solicitar su exoneración o moderación, si hubiera realizado en su momento una oferta a la contraparte y ésta fuera sustancialmente coincidente con la resolución dictada. En primer lugar, en este escenario, mediando oferta previa rehusada, según hemos visto, va a ser difícil que haya condena en costas para el oferente. Pero, en cualquier caso, nuevamente nos movemos en un mar de imprecisión para el juzgado, a la hora de apreciar qué criterios emplear para resolver: qué entender por coincidente, o en qué proporción reducir las costas. No hay parámetros en los que justificar una eventual decisión respecto a este incidente: la tasación de costas es una operación matemática en la que el LAJ determina las partidas que se deben, apoyándose en la normativa correspondiente, siendo

difícilmente encuadrable la reducción de una partida basada en la existencia de una oferta previa en el marco de un MASC¹²¹.

En definitiva, todas las referidas particularidades en materia de costas, contaminan el tradicional criterio del vencimiento objetivo, distorsionan el principio de voluntariedad que debería presidir cualquier negociación, y además imponen al juzgador una carga interpretativa adicional. Todo ello parece innecesario, toda vez que no solo se establece la obligación de acudir a los MASC como requisito de procedibilidad, sino que son muchas las posibilidades establecidas a lo largo del procedimiento para fomentar la vía de acuerdo, sin necesidad de recurrir a la amenaza velada de una condena en costas, o pérdida de las mismas, que a lo único que llevará es a ofertas de acuerdo meramente formales, sin intención real de aproximación de posturas, desnaturalizando con ello el espíritu de la norma.

CABOS SUELTOS: EL COSTE DE LA MEDIACIÓN

Parece que el legislador se olvida de que los MASC también tienen un coste, que será mayor si interviene una tercera persona para contribuir a la aproximación de posturas, como es el caso de la mediación. Pues bien, en relación con el tema de análisis, las costas del proceso, hay una duda legítima, que es la de si el coste de la mediación puede ser reclamado por la parte que venza en el juicio, incluyéndola en una eventual tasación de costas. A este respecto, si atendemos a lo previsto en el art. 241 LEC, la respuesta es negativa, ya que el precepto, a la hora de determinar qué puede incluirse en la tasación de costas, considera gastos los que tienen su origen directo en el proceso, y costas, los gastos expresamente determinados en la Ley. En consecuencia, el coste de la mediación no puede incluirse actualmente como costas o gastos del proceso, aunque su finalidad sea la de evitar el pleito. Las partes deberán satisfacer su coste al margen del proceso, que se dividirá por igual entre ellas, conforme al artículo 15 LMACM.

¹²¹ FUENTES SORIANO, O. "La rebaja de las costas como medida (cuestionable)...", *op. cit.*

Dispone el art. artículo 6 de la Ley de Eficiencia la posibilidad de que las partes intervinientes en un MASC acudan al mismo asistidos de Letrado que les asesore. Asistencia que será preceptiva si se va a emitir una oferta vinculante (salvo que la cuantía del asunto no supere los 2000 € o que una ley sectorial no exija tal intervención). Atendiendo a esta circunstancia, se plantea la duda de si, en caso de que el Letrado asistente fuera el mismo que dirigiera el eventual proceso ulterior, o el que ya está al cargo del mismo, si se trata de un MASC tras derivación judicial, puede dicho Letrado incluir los honorarios de esa asistencia (que resulta ser concepto de justicia gratuita tras la reforma) en una eventual tasación de costas. No se desprende claramente la respuesta de la literalidad de la norma, habrá que esperar a la práctica de los tribunales, aunque no parece que haya mucho que objetar a este respecto.

En cuanto al coste del MASC, en materia de asistencia jurídica gratuita, la Disposición Adicional 2ª de la Ley 2012, ya expresaba que *“las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (...)”*. A este respecto, la Ley de Eficiencia modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y añade un nuevo apartado 11 a su art. 6, incluyendo una nueva prestación en el derecho de asistencia, que es la correspondiente a los honorarios de abogados que hubieran prestado a las partes asistencia letrada en un MASC, si bien lo limita al caso en que la negociación previa *“tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad”* legalmente previsto, *“cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él”*. Es decir, debe ser un supuesto en que el MASC sea requisito de procedibilidad, y no puede ser verbal de reclamación de cantidad inferior a 2000 €.

Lo que no incluye la Ley de Eficiencia como concepto de asistencia jurídica gratuita (ni tampoco se podría incluir en tasación de costas) son los honorarios del mediador, ni siquiera cuando fuera requisito de procedibilidad, aunque sí establece en su art. 11 que *“cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho*

al beneficio de justicia gratuita". Además, dispone también el precepto que *"se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes"*, aunque no se precisas cuáles, ya que, de hecho, sigue diciendo que *"si las partes deciden optar por otros mecanismos en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes"*.

En cualquier caso, si el legislador está exigiendo que se lleve a cabo una negociación previa, a través de alguno de los MASC, como condición necesaria para poder litigar, qué menos que incluir los honorarios de un tercero intermediario, como un mediador, entre aquéllas prestaciones susceptibles de asistencia jurídica gratuita, y por supuesto, tales gastos que deben afrontar las partes consecuencia de esa negociación obligatoria deberían tener la consideración de costas y, a tales efectos, ser incluidas en el art. 241 LEC¹²².

¹²² En idéntico sentido, BELLIDO PENADÉS, R., "Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho privado en Derecho español. (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)", en AAVV, *Meditaciones sobre Mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 122.

CONCLUSIONES

En resumen, y conforme se ha expuesto, en primer lugar, exigir a la parte una negociación previa (cuyo coste deberá asumir y que dilatará, si no hay éxito, el comienzo del proceso ante los tribunales), para luego iniciar, si el recurso al MASC es infructuoso, el procedimiento, con el temor de que puede tener que abonar las costas, incluso aunque gane el pleito, y si todo fuera bien, aún es posible que tenga que soportar un incidente, cuyo pago deberá afrontar y que puede suponerle verse privado de las costas obtenidas, es un escenario que desmoraliza aún más, si cabe, a un justiciable que ya está desengañado con el funcionamiento de nuestra actual Administración de Justicia. Y es que, al final, si la voluntad de llegar a un acuerdo no existe, todo este nuevo sistema lo que supone es más burocratización, y consecuentemente, más dilación y mayor coste.

Así, esta obligación de acudir a los MASC como exigencia previa a interponer demanda civil se configura como una carga procesal excesiva, que tiene visos de convertirse en un mero trámite y, en lugar de fomentar una resolución rápida de conflictos que ayude a disminuir la sobrecarga de los tribunales, suponga realmente nuevas trabas al ejercicio de sus derechos por los ciudadanos, ya que, con todo ello, al final lo que se consigue es que aquellas personas afectadas por un conflicto o que necesiten reclamar un derecho ante la jurisdicción civil prefieran quizá prescindir del mismo, no solicitando la tutela y, por tanto, no ejercitando un derecho que la Constitución les reconoce como fundamental, porque las condiciones requeridas para ello implican un desgaste temporal, económico y emocional que quizá no compense.

Y es que negociar, no desde la voluntad del que realmente quiere llegar a un acuerdo, sino desde la obligación legalmente impuesta, no lleva a ningún sitio: así queda constatado por nuestra experiencia legislativa previa en la propia jurisdicción civil (esto no es nuevo, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ya exigía una conciliación obligatoria previa a la demanda, que pasó a ser voluntaria en virtud de reforma de 1984, ya que, conforme a su Exposición de Motivos, *“como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios”*), y también en la jurisdicción laboral, en

que la inmensa mayoría de los preceptivos intentos de acuerdo son una mera formalidad.

Pretender forzar esa negociación a cómo dé lugar, e intentar evitar que se constituya en mero formalismo empleando las costas como amenaza velada, supone un escollo para el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que es otra razón para empujar al justiciable a la renuncia de sus derechos, o a adoptar acuerdos que, de otro modo, no habría cerrado, llevando al extremo el conocido axioma de “más vale un mal acuerdo que un buen pleito”, como escenario preferible a un proceso de resultado y costes inciertos, máxime teniendo en cuenta que el no llegar a un acuerdo, o no tener una voluntad manifiesta de cerrarlo, puede traducirse en pérdida de las costas, o condena en las mismas, e incluso en una multa por incurrir en abuso del servicio público de la justicia.

En definitiva, es de todo punto excesivo que el legislador modifique todo el sistema de costas para obligar a las partes a llegar a un acuerdo, imponiendo, de paso, una carga más de valoración e interpretación a unos juzgados ya desbordados. Al final, lo más probable es que las nuevas previsiones normativas den lugar a que se intervenga en los MASC simulando voluntad, pero sin intención de llegar a un acuerdo, para evitar ser perjudicado en el pronunciamiento sobre costas, lo que supondrá una pérdida de tiempo. Todas las precisiones legales al respecto, derivadas del hecho de que alguna de las partes no hayan aceptado participar en un MASC, previo o simultáneo, o aun habiendo intervenido, hayan actuado de forma obtusa, sin favorecer el acuerdo, resultan, en el mejor de los casos, cuestionables, teniendo en cuenta el carácter voluntario que es propio de toda negociación, incluida la mediación, de la que, de hecho, es una de sus principales características, distorsionándose con ello completamente el espíritu propio de la facultad de negociación de las partes.

Sólo el tiempo dirá si ha habido acierto, o no, en la reforma introducida por la Ley de Eficiencia, tanto en lo relativo a la obligatoriedad de acudir previamente a los MASC en la jurisdicción civil, como requisito de procedibilidad, como en la modificación introducida en materia de costas procesales para asegurar el cierre de acuerdos, y si, efectivamente, este

nuevo sistema genera una justicia más rápida y eficiente. Lo que es seguro es que no va a ser tarea fácil, ni para las partes, ni para los Tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas procesales prevista en la futura ley de medidas de eficiencia procesal”, *Diario LA LEY*, Sección Tribuna, Nº 10218, 30 de enero de 2023 (<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2023/01/30/problemas-que-va-a-susitar-la-nueva-regulacion-de-las-costas-procesales-prevista-en-la-futura-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal>, última consulta 20 de marzo de 2025).

BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario La Ley*, Nº 9814, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 19 de marzo de 2021 (<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/03/19/las-reformas-en-el-proceso-civil-previstas-en-el-anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-una-vuelta-al-pasado>, última consulta 20 de marzo de 2025).

BARONA VILAR, S., “Psicoanálisis de las ADR: retos en la sociedad global del siglo XXI”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, nº 1, 2020.

BELLIDO PENADÉS, R., “Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho privado en Derecho español. (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)”, en AAVV, *Meditaciones sobre Mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 97-126.

CALAZA LÓPEZ, S., “Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho procesal”, en AAVV *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Edit. Atelier, Barcelona, 2021, pp. 73-120.

FUENTES SORIANO, O. “La rebaja de las costas como medida (cuestionable) de eficiencia procesal”, en AAVV *La justicia tenía un*

precio, Ed. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 105-152
<https://doi.org/10.71237/pYW9LbFT>.

LAUROBA LACASA, M.E. “Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?”, *InDret*, 4/2018 (<https://indret.com/instrumentos-para-una-gestion-constructiva-de-los-conflictos-familiares-mediacion-derecho-colaborativo-arbitraje-y/>, última consulta 20 de marzo de 2025).

MAGRO SERVET. V., “La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus”, *Diario La Ley*, 9614, 2020
(<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/04/22/la-ley-de-mediacion-obligatoria-para-resolver-los-conflictos-civiles-ante-la-crisis-originada-por-el-coronavirus>, última consulta 20 de marzo de 2025).

MARCOS FRANCISCO, D. “La incidencia de los MASC en las costas procesales en la proyectada Ley de medidas de eficiencia procesal”, *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 57, 2022.

MEDEL BERNARDO, J. “Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Revista de Derecho vLex*, Núm. 248, enero 2025,
(<https://app.vlex.com/vid/costas-procesales-novedades-introducidas-1067421406>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PEITEADO MARISCAL, P., “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”, *Estudios de Deusto*, vol. 66, nº 2, 2018, [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp283-322](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp283-322).

PEREA GONZÁLEZ, A., “Breve comentario al concepto de “abuso del servicio público de justicia” en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Diario La Ley*, núm. 9774, 2021
(<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/01/20/breve-comentario-al-concepto-de-abuso-del-servicio-publico-de-justicia-en-el-anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PÉREZ DAUDÍ, V., “La imposición de los ADR ope legis y el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Indret*, 2/2019 (<https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/354519/446505>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PEREZ DAUDÍ, V. “La problemática de los ADR en materia de consumo y vivienda y la aplicación de las decisiones automatizadas”, *Revista asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, 1/2020, pp. 88-125 (<https://apdpue.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista-APDPUE-N%C2%BA-1-con-ISSN-y-DepositoLegal.pdf>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PICÓ JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, J.M.^a Bosch editor, Barcelona, 1997.

RUIZ DE LA FUENTE, C. “Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Indret*, 2/2022 (<https://indret.com/mediacion-alternativa-al-proceso-o-traba-de-acceso/>, última consulta 20 de marzo de 2025).

SÁNCHEZ VALLE, M. R., “¿Mediación voluntaria o preceptiva?: Reflexiones a la luz del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia” *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 103, 2022, pp. 30-67 (<https://www.registradores.org/documents/33383/0/103.pdf/ad6b8f5b-1bb6-f54b-97d3-df0d66b9754c?t=1659607510328>, última consulta 20 de marzo de 2025).

SIGÜENZA LOPEZ, J., “La negociación eficiente también tiene un coste”, en AAVV *La justicia tenía un precio*, Edit. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 55-80. <https://doi.org/10.71237/pYW9LbFT>.

LA PRECEPTIVIDAD DE LOS MASC, UNA OPORTUNIDAD CIENTÍFICA Y SOCIAL TRAS LA LO 1/2025

Francisco Ramón Lara Payán

*Profesor Lector/Ayudante Doctor de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Barcelona*

Resumen: *La Ley Orgánica 1/2025 introduce un cambio estructural en el sistema procesal español al imponer la preceptividad de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como requisito previo en los órdenes civil y mercantil. Con ello se pretende sustituir la cultura del litigio por una del diálogo, mediante mediación, conciliación, arbitraje, negociación u otras fórmulas colaborativas. El artículo estudia su alcance científico y social, su base doctrinal y efectos prácticos.*

En el plano científico, la medida abre debates sobre la acreditación fehaciente del intento de MASC, las materias exceptuadas y la efectividad real del requisito frente a un uso formal. La doctrina insiste en la necesidad de formación profesional, mediadores cualificados y recursos adecuados para evitar que se conviertan en simples trámites.

Desde la óptica social, los MASC democratizan el acceso a la justicia, al ofrecer vías más ágiles y económicas, especialmente útiles en contextos de vulnerabilidad. También fortalecen la cohesión social, fomentan la corresponsabilidad en la resolución de conflictos y alivian la carga de los tribunales, reforzados además por la previsión de asistencia jurídica gratuita y la intervención de notarios y registradores.

En conclusión, la LO 1/2025 constituye una oportunidad de transformación científica y social, siempre que su aplicación logre equilibrar eficiencia procesal, garantías jurídicas y una auténtica cultura del acuerdo.

Palabras clave: *MASC, mediación, conciliación, arbitraje, Ley Orgánica 1/2025, acceso a la justicia, cultura del acuerdo, eficiencia procesal.*

Abstract: *Spain's Organic Law 1/2025 introduces a structural change in the procedural system by requiring Adequate Dispute Resolution Methods (ADR) as a mandatory step in civil and commercial cases. Its aim is to replace a litigation-driven culture with one of dialogue, through mediation, conciliation, arbitration, negotiation, and other collaborative mechanisms. The paper examines its scientific and social scope, doctrinal basis, and practical implications.*

Scientifically, the reform raises debates on reliable accreditation of ADR attempts, exempt matters, and the real effectiveness of the requirement versus its merely formal use. Scholarship highlights the need for professional training, qualified mediators, and sufficient resources to prevent ADR from becoming a bureaucratic formality.

Socially, ADR democratizes access to justice by offering faster and cheaper mechanisms, especially useful in contexts of vulnerability. It also strengthens social cohesion, encourages shared responsibility in conflict resolution, and reduces the courts' workload, supported by free legal aid and the role of notaries and registrars.

In conclusion, Organic Law 1/2025 is a scientific and social opportunity, provided that its implementation balances procedural efficiency, legal safeguards, and a genuine culture of agreement.

Keywords: *ADR, mediation, conciliation, arbitration, Organic Law 1/2025, access to justice, culture of agreement, procedural efficiency.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como procedente la tesis que en el momento de su confección analizaba el germen de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia¹²³, en adelante LO 1/2025, que fue el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios¹²⁴, que luego derivó en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia¹²⁵ para acabar aprobándose con las modificaciones pertinentes como la LO 1/2025, de 2 de enero.

El motivo de la tesis era potenciar y promover la mediación como un medio previo y preceptivo a la interposición de la demanda, pero proponiendo un modelo de mediación práctico, útil y no desde la imposición de un mero trámite previo añadido, después al poco de depositar la tesis el Congreso de los Diputados aprobó la LO 1/2025 donde traspasaba la mediación aceptando una variedad de MASC e imponiendo cualquiera de ellos como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de las demandas en el ámbito civil y mercantil, con excepciones¹²⁶,

¹²³ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, *BOE*, Núm. 3 de 3 de enero de 2025.

¹²⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 16-1, de 22 de marzo de 2024.
https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-1.PDF#page=1

¹²⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, Núm. 183, de 20 de noviembre de 2024
https://www.senado.es/legis15/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_15_183_1777.PDF.

¹²⁶ BANACLOCHE PALAO señala la mala redacción legislativa de la LO 1/2025 al no mencionarse en el apartado segundo del artículo 5 de la LO 1/2025 los procesos de separación y divorcio o los que están relacionados con menores como ajenos a la celebración previa de un MASC, entendiendo que encontramos esa exclusión en el apartado primero del artículo 4, siendo más

así la LO 1/2025 redefine por completo el acceso a los procesos civil y mercantil en España. Este artículo analiza el alcance, la fundamentación doctrinal y el interés científico y social de esta reforma ya tratada en la tesis, con especial atención a la mediación.

El artículo 5 de la LO 1/2025 concreta que se considerará cumplido el requisito si se acude a mediación, conciliación, opinión de experto independiente, oferta vinculante confidencial, derecho colaborativo, negociación directa entre las partes¹²⁷ o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias reconocido legalmente, así también se incluye, como no podía ser de otra manera al arbitraje¹²⁸.

esclarecedor que el legislador los hubiera incorporado en la lista de excluidos, cosa que no comparto y entiendo necesario para la admisión a trámite de la demanda, tal y como está redactada la norma la celebración previa de un MASC en los “procedimientos de separación, divorcio, nulidad matrimonial, medidas paterno-filiales sobre hijos no matrimoniales, y en general en procesos especiales de familia y menores regulados en el capítulo 2º del Título I del Libro IV de la LEC, excepto en los casos expresamente excluidos por la ley”. Vid. BANACLOCHE PALAO, J. “Los procesos de familia tras la Ley Orgánica 1/2025: ¿Qué sucede con el juez competente, el «MASC» previo y la vista en el juicio verbal?” *Diario La Ley*, Nº 10696, Sección Doctrina, 2 de Abril de 2025, p.5.

¹²⁷ Vid. Tirant Prime, “Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias”, *Dossier judicial Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, abril 2025, pp. 3-5. <https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2025/04/Dossier-Unificacion-de-criterios-sobre-los-Medios-Adecuados-de-solucion-de-controversias.pdf>.

¹²⁸ Señala PERNA HERNÁNDEZ que a nivel internacional la mediación va tomando el protagonismo al arbitraje, no así aún su relevo, como mecanismo de resolución de controversias efectivo. Vid. PERNA HERNÁNDEZ, M. Tesis doctoral, Dir. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M.I. *Régimen jurídico de la inversión extranjera en América Latina, con especial referencia a la inversión de las empresas españolas en Bolivia*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2022, p. 232, https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2022/hdl_10803_674931/mph1de1.pdf

Esta exigencia responde a la necesidad de transformar la cultura del litigio en una cultura del diálogo, promoviendo la resolución consensuada de los conflictos y descongestionando los tribunales, siendo la idea que se recoge en mi tesis previa¹²⁹ y que el legislador pone en práctica con la LO 1/2025, ya veremos si con mayor o menor acierto, siendo poco el tiempo que ha pasado desde que entró en vigor, 3 de abril de 2025, la parte de la preceptividad de los MASC, así la reforma se inspira en modelos comparados, como el italiano o el argentino, donde la mediación prejudicial obligatoria ha demostrado eficacia en la reducción de la litigiosidad y en la agilización de la justicia, tal y como muestro en mi trabajo de investigación.

II. INTERÉS CIENTÍFICO, EL DEBATE DOCTRINAL Y RETOS DE IMPLEMENTACIÓN

La doctrina reciente ha subrayado el carácter disruptivo de la reforma, que introduce un filtro de acceso a la jurisdicción y obliga a los operadores jurídicos a adaptar sus prácticas y criterios¹³⁰. Se ha señalado que la preceptividad de los MASC plantea retos técnicos y procesales, como la acreditación fehaciente del intento de solución extrajudicial, ¿Qué se entiende por acreditación fehaciente?¹³¹, así como la delimitación de las

¹²⁹ Vid. SANTOS ECHEVARRIA, R. “Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia: Un nuevo requisito de intento de solución extrajudicial”, *Diario La Ley*, Nº 10712, Sección Tribuna, 28 de Abril de 2025, p.1.

¹³⁰ Vid. GÓMEZ LINACERO, A. “Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025, de 2 de enero: preguntas y respuestas en clave práctica.” *Diario La Ley*, Nº 10651, Sección Tribuna, 24 de Enero de 2025. p.1.

¹³¹ Vid. CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, *Guía sobre la regulación de los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, CGAE, Madrid, 2025. p. 20. https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2025/04/GUIA_MASC_CONSEJO_GENERAL_ABOGACIA.pdf

materias exceptuadas y la necesidad de garantizar la efectividad y no meramente formalidad del requisito.

En el ámbito de la mediación, la LO 1/2025 modifica la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para establecer que la celebración de una sesión inicial ante el mediador, con constancia del objeto de la controversia, satisface el requisito de procedibilidad. La doctrina destaca la importancia de que la mediación no se convierta en un mero trámite burocrático, sino en un verdadero espacio de diálogo y construcción de acuerdos, lo que exige formación, profesionalización y recursos adecuados¹³².

III. INTERÉS SOCIAL, EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA COHESIÓN SOCIAL

Desde la perspectiva social, la preceptividad de los MASC tiene un impacto potencialmente transformador¹³³. Por un lado, democratiza el acceso a la justicia, al ofrecer vías más ágiles, económicas y adaptadas a las necesidades de las partes, especialmente en contextos de vulnerabilidad o desigualdad de recursos¹³⁴. Por otro, fomenta la cultura de la paz y la corresponsabilidad en la gestión de los conflictos, contribuyendo a la cohesión social y a la prevención de la conflictividad futura¹³⁵.

¹³² Vid. BANACLOCHE PALAO, J. "Los procesos de familia..." op.cit. p.3.

¹³³ Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Actuación notarial en materia de jurisdicción voluntaria. incidencia en derecho de familia y derecho de sucesiones" en MARTÍNEZ ORTEGA, J.C. (Dir.) *Todo Notarías*, Bosch-La Ley, Las Rozas, 2025, p. 289.

¹³⁴ Vid. GARRIGUES, "Publicada la nueva Ley Orgánica que modifica la organización judicial e introduce la obligación de los MASC", *Resolución de conflictos: Litigación y Arbitraje*, 3 enero 2025 p. 2. https://www.garrigues.com/sites/default/files/noticias/files/20250103_ley-organica-eficiencia-organizativa.pdf.

¹³⁵ Vid. CALAZA LÓPEZ, S. "Hay justicia más allá de la jurisdicción" en BARONA VILAR, S. (Ed.) et al *MASC, to be or not to be (Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp.97 y 126.

La ley prevé mecanismos de asistencia jurídica gratuita para garantizar que el coste de la intervención de profesionales en los MASC no sea un obstáculo para las personas con menos recursos¹³⁶. Además, se reconoce la validez de la negociación directa y de la intervención de notarios y registradores, lo que amplía las opciones y facilita la adaptación a las particularidades de cada caso¹³⁷.

IV. ACREDITACIÓN Y EFECTOS PROCESALES

La acreditación del intento de MASC debe realizarse documentalmente, mediante acta, burofax, requerimiento notarial, correo certificado o electrónico, siempre que haya sido pactado o utilizado habitualmente entre las partes. La ley presume cumplido el requisito con al menos dos intentos documentados por medios distintos, y la negativa injustificada del requerido puede suplirse con declaración expresa del demandante¹³⁸.

El incumplimiento injustificado del requisito puede conllevar la inadmisión de la demanda, la condena en costas o la imposición de sanciones por abuso del servicio público de justicia. Asimismo, la ley introduce incentivos para la solución extrajudicial, como la exoneración de costas para quien haya intentado el MASC y la condena en costas para quien lo haya rechazado sin causa justificada.

¹³⁶ Vid. TIERNO BARRIOS, S., *ADR y solución de conflictos en materia civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p.398.

¹³⁷ Vid. BELMONTE LORCA, R. "Medios adecuados de solución de controversias previos a la vía jurisdiccional" en CAMAS JIMENA, M., PALAU RAMÍREZ, F., y ROCA SAGARRA, J. (Coords.) *Nueva Justicia, nuevos protagonistas. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp.57 y 58.

¹³⁸ Vid. Tirant Prime, "Unificación de criterios sobre...", op. cit. pp.3 y 4.

V. MEDIACIÓN, SUS ESPECIFICIDADES Y POTENCIAL TRANSFORMADOR

La mediación, como uno de los MASC preceptivos, se define como un procedimiento estructurado y voluntario, en el que un tercero neutral ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo¹³⁹. La LO 1/2025 refuerza la profesionalización del mediador, exige su inscripción en el registro correspondiente y regula la confidencialidad y la validez de los acuerdos alcanzados.

La experiencia comparada y la literatura científica subrayan que la mediación no solo reduce la litigiosidad, sino que mejora la satisfacción de las partes, preserva relaciones personales y comerciales y contribuye a la sostenibilidad del sistema judicial¹⁴⁰. No obstante, la efectividad de la mediación preceptiva depende de la calidad de la intervención, la

¹³⁹ O como la define GUILLEN CATALÁN "...la mediación consiste en un procedimiento en el cual las partes, debidamente aconsejadas por mediadores, acercan posturas para intentar solventar sus controversias" *Vid.* GUILLEN CATALÁN, R. "La mediación como mecanismo colaborativo de la continuidad de la empresa familiar" en GUILLEN CATALÁN R, QUINZÁ REDONDO P, MONTESINOS GARCÍA A, BLANCO GARCÍA AI, ARMENGOT VILAPLANA A, PATRAO A, et al. *Tratado de Mediación, Mediación en conflictos de familia*, Vol. 3, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 132.

¹⁴⁰ Especialmente indicado para procedimientos de familia, ya que tal y como señala ORTEGA GIMÉNEZ "El incremento de los matrimonios entre personas de distinta nacionalidad, las familias con residencia en diferentes países, el aumento de las crisis matrimoniales internacionales, las divergencias entre los derechos sustantivos de los diferentes Estados, o las dificultades que los desplazamientos transfronterizos plantean a la hora del cobro de una pensión compensatoria reflejan la necesidad de que los Estados actúen en un ámbito reservado, por tradición, a la esfera privada familiar. Nos encontramos ante una cuestión que, en los últimos años, ha cobrado especial actualidad, como consecuencia del creciente carácter multicultural de nuestra sociedad. El incremento de matrimonios entre cónyuges de diferente nacionalidad ha generado, directamente, un aumento del volumen de reclamaciones." *Vid.* ORTEGA GIMÉNEZ, A. *Litigios privados internacionales sobre prestación de alimentos*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2025, p.137.

formación de los profesionales y la existencia de incentivos y garantías adecuadas¹⁴¹.

VI. CONCLUSIONES

La preceptividad de los MASC, y en particular de la mediación, tras la LO 1/2025, representa una de las reformas más ambiciosas del sistema de justicia español en las últimas décadas. Su interés científico radica en el reto de articular un sistema eficaz, garantista y respetuoso con los derechos fundamentales, capaz de transformar la cultura jurídica y social del país. Su interés social se manifiesta en la democratización del acceso a la justicia, la promoción de la cultura del acuerdo y la contribución a la cohesión social.

El éxito de la reforma, a poco más de 3 meses de su entrada en vigor, dependerá de la capacidad de los operadores jurídicos, las instituciones y la sociedad civil para asumir el cambio de paradigma, dotar de recursos y formación a los profesionales y garantizar que los MASC sean una verdadera oportunidad de solución, y no un mero trámite formal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BANACLOCHE PALAO, J. “Los procesos de familia tras la Ley Orgánica 1/2025: ¿Qué sucede con el juez competente, el «MASC» previo y la vista en el juicio verbal?” *Diario La Ley*, N.º 10696, Sección Doctrina, 2 de Abril de 2025, pp.1-11.

¹⁴¹ Como ha señalado COBAS COBIELLA, “cuanta más planificación y asesoramiento legal tenga el testador, especialmente el notarial, menos litigiosidad” aplicando la misma lógica proyectada en el ámbito de los MASC, dotar a las partes de herramientas previas y eficaces de resolución consensuada disminuye la conflictividad futura y favorece la cohesión social. *Vid.* COBAS COBIELLA, M.E. *El negocio jurídico testamentario*, Dykinson, Madrid, 2025, p. 18.

BELMONTE LORCA, R. “Medios adecuados de solución de controversias previos a la vía jurisdiccional” en CAMAS JIMENA, M., PALAU RAMÍREZ, F., y ROCA SAGARRA, J. (Coords.) *Nueva Justicia, nuevos protagonistas. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp.57 y 58.

CALAZA LÓPEZ, S. “Hay justicia más allá de la jurisdicción” en BARONA VILAR, S. (Ed.) et al *MASC, to be or not to be (Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp.97 y 126.

COBAS COBIELLA, M.E. “Actuación notarial en materia de jurisdicción voluntaria. incidencia en derecho de familia y derecho de sucesiones” en MARTÍNEZ ORTEGA, J.C. (Dir.) *Todo Notarías*, Bosch-La Ley, Las Rozas, 2025, p. 289.

COBAS COBIELLA, M.E. *El negocio jurídico testamentario*, Dykinson, Madrid, 2025.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, *Guía sobre la regulación de los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, CGAE, Madrid, 2025. p. 20. https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2025/04/GUIA_MASC_CONSEJO_GENERAL_ABOGACIA.pdf.

GARRIGUES, "Publicada la nueva Ley Orgánica que modifica la organización judicial e introduce la obligación de los MASC", *Resolución de conflictos: Litigación y Arbitraje*, 3 enero 2025, pp.1-12. https://www.garrigues.com/sites/default/files/noticias/files/20250103_ley-organica-eficiencia-organizativa.pdf.

GÓMEZ LINACERO, A. “Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025, de 2 de enero: preguntas y respuestas en clave práctica.” *Diario La Ley*, Nº 10651, Sección Tribuna, 24 de Enero de 2025. pp.1-29.

GUILLEN CATALÁN, R. “La mediación como mecanismo colaborativo de la continuidad de la empresa familiar” en GUILLÉN

CATALÁN R, QUINZÁ REDONDO P, MONTESINOS GARCÍA A, BLANCO GARCÍA AI, ARMENGOT VILAPLANA A, PATRAO A, et al. *Tratado de Mediación, Mediación en conflictos de familia*, Vol. 3, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 125-142.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, *BOE*, Núm. 3 de 3 de enero de 2025.

SANTOS ECHEVARRIA, R. "Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia: Un nuevo requisito de intento de solución extrajudicial", *Diario La Ley*, Nº 10712, Sección Tribuna, 28 de Abril de 2025 .pp.1-7.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. *Litigios privados internacionales sobre prestación de alimentos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

PERNA HERNÁNDEZ, M. Tesis doctoral, Dir. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M.I. *Régimen jurídico de la inversión extranjera en América Latina, con especial referencia a la inversión de las empresas españolas en Bolivia*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2022, p. 232, https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2022/hdl_10803_674931/mph1del.pdf.

TIERNO BARRIOS, S., *ADR y solución de conflictos en materia civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

TIRANT PRIME, "Unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de solución de controversias", *Dossier judicial Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, abril 2025, pp. 3-5.<https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2025/04/Dossier-Unificacion-de-criterios-sobre-los-Medios-Adecuados-de-solucion-de-controversias.pdf>.



Fachada Facultad de Derecho

VI. TÍTULO IV.

**Efectos del Real Decreto-ley 6/2023 y la Ley Orgánica 1/2025
en el proceso civil**

ALEGACIONES DE LAS PARTES Y PROPOSICIÓN DE PRUEBA INICIAL

Maria Fernanda Vidal Pérez

*Doctora en Derecho/Profesora de Derecho Procesal/Abogado
Facultad de Derecho Universidad de Murcia/
Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia*

Resumen: *Las modificaciones operadas por los RRDDL 5 y 6/2023 y por la LO 1/2025, se nos presentan como la expectativa de eficiencia en un doble sentido, de un lado, en cuanto a la nueva organización judicial y, de otro, en cuanto a las modificaciones procesales en cada jurisdicción, con especial relevancia en la civil, por ser normas de aplicación supletoria.*

La realidad parece que apunte a la siempre necesaria mayor dotación de recursos, pero también al difícil encaje de la “administrativización” del proceso jurisdiccional, paralelo al sacrificio de la oralidad de la prueba y de la contradicción especialmente en el juicio verbal, que pasa a ser el más frecuente pero el menos verbal; la implementación de los MASC que junto a un deficiente régimen transitorio va a exigir un mayor esfuerzo a todos los operadores jurídicos y, por supuesto, a la abogacía.

Todas estas cuestiones las vamos a encontrar desde el inicio mismo de un proceso “tecnológico”, en el que el derecho de defensa y las garantías procesales han de permanecer intangibles, y en el que nos vamos a detener en el análisis de ese inicio del proceso civil en cuanto a las alegaciones de las partes y proposición de prueba y las diferentes posibles situaciones que podemos encontrar.

Abstract: The amendments introduced by Royal Decree-Laws 5 and 6/2023 and by Organic Law 1/2025 are expected to enhance efficiency in two

ways: first, through the new organization of the judiciary; and second, through procedural modifications across the different jurisdictions, with particular relevance in civil proceedings, given their supplementary application.

In practice, these points not only point to the ever-necessary increase in resources, but also to the difficult fit of the “administrativization” of judicial proceedings, parallel to the sacrifice of the oral nature of evidence and of adversarial debate, especially in the summary oral trial (“juicio verbal”), which is becoming the most frequent but paradoxically the least oral. The implementation of ADR mechanisms (MASC), together with a deficient transitional regime, will demand greater efforts from all legal operators and, of course, from the legal profession.

These challenges will already appear at the very outset of a “technological” process, where the right of defense and procedural guarantees must remain untouched. This study focuses on analyzing the initial stage of civil proceedings, particularly regarding the pleadings of the parties, the proposal of evidence, and the various situations that may arise.

Palabras clave: *Eficiencia procesal. Reformas. Proceso civil. Alegaciones. Proposición de prueba inicial.*

Keywords: Procedural efficiency. Legal reforms. Civil proceedings. Pleadings. Proposal of evidence.

I.- EXPECTATIVAS VERSUS REALIDAD

1.- REFLEXIONES GENERALES

Desde el año 2023 sucesivas reformas procesales han incidido en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, por la aplicación supletoria de ésta que proclama su artículo 4, a su vez, pueden incidir en otros procesos.

Así con la idea, a la vez que objetivo, puestos en la eficiencia y eficacia procesales, en primer lugar encontramos el Real Decreto Ley 5/2023 (- en lo sucesivo RDL 5/2023-), para, posteriormente, el Real Decreto 6/2023 (- en lo sucesivo RDL 6/2023-), la Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de defensa (- en lo sucesivo LO 5/2024-), y, por último, la Ley Orgánica

1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (- en lo sucesivo LO 1/2025-).

Más allá de que pueda o no considerarse acertado el nombre o denominación de algunos de estos textos legales, lo cierto es que de todos ellos, y, especialmente del Real Decreto 6/2023 y de la Ley Orgánica 1/2025, en mi opinión, hay un objetivo o finalidad esencial, cual es la de construir una Administración de Justicia más moderna, racional, eficaz y eficiente, tanto en su organización misma como en su funcionamiento, tratando incluso de instaurar una “cultura de resolución de conflictos”, de difícil interiorización por el ciudadano si es a golpe legislativo rápido. No olvidemos que las prisas son malas consejeras y más para cambios tan importantes como los que han de resultar de los precitados textos legales, y particularmente de la Ley Orgánica 1/2025.

Frente al propósito del legislador, la realidad en la que nos situábamos en marzo de 2025 es que la eficiencia y eficacia quedaban claramente cuestionados, entre otros por los siguientes extremos:

- La necesidad imperiosa, como no puede ser de otra forma, del empleo de mayores recursos, incluidos especialmente los económicos.

- Se “administrativiza” el proceso civil. La lectura de Libro I del RDL 6/2023, nos descubre como se reproducen casi literalmente en su texto preceptos y previsiones sobre la administración electrónica de la Ley 39/2015 para su aplicación en la judicial, siendo como son dos escenarios absolutamente diferentes y diferenciados, a la vez que son cuestionables que, por el contrario, algunas cuestiones se restrinjan en el caso de proceso jurisdiccional.

Como ejemplo, el plazo de “descarga” de las notificaciones electrónicas en el ámbito administrativo, merced a la regulación contenida en la Ley 39/2015, es superior con respecto del ámbito penal. Y esto es llamativo tanto desde el punto de vista del ejercicio del derecho de defensa, como respecto del proceso como instrumento para el desarrollo de la función jurisdiccional del Estado.

- Los MASC, es decir, los medios adecuados para la solución de conflictos en vía no judicial de los artículos 2 a 19 de la LO 1/2025, nos

llevaban a un inicial interrogante sobre si no supondrían un mayor retraso al desarrollo de los procesos, y unos mayores costes.

Lo que parecía una duda está resultando ser una realidad en la práctica forense, que se “sobresalta” a diario con los intentos de unificación de criterios ya habituales, y las más de las veces por partidos judiciales, y con algunas concretas decisiones, que no siempre están alineados con los contenidos normativos preexistentes o no a los de las reformas. Así sucede por ejemplo con la intervención de abogado y de procurador en la conciliación judicial.

- La realidad procesal y procedimental civil es la de un sacrificio de la oralidad, de la prueba y de la contradicción especialmente en el caso del juicio verbal, que pasa a ser el proceso “ordinario no ordinario”, es decir, el más habitual.

- Todo lo anterior pone de relieve la necesidad de un mayor papel e intervención de una abogacía y una procura formada tanto en el proceso como en las tecnologías, lo que conlleva a su vez a una formación adecuada desde las aulas universitarias.

- Y, por último, destacaría un deficiente régimen transitorio, que, una vez más, en la práctica forense se está resolviendo gracias a la unificación de criterios de los órganos de justicia.

II.- REFLEXIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA

1.- MARCO LEGISLATIVO Y VIGENCIA

El marco legislativo viene determinado por su régimen transitorio, que lo encontramos en la disposición transitoria 10ª del RDL 5/2023 (en vigor desde 29.6.2023), en la disposición transitoria 2ª del RDL 6/2023 (en vigor desde 20.3.2024) y en la disposición transitoria 9ª de la LO 1/2025 (en vigor desde el 3.4.2025).

La ausencia de claridad del régimen transitorio del RDL 5/2023 para los procesos (y, especialmente, para los recursos) en trámite, se reproduce en el RDL 6/2023 y en la LO 1/2025, considerando aplicables las modificaciones a los procesos que se “incoen” a partir de su entrada en vigor de cada texto, y centrándose la duda en por “incoados” debe

entenderse registrados, presentados o admitidos a trámite, empleándose una terminología más propia del proceso penal, y, por ello, inadecuada para el proceso civil.

Dada la previsión del artículo 410 Ley de Enjuiciamiento Civil (- en lo sucesivo LEC-), de aplicación supletoria incluso a la jurisdicción voluntaria¹⁴², que define como proceso pendiente desde que es presentada la demanda siempre que se admita a trámite, considero que lo oportuno, al igual que se hizo ya por muchos Acuerdos de las Audiencias Provinciales, la aplicación del mismo criterio y por tanto, que las reformas derivadas de cada texto, y, en particular, de la LO 1/2025 se han de aplicar a los procesos cuya demanda o solicitud se presente a partir de 3.4.2025, y, además, enténdelo aplicable a todas las fases que se desarrollen a partir de ese momento, es decir, que los recursos de asuntos iniciados antes de 3.4.2025, se seguirán por la legislación aplicable al momento de presentación de la demanda, aunque sea la del RDL 6/2023 ya en vigor en 20.3.2024.

Pues bien, mi exposición parte de la ficción de que vamos a presentar una demanda aplicando ya el contenido de las reformas, a los diferentes actos procesales a desarrollar desde el inicio mismo del proceso, destacando aspecto relevantes de la reforma.

2.- LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.-Órgano.

Surge la primera duda o ante qué órgano presentamos la demanda. Todo depende de cómo se instaure y ejecute, en cada caso, la nueva estructura organizativa que resulta del Título I de la LO 1/2025, que conlleva, de un lado, la creación de los tribunales de instancia, y, de otra la evolución de los juzgados de paz a las oficinas de justicia en los municipios, teniendo en cuenta además las posteriores Resoluciones dictadas¹⁴³

¹⁴² Artículo 8 de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria.

¹⁴³ Resolución de 5 de marzo de 2025 de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, sobre organización y diseño de la Oficina Judicial para los órganos colegiados y los Tribunales de Instancia, que apuesta por la flexibilidad organizativa en función de las

No siendo el objeto de estudio, me limito a indicar que el diseño de la oficina judicial en lo que podríamos llamar “territorio Ministerio”, es decir, comunidades autónomas que no tienen transferidas las competencias en Justicia, pasaría por un modelo como el que conocemos en el partido judicial de Murcia, y con ello, básicamente con lo siguiente:

1- UPAD, o unidad de apoyo a jueces, a fin de que estos puedan desarrollar más adecuadamente su labor de resolución, en orden al correspondiente dictado de Autos y Sentencias, y celebración de vistas.

2- SERVICIOS COMUNES, que realizan las funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de otras funciones diferentes que puedan asumir con el informe favorable del CGPJ.

- a. SCG : servicio común general
- b. SCOP: servicio común de tramitación
- c. SEJC, servicio común de ejecución

Los servicios comunes pueden estructurarse en Áreas e Equipos (según las Resoluciones dictadas), que se mencionan como Secciones en la LO 1/2025

Pues bien, partiendo de lo anterior, es evidente, que, al menos en el caso de Murcia, es dónde el modelo se dibuja más ampliamente y que, en

necesidades y especialidades o peculiaridades de los Tribunales. De hecho esta Resolución establece hasta tres modelos diferentes (A, B, C) en su Anexo I, y cada uno de ellos presenta a su vez matices, siendo el más simple el A y el más amplio el C, que es el que parece correspondería al modelo del actual partido judicial de Murcia, y ello sin perjuicio del modelo D y del modelo E que se prevén para la Audiencia Nacional y el Tribunal Central de Instancia, y el Tribunal Supremo.

También la Resolución de 6 de marzo de 2025, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo de las oficinas judiciales de los partidos judiciales del ámbito no transferido en que se constituirán los Tribunales de Instancia en fecha 1 de julio de 2025.

general y no sólo en Murcia, se tiende a una centralización de competencias a favor de los Tribunales de Instancia.

Por tanto, con los matices que pueda suponer la organización de los Tribunales en cada caso en concreto, podríamos decir, que el escrito de demanda se iniciaría con una invocación general “al Tribunal de Instancia, Sección Civil (o la que corresponda en su caso; plaza que corresponda en su caso si ya hay reparto de asuntos realizado)”.

Sobre este particular, recordar que con la LO 1/2025 se modifica el artículo 47 de la LEC ampliando las competencias del Juez de Paz:

1. Asuntos de cuantía no superior a 150 euros (antes 90 euros), y que no sea juicios por razón de la materia conforme al artículo 250.1
2. Conciliaciones de cuantía inferior a 10.000 euros.

Esto nos plantea el hipotético escenario de un juicio verbal ante el Juzgado de Paz en asuntos de hasta 150 euros, debiendo tener en presente que con las reformas de RRDDL de 2023 y de LO 1/2025, por razón de la cuantía se desarrollan los juicios de hasta 15.000 euros, y a partir de 15.000 euros los juicios ordinarios (artículos 249.2, artículo 250.2 y 253 y 394.3 LEC).

2.2.- Presentación telemática y plazos procesales y sustantivos.

Consecuencia del derecho-deber de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia (artículos 5 a 7 del RDL 6/2023 y artículo 273 LEC), resulta indiscutible la presentación electrónica o telemática de la demanda, y la forma escrita de la misma.

Es cierto que no hay ni un solo precepto de la LEC que diga expresamente que la demanda ha de ser en forma escrita, pero también lo es que así resulta de diversos preceptos como son los artículos 399.1 y 2, 437.1, 135.1, 264 y 266, me explico:

- El artículo 399.1 y 2 por cuanto, por referencia a su contenido, se exige una exposición separada y numerada, así como en cuanto al acompañamiento de determinados documentos.
- El artículo 437.1 por cuanto se remite al artículo 399 en cuanto a la forma de la demanda y de la contestación.

- El artículo 135 de la LEC, por cuanto se refiere a la forma de presentación de escritos y documentos preceptivos de las partes, y, lógicamente, sin demanda no hay proceso pues bien claro lo deja el artículo 399 de la LEC.

La presentación telemática es preceptiva (artículo 273 LEC) para los sujetos obligados legal o contractualmente a ello o que lo acepten voluntariamente:

- Obligados ex lege: Profesionales de Justicia, incluido Fiscal, y cooperadores jurídicos (Abogados, Procuradores, Graduados Sociales): Artículo 273.3 y artículo 7 RDL 6/2023.

- Quienes lo acepten voluntariamente, incluso por venir obligadas a ello contractualmente (artículos 49.3 y 4 RDL 6/2023 y artículos 155, 156, 162 y 273.2 LEC – similitud artículo 14 Ley 39/2015-)... Consumidores???

A todos estos sujetos les es exigible, a su vez, las previsiones del artículo 273.4 y 5 de la LEC, en cuanto a las indicaciones de tipo y número de expediente y año, índice electrónico, uso de firma electrónica, bajo apercibimiento que el incumplimiento del uso de las tecnologías no subsanado en plazo de cinco días pueda dar lugar a tener por no presentado “a todos los efectos” el escrito y el documento de que se trate. Y “a todos los efectos” puede tener sus consecuencias diversas como en relación con la interrupción de la prescripción, a la mora, la litispendencia etc.

En el caso de sujeto no obligado debe presentarlo en formato papel sellando registro (artículos 135.4 párrafo 2 LEC).

Por último, las reformas resuelven definitivamente la presentación de la demanda (también de otros escritos expositivos) y su relación con los plazos sustantivos y procesales: todos los plazos (sustantivos y procesales) permiten la presentación del escrito (también de demanda, y por tanto los demás de orden expositivo) hasta las 15 h del día siguiente (artículos 133 y 273 de la LEC y artículo 72 RDL 6/2023, especialmente el artículo 135.4 LEC) conforme al día y hora de la sede electrónica (artículo 72 RDL 6/2023).

2.3.- Propuesta de contenido adecuado.

A).- Datos de identificación, de contacto y de comunicación del Tribunal para con la propia parte actora y para con el demandado.

Además del “tradicional” contenido de la demanda regulado en el artículo 399 de la LEC, en cuanto al relato de hechos y fundamentos de derecho (-causa de pedir-) y lo que se pide (-petitum, contenido de ordinario en el suplico de la demanda-), como consecuencia de la reforma del precepto, me atrevería a apuntar lo que podría ser el contenido “adecuado” de la misma, incluyendo los siguientes extremos:

En primer lugar, es preciso incluir los datos (artículo 399.2 LEC) de identificación, de contacto y de comunicación del Tribunal para con la parte actora y con el demandado (teléfono y dirección de correo electrónico), “necesariamente” si ambos son sujetos obligados al uso de las tecnologías, con la finalidad de posibilitar el emplazamiento y las notificaciones telemáticas (artículos 399.1, 155 y 162.1 LEC). Dado que la redacción es al respecto imperativa parece que entenderlo como causa de inadmisión a trámite podría ser desproporcionado y una excesiva carga en relación con el demandado, que podría solventarse con la creación y desarrollo de un registro de datos y de contacto electrónico con la Administración de Justicia (artículo 69 del RDL 6/2023), con los problemas que su desarrollo y ejecución pueda comportar. Parece pues, que se aboga por una interpretación preferente del domicilio como comunicación electrónica.

B).- Indicación/petición de ajustes precisos para personas con discapacidad y personas mayores.

En segundo lugar, habría que indicar/pedir ajustes precisos para personas con discapacidad y personas mayores (sesenta y cinco años o más), pudiendo operar de oficio o a petición de parte/Ministerio Fiscal en relación con personas discapacitadas y de ochenta años o más; ya instancia

de parte en personas de sesenta y cinco a setenta y nueve años (artículos 7 bis, 183.3 bis LEC).

Dentro de lo poco concreto que resulta el artículo 7 bis LEC, y sin perjuicio de lo que cada parte pueda solicitar en su demanda o contestación al respecto, o acordarse de oficio, conforme a lo que resulta de la ley podríamos tener en cuenta lo siguiente:

- En los casos de personas de 80 años o más la tramitación es preferente tanto de los procesos declarativos como de ejecución, y con adaptación horaria de los señalamientos de las vistas a primera hora o en la última según las necesidades de la persona afectada.

- Consagrando el derecho a ser entendidas y a entender, así como su presencia misma en vistas y actos procesales, podríamos entender:

- a. Medidas físicas o de accesibilidad física o adaptación de entorno.
- b. Medidas para facilitar la comprensión: el empleo de lenguaje sencillo en comunicaciones orales y escritas, incluido lenguaje de signos y el que facilite la comunicación con personas sordas, con capacidad auditiva y sordociegas.

- c. Medidas que eviten una brecha digital.

- d. Posibilidad de un estar acompañadas por persona de su elección.

C).- MASC: Requisito de procedibilidad y contenido de la demanda.

En tercer lugar, y en cuanto a los MASC, y con independencia de cual fuera el concreto elegido, se me suscitan dos cuestiones: La primera la de su exigibilidad como requisito de procedibilidad y el consiguiente reflejo de ello en el contenido de la demanda, y, la segunda, en cuanto a qué afecta o puede afectar al contenido de la demanda más allá de su análisis como requisito de procedibilidad.

Aunque no es el objeto de este trabajo, he de partir de una aproximación a la configuración de los MASC regulados en los artículos 2 a 19 de la LO1/2025, como medios adecuados de resolución de controversias en vía no judicial que operan o bien para resolver extrajudicialmente una controversia en materias de derecho privado de libre disposición, evitando el proceso, o bien como requisito de procedibilidad en los casos en que sea legalmente exigibles (y ni esté

excluido o simplemente permitido) para que la demanda pueda ser admitida a trámite, y de ahí la importancia de su exposición en la demanda.

A tenor de los artículos 2 a 19 de la LO 1/2025, la finalidad común de los MASC es haber agotado con carácter previo al proceso, la posibilidad de una solución extrajudicial de la eventual controversia, mediante el intento de una actividad negociadora, ya acudiendo a un sistema de autocomposición (sin intervención de un tercero) o acudiendo a un sistema de heterocomposición (acudiendo a la intervención de un tercero), siempre con base legal, es decir, siempre que estén contemplados en una norma, y ya sea los medios típicos o nominativos que se mencionan en la LO 1/2025 o cualquier otro que cumpla los requisitos previstos en la ley, presentándose en los artículos 2 a 19 como la legislación estatal marco y de mínimos que han de ser observados o respetados, ya que el artículo 2 prevé posible legislación sectorial y/o de las Comunidades Autónomas.

Los MASC se rigen por el principio de autonomía privada, lo que quiere decir que su ámbito objetivo guarda relación con materias civiles y mercantiles¹⁴⁴ incluidos asuntos transfronterizos, siempre que sean materias de libre disposición y que no se trate de supuestos expresamente excluidos de los MASC, con la excepción de las medidas previstas en los artículos 102 y 103 del Código Civil¹⁴⁵, para las que sí se admite los MASC en los procesos de familia. Por tanto, existen supuestos en los que los MASC son previos preceptivos, y otros segundos en los que, no siéndolo, sin embargo es facultativo acudir a ellos, y otros terceros o últimos supuestos en los que se excluyen de la posibilidad de acudir al MASC.

Como conclusión y, por lo que se refiere a la primera cuestión, es decir, por los supuestos de absoluta exigibilidad de los MASC y su relación con el contenido de la demanda, a los efectos de hacerlo constar en el escrito de demanda, habrá que distinguir supuestos en los que “debe” hacerse

¹⁴⁴ No olvidemos que el MASC pretende evitar un proceso cuyo conocimiento recaería en el ámbito de la jurisdicción ordinaria civil y, por ende, afectaría a materias civiles y mercantiles.

¹⁴⁵ Lo cual es lógico, pues en otro caso, dejaría sin sentido la mediación en asuntos de Derecho de Familia.

constar que se ha acudido previamente a los MASC, o supuestos en los que se “puede” hacer constar, y supuestos en los que es improcedente:

a).- Supuestos en los que sí “debe” constar en el escrito de demanda el MASC al que se acudió por ser exigible o previo preceptivo el intento de actividad negociadora (artículo 5.2 LO 1/2025) y, por consiguiente, el MASC que no culminó en solución extrajudicial, pasa a ser requisito de procedibilidad y, por tanto, condiciona la admisión a trámite de la demanda: En todas aquellas materias civiles y mercantiles, incluidas de Derecho transfronterizo, de libre disposición, y que se trate y o guarde relación procesos declarativos ordinarios del Libro II y procesos especiales del Libro IV, no excluidos de los MASC con la excepción de los artículos 102 y 103 del Código Civil en los que si se admite.

La existencia, descripción y justificación del MASC persigue la admisión a trámite de la demanda, evitar las eventuales multas procesales ex artículo 247 LEC, y evitar la inexigibilidad de las costas pese a haber obtenido sentencia favorable, ganando el proceso (artículo 394.1 LEC).

b).- Supuestos en los que no se puede ni debe exigir que conste en el escrito de demanda el MASC por estar excluidos de la actividad previa negociadora (Artículo 2, artículo 3.2, artículo 4.1 párrafo 2, artículo 4.2 y excepciones del artículo 5.2 y 3 de la LO 1/2025): En general materias que no sea de libre disposición de las partes, y, particularmente, materias relativas a procesos declarativos ordinarios con especialidades del Libro II y procesos especiales del Libro IV de la LEC antes citados (tutela judicial civil de derechos fundamentales, medidas del artículo 158 del Código Civil antes vistas etc.), incluidas las materias laboral, penal y concursal, violencia de género; y en atención a los sujetos, cuando con independencia del orden jurisdiccional en que deba ventilarse, una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Los MASC no han de versar sobre materias que estén excluidas, estándolo las siguientes materias y asuntos a tenor de los artículos Artículo 2, artículo 3.2, artículo 4.1 párrafo 2, artículo 4.2 y excepciones del artículo 5.2 y 3 de la LO 1/2025:

c).- Supuestos en los que se “puede” hace constar en demanda haber acudido a un intento de negociación previa, sin que sea exigible, y sin que, por tanto, pueda ser entendido como requisito de procedibilidad. Se trataría de los supuestos del artículo 5.3 de la LO 1/2025¹⁴⁷, es decir, en los que no

3.1.- Desde el punto de vista del derecho privado o procesos sobre materias civiles y mercantiles relativas a :

A).- Concurso de acreedores.

B).- Las relativas a procesos declarativos ordinarios con especialidades del Libro II y procesos especiales del Libro IV de la LEC:

a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;

d) la filiación, paternidad y maternidad;

e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;

h) el juicio cambiario.

C).- El proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía.

3.2.- Materias laboral y penal y, particularmente las competencias de los Juzgados de Violencia de Género conforme al artículo 89.1 a 9 de la LOPJ.

3.3.- Asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público

¹⁴⁷ Sin perjuicio de lo cuestionable que resulte en algunos de estos casos. Es evidente que en los supuestos de jurisdicción voluntaria, cobra mayor sentido la inexistencia de los MASC, sobre todo si tenemos en cuenta la actual configuración de la jurisdicción voluntaria como permisiva de cierto conflicto, e incluso algunos de sus expedientes constitutivos en sí mismos de MASC como es la conciliación judicial.

se exige, pero tampoco se excluye y en los que, por tanto, fieles a la finalidad de fomentar la resolución extrajudicial de conflictos, los MASC se presentarían como aconsejables. Serían los siguientes:

- Demanda ejecutiva.

- Solicitud de medidas cautelares previas a demanda

- Solicitud de diligencias preliminares.

- Iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria (excepto expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad).

- Proceso monitorio europeo

- Proceso europeo de escasa cuantía.

En cuanto a la segunda cuestión relativa a los MASC y el contenido de la demanda, es preciso conjugar el artículo 5.1 de la LO 1/2025 con el artículo 399.3 párrafo segundo LEC. Surge la duda de si el artículo 5.1 de la LO 1/2025 condiciona y contradice el artículo 399.3 LEC modificado por la LO 1/2025, por cuanto por un lado el artículo 399.3 de la LEC contempla la exigencia de que en la demanda se describa el proceso de negociación previo realizado o su imposibilidad de llevarlo a cabo, y por otro, el artículo 5.1 de la LO 1/2025 parece que exige la identidad entre el objeto del MASC y el del proceso.

El MASC se orienta a conseguir un acuerdo extrajudicial y ante procesum que resuelva la controversia sin necesidad de acudir a la vía judicial, y, por ello, el proceso sólo se presenta viable cuando no se alcanza el acuerdo. De ahí que exista interrelación entre el objeto del MASC, el del posible acuerdo y el de la eventual demanda, de suerte que parece que el legislador nos quiere decir que, no conseguido el acuerdo objeto del MASC, se plantee para ello el proceso, por lo que, a la postre parece estar vinculando la inexistencia de acuerdo sobre el objeto del MASC a la existencia del objeto de un posterior proceso.

En este sentido, el artículo 5.1, a efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad, nos recuerda que para ello debe haber una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial, sobre dicho objeto pudieran variar.

La redacción del artículo 5.1 párrafo 1 no puede ser más cuestionable. Efectivamente, el objeto del proceso es la acción afirmada, que es, a su vez, diferente de la pretensión, siendo que aquella se integra por los elementos subjetivos (partes) y por los objetivos (petitum y causa de pedir), y sólo cuando es afirmada de manera efectiva (- a través de su vehículo formal que llamamos demanda-) es cuando podemos estar en presencia de la pretensión. Es por ello que la “identidad de objetos” implicaría que exista respecto de los sujetos, el petitum y la causa de pedir, y, por ende, que si seguimos el tenor de la ley, tendrían que estar predeterminados antes del inicio del proceso, lo que carece de sentido pues no se puede afirmar una pretensión antes del inicio del mismo, ni puede existir propiamente objeto del litigio.

Por ello, considero, que lo que se está refiriendo el legislador con el término “objeto” es a controversia o cuestión o materia sobre la que exista conflicto que sea susceptible después de concretarse en un objeto procesal concreto afirmando una o varias pretensiones mediante una acción. Y lógicamente, la “identidad” habría de ir referida a la de las posiciones de los sujetos en conflicto y a las cuestiones o materias a tratar en ese eventual conflicto

Es por lo que, en conclusión, entiendo que es la prudencia el criterio interpretativo de esta norma, y que bastará con que haya una “conexión suficiente” razonable, pues en otro caso, se estaría trasladando a quien inicie los MASC la desproporcionada carga de determinar el concreto objeto procesal posterior, como una suerte de reclamación previa preceptiva del ámbito administrativo con respecto del proceso contencioso posterior, cuando, se trata de procesos diferentes y diferenciados. Pero es que, además, la exigencia de descripción del procedimiento negociador seguido ha de compatibilizarse con el respeto a la confidencialidad y al secreto profesional (artículo 9 LO 1/2025), lo que supondría no revelar su

exacto contenido, y refuerza, por ello, la idea de la conexión suficiente o razonable.

Pensemos, por ejemplo, en que el MASC es iniciado por quien, conforme a las normas procesales, ocuparía en el eventual posterior proceso la posición de demandado. ¿Significa ello que está condicionando el objeto del posterior proceso cuya acción no le correspondería afirmar a él y, con ello, estaría delimitando lo que la contraparte y como actora puede hacer en el proceso.? Carece de sentido.

¿O qué pasa si como consecuencia del concreto objeto del proceso, surge la posibilidad de ampliar subjetiva u objetivamente la demanda, o formular reconvencción?

D).- Imposibilidad de aportación del dictamen pericial con demanda o con contestación.

En cuarto y último lugar y por lo que se refiere a la propuesta de contenido adecuado de la demanda, he de aludir a la imposibilidad de aportación del dictamen pericial con la demanda o con la contestación (-con los escritos dispositivos en general-) y del tipo de dictamen pericial que se quiere aportar, parece que requiere de la exposición razonada y motivada de ello en la demanda, dado el tenor del artículo 337.1 en relación con el 336 de la LEC, a los efectos de que posteriormente sea admitido. Para ello se va a exigir la concurrencia de “causa justificada” que bien podría ser el examen de la cosa o persona (artículo 336.5 LEC) e incluso la necesidad de auxilio del tribunal a tal fin.

Vamos a ver cómo el legislador otorga mayor discrecionalidad al juzgado en juicio verbal que en ordinario en cuanto a la procedencia de la vista en relación a la prueba pericial, por lo que tendrá que estar muy bien justificado en la demanda.

2.4.- Documentos.

En la LEC, distinguimos varios tipos de documentos: En primer lugar, los documentos procesales ex artículo 264 que se refieren a cuestiones u óbices procesales que condicionan la validez del proceso; en segundo lugar los documentos ex artículo 265 que se refieren al fondo del asunto y que están ligados con las cuestiones relativas a carga de la prueba ex artículo

217; y, en tercer lugar, los documentos ex artículo 266 de la LEC que condicionan la admisibilidad de la demanda.

Acorde a mi propuesta de contenido adecuado es la de los documentos a presentar con la demanda, algunos de los cuales suscitan dudas, algunas de las cuales indico a continuación.

A).- Justificación de los datos de identificación, de contacto y de comunicación del Tribunal para con el demandado.

La redacción imperativa del artículo 399 LEC vimos que exige “necesariamente” la indicación de un número de teléfono y correo electrónico si las partes son sujetos obligados al uso de las tecnologías.

Entiendo que la finalidad es la de tratar de evitar posibles nulidades y la de posibilitar el emplazamiento efectivo, aunque no sea telemático y si domiciliario. Pero, como comentamos, y en ausencia de desarrollo de un registro al efecto, entiendo que, al amparo del artículo 231 LEC, la omisión de la indicación del teléfono y del correo electrónico, así como de su justificación documental o la suficiencia de esta (- la fuente de la que se toma-) debería entenderse subsanable ya en relación a la demanda o a cualquier otro escrito expositivo como la reconvencción o la contestación a esta.

Pensemos en la fuente habitual de búsqueda de tales datos es internet y la publicidad que se nos pueda facilitar a través de ello, lo que no garantiza que sean datos actuales o actualizados.

B).- Justificación de la indicación/petición de ajustes precisos para personas con discapacidad y personas mayores.

Parece lógico entender que conforme a la medida que se solicite, habrá que justificar la situación del sujeto respecto del cual se pide, a fin de que pueda garantizarse la igualdad y su derecho a entender y a ser entendidos, pero, también, la no discriminación si la situación no es real.

El artículo 7 bis LEC puede presentar no pocos problemas, pues parece que la decisión sobre la procedencia de tales medidas depende del tribunal, pues no se menciona al letrado de la Administración de Justicia (- en lo sucesivo, LAJ-), si bien quizás, y dada la forma de tramitación del proceso, y sobre todo cuando las medidas afecten a prueba, quizás haya que distinguir

entre decisión sobre las medidas (- por el tribunal-) y gestión de las medidas aceptadas (- por el LAJ). Aunque entiendo que en relación con el ámbito de actuación propias del LAJ (por ejemplo, notificaciones o admisiones de escritos-) correspondería al LAJ.

C).- MASC: Requisito de procedibilidad en los supuestos de MASC exigible (y no meramente excluido o permitido).

El legislador siembra una duda debida a cierta descoordinación de la reforma, que anticipamos entendemos, por las mismas razones que exponemos a continuación en relación al poder, pero referido tanto a la posibilidad de subsanación de la aportación del documento que justifique el intento previo de actividad negociadora, como al intento mismo de esta.

Ello es así, en la medida en que si bien es cierto que se menciona en los documentos procesales (artículo 264.4 LEC), susceptibles de subsanación ex artículo 231 LEC, también lo es que dada la vinculación del objeto del MASC con el del proceso¹⁴⁸, podría pensarse en que su ubicación correcta tendría que haber sido la del artículo 266 LEC, y, por ende, no cabría subsanación, y la demanda debería ser inadmitida de plano conforme al artículo 269.2 LEC.

En mi opinión, la ubicación en el artículo 264 de la LEC aun siendo discutible, entiendo que lo que el legislador ha pretendido es darle un carácter subsanable en un doble sentido:

- En cuanto a la omisión de la aportación de un MASC existente: Se requiere de subsanación que queda cumplida con su aportación, sin perjuicio de que pueda ser discutido su contenido o desarrollo a los efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad.

- En cuanto a la omisión del intento de actividad negociadora previa preceptiva, por el propio contenido del artículo 5.4 de la LO 1/2025, en tanto que el inicio del intento de resolución de controversia puede derivar de las partes o del juez o del LAJ. En el momento en que estamos aludiendo a tribunal o LAJ es porque hay actuación procesal o procedimental iniciada, de manera, que si advertida la omisión de la actividad previa negociadora más que de su

¹⁴⁸ Artículo 5 de la LO 1/2025.

documentación, se podrá quedar en suspenso la admisión a trámite de la demanda, para que previamente intenten la resolución por medio de intento de actividad negociadora.

Esta segunda cuestión parece reforzada por el texto del artículo 19 modificado por la LO 1/2025¹⁴⁹, y en particular con su número 5 que prevé que en cualquier momento del proceso el Juez o el LAJ plantee a las partes la posibilidad de derivar a las partes a un MASC y “singularmente en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo una actividad negociadora previa”, aunque se exige la conformidad de ambas partes, que pueden pedir la suspensión del proceso.

Además, ello parecería más acorde con el hecho de que la justificación documental misma del intento de actividad negociadora previa se deba exigir tanto en la demanda como en la contestación, y no sólo en la demanda, como ocurriría de incardinarlo en los documentos del artículo 266 que sólo alude a admisibilidad de la demanda en supuestos especiales.

D).- Poder de representación procesal.

Las principales novedades de la reforma se centran en la forma de su otorgamiento, el momento de su aportación y la vigencia de cinco años que mencionaré (artículos 74 y ss. del RDL 6/2023 y artículos 23 y ss. de la LEC, y artículos 17, 17 bis y 17 ter de la Ley del Notariado), incidiendo o centrándose la LO 1/2025 en el contenido del poder, las facultades del procurador y su intervención (artículo 23.4 y 5, artículo 25.1 párrafo 3, y artículo 25.3 LEC).

En cuanto al otorgamiento del poder, se puede hacer por comparecencia personal ante el LAJ o el Notario, o de manera electrónica por comparecencia ante la sede judicial electrónica o ante el Portal Notarial del Ciudadano. El denominador común es la preceptiva inscripción en el REA¹⁵⁰, mencionándose en el artículo 74 del RDL 6/2023 una validez máxima de cinco años, con cierto mimetismo con el artículo 6.5, y 7 de la Ley 30/2015, pero con un matiz diferencial respecto del ámbito administrativo, pues el artículo

¹⁴⁹ La LEP modifica los números 1 y 3 e introduce un número 5 en el artículo 19.

¹⁵⁰ Registro Electrónico de Apoderamientos.

74.6 del RDL 6/2023 literalmente vincula el plazo de validez de cinco años a la inscripción del poder¹⁵¹ y no al poder mismo, lo cual resulta coherente con los artículos 26 y 30 de la LEC (especial o particularmente el artículo 30.1.1º sobre cese del procurador), no afectados sobre este particular por las reformas, en tanto que se entienda que subsiste el vínculo poderdante y procurador en tanto no se revoque expresa o tácitamente y, mientras tanto, el procurador venga obligado al desempeño de sus funciones, sin que tampoco haya existido reforma alguna del Código Civil, al que se refiere expresamente y en cuanto a la aplicación supletoria de los artículos 1709 a 1730, el artículo 27 de la LEC que no ha sufrido modificación alguna.

En cuanto al momento de aportación del poder, la redacción imperativa del actual artículo 264.1 de la LEC, exige que con la demanda o con la contestación, se acompañe la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia del número asignado para dicho registro, o, en su caso (añado yo), escritura de poder ya otorgada presencialmente o de forma telemática ante Notario.

Consecuencia de esa redacción imperativa, a efectos dialécticos se podría suscitar la duda de si la omisión de la certificación de la inscripción del poder en el REA o de sus datos, podría conllevar la inadmisión de la demanda, lo que rechazo de plazo, ya que, por un lado, sigue ubicándose sistemáticamente en el artículo 264 LEC sobre documentos procesales, y, por otro, la facultad de subsanación prevista en el artículo 231 de la LEC por referencia a los actos procesales, es predicable respecto del acto procesal que es la demanda (o escrito expositivo análogo) siendo esta una interpretación más acorde con el principio pro actione y de proporcionalidad, y, con ello más respetuoso con la tutela judicial efectiva.

2.5.- Poder y consentimiento informado del poderdante.

El artículo 23 LEC de forma expresa y explícita contempla intervención del procurador en los actos de comunicación y en las tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, ostentando al efecto “credenciales” y

¹⁵¹ A diferencia del artículo 6 de la Ley 39/2015, que lo refiere literalmente al poder y no ya simplemente a la inscripción.

“capacidad de certificación”, y en las actuaciones materiales del proceso de ejecución que se le hayan delegado expresamente por el tribunal o por el LAJ.

Y si bien la redacción parece confusa, al incluir un coma justo después de la cita de los actos materiales de ejecución, para incluir entonces la alusión a la exigencia de existencia de consentimiento informado del poderdante, tal exigencia la entiendo predicable respecto de todos los tipos de actos (comunicación, cooperación y ejecución), habida cuenta que el artículo 23 se ubica antes de los relativos al otorgamiento del poder (artículos 24 y 25 de la LEC) en los que no hay reserva o exclusión alguna de tal intervención, y en la nueva Disposición Adicional 11ª de la LEC¹⁵² se alude a que el Ministerio de Justicia aprobará un formulario que acredite la existencia del consentimiento por referencia a los tres tipos de actos.

Lo que si resulta esencial es que se acredite la existencia de ese consentimiento informado¹⁵³, para lo cual entiendo que bastaría con incorporar el mencionado formulario como anexo a poder.

3.- ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA, Y DE LA CONTESTACIÓN Y DE OTROS ESCRITOS EXPOSITIVOS: ARTÍCULOS 403, 404, 438,273,231, 152 A 157, 160, 162 Y 164 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Del contenido de las reformas, entiendo habría cuestiones subsanables y que no deberían de plantear problema, como serían las tres siguientes, bastando al efecto requerimiento de subsanación por el LAJ y dación en cuenta en su caso al Tribunal caso de que entienda que no se hayan subsanado en tiempo y forma, para que el órgano judicial emita la última decisión sobre la admisión a trámite de la demanda:

¹⁵² Introducida por el artículo 81 de la LO 1/2025.

¹⁵³ Expresión esta de discutible acierto pues es más propia del ámbito de la responsabilidad sanitaria.

1.- No uso de tecnologías en presentación/comunicación por sujeto obligado (artículo 273.4 LEC) Si no se subsana en 5 días, por imperativo legal, se inadmite.

2.- No aportación del poder (certificación de apoderamiento apud acta).

3.- No aportación documento MASC (artículo 10 y LEP; 264.4º y 231 LEC), o aportación que estima el LAJ insuficiente, con traslado al órgano judicial.

Pero si hay otras dos cuestiones que pueden presentar problemas y que en mi criterio conducen a una necesaria resolución del órgano judicial:

1.- En primer lugar, los supuestos de no descripción en demanda del proceso/objeto MASC en relación con el proceso (artículo 399.3 LEC y artículo 5 LO 1/2025) ya indiqué que debe pivotar sobre la idea de una “conexión razonable”.

2.- En segundo lugar, los supuestos de omisión de intento previo de negociación que fuera exigible, contemplando el artículo 5.4 LO 1/2025 la posibilidad de derivación a aquel por LAJ o tribunal. Si lo conectamos con el artículo 19.5 de la LEC podemos pensar que sería en los procedimientos donde LAJ o tribunal tengan atribuidas las competencias. Pero entonces surge la duda no prevista de que, dado el tenor del artículo 5.4, se pueda condicionar la admisión a trámite de la demanda a que se realice el intento de MASC, con el problema añadido de que es el artículo 19.5 LEC el que habla de consentimiento de las partes y no el artículo 5.4 LO 1/2025, así como que si queda en suspenso la admisión a trámite de la demanda no se producirían los efectos inherentes a la situación jurídico procesal de litispendencia.

4.- EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIONES: ARTÍCULOS 49 A 55 DEL REAL DECRETO LEY 6/2023; ARTÍCULOS 152 A 154 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

En orden a los actos de comunicación, la reforma distingue, en primer lugar, la responsabilidad en su dirección, que atribuye al LAJ, y, en segundo

lugar, la ejecución de los actos que vincula al auxilio judicial o al procurador en caso de delegación.

Pero, a vez, en la ejecución contempla su efectiva materialización fijando como eje de ello el domicilio (- con posibilidad de averiguación domiciliaria ex artículo 156 LEC-) y por dos vías. Como primera, la entrega directa o domiciliaria (- artículos 152.3.3º y 155 a 158), que permite averiguación domiciliaria. Y como segunda vía, la que podríamos tildar de “versión tecnológica”, ya sea, de un lado, por correo, telegrama, correo electrónico, cualquier otro medio electrónico (-siempre con constancia fehaciente de fecha, hora y contenido ex artículos 153.3.3ª y 160 LEC-), y de otro mediante notificación electrónica o telemática a través o no de procurador (151.2, 152.2, 155, 133.1 y 162 LEC) a los obligados legal o contractualmente o quienes voluntariamente lo acepten (art. 273, artículo 152.2c y 152. B LEC).

La LO 1/2025 modifica, a su vez, el contenido de la reforma operada por el RDL 6/2023 en materia de emplazamientos que constituyan además la primera notificación, pues si bien es cierto que sigue estando presente la notificación telemática, nos da argumentos suficientes para sostener que la primera notificación/emplazamiento no sea electrónico.

En este sentido, aunque es exigible la notificación telemática a los sujetos obligados legal o contractualmente o a quienes lo acepten voluntariamente (vid arts. 399, 405, 155, 162 y 156 y 273 LEC), siendo eficaz aunque no reciban aviso previo o de puesta a disposición si se la descargan en tres días (artículos 152.2 y 160.5 LEC), si no se la descargaran en tres días, procedería la notificación domiciliaria con posibilidad de previa averiguación domiciliaria (artículos 155.1 y 156 y 161 LEC), siendo por tanto más acorde con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional y al derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁵⁴

5.- OTROS ESCRITOS EXPOSITIVOS Y SITUACIONES: AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CONTESTACIÓN A DEMANDA,

¹⁵⁴ Entre otras las siguientes Sentencia: 6/2019 de 17.1.2019 del pleno y las demás que cita y reproduce; y Sentencias 47/2019; 122/2019; 43/2020; 55/2020; 76/2020; 176/2020; 46/2021; 48/2021; 155/2021 y 76/2023.

RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN A RECONVENCIÓN; PLURALIDAD Y CAMBIO DE PARTES.

Tanto a la ampliación de la demanda ex artículo 401 LEC, ya subjetiva u objetiva, como a la contestación a la demanda ex artículo 405 LEC, y reconvencción frente a terceros ex artículo 407 LEC, le serían de aplicación las mismas cuestiones que analizo respecto de la demanda en cuanto a la propuesta de contenido adecuado, los documentos, el poder en su caso, la subsanación de la no aportación del documento del MASC o del intento previo preceptivo mismo. Pero respecto de la contestación a la demanda, matizo en el sentido de que en su contenido se podría poner de relieve tanto, por ejemplo, la inexactitud de las copias de los MASC, como articular, de un lado, la excepción de defecto legal de demanda por insuficiencia del relato o descripción del MASC (artículo 416.1.5ª LEC), y, de otro, el óbice procesal ex artículo 425 LEC de la omisión del intento de negociación.

Por último, mientras que en los supuestos de sucesión inter vivos (artículo 17 LEC) o mortis causa (artículo 16) no encuentro situaciones dignas de mención, en los casos de intervención provocada si se podría plantear la necesidad de subsanar respecto del tercero la ausencia del intento de negociación previa, especialmente en supuestos tales como los de solidaridad y máxime si el tercero, como es habitual en la práctica forense, es tenido como parte a todos los efectos, incluido el de soportar una condena.

6.- PROPOSICIÓN DE PRUEBA: CONDICIONAN LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA. PARTICULARIDADES EN EL JUICIO VERBAL.

La modificación afecta fundamentalmente al juicio verbal, que pasa a ser el juicio ordinario más habitual, con el riesgo que comporta especialmente en orden a la prueba. Llamo la atención sobre los siguientes extremos:

1.- En primer lugar no hay modificación en sede de juicio ordinario, observándose una menor discrecionalidad en el juzgador que la que ostenta en sede de juicio verbal. Efectivamente, mientras que en juicio ordinario es posible el dictado de sentencia sin celebración de juicio cuando la única prueba sea la documental no impugnada o la pericial y “ni” las partes “ni” el tribunal soliciten la presencia del perito en juicio (artículo 429.8 LEC no modificado), en el caso del juicio verbal basta con que sea el juzgador quien no considere

pertinente o útil la presencia de los peritos en juicio, sin alusión alguna a las partes a las que sólo les queda la posibilidad de recurrir en reposición con efectos suspensivos (artículo 438.8, 9 y 10 LEC).

2.- Se pierde concentración, inmediación, y oralidad en el juicio verbal y, con ello, en mi criterio, eficacia, por cuanto que lo que era la fase inicial del acto de juicio verbal en la que de forma ágil quedaban resueltas las cuestiones relativas a las excepciones, proposición de prueba, pertinencia y utilidad o ilicitud de la misma o inexactitud de las copias recibidas, pruebas que incluso habían quedado propuestas desde demanda, contestación o por escrito posterior, ahora se sustituye por una suerte de trámites escritos que dan lugar a un posterior auto que decide sobre la impugnación de la cuantía, las excepciones procesales, la admisión o no de la prueba y la celebración de vista, decisión esta última en la que no se cuenta con la posición de las partes caso de que la prueba se limite a documental y/o pericial, con lo que se priva de unas posibles conclusiones. No tiene sentido.

Me temo que el juicio verbal ha muerto en su agilidad, oralidad, concentración, inmediación e intervención de las partes, sobre todo teniendo en cuenta que en orden a la pericial el artículo 347 LEC, que regula todas las posibilidades de la intervención de los peritos, no ha sido modificado.

LA NUEVA REFORMA DE LA SUBASTA JUDICIAL ¿RESULTA MÁS FAVORABLE AL DEUDOR O AL ACREEDOR HIPOTECARIO?

Evelyn Pérez Robles

Abogada. Doctoranda en Derecho

Departamento Derecho Civil. Facultad de Derecho de la UNED

Sumario: I. Introducción. II. Principales novedades en materia de subastas judiciales: i) Duración de las subastas, carácter secreto de las pujas y obligación de pujar ii) Cesión del remate sin necesidad de reserva expresa iii) Imposibilidad del pago a plazos del precio de remate iv) Reducción de los plazos para consignar el precio y modificación de los porcentajes mínimos de adjudicación. v) Subasta desierta. III. Conclusiones. IV. Bibliografía. V. Índice de resoluciones judiciales.

Resumen: *La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha introducido importantes reformas con una clara finalidad de dotar de mayor agilidad a este trámite procesal.*

Los operadores jurídicos nos preguntamos si la reciente reforma realmente va a agilizar el trámite de subasta. ¿Qué parte va a ser la beneficiada con la reforma? ¿Se subsanarán los problemas existentes en la actualidad?

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis práctico de los problemas que nos encontramos en la actualidad, siendo el punto de partida el momento de la celebración de la subasta judicial y desde el prisma de la parte ejecutante, con los cambios que supondrá en la práctica diaria la reforma de la LO 1/2025, de 2 de enero, tanto respecto a los importes de

adjudicación como respecto a la modificación de los trámites para poder pujar.

Palabras clave: *Ejecución Hipotecaria. Subasta judicial. Reforma LO 1/2025, de 2 de enero. Acreedor hipotecario.*

The new regulation of electronic judicial auctions. Who benefits more: debtors or the foreclosing party?

Abstract: *Organic Law 1/2025, of January 2nd, on measures relating to the efficiency of the Public Justice Service, has introduced significant reforms with the clear aim of streamlining this procedural process.*

Legal practitioners are wondering whether the recent reform will actually speed up the auction process. Who will benefit from the reform? Will the current problems be resolved?

The purpose of this paper is to conduct a practical analysis of the problems we currently face, starting from the moment the judicial auction is held and from the perspective of the executing party, with the changes that the reform of Organic Law 1/2025 of January 2 will entail in daily practice, both in terms of the amounts awarded and the changes to the bidding procedures.

Keywords *Foreclosure proceedings. Judicial auction. Changes introduced by Organic Law 1/2025, January 2, 2025 Mortgagee.*

I. INTRODUCCIÓN

El procedimiento de ejecución hipotecaria es un proceso de apremio especial para la realización inmediata y directa de los bienes hipotecados, que permiten al acreedor solicitar la ejecución del bien sobre el que se ha constituido el derecho real de hipoteca.

La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (en adelante la LEC) regula en el Capítulo V “*De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados*” del título IV “*De la ejecución dineraria*” del libro III “*De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*” este procedimiento ejecutivo, en los artículos 681 a 698 de la LEC.

La acción hipotecaria, de conformidad al artículo 129 de la Ley Hipotecaria, se podrá ejercitar directamente contra los bienes hipotecados, con las especialidades de los artículos antes citados o mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1858 del Código Civil, *“siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca sólo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada.”*

Es por tanto este procedimiento de apremio especial, el que se utiliza para exigir el pago de las deudas que se encuentran garantizadas con prenda o hipoteca. En este tipo de procedimientos, la acción se ejercita directamente frente al bien que garantiza el préstamo, siendo este, el cauce más rápido para la enajenación de la garantía.

Estará legitimado activamente para iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria, la entidad financiera que en su momento concedió el préstamo garantizado con la hipoteca o aquel que se haya subrogado en su posición¹⁵⁵. La demanda se dirigirá en este caso frente al deudor y en su caso, si este no es titular de la garantía, frente al hipotecante no deudor o el tercer poseedor¹⁵⁶.

Tras la revolución que supuso la Ley 19/2015, que eliminaba, entre otras, la necesidad de acudir a sede judicial para poder realizar pujas en la subasta, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, ha introducido importantes reformas con una clara finalidad de dotar de aún mayor agilidad a este trámite procesal, el más importante dentro del procedimiento de ejecución

¹⁵⁵ Es cada vez más frecuente, que las demandas de ejecución hipotecaria se presenten por la entidad bancaria que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la entidad originaria o por los fondos de inversión que compran carteras de deuda y adquieren por tanto esos derechos de crédito en bloque mediante una venta en globo.

¹⁵⁶ Artículo 685.1 LEC” La demanda ejecutiva deberá dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.”

hipotecaria, así como ha ampliado las facultades del deudor hipotecario en este tipo de procedimientos.

II. PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE SUBASTAS JUDICIALES

Los operadores jurídicos que tramitamos este tipo de procedimientos, sabemos que, tras dictarse el decreto de convocatoria de subasta y el edicto, el momento del pago de la tasa para la publicación en el portal de subastas del BOE¹⁵⁷, es el trámite más importante del procedimiento, ya que puede suponer tanto la adjudicación por un tercero y cancelación de la deuda para el deudor hipotecario, con la liberación económica que ello supone, como la adjudicación a favor del ejecutante.

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece que la reforma se aplicará a todos aquellos procedimientos que sean incoados a partir del día 3 de abril de 2025. Coexistirán por tanto ambos regímenes, estableciendo el portal de subastas del BOE una advertencia que indica si en la subasta que se está celebrando, las pujas son públicas y existe posibilidad de prórroga de 24 horas, o en su defecto, las pujas son secretas, con lo que esto supone para aquellos que acuden a la subasta.

¿Realmente esta reforma va a agilizar el trámite de subasta de bienes inmuebles? ¿Qué parte va a ser la beneficiada con la reforma? Desde la óptica de la parte ejecutante, vamos a resaltar los problemas que nos encontramos en la actualidad, y los cambios que supondrán en nuestra tramitación diaria la reforma de la LO 1/2025, en particular respecto a las modificaciones que se producen en el trámite de la adjudicación de los activos así como en el momento de las pujas en la subasta.

¹⁵⁷ La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil modifica las subastas judiciales mediante la creación de un Portal electrónico de Subastas.

1.. DURACIÓN DE LAS SUBASTAS, CARÁCTER SECRETO DE LAS PUJAS Y OBLIGACIÓN DE PUJAR.

Hasta la presente reforma, las tasas de subasta se abonaban en el momento en el que el juzgado entregaba la misma, por lo que una vez se apertura la subasta, esta podía finalizar en día de fin de semana, festivo nacional o en periodo inhábil.

La nueva redacción del artículo 649 de la LEC, limita la finalización de la subasta a los días hábiles del periodo judicial¹⁵⁸ e impide que la subasta se pueda prorrogar más allá del plazo de 20 días naturales desde la publicación de la misma.

¿Es frecuente que las pujas se realicen en las últimas horas antes de la finalización del periodo de subasta? La inmensa mayoría de las pujas, se reciben no solo el último día, sino a las pocas horas su finalización, lo que supone seguir conectados a la subasta en todas las prórrogas de una hora que pueda haber, según la subasta va recibiendo pujas.

Con la reciente reforma, esta posibilidad desaparece y la duración de la subasta será exclusivamente de 20 días. Finalizando el último día a las 18:00 horas, sin posibilidad de prórroga.

Asimismo la nueva regulación del artículo 648.2 de la LEC, establece novedades en relación al legitimado para el pago de la tasa para la publicación de la subasta. El ejecutante pierde el monopolio que tenía y si este no abona la tasa en el plazo de diez días desde la entrega, el pago podrá ser realizado por el deudor hipotecario.

Destacar entre las novedades que introduce la Ley 1/2025, el carácter secreto de la puja.

¹⁵⁸ No podrá por tanto finalizar una subasta en festivo nacional, sábado o domingo, ni en el periodo inhábil del 24 de diciembre al 6 de enero, ni en el mes de agosto.

Las pujas realizadas en la subasta judicial no podrán ser conocidas por el resto de licitadores, lo que implica la obligatoriedad de realizar una puja por el acreedor hipotecante, que suponga el importe real por el que se lo va a adjudicar, no pudiendo reservarse la puja para ir subiéndola conforme se vayan realizando por un tercero.

Hasta el momento, el acreedor hipotecario tan solo pujaba cuando previamente se habían realizado pujas por otros licitadores, siendo un mero espectador de la subasta para aquellos supuestos en los que la subasta quedaba desierta, hecho que ocurría en la mayoría de las subastas que se celebran a diario en nuestro país.

¿Qué suponía esto? Pues que el ejecutante tan solo mejoraba las pujas realizadas siempre y cuando tuviese interés en mejorarlas. Si la subasta no recibía pujas, quedando por tanto la “*subasta desierta*”, se solicitaba la adjudicación de la finca por el ejecutante, de conformidad con el artículo 671 de la LEC.

Sin embargo, ese escenario ya no será posible.

El deudor hipotecario se verá beneficiado de la obligatoriedad de realizar una puja por la parte ejecutante, que en muchas ocasiones, debido al escaso valor del inmueble o el poco interés patrimonial, no realiza pujas esperando que un tercero se adjudique el inmueble.

Ahora que el acreedor hipotecario está obligado a pujar ¿Qué va a suponer esta obligatoriedad de puja?

La obligación de pujar, obliga al ejecutante a un ejercicio de previsión y de cálculo, para no perder capacidad económica mediante la adjudicación de un inmueble que no le interesa, pero respecto al que se ve obligado a realizar una puja en la subasta.

Otro de los escenarios que no favorecen al acreedor hipotecario es la adjudicación por deuda, ya que, cuando no se reciben pujas en la subasta y el ejecutante solicita la adjudicación, no detalla la cuantía, tan solo pide que se tasen costas y se liquiden intereses, para poder calcular el importe total de la deuda. En muchos supuestos el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante el LAJ), considera que determinadas partidas han de

ser eliminadas, tanto del letrado como del procurador, o las cuantías son impugnadas de contrario, tanto en concepto de costas como de intereses.

Es decir, los importes pueden ser modificados. No es un problema cuando se solicita la adjudicación por deuda en abstracto, pero cuando hay que pujar obligatoriamente y se solicita la adjudicación por deuda, cuantificada al céntimo, cualquier modificación a la baja con posterioridad, implicará una obligación de consignar la diferencia al ejecutante, con el perjuicio económico que supondrá para el adjudicatario del bien.

1. CESIÓN DEL REMATE SIN NECESIDAD DE RESERVA EXPRESA

Antes de la reforma, la posibilidad de ceder el remate tenía que ser solicitada, siendo por tanto necesaria manifestación expresa de la reserva de la facultad de ceder el remate cuando se solicitaba la adjudicación del bien.

Sin embargo, se introduce como novedad la posibilidad de que el LAJ facilite un plazo de cinco días para que se verifique la cesión, antes del dictado del decreto de adjudicación y tras acreditar el pago del precio de la cesión.

Se elimina por tanto el engorroso trámite de tener que señalar un día y una hora para que cedente y cesionario acudan al juzgado a formalizar la cesión de remate, pudiendo cumplimentarse este trámite mediante la presentación de un escrito conjunto en el que se comuniqué al tribunal la cesión de remate y se acredite documentalmente el abono del precio de la cesión.

¿Cuándo se utiliza el trámite de la cesión de remate? Desde hace unos años, una vez superada la crisis inmobiliaria del año 2008, cada vez es más frecuente encontrar publicaciones informando de la venta de carteras de deuda de entidades bancarias ¹⁵⁹ a fondos de inversión, siendo no solamente

¹⁵⁹ Venta de cartera de préstamos hipotecarios (NPLs) por la entidad Banco Santander: disponible en <https://www.idealista.com/news/finanzas/economia/2024/07/04/818253-santander-acuerda-vender-a-hoist-una-cartera-hipotecaria-de-npls-de-270->

de gran interés para los fondos la compra de carteras de préstamos denominados “*fallidos*” si no de préstamos hipotecarios que cuentan con garantía inmobiliaria.

Estas compras de carteras de NPLs ¹⁶⁰ cada vez son más frecuentes, siendo la práctica diaria tanto en el asesoramiento para la compra de carteras como en la tramitación de los expedientes, una vez se subrogan en la posición del ejecutante.

Este perfil de ejecutante, es con diferencia el más proactivo en la búsqueda de compradores de activos inmobiliarios, por lo que, en aquellos supuestos en los que el inmueble se adjudica al ejecutante, la cesión de remate es pieza clave y por defecto, se solicita siempre la adjudicación del inmueble con reserva expresa de esa facultad, ya que la posibilidad de renunciar a la misma siempre existe a lo largo del procedimiento, siendo primordial la cesión del remate en el momento en el que se encuentre a un comprador interesado.

2. MPOSILIDAD DEL PAGO A PLAZOS DEL PRECIO DE REMATE.

La Ley 1/2025 elimina la posibilidad de aplazar el pago del precio de remate, en el momento de realizarse la puja¹⁶¹, al no poder reflejarlo en el portal de subastas. No se puede por tanto distinguir al postor que solicita

[millones. Consultado](#) 16/03/2025

¹⁶⁰ *Non Performing Loans* (NPLs) es un crédito impagado, que no se encuentra al día de su vencimiento.

¹⁶¹ Artículo 670.3 LEC “3. Si sólo se hicieren posturas superiores al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio aplazado, se harán saber al ejecutante quien, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 100 del valor de salida. Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas, con las condiciones de pago y garantías ofrecidas en la misma.”

pago aplazado del que directamente consigna el importe total de su puja, una vez finalizada la subasta.

La supresión de esta posibilidad, implica a su vez la eliminación de futuros problemas, una vez finalizada la subasta y si el mejor postor, con pago aplazado, no consigue la financiación necesaria para dar cumplimiento a su puja.

Dentro de las subastas de bienes inmuebles, se modifica el artículo 670.4 de la LEC a los efectos de que sea el deudor hipotecario, una vez celebrada la subasta y si la puja recibida es inferior al 70% del valor de tasación del inmueble, quien pueda en el plazo de diez días, presentar a un tercero que mejore la postura recibida por una cantidad igual o superior al 60% del tipo de subasta, o que aun siendo inferior, sea suficiente para la cancelación total de la deuda reclamada.

¿Qué ocurre en el día a día de la tramitación? Pues en todos aquellos procedimientos en los que el ejecutado no se encuentra personado, para poder dar cumplimiento a este trámite nuevamente hay que volver a notificarle la resolución, con el retraso para el procedimiento que ello conlleva y con escaso éxito, ya que es poco probable que la parte no personada en la ejecución hipotecaria presente tercero que mejore la postura.

La nueva redacción prevé expresamente que el ejecutado sea informado de esta posibilidad desde el inicio, por lo que se le notificará esta posibilidad con el decreto de convocatoria de subasta, sin necesidad de notificación personal con posterioridad a la celebración, con el retraso que eso suponía para la tramitación de la ejecución.

En el supuesto en el que el ejecutado, personado en autos, decida usar la facultad de presentar tercero para mejorar la postura, este tendrá que consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe del depósito para participar en la subasta, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias.

3. REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS PARA CONSIGNAR EL PRECIO Y MODIFICACIÓN DE LOS PORCENTAJES MÍNIMOS DE ADJUDICACIÓN.

La Ley 1/2025 modifica el plazo para el pago del precio del remate, reduciendo significativamente el mismo.

El mejor postor de la subasta tendrá un plazo de veinte días para consignar en el juzgado la diferencia entre el precio de remate y el depósito exigido para poder participar. El plazo comenzará una vez finalizada la subasta, no siendo por tanto necesario que se dicte una resolución dando traslado del mismo.

Si no se realiza el pago, se producirá la pérdida del depósito que pasará a aplicarse a la ejecución hipotecaria en trámite, y si es necesario, se abrirá nuevo trámite de subasta.

Si se han recibido pujas, una vez estas sean públicas, el acreedor hipotecario, en su calidad de ejecutante, no podrá ni mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien tras la finalización de la subasta. Si será posible, mientras se está celebrando la subasta, mejorar la propia postura, siendo la última realizada, la que se tendrá en consideración.

Si la anterior redacción del artículo 671 de la LEC suponía la posibilidad de la adjudicación de la finca, si no es vivienda habitual por el 50% del valor de tasación o por deuda, tema objeto de controversia, con la reforma, el control de la subasta pasa a manos del ejecutado. El deudor hipotecario puede ahora presentar tercero y solicitar la adjudicación por importe de la deuda total siempre y cuando este importe suponga al menos el 40% del valor de tasación del inmueble.

La literalidad del artículo 671 de la LEC, dejaba clara la posibilidad de adjudicación por deuda, independientemente que la deuda total, tras tasar costas y liquidar intereses no alcáncese el 50% del valor de tasación del inmueble. Esta vía solo sería posible para los supuestos en los que la finca objeto de adjudicación no tuviese la calificación de vivienda habitual, y hasta la fecha esta posibilidad solo la tenía la parte ejecutante.

Cuando nos encontrábamos ante esta casuística, en múltiples ocasiones, el LAJ, se negaba a dictar Decreto de Adjudicación al considerar

que una adjudicación por deuda, que supusiese el 41% del valor de tasación de un inmueble, daba lugar a “*un perjuicio patrimonial mucho mayor que el valor de lo adeudado por el acreedor*”¹⁶² y en los supuestos en los que el LAJ, de acuerdo con la literalidad del artículo 671 de la LEC dictaba el correspondiente Decreto de Adjudicación, el problema llegaba a la hora de inscribir la resolución en el Registro de la Propiedad.

En los últimos años se han dictado diferentes resoluciones por la Dirección General de los Registros y del Notariado, DGRN (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) denegando la inscripción¹⁶³ de las fincas cuyo valor de adjudicación fuese inferior al 50% del valor de tasación fijado en la Escritura de constitución del préstamo hipotecario y posteriormente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Esta extralimitación de los registradores, dio lugar a multitud de reclamaciones judiciales, ya que la inscripción del bien inmueble en el registro es fundamental para la posterior venta del mismo, con el considerable retraso que produce tener que acudir a la reclamar judicialmente, al haber sido calificada negativamente la inscripción del decreto de adjudicación.

El Tribunal Supremo, mediante sendas Sentencias dictadas en el mes de diciembre de 2021 ¹⁶⁴ clarifica esta situación, al establecer que la interpretación de los artículos 670 y 671 de la LEC debe ser llevada a cabo por el LAJ o en su defecto, si las resoluciones dictadas por el funcionario son objeto de recurso, por el Juez de Primera Instancia del juzgado que conozca del procedimiento.

¹⁶² AAP Valencia, Sección 7ª, Auto 183/2021 de fecha 30 de junio de 2021.

¹⁶³ Resolución DGRN de fecha 8 de enero de 2020, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación de una finca que no es la vivienda habitual del ejecutado, por haberse adjudicado el inmueble por un importe inferior al 50% de su valor de tasación fijado para subasta.

¹⁶⁴ STS 866/2021, de 15 de diciembre. Recurso de Casación número 5543/2018 (Roj: STS 4602/2021 - ECLI: ES: TS: 2021:4602) y STS 869/2021, de 17 de diciembre. Recurso de Casación número 5479/2018 (Roj: STS 4764/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4764)

Con la nueva redacción del artículo 671 de la LEC, la horquilla para poder adjudicarse un inmueble que no tenga la calificación de vivienda habitual, permitirá que se pueda solicitar la misma, si la cantidad que se le debe sea inferior, por un importe que cubra el 40 por 100 del tipo de subasta por un tercero presentado por el deudor hipotecario por sí mismo, teniendo la misma facultad que la entidad acreedora.

Cuando el deudor hipotecario es una sociedad mercantil, cuyo objeto social es la construcción y promoción inmobiliaria, esta modificación puede resultar realmente una salida para cancelar la deuda, al ser un perfil mucho más activo en la red comercial y respecto a los que resulta factible que esa modificación suponga una gran ventaja.

4. SUBASTA DESIERTA

Con la presente reforma, se modifica el artículo 671 de la LEC, que regula la subasta desierta, aquella que no ha recibido pujas. Será el deudor hipotecario, el que pase a tener el control del procedimiento con esta modificación.

Si el acreedor hipotecario no realiza puja en la subasta ni concurren otros licitadores, se dará trámite al artículo 671 de la LEC, que ya no permite la adjudicación directa por el ejecutante.

Llegados a este punto, la LEC nos plantea tres escenarios distintos: en el primero, se acuerda el alzamiento del embargo¹⁶⁵. Esta opción no es posible en las ejecuciones hipotecarias, ya que no se trata de una anotación de embargo que se pueda levantar, sino del derecho real de hipoteca. Asimismo tampoco es posible la cancelación de la hipoteca de forma unilateral, ya que se exige la misma concurrencia de la voluntad del acreedor, no imponiéndole la Ley ninguna obligación al respecto.

Sería también necesario que se pudiese expedir el mandamiento de cancelación de la hipoteca, sin embargo, la Ley solo prevé esta posibilidad

¹⁶⁵ Artículo 671 LEC “Si en la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo”.

para el supuesto del pago del crédito ejecutante, de conformidad con el artículo 692 de la LEC.

El segundo escenario, prevé que el deudor hipotecario presente a un tercero que esté dispuesto a adjudicarse el bien por el 50% del valor de tasación a efectos de subasta o por el 40%, si con este importe se logra la satisfacción total del derecho del ejecutante.

Siendo el tercer y último escenario, el supuesto de adjudicación por un importe inferior al 40% del valor de tasación a efectos de subasta, quedando en manos del LAJ la decisión, tras escuchar a las partes y ponderar las circunstancias del caso, aprobar o denegar el remate.

Nos plantea la redacción del artículo 671 la siguiente duda, si no se aprueba el remate por el LAJ, ¿Nos encontraríamos ante el supuesto de una subasta sin postor? Literalmente no. Pero siendo la solución que se extrae, la misma que cuando existiendo postores no se aprueba el remate (artículo 671 LEC) ¿podría aplicarse en estos casos la solución que el legislador prevé en el último párrafo de este artículo, es decir, que las partes de la ejecución puedan solicitar, de común acuerdo, la celebración de nueva subasta o proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante, conforme a lo previsto por el artículo 640 de la LEC?

Nos encontramos ante una laguna legal, al mantener el legislador la remisión genérica a lo dispuesto en la Ley para la subasta de bienes inmuebles¹⁶⁶ que habrá de salvarse con una interpretación teleológica de la norma. Si las partes pueden convenir una nueva subasta para evitar el riesgo del alzamiento del embargo ¿por qué no lo van a poder hacer si la finalización del procedimiento no conlleva la cancelación de la hipoteca?

La finalidad de la ejecución hipotecaria es realizar el bien para que el acreedor hipotecario pueda cobrar su deuda, por lo que, ante el posible acuerdo del acreedor y deudor hipotecario, consideramos que el LAJ, adoptará una postura favorable.

¹⁶⁶ Artículo 691.4 LEC “4. La subasta de bienes hipotecados, sean muebles o inmuebles, se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para la subasta de bienes inmuebles.”

En aquellos supuestos en los que el ejecutado no se encuentre personado en autos, quedará esta posibilidad de acuerdo probablemente en manos del LAJ y el acreedor hipotecario.

III.CONCLUSIONES

La reforma de la Ley Orgánica 1/2025, limita las facultades del acreedor hipotecario en detrimento del deudor. El único favorecido del carácter secreto de la puja así como de la quiebra de la subasta, para el supuesto de la no recepción de pujas, es el deudor hipotecario, ya que obliga a la parte ejecutante a adjudicarse un bien que en muchos casos se saca a subasta con la única finalidad de que sea un tercero el que lo adquiera.

Parte de las modificaciones destacadas en este artículo, agilizarán el trámite de la subasta, no obstante, la Ley 1/2025 ha olvidado en su redacción medidas para agilizar el trámite del Decreto de Adjudicación, que es la finalidad que se persigue con la ejecución hipotecaria.

A pesar de que, a priori, podemos considerar que hay medidas que suponen dotar de una mayor agilidad y transparencia al procedimiento, sin embargo, el aumento de los importes de consignación para participar en la subasta o el hecho de que el acreedor hipotecario realice su puja desconociendo el resto de las posturas o incluso si comparecerán más licitadores, no parece que favorezcan a la finalidad de la subasta, que no busca más que realizar la garantía debido al impago del préstamo y que el acreedor hipotecario pueda recuperar parte de las cantidades adelantadas y que le son adeudadas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- FIERRO RODRIGUEZ, D. “TRIBUNA: La profesionalización de los postores que conlleva la Ley Orgánica 1/2025 en las subastas judiciales”. COLEX. Revista Jurídica n.º 38 (noviembre-diciembre 2024). Publicación: 17/02/2025. Artículo digital disponible en: <https://www.iberley.es>. Consultado mes de febrero 2025.

- ALCALÁ, M. “Modificación de la subasta judicial electrónica por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”. Dossier jurídico, Derecho civil. Publicado: 19 de febrero de 2025. Página web: *Modificación de la subasta judicial electrónica por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia - Tirant Prime España*. Consultado mes de marzo 2025.
- TARSSO EFICIACIA JURÍDICA. “La adjudicación de inmuebles en subasta y su inscripción en el Registro de la Propiedad. Función calificadora y STS de 15 y 17 de diciembre de 2021”. Página web: www.tarso.com. Consultado mes de marzo 2025.
- Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia. “La subasta judicial electrónica en la LO 1/2025. Disponible en la Página web: <https://letradosdej usticia.es/>. Consultado mes de febrero 2025.
- BLOG ALERTA SUBASTAS. “Subastas Judiciales 2025: La reforma que cambiará las reglas”. Publicado 4 de diciembre de 2024. Disponible en la Página web: <https://alertasubastas.com/>. Consultado mes de febrero 2025.
- Venta de cartera de préstamos hipotecarios (NPLs) por la entidad Banco Santander: <https://www.idealista.com/news/finanzas/economia/2024/07/04/818253-santander-acuerda-vender-a-hoist-una-cartera-hipotecaria-de-npls-de-270-millones>. Consultado 16/03/2025
- Las particularidades de la ejecución hipotecaria. Iberley Colex. Artículo digital: <https://www.iberley.es/temas/las-particularidades-ejecucion-hipotecaria-60323>. Consultado 15.08.2025
- MORATINOS LÓPEZ, M, MOYA FERNÁNDEZ J.A. Novedades introducidas por la LO 1/2025 en el proceso de ejecución civil y en la subasta. Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez, n.º 67. Publicación Mayo 2025. Artículo digital: <https://www.uria.com/es/revista/75>. Consultado 16.08.2025

• SÁNCHEZ LÓPEZ, Bárbara. Comentarios de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre y 15 de diciembre de 2021 (866/2021 y 869/2021). Límites de la calificación registral de documentos judiciales: Decreto del letrado de la AJ y valores de adjudicación de la vivienda habitual en caso de subasta sin postor. Páginas 122-144. BOE Biblioteca jurídica. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2021-7. Consultado 15.08.2025.

V. INDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES

STS DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Roj: STS 4602/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4602 .Ponente: Excmo. Sr. Don Pedro José Vela Torre

STS DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021 Roj: STS 4764/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4764 .Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sancho Gargallo

Auto AAP Valencia, , Sección 7ª, Auto 183/2021 de fecha 30 de junio de 2021

Resolución DGRN de fecha 8 de enero de 2020

DEL JUZGADO AL TRIBUNAL DE INSTANCIA: NOTAS SOBRE LA NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Alberto Rodríguez Rodríguez

Letrado de la Administración de Justicia

Resumen: *En el presente artículo se realiza un breve análisis del nuevo modelo organizativo en que se van a integrar nuestros actuales juzgados y tribunales, citando algunos supuestos concretos en que esa transformación tendrá especial incidencia y reflexionando acerca de los principales retos del proceso de implantación.*

Palabras clave: *organización judicial española, tribunales de instancia, digitalización justicia, Oficina Judicial.*

I. INTRODUCCIÓN

Esta semana celebrábamos en el juzgado en que ejerzo los juicios señalados para ese día. En uno de ellos, realizaron su declaración dos peritos por videoconferencia. Días antes se había solicitado una personación y traslado de las actuaciones, que se sustanció mediante el acceso en tiempo real al expediente judicial. Ese mismo día, el acta digital quedó grabada y verificada con firma electrónica, y los abogados pudieron visualizarla para interponer sus recursos. Todas las resoluciones fueron notificadas a los profesionales por Lexnet, y pudimos comprobar cuándo accedieron a las mismas para verificar la preclusión o no de sus plazos.

Sirva esta breve descripción del día a día de nuestros órganos judiciales para hacernos caer en la cuenta de cómo ha cambiado la forma

en que trabajamos todos los operadores jurídicos en los últimos años. Una descripción como la anterior habría sido ciencia ficción hace apenas 10 años, y hoy sería impensable imaginar nuestras profesiones si durante una semana no funcionará Lexnet. Es de esperar que los próximos años se acelere el ritmo de estos cambios impulsado por la promulgación de las dos normas cuyo análisis nos ocupa: el RD 6/2023 en materia de digitalización y nuevas tecnologías; y la LO 1/25, respecto a cómo se organizan nuestros órganos judiciales.

Antes de profundizar, hay que señalar que tiene el presente artículo una vocación eminentemente práctica, que trata de ayudar al resto de operadores jurídicos a desentrañar el modo en que estas trascendentales reformas legales afectarán a algunos aspectos de nuestro día a día. Para ello, son dos los ámbitos en que nos centraremos: por un lado, en exponer someramente la forma en que van a pasar a organizarse los nuevos Tribunales de Instancia y, por otro, enunciar algunos ejemplos de cómo esta legislación y las nuevas herramientas digitales¹⁶⁷ vendrán a modificar la forma en que desarrollamos nuestras funciones.

II. EL NUEVO MODELO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL: LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

1. MODELOS DE TRIBUNALES DE INSTANCIA

La LO 1/2025 desarrolla la forma en que van a organizarse los nuevos Tribunales de Instancia (que sustituyen a los antiguos «juzgados») y, lo primero que hay que diferenciar, es la existencia de tres modelos

¹⁶⁷ Todas las herramientas digitales mencionadas están disponibles en los tribunales de las CCAA que no han transferido sus competencias en Justicia y comparten los mismos aplicativos, por lo que pueden variar respecto de las que sí las han transferido.

distintos¹⁶⁸ en función del grado de complejidad del Partido¹⁶⁹. En todos los supuestos la unidad organizativa esencial es el «Servicio», que podemos considerar como la estructura en que se organiza la Oficina Judicial, integrada por el personal de la oficina, y que presta servicio a jueces y magistrados.

A su vez, estos servicios pueden subdividirse en «Áreas» (los antiguos juzgados especializados de lo Penal, Familia, Social...) y éstas en «equipos» y «grupos de trabajo», entendiéndolas como agrupaciones de personal dirigidas por uno o varios LAJs, que se especializan en un trámite o actuación específica del procedimiento de forma flexible y pudiendo variar según las circunstancias concretas.

Antes de analizar cada supuesto concreto, debe destacarse que el principio rector del diseño de la Oficina Judicial es el de la «flexibilidad», por lo que podemos encontrar que varios órganos del mismo modelo se organicen de forma distinta, e incluso que se altere su organización a lo largo del tiempo. Veamos, pues, los tres principales tipos de órgano que podemos encontrar.

1.1. Modelo A.

Este tipo de Oficina judicial se constituye en un único Servicio Común de Tramitación (SCT) que deberá existir en todos los partidos. Es la modalidad más sencilla, que corresponde a la mayoría de los antiguos juzgados de primera instancia e instrucción (normalmente, todos aquellos partidos en que no haya más de 4 juzgados «mixtos»). La principal diferencia respecto de los anteriores juzgados es que todo el personal funcionario pasa a formar parte de una misma unidad judicial, por lo que el Director puede asignar las funciones en función de las necesidades

¹⁶⁸ Son cinco las diferentes tipologías de Tribunal, pero los modelos D y E corresponden a los de la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo que, por su carácter específico, no son objeto de análisis.

¹⁶⁹ Los tres diferentes modelos han sido diseñados por la *Resolución de 5 de marzo de 2025, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio público de Justicia, por la que se acuerda el diseño y estructura de la oficina judicial*, en su Anexo I.

concretas de cada momento. Existirá una sección penal y otra civil necesariamente, pero cómo se distribuyan los funcionarios variará según la organización que realice el Director. Se integrará en el mismo el registro Civil.

1.2. Modelo B.

Conformado por un Servicio Común de Tramitación y un Servicio Común General (SCG) que asumirán la totalidad de las funciones procesales y administrativas. Prevista para partidos judiciales más grandes que los anteriores (normalmente más de 4 juzgados). El Servicio Común General asumirá las antiguas atribuciones del Decanato (registro), Registro Civil y gestionarán las actuaciones propias del personal de auxilio judicial (notificaciones, asistencia a vistas y atención al público y profesionales). Al igual que en el modelo anterior, puede constituirse equipos y grupos de trabajo.

1.3. Modelo C.

El tercer tipo de modelo está previsto para los partidos judiciales que integren un número mayor de órganos preexistentes que los anteriores, y se caracteriza porque dispondrá de tres servicios: Servicio Común General, Servicio Común de Tramitación y el Servicio Común de Ejecución (SCE). Además, en aquellas poblaciones más grandes, cada uno de ellos se subdividirá en diferentes Áreas especializadas¹⁷⁰. Por su interés, ya que será el existente en la mayoría de las principales poblaciones se incorpora esquema estructural del «modelo C», distinguiendo entre uno más sencillo (Molina de Segura, C.1)¹⁷¹, y otro con un mayor grado de especialización (Murcia, C.3.2).

¹⁷⁰ Obligatorias a partir de 12 plazas judiciales de la misma especialidad (art.437.3 LOPJ).

¹⁷¹ Organigrama extraído del Protocolo de Actuación de Molina de Segura (Murcia), pudiendo consultarse, como el resto de documentos, en la web del Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/proyectos-transformacion/oficina-judicial/protocolos>

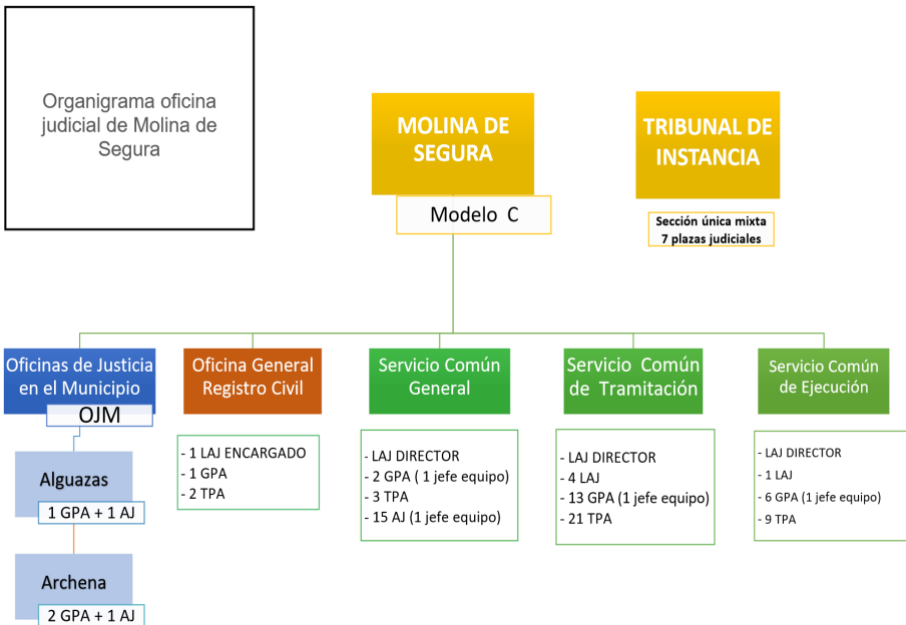
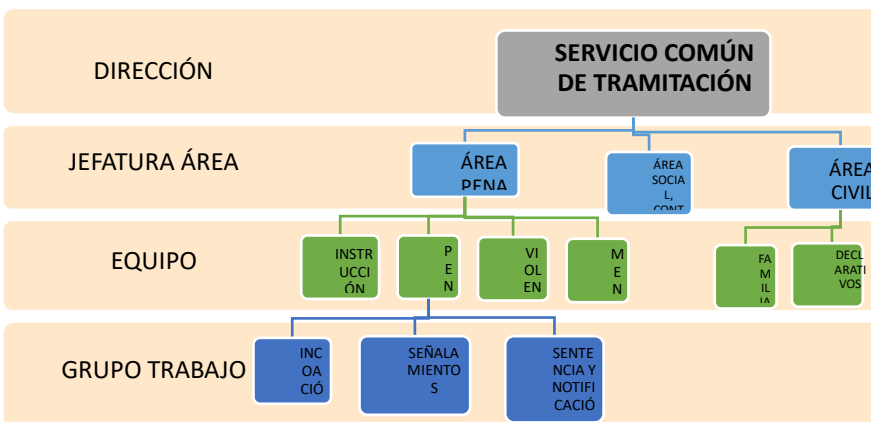


Diagrama organización del Tribunal de Instancia de Molina de Segura (3 servicios sin división en áreas).



Como puede apreciarse, la principal diferencia entre ambos modelos es que este segundo partido posee una estructura más compleja, al subdividirse en áreas y éstas a su vez en equipos y grupos de trabajo.

1.4. Facultad organizativa de los Letrados de la Administración de Justicia.

No podemos terminar el presente apartado sin referirnos a la atribución de competencias que la LO hace recaer en los LAJs, especialmente en la figura de los Directores. En cada Servicio existirá un Director y éste dispone de plenas facultades para distribuir al personal dentro de cada servicio, así como crear los equipos y grupos de trabajo que entienda necesarios. El objeto de la ley es tender a la especialización, por lo que estos grupos de trabajo más pequeños deben generalizarse en todos los partidos.

Así, los Directores pasarán a ocupar el papel central en la nueva organización, ostentando plenas facultades organizativas y constituyéndose en superiores funcionales de los LAJs y del personal funcionario que integre el Servicio. Además, deberán garantizar una adecuada coordinación con la Presidencia del Tribunal de Instancia, lo que implica un cambio profundo en sus funciones que refuerza su papel organizativo y de dirección técnico-procesal. Será, por tanto, la persona responsable del correcto y adecuado funcionamiento y organización del Servicio y de resolver las incidencias que puedan producirse.

III. SUPUESTOS PRÁCTICOS.

1. CLASES DE TRIBUNALES DE INSTANCIA

Una vez enunciada someramente la forma en que pasarán a organizarse nuestros tribunales, es necesario hacer una consideración sobre alguna de las principales cuestiones que se nos pueden plantear en la práctica.

2.1. Información y acceso al procedimiento.

Con el nuevo sistema de organización, un mismo procedimiento será registrado por el SCG, tramitado, celebrado y sentenciado por el SCT y ejecutado por el SCE, pudiendo intervenir funcionarios de diferentes negociados o equipos dentro del mismo servicio. Por ello, es fundamental destacar que la competencia general para informar acerca del estado de los

misimos a ciudadanos y profesionales se atribuye al SCG¹⁷², dentro de los cuales se están constituyendo «unidades especializadas en atención al público». Además, indicarán en qué fase procesal se encuentra y en qué equipo o grupo de trabajo, por si se requiere información más específica. Igualmente, las comunicaciones por correo electrónico serán atendidas por este Servicio y está previsto la existencia de un sistema de cita previa.

Los ciudadanos y los profesionales pueden acceder a los procedimientos en que son parte mediante la aplicación «Atenea Iris», que permite acceder en tiempo real al expediente judicial electrónico (EJE) salvo aquello que haya sido declarado reservado por el LAJ responsable. Debe pasar a sustituir al traslado mediante ACCEDA por el que se remiten las actuaciones.

2.2. Expediente judicial electrónico (EJE).

El elemento instrumental esencial sobre el que pivota la reforma es el EJE¹⁷³. El principal escollo en esta materia es el desigual nivel de implantación del EJE en los diferentes partidos judiciales, desde aquellos territorios en que está plenamente implementado (Región de Murcia), hasta aquellas que continúan tramitando exclusivamente en papel (jurisdicción penal en Comunidad Valenciana). Como se ha enunciado en el apartado anterior, las normas posibilitan el acceso al mismo, pero la materialización o no actualmente depende del partido concreto en que se tramite, si bien la norma obliga a que, a partir de su implementación, los nuevos procedimientos deban constituirse como expediente judicial electrónico.

Por ello, dependerá del grado de intensidad que en su implantación por la Administración prestacional y de la disposición de herramientas informáticas compatibles y adaptadas. En este momento, sólo se encuentra garantizado en las CCAA que dependen del Ministerio de Justicia por no haber transferido las competencias.

¹⁷² Art.9.4 Resolución de 5 de marzo de 2025.

¹⁷³ El art. 47 del RD 6/2023 lo define como «*el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial*», tratando de superar el concepto tradicional de legajo físico.

2.3. Juez competente para conocer del asunto.

La principal innovación es que no existirá ya un «titular» del órgano judicial, sino «plazas judiciales» (que corresponderán con cada uno de los jueces del partido) a quienes prestará servicio toda la oficina judicial. Así, se hará una distribución entre los mismos según las normas de reparto (se podrán consultar y serán públicas), y buscando permitir una mayor especialización de quienes conozcan, que se asignarán a secciones concretas (violencia, infancia, penal, mercantil...). Se pretende que la prestación del servicio a los jueces y magistrados sea transversal por todo el Servicio, evitando así la rígida estructura anterior.

Se prevé también la posibilidad de celebrar juntas de jueces para unificar criterios interpretativos en asuntos iguales, buscando una cierta colegiación, y debería ser admisible que los profesionales que apreciaran disparidades pudieran dirigir escritos a la presidencia del Tribunal para una eventual convocatoria de dicha junta, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica.

2.4. Realización de actos telemáticos.

Se constituye como un derecho de los intervinientes el actuar en el procedimiento de forma telemática, siempre que existan medios técnicos suficientes¹⁷⁴. No obstante, existe todavía cierta resistencia en algunos órganos judiciales que deniegan por sistema las comparecencias telemáticas, normalmente motivadas por los fallos en los aplicativos y por inercias que deberían ir desapareciendo. Mayores problemas plantean las actuaciones realizadas con oficinas judiciales de otras CCAA, que siguen presentando deficiencias de compatibilidad.

Dentro de estas actuaciones destaca la posibilidad de realizar comparecencias de los ciudadanos que consistirán en el mero acceso a la carpeta Justicia, por sí o su representante, con plenos efectos procesales, siendo accesibles a la misma cuando deban ser en papel (art. 50 RD 6/2023). Se

¹⁷⁴ Art.129. bis LEC que prevé que «los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello».

pretende equiparlo a las comunicaciones que en otras administraciones existen y que produce plenos efectos como si de una comparecencia personal se tratara.

2.5. Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas.

Una de las novedades a la que se le ha dado soporte legal es a la automatización de determinados actos del procedimiento buscando que determinados procesos se automaticen con el objeto de ganar agilidad, y distinguiendo tres modalidades de asistencia en función del grado de intervención humana. Algunos ejemplos lo encontramos en la realización de ingresos, pagos y embargos que se incorporan directamente al EJE al realizarlas desde la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, evitando así tener que hacerlo manualmente. Ello, unido a la posibilidad de acceso de los profesionales a la CDCJ permite que éstos tengan un conocimiento en tiempo real del estado de los pagos. Igualmente, se utiliza en procesos de registro y reparto de Monitorios¹⁷⁵.

IV. CONCLUSIONES

La reforma operada por la LO 1/2025 por la que se crean los Tribunales de Instancia constituye la mayor innovación en la estructura de los órganos judiciales españoles de las últimas décadas¹⁷⁶. Entendemos que el nuevo modelo organizativo supone un salto cualitativo que permitirá acabar con las rígidas estructuras de los antiguos juzgados, y evitar que en un mismo partido existan unidades judiciales con una carga laboral desproporcionada respecto a otros, como consecuencia de una mala distribución de recursos materiales y humanos. Supone, también, una responsabilidad esencial para los Letrados de

¹⁷⁵ Pueden consultarse todas las actuaciones actualmente robotizadas en la [página del Ministerio de Justicia](https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/robotizacion-de-procesos-judiciales) <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/robotizacion-de-procesos-judiciales>.

¹⁷⁶ Debe destacarse, no obstante, la existencia del modelo de Nueva Oficina Judicial (NOJ), de espíritu muy semejante pero cuya implantación no fue generalizada ni de ámbito nacional como la presente reforma.

la Administración de Justicia, especialmente quiénes asuman las Direcciones de los Servicios, disponiendo de facultades para poder organizar su estructura en atención a las necesidades estructurales y coyunturales que puedan producirse. Además, implicará la incorporación de un nuevo tipo de liderazgo como el que ya en otros ámbitos de la sociedad civil se han asumido, pero que en la Administración sigue siendo minoritario.

Por otro lado, existen cuestiones que pueden poner en cuestión la efectividad de la reforma. En primer lugar, es voluntad declarada del Ministerio la de crear más plazas judiciales al no tener que asumir ya el coste del resto de personal que acompañaba la creación de un juzgado. No obstante, y como estamos comprobando desde la creación de las nuevas secciones de violencia de género, la mera creación de plazas judiciales sin acompañarlas de la suficiente dotación de LAJs y demás personal impide que esa creación de plazas judiciales se traduzca en alguna mejora para la administración de justicia. De nada sirve dictar resoluciones que no pueden ser tramitadas o ejecutadas, más que para generar frustración en el justiciable.

Del mismo modo, la reforma organizativa depende de la generalización de unos medios y aplicaciones digitales que, actualmente, no son comunes a todo el territorio. Nuestra compleja estructura constitucional ha posibilitado que la digitalización de la Justicia sea una realidad total en algunos territorios, y poco más que una quimera en otros. La falta de herramientas interoperables entre las distintas administraciones de justicia, a pesar de ser un principio enunciado en la ley, puede acabar consolidando una Justicia a dos velocidades en materia digital como la existente actualmente de no desarrollarse suficientemente.

Por último, no puede obviarse el hecho de que este modelo de organización no funcionará sin un auténtico cambio de mentalidad respecto de la forma de trabajar. Es necesario que todos los operadores jurídicos abandonemos el concepto tradicional de «juzgado» como elemento estanco y aislado, para adoptar un enfoque flexible y adaptativo que nos permita lograr una Administración de Justicia ágil, eficaz y que consiga dar una auténtica respuesta a las necesidades de la ciudadanía a la que nos debemos.



Salón de Actos ICAMUR

VII. TÍTULO V.

Especialidades en el orden penal

NOVEDADES LEGISLATIVAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO LEY 6/23 de 19 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS ORALES. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMPARECENCIAS TELEMATICAS ANTE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION PENAL.

José Fernández Ayuso

Magistrado del Juzgado de Instrucción nº Siete de Murcia

Resumen

Desde el 20 de marzo de 2024, fecha de entrada en vigor del Título VIII del Libro I del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, están en vigor las modificaciones introducidas por dicho Real Decreto Ley que afectan a la publicidad de los juicios y al uso de las videoconferencias en las vistas orales.

Con esta regulación se pretende implantar la videoconferencia como mecanismo habitual para la realización de actividades judiciales y de igual modo se generaliza la difusión de vistas orales a través de internet, si bien -a criterio de este Magistrado-, no de manera acertada, por la confusión y poca claridad de dicha regulación.

Este breve trabajo, no pretende, ni es más que una personal reflexión técnica sobre dicha regulación, fruto de la simple lectura de los Textos Legales concernidos.

Abstract

Since 20 March 2024, the date of entry into force of Title VIII of Book I of Royal Decree Law 6/2023 of 19 December, the amendments introduced by said Royal Decree Law affecting the publicity of trials and the use of videoconferencing in oral hearings have been in force.

This regulation aims to implement videoconferencing as a standard mechanism for conducting judicial activities and, similarly, to generalise the broadcasting of oral hearings via the internet, although, in this Magistrate's opinion, this is not appropriate due to the confusion and lack of clarity of the regulation.

This brief paper is not intended to be, nor is it anything more than a personal technical reflection on this regulation, based on a simple reading of the relevant legal texts.

I. PUBLICIDAD JUICIOS

La regulación de la publicidad de vistas orales y juicios no es algo novedoso en nuestro Ordenamiento Jurídico, pues ya el art. 232.1 LOPJ disponía que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones previstas en las leyes de procedimiento.

¿Qué novedades introduce el RDL 6/23 en relación con la mencionada publicidad?, pues bien, las mismas, en esencia, son las siguientes:

La emisión de los juicios por Internet “en abierto” si bien ello con las especificaciones del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Se pretende una suerte de máxima transparencia en la actuación oral de los Organos de Justicia, pues el objetivo final no es otro que cualquier juicio pueda ser visto por cualquier ciudadano, lo cual entiendo que siendo loable dicho propósito, el mismo se persigue a través de una escueta regulación, en modo alguno cuidadosa con otros “intereses” en juego. En este sentido, el Informe de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 13 de junio de 2024, al Proyecto de Reforma en trámite ya “apuntaba” -con dicha forma de publicidad- el riesgo de vulneración de derechos como la intimidad, el honor, la propia imagen y la

protección de datos y esto además tendría otras consecuencias añadidas, tales como que no tenga mucho sentido ya que se anonimicen las resoluciones que publica el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, pues entraría en directa contradicción con esa difusión pública. Precisamente, la preservación de datos personales es a lo que atiende es anonimización; por otra parte, sería una incongruencia que esa “información libre” se dé en caso de juicios con intervención telemática de todos los intervinientes, cuando en el resto de casos (esto es cuando alguno intervenga de forma presencial), seguirían rigiendo las normas de preservación de datos de identidad; y por último, el Informe CGPJ apunta/aconseja que por esta trascendencia y relevancia, la regulación de juicios on line debería estar prevista por una Ley Orgánica.

La prohibición a los participantes de grabar, tomar imágenes o usar medios que permitan su ulterior reproducción (Filtración). Se pretende proteger a los intervinientes frente a una difusión sin control, que sin duda podría integrarse en la llamada coloquialmente “pena de telediarario”. El incumplimiento será sancionable -señala el RD- con multa de hasta 60.000 €, cuando realmente, entiendo que, ante esa filtración, lo difícil, por su especificidad técnica, sería identificar al responsable de la misma, razón por la cual se puede decir que ese propósito (de identificación del responsable) no pasaría de ser un “brindis al sol” y más aún el remedio de proponer una multa, cuando no se articulan medios directos y eficaces para dicha pesquisa.

En cierto modo, abordando un claro y reciente supuesto de filtración, así lo ha manifestado el propio Tribunal Supremo, en el auto del Excmo Sr. D. Leopoldo Puente Segura, auto de fecha 6 de febrero de 2025, dictado en la causa que investiga, entre otros, al ex Ministro D. José Luís Abalos, creando así -para evitar la filtración y sobre todo evitar tener que llegar a ese complicado trámite de intentar identificar al responsable- la llamada “Pieza Especial de Información Sensible”, pieza en la que quedarían la grabación de las diligencias y a la que solo tendrían acceso el Tribunal y el MF, mientras que a las partes se les entregaría la transcripción de las mismas.

Pues bien, al hilo de lo antes comentado, en este auto se viene a decir por el Magistrado que si se facilita a las partes copia de las grabaciones, sería prácticamente ilusorio buscar responsables en caso de filtración, y ello por la dificultad técnica de su averiguación.

También esta prohibición fue objeto de crítica por el CGPJ (Comisión Permanente) en el Informe que elaboró el 13 de junio de 2024, al hilo de la tramitación de este RDL 6/23).

II. COMPARECENCIA TELEMÁTICA

El art. 229 LOPJ ya contemplaba la posibilidad de que las diligencias y vistas se lleven a efecto a través de videoconferencia, siendo así que el art. 230 LOPJ ya establecía que los Juzgados y Tribunales están obligados al uso de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que tuvieran a su disposición. Sigue diciendo este artículo que las Instrucciones del CGPJ sobre el uso de nuevas tecnologías son de obligado cumplimiento. (Así, la Instrucción 1/2018, de 22 noviembre Comisión Permanente CGPJ) y su desconocimiento puede incluso llevar aparejada responsabilidad disciplinaria.

¿Qué novedades introduce el RDL 6/23 en relación con esta forma de comparecer ante el Órgano Judicial?, pues bien, las mismas, en esencia, son las siguientes:

La comparecencia por videoconferencia como regla general

La comparecencia por videoconferencia desde lugar y punto de acceso seguro

La identificación del interviniente se hará, como regla general, electrónicamente, previa o simultánea y con las excepciones (de testigos protegidos, agentes de policía, agentes encubiertos...)

En cuanto a esta Comparecencia Telemática, el RDL ha introducido un nuevo artículo 258 bis LECrim -quizá “buque insignia” de esta reforma procesal-, el cual establece como criterio preferente la realización telemática de los actos de juicio, vistas, audiencias,

comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, si bien para ello es necesario y obvio que las Oficinas Judiciales tengan los medios técnicos necesarios y que el Juez no disponga otra cosa, apunte este que no es baladí, pues es sobradamente conocido (y si no lo es, aprovecho este análisis para ponerlo de manifiesto) el mal endémico de la Administración de Justicia en cuanto a medios y recursos materiales y personales y respecto a que el Juez no disponga otra cosa, lo cierto es que la autoridad judicial adoptará, siempre con buen criterio, todo aquello que sea lo más respetuoso posible con las circunstancias de los intervinientes y por extensión con el cumplimiento del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

Adentrándonos ya en el análisis del nuevo art. 258 bis LECrim podría entenderse que el mismo entra en contradicción con el art. 325 LECrim (relativo a la fase de investigación en el procedimiento Sumario Ordinario), así como también con el 731 bis LECrim (relativo al acto de juicio oral), pues éstos artículos solo permitirían que investigado, acusado, testigo y perito declaren por videoconferencia por razones de utilidad, seguridad u orden público o le sea particularmente gravoso o perjudicial, por lo que, si se lee detenidamente la regulación vigente, se llegaría a la aparente conclusión de que la regla general sería la comparecencia física. En suma, ambos artículos parece que dejan sin efecto esa “regla general”, con lo cual nada cambiaría respecto al estado anterior a la vigencia de este RDL, si bien -y como se verá- no llega ello a ser así.

Al respecto, qué dispone el nuevo art. 258 bis LECrim: como ya se ha dicho, establece la norma general de la comparecencia telemática, la cual se practicará siempre a través de “punto de acceso seguro”, si bien en los nº 2 y 3 regula de forma más específica la comparecencia respectivamente del acusado -en el acto de juicio oral- y de los denunciantes, testigos y peritos -en cualquier acto o fase del procedimiento-.

Frente a la farragosa redacción de dicho artículo, si hubiéramos de regular esta materia, el sentido común diría que toda persona sujeta

a un procedimiento, caso de residir en el Partido Judicial del Órgano, debería comparecer personalmente, salvo caso de fuerza mayor u otro motivo justificado y, solo si reside fuera del Partido Judicial, podría comparecer telemáticamente, pero no obstante veamos que contiene este desafortunado (en su redacción) artículo: A simple y fácil vista y lectura, el precepto se estructura en dos ejes diferenciados; a saber, la intervención del Acusado en el acto de Juicio Oral y la intervención de los Denunciantes, Víctimas, Testigos y Peritos en la fase de investigación o instrucción y en juicio oral. Veamos:

A) Intervención del Acusado en el acto de Juicio Oral.- El nº 2 del art. 258 bis LECrim tiene una redacción algo confusa, si bien lo que establece -de forma más claramente explicada- es que:

Será obligatoria (esa presencia física del acusado, por lo que la regla general ya no es la comparecencia telemática) cuando la acusación formulada lo sea por delito grave (prisión superior a 5 años); cuando se trate de un Juicio de Jurado; o cuando -con independencia del tipo de juicio, “en todo caso” -dice este artículo- el acusado resida en la misma demarcación del Órgano Judicial, salvo -en este último caso- causa justificada o de fuerza mayor. La excepción es precisamente el art. 731 bis LECrim antes citado. Si concurren estos excepcionales motivos, se permitiría comparecer telemáticamente, en esos supuestos de comparecencia personal obligatoria.

Será potestativa (esa presencia física del acusado), esto es puede elegir comparecer física o telemáticamente, pero debe comparecer por alguna de esas maneras (potestativo no se refiere a comparecer o no comparecer), cuando el acusado, residiendo fuera de la demarcación del Órgano Judicial, la acusación formulada lo sea por delito menos grave (prisión de hasta 5 años) y la pena señalada a tal delito sea superior a 2 años y lo pida el acusado, o su letrado, o el Órgano Judicial así lo estime necesario (mediante auto motivado). Si decide comparecer por videoconferencia deberá notificarlo al Juzgado con cinco días de antelación.

En el resto de juicios (juicios por delito menos grave con pena de prisión de menos de dos años y juicios por delito leve) y siempre que

el acusado resida fuera del Partido Judicial, debe solicitar comparecer físicamente -salvo que el Órgano Judicial así lo haya acordado- y si no quiere comparecer físicamente y sí por video, tiene que comunicarlo cinco días antes de la vista, de lo que se desprende que si el acusado nada dice, se entiende que comparecerá físicamente, aunque la regla general es que sería telemáticamente, por razón de que habría que organizar con el Juzgado que sea la comunicación; coordinación de días y disponibilidad de salas. El hecho de que se imponga un límite temporal para comunicarlo -cinco días antes de la vista- determina que si nada dice, la regla general de comparecencia telemática se sustituye por la regla subsidiaria de comparecencia física. Por otra parte, poner ese margen de hasta cinco días antes, es sencillamente desconocer el funcionamiento de los Organos Judiciales, pues hasta cinco días antes podría optar el acusado en comparecer por video y ya posiblemente no sería posible gestionar la comparecencia por video si la misma debe hacerse en un lugar y punto seguro -hay que contactar con el Juzgado de su residencia y librar para ello el oportuno auxilio-.

Hay que incidir en el supuesto en qué si la pena señalada es inferior a 2 años de prisión, el acusado nada diga y no comparezca; en este caso, aun cuando no asistiera el acusado (ni física, ni telemáticamente), el juicio se celebraría en su ausencia por mor del art. 786.1 LECrim. Obviamente, si reside en el Partido Judicial, debe asistir físicamente, pero si no lo hace igualmente se podría celebrar en su ausencia.

“Cláusula de Escape”. A modo de solución in extremis, ante una concreta y problemática situación, el artículo deja abierta la posibilidad, con dicha cláusula de escape, a que la comparecencia telemática pueda dejarse sin efecto “si el Juez o Tribunal, en atención a las circunstancias, dispone otra cosa” (art. 258 bis 1 LECrim).

Intervención del letrado del Acusado en Juicio Oral.- El precepto analizado “se acuerda” de un actor principal del Juicio Oral, tal como es el letrado/a. Así, respecto a qué haya de hacer el mismo -en materia de comparecencia-, las opciones son la siguientes:

Si el acusado comparece telemáticamente o físicamente, el letrado podrá optar hacerlo telemáticamente o físicamente.

Pero Si el Órgano Judicial dispone que el investigado o acusado comparezca físicamente, el letrado deberá comparecer físicamente.

Por tanto, el letrado solo tiene obligación de asistir cuando el Órgano Judicial haya dictado un auto motivado obligando a la comparecencia física.

Por último, en lo que se refiere al acto de juicio oral, en este nº 2 del 258 bis nada se dice respecto a la comparecencia de denunciante, perjudicado, testigos y peritos, si bien y de forma poco precisa y clara se refiere a ellos el apartado tercero.

B) Intervención de los Denunciantes, Víctimas, Testigos y Peritos (en instrucción y en juicio oral).- El nº 3 del art. 258 bis LECrim regula la comparecencia de éstos -se entiende (habida cuenta su omisión en el anterior apartado)- que tanto en fase de instrucción, como para el acto de juicio oral, salvo que el Juez o Tribunal acuerde en resolución motivada la comparecencia física (vg.- hubiera de hacerse una rueda de reconocimiento y ya su declaración). Dispone que “se garantizará especialmente” que la comparecencia de denunciante, testigo y perito será telemática en el caso de que la víctima lo sea por delitos de violencia contra la mujer, violencia sexual, trata de seres humanos o sean víctimas menores de edad o con discapacidad -en este caso, ya por cualquier delito-, aunque añade que podrán declarar desde un lugar seguro o desde cualquier otro lugar, siempre que en dicho lugar se disponga de medios suficientes para la identificación.- punto de acceso seguro-; también se garantizará esa comparecencia telemática en el caso de testigos o peritos que comparezcan en su condición de autoridad o funcionario público, pues en estos casos se hará telemáticamente y desde un lugar y punto seguro. Estos dos apartados se refieren a una comparecencia telemática preferente.

Por tanto y ante dicha deficitaria redacción, cabría plantearse qué pasa con un denunciante, víctima, testigo o perito en un procedimiento que no sea por alguno de esos delitos o la víctima no sea menor o discapacitado (Por ejemplo, un denunciante/víctima no menor, ni

discapacitado, vg de un delito de robo con fuerza). Entiendo que deberá comparecer, según la regla general del art. 258 bis 1 LECrim, esto es telemáticamente, pero claro: de ser así, se abre otros interrogantes que no resuelve el legislador: ¿tiene que comunicarlo al menos cinco días antes de la fecha?; si reside dentro del Partido Judicial, ¿debe hacerlo físicamente?. Considero que por razón de los artículos 325 y 731 bis LECrim, podría obligarse a la comparecencia física; vg.- razones de mayor trabajo en órganos ya sobrecargados.

Y qué pasa con la comparecencia del investigado en Fase de Instrucción.- Entiendo que habrá que estar a la regla general que será la comparecencia telemática (art. 258 bis 1 LECrim); pero, ¿y si reside dentro del Partido Judicial?, debe comunicarlo con cinco días de antelación?. Al igual que antes, por razones del artículo 325 LECrim, podría obligarse a la comparecencia física. (razones de mayor trabajo en órganos ya sobrecargados).

III. BIBLIOGRAFÍA

MARTÍNEZ JIMENEZ J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. José Martínez Jiménez (fiscal). Editorial Tecnos. Quinta edición. páginas 247 y 248.

ORTEGA LORENTE J.M. “Incidencia del R. D. L. 6/23, 19 diciembre, en la publicidad de los juicios por delito y en la intervención de los acusados, testigos y peritos en las vistas orales penales.” *Cuadernos Digitales de Formación. CGPJ. n.º 36; año 2024*.

VELILLA ANTOLÍN N. “El expediente judicial electrónico y los juicios con presencia telemática o mediante videoconferencia. Una experiencia avanzada.” *Cuadernos Digitales de Formación. CGPJ. n.º 43; año 2024*.

UNA NUEVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ana Pelegrina Jiménez

Abogado Fiscal

Fiscalía de Área de Cartagena

Resumen: *El presente artículo pretende realizar una aproximación a las principales novedades en el ámbito procesal penal introducidas por la LO 1/2025 de 2 de Enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y el Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre sobre medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública y régimen local y mecenazgo, que pudieran ser más interesantes. Así me centro en las principales cuestiones prácticas, a saber, la creación de las Secciones de Violencia sobre la mujer en los nuevos Tribunales de Instancia, la creación de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en los Tribunales de Instancia; las modificaciones en las denuncias de forma telemática; nueva regulación de la conformidad penal; derecho del acusado a declarar en último lugar; novedades en el ofrecimiento de acciones a los perjudicados u ofendidos por el delito; la audiencia preliminar en el procedimiento abreviado; especialidades en la celebración del juicio oral en ausencia del acusado; juicios telemáticos; principales cambios en el enjuiciamiento rápido de determinados delitos; tramitación preferente de los procedimientos con menores y, finalmente, la Justicia Restaurativa.*

Palabras clave: *Justicia. Tribunales de Instancia. Violencia sobre la Mujer. Telemático. Conformidad penal. Audiencia preliminar.*

Abstract: *This article aims to provide an overview of the main novelties in the field of criminal procedural law introduced by LO 1/2025 of January 2nd regarding measures for the efficiency of the Public Justice Service and*

Royal Decree Law 6/2023 of December 19th on urgent measures for the implementation of the Recovery, Transformation, and Resilience Plan in the area of public justice services, public functions, local government, and patronage, which could be of most interest. Thus, I focus on the main practical issues, namely, the creation of Women's Violence Sections in the new Courts of First Instance, the creation of Sections for Violence against Children and Adolescents in the Courts of First Instance; modifications in filing complaints electronically; new regulations on criminal compliance; the accused's right to declare last; novelties in the offering of actions to those harmed or offended by the crime; the ; the preliminary hearing in the abbreviated procedure; specialties in the holding of the oral trial in the absence of the accused; telematic trials; main changes in the fast-track prosecution of certain offenses; preferential processing of procedures involving minors; and finally, Restorative Justice.

Keywords: *Justice. Instance Courts. Violence against Women. Telecommunication. Criminal compliance. Preliminary hearing.*

I. CREACION DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

1. COMPETENCIA.

Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular el apartado 3, que atribuye a las Secciones de Violencia de los Tribunales de Instancia de todas las competencias que tenía el anteriormente denominado Juzgado de Violencia sobre la Mujer, y además, como novedad:

A. De la instrucción de los procedimientos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las **relaciones familiares** cuando la víctima sea esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de

hecho de la esposa o conviviente, cuando **también** se haya producido un acto de violencia de género.

B. De la emisión y la ejecución de los instrumentos de **reconocimiento mutuo** de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

C. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de **quebrantamiento** previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, así como cuando la persona ofendida lo sea por alguno de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer.

La introducción del delito de quebrantamiento de condena, no es sino una incorporación a la ley de lo que ya en la práctica se venía haciendo, de acuerdo a la **jurisprudencia** al respecto.

D. La instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad **sexual** previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer.

II. CREACION DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

1. Se introduce el apartado 6 del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal., atribuyendo como competencias de las secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el orden

penal, de acuerdo con los procedimientos y recursos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los delitos de:

A. Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

B. Delitos contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

C. Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.

D. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

E. La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

F. El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

G. Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

H. La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión europea que les atribuya la ley.

2.Regla especial.

Se añade el apartado 7 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el caso en que los hechos pudieran ser competencia de ambas secciones, en cuyo caso, la ley dispone que en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la Sección de Violencia sobre la Mujer.

3.Entrada en vigor.

Disposición Final 38°. A los nueve meses de su entrada en vigor, que tiene lugar el 3 de enero de 2025, a saber, el 3 de octubre de 2025.

DENUNCIAS DE FORMA TELEMÁTICA.

Uno de los principales objetivos tanto de la ley de eficiencia de 2025 y la ley de recuperación de 2023, es agilizar la tramitación de los procedimientos y adaptar la Administración de Justicia a los nuevas tecnologías. Así, en un primer momento el RDL 6/2023 introduce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de presentar denuncia de forma telemática.

Así, la denuncia que se haga por escrito, podrá ser firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita, si es presencial, o por otra persona a su ruego si no pudiera hacerlo; o si se interpone por vía telemática, a través de firma electrónica en el caso de personas físicas o de certificado electrónico cualificado con atributo de representante o los medios previstos en la regulación de firma digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia.

En un primer momento, la posibilidad de denuncia telemática se concedió sin restricción alguna, si bien la LO 1/2025, introduce excepciones a la posibilidad de utilizar la vía telemática, pues no permite denunciar aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual.

CONFORMIDAD

1. Pena correccional y conformidad absoluta.

La nueva regulación de la “conformidad” es sin duda una de las principales novedades de la LO 1/2025. Se realiza una nueva redacción del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según la regulación anterior, la conformidad solo era posible si la pena pedida por las partes acusadoras fuera de carácter correccional, a saber, 6 años de prisión en el ámbito del procedimiento ordinario, procedimiento

abreviado y procedimiento ante el Tribunal del Jurado o 3 años de prisión en el ámbito del juicio rápido. (1).

Con la actual regulación, la conformidad puede ser absoluta con aquella que más gravemente hubiera calificado, si hubiera más de una, y con la pena que se le pida. Sin limitación. Ahora bien, dicho artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiere en exclusiva a las conformidades en el ámbito del procedimiento ordinario.

Como contrapeso el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añade el apartado 2, imponiendo al Ministerio Fiscal oír a la víctima o perjudicado por el delito cuya conformidad se pretende, aunque no estén personados en la causa, siempre que sea posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso, cuando la gravedad o transcendencia del hecho o la intensidad o cuantía sean especialmente significativos, así como en los casos en que la víctima o perjudicado se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad.

Igualmente, el apartado 3, añade la obligación de que el Presidente o Presidenta del Tribunal, informe a la persona acusada de las consecuencias de la conformidad.

2. Persona Jurídica.

No podemos olvidar en este punto la conformidad de la persona jurídica acusada. Ésta, deberá prestarse por su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Se añade la novedad de que la conformidad podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas y su contenido no vinculara en el juicio que se celebre en relación con estos, lo cual supone una importante diferenciación con los términos previstos para la conformidad de la persona física acusada, para la cual la ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su artículo 655 apartado 1 que el juicio continuará, no siendo posible la conformidad, si fueren varios los procesados y no todos manifestaran igual conformidad.

Todo ello, sin perjuicio de las corrientes jurisprudenciales a las que pueda dar lugar dicho artículo, aún es pronto, dado el escaso tiempo que lleva en vigor la ley, para poder pormenorizar sus consecuencias.

3. Entrada en vigor. Disposición Final 38°. 3 de abril de 2025.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN ÚLTIMO LUGAR.

Es harta la jurisprudencia que adopto la postura de permitir al acusado, si lo solicita, declarar en ultimo lugar.

Una vez más, la ley se adapta a las exigencias de la sociedad y de la práctica jurídica, incluyendo la LO 1/2025 la introducción en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal esta posibilidad. Así, las pruebas del juicio oral se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente, igual que los testigos. No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa, el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente lo acordara así expresamente.

Por su parte, el Presidente podrá alterar el orden de la práctica de la prueba si así lo considera conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o el más seguro descubrimiento de la verdad, de oficio o a instancia de parte, sin poder revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.

OFRECIMIENTO DE ACCIONES.

La práctica tradicional establece realizar el ofrecimiento de acciones por parte del Letrado de la Administración de Justicia. Así, éste informara al ofendido o perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La LO 1/2025 introduce la novedad consistente en que si la Policía Judicial hubiera proporcionado esta información, por el Letrado de la Administración de Justicia únicamente se habrá de notificar al ofendido o perjudicado el número de procedimiento, el Juzgado que lo tramita y las vías de contacto con el mismo, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones.

La imposibilidad de realizar tal ofrecimiento tanto por la Policía Judicial como por el Letrado de la Administración de Justicia, no impedirá

la continuación del procedimiento, añadiendo, que podrá realizarse también a través de los medios del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, medios electrónicos, informáticos y similares.

Una vez más, se trata de una medida que agiliza sustancialmente los procedimientos, evitando la reiteración de actuaciones judiciales.

III. AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Se introduce la denominada audiencia preliminar, antes de la celebración del juicio oral. Se trata de una comparecencia regulada en el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde el tribunal convoca al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas a fin de valorar la posibilidad de llegar a una conformidad, así como exponer lo que las partes estimen oportuno sobre la competencia del órgano judicial, vulneración de derechos fundamentales, causas de suspensión del juicio oral, nulidad de las actuaciones así como contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas, esto es, lo que en el procedimiento ordinario se entiende como artículos de previo pronunciamiento del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A diferencia de lo que ocurre en el acto del juicio oral, la audiencia preliminar no se suspenderá por la ausencia injustificada de la persona acusada debidamente citada ni de las demás partes en forma, siendo únicamente necesaria la presencia del abogado defensor.

La audiencia preliminar, culmina con la resolución del tribunal admitiendo o denegando las pruebas, previniendo lo necesario sobre la prueba anticipada, de ser necesaria.

La celebración de la audiencia del artículo 785, no impide, en cualquier caso, la posibilidad de conformidad al inicio de las sesiones del juicio oral conforme al artículo 787 y el nuevo artículo 787 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. CELEBRACION DEL JUICIO ORAL EN AUSENCIA DEL ACUSADO.

Se introduce una importante modificación en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como bien es sabido, la ausencia injustificada del acusado citado en legal forma, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez o tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora y oída la defensa, estima que existen suficientes elementos para su enjuiciamiento, siempre y cuando la pena más grave solicitada no exceda de 2 años de privación de libertad, 6 años si es de distinta naturaleza, o multa cualquiera que sea su duración.

Ahora bien, se añade la posibilidad anterior de celebrar en ausencia de la persona acusada también en el caso de que, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de 5 años.

DEL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DE DETERMINADOS DELITOS.

La nueva LO 1/2025 introduce una exigencia que viene de antiguo, al incluir dentro del catálogo de delitos que pueden enjuiciarse por los tramites del artículo 795 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el delito de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal y los delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.

La introducción del delito de allanamiento de morada dentro de los del ámbito del Juicio Rápido, supone prescindir del laborioso procedimiento ante el Tribunal del Jurado para poder enjuiciar dicha clase de delitos. En efecto, la institución del Jurado, es una institución cuestionada por parte de la doctrina, considerada como una institución arcaica, que en su concepción inicial atendía a los fines de la misma pero que en la actualidad, no se ajusta a la realidad social.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA.

Los procesos penales en los que esté involucrado como víctima una persona menor de edad, serán de tramitación preferente.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA.

1. Concepto de Justicia Restaurativa.

Se crea la denominada Justicia Restaurativa en el ámbito procesal penal.

Si bien, por el carácter público del derecho penal, la remisión a otros sistemas alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación o conciliación, no está permitido, con la LO 1/2025 se crea la denominada Justicia Restaurativa. No es una cuestión baladí.

Nos encontramos ante un procedimiento que tiene carácter voluntario, de modo que solo podrá acudir al mismo si todas las partes del procedimiento están de acuerdo, pudiendo estas, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. También puede el juez o tribunal, invitar a las partes a acudir a tal medio, salvo en los casos excluidos en la ley. A tal respecto, no precisa la nueva ley cuales son los casos en los que no puede acudir a la Justicia Restaurativa, si bien interpretando a sensu contrario la disposición adicional novena, podría decirse que solo cabe ésta en los delitos leves, delitos privados o que admitan el perdón del ofendido, y delitos susceptibles de conformidad.

También está por determinarse legal o reglamentariamente, cual sería la composición y cualificación profesional del equipo de Justicia Restaurativa.

Por todo ello, nos encontramos ante una nueva institución que si bien tiene visos positivos pues otorga a la víctima mayor protagonismo e intervención individualizada en el proceso, con el fin de conseguir una reparación efectiva del daño producido por el delito, así como una mayor concienciación social por parte del infractor, ha de ser analizada con cautela.

La Justicia Restaurativa pretende ser un procedimiento independiente, si bien conectado inevitablemente, del proceso penal.

Así, desde un punto de vista negativo o excluyente, la negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal y las informaciones vertidas en el procedimiento restaurativo no

podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.

Ahora bien, el inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito.

2. Plazo.

Se establece el plazo máximo de desarrollo que no podrá exceder de 3 meses, prorrogables por un plazo igual.

3. Terminación del proceso.

Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado. La ley no especifica cual es el contenido concreto que ha de tener en su caso el acta de reparación.

En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, si lo estima adecuado, podrá:

a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, atendiendo al principio de oportunidad del artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo.

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; o en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

IV. CONCLUSIONES.

La Exposición de motivos de la ley dice que: “La Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica solo en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto no se elabore y entre en vigor una Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI”. Es una cuestión interesante puesto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal es del 1882. Ahora bien, todo proyecto necesita una real y eficiente dotación de medios tanto personales como materiales, proporcional a cuanto de ambiciosos sean los propósitos del mismo.

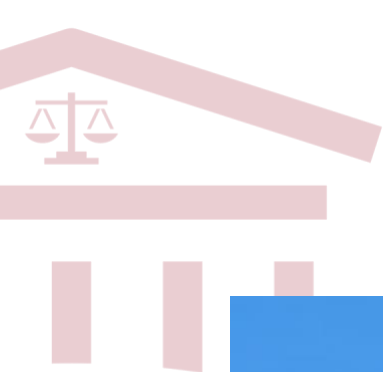
En relación con las novedades de esta Ley, conviene resaltar también la necesidad de contar en toda la Administración de Justicia con medios técnicos similares, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 63 del RDL 6/2023 a fin de garantizar una interconexión y cooperación real y efectiva entre todos los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y en definitiva, todos los operadores jurídicos.

V. BIBLIOGRAFÍA.

1. La Circular 2/1996, de 22 de mayo de la Fiscalía General del Estado, señala que “En materia de conformidad la respuesta precisa de una interpretación mas recreadora. Por un lado para el procedimiento ordinario la Ley de Enjuiciamiento Criminal habla de pena correccional (arts. 655 y 688), con una terminología arcaica y ya desaparecida que se correspondía con pena no superior a la de prisión menor. Las reformas más recientes abandonan ya la técnica de designar tipos de pena para delimitar el ámbito de la conformidad y se refieren a su duración. Así sucede tanto en el procedimiento abreviado (art. 793.3) como en el procedimiento ante el

Tribunal del Jurado (art. 50 de la Ley Orgánica 5/1995) que hablan de pena que no exceda de seis años.

2. A la vista de ese panorama legal y teniendo en cuenta que las las referencias a las penas correccionales han quedado ya vacías de contenido, se entiende como criterio más correcto considerar que no es aplicable aquí la disposición transitoria 11ª del Código Penal de 1995 (ya que las citadas normas no aluden a penas de prisión menor) y que cabrá la conformidad siempre que la pena solicitada no sobrepase el límite de seis años. Las menciones de los arts. 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 50 de la Ley Orgánica 5/1995 a la duración de seis años no exige correctivo alguno de adecuación al no referirse a tipo de pena.



Fachada Palacio de San Esteban

VIII. TÍTULO VI

Especialidades en el orden laboral

EL PLEITO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL ORDEN SOCIAL*

Faustino Cavas Martínez

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia*

Resumen: *La reforma procesal operada a finales de 2023 incluye en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) varias medidas dirigidas a incrementar la capacidad resolutoria de los juzgados y tribunales laborales, desbordados por la necesidad de hacer frente a un ingente volumen de asuntos. Entre tales medidas destaca la introducción del pleito testigo en el art. 86 bis de la LRJS, una figura destinada a agilizar la tramitación de uno o varios procesos cuando existe una pluralidad de procedimientos que guardan entre sí identidad objetiva y subjetiva-pasiva. Entre tanto, el resto de procedimientos quedará en suspenso hasta la resolución del pleito que ha servicio de testigo o guía. Asimismo, en el nuevo art. 247 bis de la LRJS se contempla la figura de la extensión de efectos de sentencias firmes en el ámbito laboral. Esta disposición permite que los efectos de una sentencia que reconoce una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas se extiendan a otras que se encuentren en idéntica situación jurídica, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Esta figura procesal busca optimizar la administración de justicia, evitando la proliferación de litigios sobre*

* Estudio realizado en el marco del Proyecto PID2020-117554R\$B-100: “Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socio-económico cambiante”, financiado por MCI/AEI/10.13039/501100011033.

cuestiones ya resueltas y garantizando la uniformidad en la aplicación del derecho.

En este ensayo se estudia la regulación legal de ambos instrumentos procesales, exponiendo las claves de su régimen jurídico, con identificación de sus fortalezas y debilidades, planteando algunos ajustes que deberían introducirse en su diseño para que puedan cumplir eficazmente la finalidad que de ellos se espera.

Palabras clave: *litigación en masa, tutela judicial, pleito testigo, extensión de efectos de la sentencia.*

Abstract: *The procedural reform carried out at the end of 2023 introduced several measures in the Law Regulating the Social Jurisdiction (LRJS) aimed at increasing the decision-making capacity of labor courts and tribunals, which have been overwhelmed by the need to deal with a massive volume of cases. Among these measures, the introduction of the representative procedure in Article 86 bis of the LRJS stands out. This mechanism is intended to expedite the processing of one or more proceedings when there is a plurality of cases that share both objective and passive-subjective identity. Meanwhile, the rest of the cases will be suspended until the resolution of the lawsuit that serves as a representative or guiding case.*

Furthermore, the new Article 247 bis of the LRJS introduces the mechanism of extending the effects of final judgments in the labor sphere. This provision allows the effects of a judgment that recognizes an individualized legal situation in favor of one or more individuals to be extended to others in an identical legal situation, provided that certain requirements are met. This procedural tool seeks to optimize the administration of justice by preventing the proliferation of litigation over matters that have already been resolved and by ensuring uniform application of the law.

This essay examines the legal regulation of both procedural instruments, outlining the key aspects of their legal framework, identifying their strengths and weaknesses, and including a reflection on the adjustments that should be made to their design to ensure they effectively achieve their intended purpose.

Keywords: *mass litigation, judicial protection, representative procedure, extension of the effects of the judgment*

I. INTRODUCCIÓN

Por todos es conocido el extraordinario aumento en el volumen de entrada de asuntos que registran juzgados y tribunales, con el consiguiente retraso en la administración de justicia, situación considerada desde hace años como uno de sus males endémicos. Este incremento de la litigiosidad no se ha visto acompañado en la medida necesaria por una dotación adecuada de recursos materiales y humanos (no solo jueces y juezas), imprescindible para proveer una respuesta rápida, solvente y eficaz a las demandas de los justiciables. Por otro lado, el empeño institucional periódicamente reactivado en promover mecanismos alternativos a la solución judicial de los conflictos no ha dado los frutos anhelados, sea por desconfianza o por desconocimiento de los justiciables, que siguen prefiriendo la intervención de un órgano judicial que dirima sus controversias.

Como respuesta a este preocupante escenario, y en un intento de promover una justicia más ágil, moderna y eficaz, el legislador español ha explorado recientemente diversas vías: de un lado, la adaptación de la realidad judicial española al nuevo marco tecnológico, aprovechando las ventajas de la digitalización para el mejor servicio público de la justicia; de otro lado, la implementación de reformas procesales dirigidas a rebajar la pendencia, aliviar la congestión judicial y agilizar las actuaciones judiciales, en aras de una mayor “*eficiencia procesal*”, o lo que viene a ser lo mismo, conseguir mejores resultados con los medios actualmente disponibles¹⁷⁷.

Entre las reformas que el RDL 6/2023 introduce en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), con el fin de agilizar la resolución de los litigios, evitar innecesarias duplicidades y ahorrar costes, destacan los muy relevantes cambios operados en materia de acumulación de acciones, procesos y recursos, así

¹⁷⁷ El Diccionario de la R.A.E. incluye, como segunda acepción del término “eficiencia”: “Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.”

como la introducción en el ámbito procesal laboral de dos nuevas instituciones: el pleito testigo y la extensión de efectos de la sentencia. El propósito del presente estudio es examinar el régimen jurídico, requisitos y pautas de funcionamiento de esas dos últimas figuras, para determinar si estamos ante medidas que realmente pueden alcanzar la finalidad perseguida por el legislador de incrementar la capacidad resolutive de jueces, juezas y tribunales en el orden social¹⁷⁸, al tiempo que se compara la normativa social de ritos con lo previsto en las leyes procesales civil y contencioso-administrativa.

II. CARACTERIZACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLEITO TESTIGO

El “*pleito testigo*”, “*pleito guía*” o “*pleito piloto*” (como se viene denominando en la doctrina), es una de las “*reformas estrella*”¹⁷⁹ del RDL 6/2023. Se trata de una medida ya utilizada para combatir la litigiosidad en masa en la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 37.2 LRJCA). El

¹⁷⁸ Téngase en cuenta que la reciente LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha programado la desaparición de los actuales Juzgados de lo Social como órganos judiciales unipersonales, disponiendo su integración como Sección de lo Social en los nuevos Tribunales de Instancia (TI), con sede en la capital de provincia o en otras poblaciones donde se decida su existencia (arts. 84 y 94 LOPJ). Las plazas judiciales integradas en las secciones de los TI se identificarán por numeración cardinal (art. 27.2 LOPJ). Aunque dentro del TI cada juez o jueza se hará responsable de los asuntos que se le turnen, la norma prevé la posibilidad de funcionamiento colegiado de estos tribunales cuando en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento, ello favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional (previsión aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales). La integración de los actuales Juzgados de lo Social en la Sección de lo Social del correspondiente TI está prevista para el 31-12-2025.

¹⁷⁹ DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica”, *Diario La Ley*, nº 10431, 23 de enero de 2024, LA LEY 1662/2024, p. 10.

RDL 6/2023 lo implanta tanto en el orden jurisdiccional civil (art. 438 bis LEC) como en el social (art. 86 bis LRJS), dejando al margen el orden penal (donde la peculiar naturaleza de las causas criminales no se presta a la funcionalidad de esta medida).

Aunque la flamante regulación del proceso testigo laboral se ha construido a imagen y semejanza del recurso testigo existente en la jurisdicción contenciosa, cabe recordar que el RDL 5/2023, de 28 de junio, en un intento *in extremis* por materializar algunas de las reformas procesales previstas en el frustrado Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, ya introdujo el conocido como “recurso testigo” en un nuevo art. 225 bis de la LRJS, bajo el epígrafe “*Suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial*”, con el ánimo de dotar de mayor agilidad a la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina¹⁸⁰.

El flamante art. 86 bis LRJS establece lo siguiente:

“1. Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

2. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.”

¹⁸⁰ Un estudio de conjunto de esta reforma procesal en SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J.M., “Reflexiones sobre la reforma de la casación laboral efectuada por el RDL 5/2023 de 28 de junio”, *Diario La Ley*, nº 10269, 27 de noviembre de 2023, versión electrónica.

Este precepto entró en vigor el 20 de marzo de 2024, según establece la disposición final 9.2 del citado RDL 6/2023.

De la redacción del art. 86 bis LRJS puede inferirse que el procedimiento testigo es una figura procesal en virtud de la cual el procedimiento iniciado por el demandante puede ser suspendido por el órgano judicial si este considera que la demanda incluye pretensiones que han sido objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes¹⁸¹. Se trata, en definitiva, de una singular y novedosa tramitación, individualizada y preferente, de pleitos con idéntico objeto que estuvieran pendientes contra un mismo demandado, donde se brinda a los promotores de los procesos suspendidos la posibilidad de acogerse a la solución alcanzada en el pleito que sirve de modelo sin tener que llevar a término su propio procedimiento, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes.

La ubicación sistemática del nuevo art. 86 bis LRJS dentro del Capítulo II, en el Título I del Libro II, relativo al proceso ordinario, persigue remarcar la diferencia existente entre esta figura y otros instrumentos jurídicos afines, como la acumulación de autos, respecto de la cual el pleito testigo reviste carácter subsidiario. El pleito testigo no es una norma especial de acumulación, sino una técnica de gestión procedimental. Se aparta aquí la LRJS del esquema seguido por la LRJCA, que regula el recurso testigo en su art. 37.2, después de la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones; por su parte, el art. 438 bis LEC incardina la regulación del pleito testigo en el Título III, referido al juicio verbal.

En contraste con el ámbito de aplicación del procedimiento testigo en el orden jurisdiccional civil, restringido a las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación de conformidad con el art. 250.1.14.º LEC, la funcionalidad del proceso testigo en el orden social de la jurisdicción se circunscribe a las cuestiones litigiosas que no sean susceptibles de acumulación, o, cuando siendo legalmente posible la acumulación, no se hubieran podido acumular. Acumulación y

¹⁸¹ LÓPEZ HORMEÑO, M^a. C., “El nuevo pleito testigo laboral ¿Hacia una justicia más ágil y eficaz”, *Diario La Ley*, núm. 10441, 7 febrero 2024, p. 2.

procedimiento testigo no son opciones alternativas en la jurisdicción social¹⁸². Pero sobre este tema se ha de volver inmediatamente, al examinar los requisitos del pleito testigo¹⁸³.

REQUISITOS DEL PLEITO TESTIGO

La puesta en marcha del pleito testigo requiere la concurrencia de determinados presupuestos o requisitos legalmente establecidos, a saber: a) pluralidad de procesos pendientes ante un mismo órgano judicial; b) identidad objetiva; c) identidad de parte demandada; d) pretensiones no acumulables.

1. PLURALIDAD DE PROCESOS PENDIENTES EN UN MISMO ÓRGANO JUDICIAL

Para la activación del procedimiento testigo es requisito imprescindible que exista una pluralidad de procesos pendientes con idéntico objeto y parte demandada ante un mismo órgano jurisdiccional (plurispendencia). No existe, *a priori*, una limitación de materias.

El procedimiento testigo solo cabe en la instancia, no en vía de recurso; pero será poco utilizado por órganos colegiados (TSJ, AN) porque estos solo ven en instancia de procesos "*colectivos*" (impugnación de convenios o despidos colectivos, procesos de conflicto colectivo...) que *ex lege* generan prejudicialidad e interrupción de los procesos individuales referidos al mismo asunto.

Lo que no indica el precepto es cuándo existe una "*pluralidad de procesos*" que justifique la utilización de este instrumento procesal. Obviamente, han de ser varios, no menos de dos, pues de otra manera la técnica resultaría inviable. Quedará, en todo caso, al prudente arbitrio

¹⁸² CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M., "Medidas de eficiencia procesal. La implementación del pleito testigo en el enjuiciamiento laboral", *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, Vol. 6, nº 7, enero-junio 2023, p. 38.

¹⁸³ El pleito testigo tampoco está acotado materialmente en el orden contencioso-administrativo, a diferencia de la extensión de efectos de una sentencia firme, que el art. 110.1 LRJCA restringe a las materias tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y unidad de mercado.

judicial la determinación de cuándo se ha alcanzado un volumen de litigios, con idéntico objeto y misma parte demandada, suficientemente amplio como para poner en marcha el expediente del pleito testigo, teniendo en cuenta que se trata de un trámite de sustanciación preceptiva para el juzgador.

Los procesos candidatos a ser proceso guía han de haberse iniciado con carácter previo a los procesos que van a quedar suspendidos hasta la finalización del proceso testigo, es decir, han de ser procedimientos anteriores, y ello porque el art. 86 bis LRJS indica que la elección del proceso o procesos testigos se efectuará “*atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas*”.

La norma no exige expresamente que el pleito testigo ni los restantes procedimientos que van a depender de él hayan superado el trámite de admisión de demanda. De hecho, el precepto solo habla de existencia de pendencia de una pluralidad de procesos ante el mismo juez, jueza o tribunal, y la pendencia de un procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, finalizando con la obtención de una decisión firme que signifique el fin de las actuaciones¹⁸⁴. Sin embargo, para que la institución del proceso testigo cumpla su finalidad resulta imprescindible que todos los procedimientos hayan superado el trámite de admisión, pues de otro modo no será posible irradiar los efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo sobre esos otros procesos, llegado el momento.

Aunque técnicamente un proceso se encuentra en curso o pendiente todavía tras la celebración del acto del juicio y antes de que recaiga sentencia, no parece razonable considerar que un proceso en estadio tan avanzado de tramitación pueda considerarse a los efectos de decretar la aplicación del procedimiento testigo. Mucho menos, lógicamente, si ya ha recaído sentencia y el proceso ha entrado, en su caso, en fase de recurso. Por tanto, la pluralidad vendrá dada por una serie de procesos en los que no

¹⁸⁴ REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 2022, p. 75.

se hayan llegado a celebrar, todavía, los actos de conciliación y juicio. Esta conclusión es razonable si se considera que la aplicación del procedimiento testigo ha de hacerse “*previa audiencia de las partes*”, según reza el apartado primero del artículo 86 bis, y que esta audiencia se conecta con el interés que lógicamente los diversos demandantes tendrán ya no solo en su propio e individual proceso, sino también en el resultado del que haya de configurarse como testigo. Por tanto, si los demandantes cuyos procesos se suspenden y quedan a expensas del testigo han de poder influir, de algún modo, en el devenir de este, es razonable que la decisión haya de tomarse cuando el candidato a testigo todavía no ha alcanzado el fundamental acto de juicio.

Aunque la ley no lo contempla, no debería plantear ningún problema la adición posterior de nuevos pleitos a los ya suspendidos, si bien sería necesario en este caso abrir trámite de audiencia a las partes del nuevo proceso y, si concurren las condiciones pertinentes, suspender su tramitación y ligarlos al destino del pleito testigo.

2. IDENTIDAD OBJETIVA

La aplicación del pleito testigo, y su eventual extensión a terceros, exige que entre aquel y los procesos suspendidos exista identidad de objeto. Pero ¿qué se entiende por identidad de objeto? La ley omite cualquier concreción en este trascendental aspecto. Ahora bien, es claro que el legislador no se ha limitado a exigir que exista una mera similitud, conexión o interdependencia entre los objetos de las respectivas demandas, sino que impone que el objeto de estas sea “*idéntico*”. Para ello, deben coincidir plenamente la pretensión que se dirige al órgano jurisdiccional (declarativa, de condena, constitutiva) y la causa de pedir (hechos o acontecimientos de la vida con trascendencia jurídica en los que aquella se fundamenta) de los procesos pendientes.

Esa coincidencia reviste especial significación en las pretensiones plurales, no siendo suficiente para poner en marcha el pleito testigo la coincidencia de parte de su objeto con el contenido de los restantes procesos. Y es que, como ya ha sido advertido para el recurso testigo en el jurisdicción contenciosa, si se aceptase dicha posibilidad: 1) el pleito no preferente se paralizaría por completo hasta la resolución firme del pleito

testigo; 2) la eventual extensión de efectos quedaría limitada a las pretensiones coincidentes, no a las demás, con respecto a las cuales el afectado tendría que instar la continuación de su procedimiento; y 3) en tales circunstancias, la técnica del pleito testigo no ofrecería resultados satisfactorios (en cuanto a economía procesal y rapidez en la resolución del caso) sino todo lo contrario: una inútil complejidad para, a la postre, resolver solo parcialmente las pretensiones, y como bien dice el saber popular: “*para ese viaje no se necesitaban alforjas*”¹⁸⁵.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la jurisprudencia ha matizado que la exigencia de identidad de objetos para activar el mecanismo del proceso testigo previsto en el art. 37.2 LRJCA viene referida a una identidad “*sustancial*”, esto es, “*supone identidad de pretensiones, por igual causa petendi, formuladas contra la misma o distintas, pero iguales, disposiciones, actos o actuaciones administrativas, formuladas por distintas personas en procesos diferentes*”, de modo que “*en lo que afecta al art. 37.2 LJCA, lo relevante del objeto del litigio es que presente las suficientes coincidencias para permitir la extensión a todos los procesos de lo decidido en uno de ellos resuelto con prioridad. Y para ello lo decisivo es que concuerden los fundamentos sustanciadores de las pretensiones de los actores y, por tanto, el debate sobre el que debe pronunciarse la Sala*”¹⁸⁶.

A efectos prácticos, lo que la ley social de ritos exige al referirse a un mismo objeto es que se trate de la impugnación de la misma decisión empresarial (de efectos plurales o colectivos) o de decisiones empresariales o administrativas en serie idénticas o análogas (con leves variaciones entre ellas, no significativas para el enjuiciamiento del pleito), que sean materialmente coincidentes, aunque se hayan plasmado en decisiones formalmente separadas¹⁸⁷.

¹⁸⁵ DE DIEGO DíEZ, L.A., “El pleito testigo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.4, 2017, BIB 2017\1114, p. 3/11.

¹⁸⁶ SSTs (2), Sala 3ª, de 4 diciembre 2006 (ECLI:ES:TS:2006:8501 y ECLI:ES:TS:2006:8041).

¹⁸⁷ GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “El procedimiento testigo en la jurisdicción

No deberá impedir la sustanciación del pleito testigo la existencia de lógicas diferencias entre las pretensiones referidas a aspectos accidentales, que pueden ser tratadas adecuadamente en la fase de extensión de efectos de la sentencia recaída en aquel.

Es indudable que en la jurisdicción social podemos encontrar supuestos, si no idénticos, por lo menos semejantes a la litigiosidad en masa propia de la jurisdicción civil. Sería el caso, por ejemplo, de la presentación masiva de demandas en todo el territorio nacional reclamando a la entidad gestora la indemnización por denegación del complemento por aportación demográfica en las pensiones de invalidez o jubilación, supuesto en el que las reclamaciones de los beneficiarios de la Seguridad Social, varones a quienes se denegó el citado complemento, son prácticamente idénticas. En tales circunstancias, cuando se trate de demandas pendientes ante un mismo juez, jueza o tribunal, es posible que el pleito testigo pueda incrementar la capacidad resolutoria de los órganos de la jurisdicción social. Pero la pretensiones planteadas en este orden jurisdiccional no presentan, por lo general, peculiaridades tan marcadas como en la jurisdicción civil en los supuestos de litigación en masa con el planteamiento de demandas tipo, por lo que, salvo supuestos puntuales como el que se acaba de exponer, los litigios que se plantean en la jurisdicción social presentan, cada uno de ellos diferentes peculiaridades que hace que resulte dificultosa, si no farragosa, no ya la tramitación del pleito testigo, sino la extensión de los efectos a los pleitos suspendidos¹⁸⁸.

3. IDENTIDAD DE PARTE DEMANDADA

social y la litigación en masa”, *El Foro de Labos*, 8 de febrero de 2024, p. 2, recuperado en: <https://www.elforodelabos.es/2024/02/el-procedimiento-testigo-en-la-jurisdiccion-social-y-la-litigacion-en-masa/>

¹⁸⁸ HERNÁNDEZ CARRILLO, M.M., “Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre)”, en VV.AA, *La reforma del proceso en el orden social derivada del Real Decreto-Ley 6/2023. Comentario de urgencia*, VILA TIerno, F. (Dir.), Murcia, Laborum, 2024, p. 115.

Otro requisito para la activación del pleito testigo es que las demandas se hayan dirigido a una “*misma parte demandada*”, presuponiendo la existencia de una pluralidad de actores (tantos como demandas).

La naturaleza de las cuestiones litigiosas en la jurisdicción social hace que sea común la intervención de una pluralidad de interesados (empleador, FOGASA, Mutuas, entidades gestoras, responsables subsidiarios...), bien sea de forma voluntaria o con carácter preceptivo (litisconsorcio pasivo necesario). Al no exigir el art. 86 bis LRJS identidad de demandados en los procesos pendientes sino de parte demandada, y pudiendo esta venir conformada por una pluralidad de personas y/o entidades, surge la duda acerca de si bastará con que exista identidad entre algunos de los interesados que pueden englobar la parte demandada o si deben coincidir todos ellos. Lo cierto es que, de interpretarse que la identidad solo está referida al sujeto que englobe con carácter esencial la posición de demandado, sin perjuicio del resto de intervinientes, que pueden o no estar presentes en los distintos procesos que conformarán la pluralidad para tramitar el pleito testigo¹⁸⁹, ello añadiría complejidad a una vía que pretende agilizar la tramitación de las controversias laborales¹⁹⁰. De ahí que sea más razonable la interpretación exigente de una plena identidad en la parte demandada para promover el pleito testigo, pues de ese modo se garantiza que, cuando se interese la extensión de efectos de la sentencia dictada en el proceso guía, al coincidir los sujetos que actuaron como parte demandada en este y en los pleitos suspendidos, todos han tenido oportunidad de hacer alegaciones y defender su postura.

¹⁸⁹ Como sostiene HERNÁNDEZ CARRILLO, M.M., “Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre)”, *cit.*, p. 120.

¹⁹⁰ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M., “Medidas de eficiencia procesal. La implementación del pleito testigo en el enjuiciamiento laboral”, *cit.*, p. 37.

4. PRETENSIONES NO ACUMULABLES

Como ya sido apuntado, la técnica del proceso testigo reviste carácter subsidiario en relación con la acumulación de procesos, pues solo procede su aplicación cuando los procesos pendientes “*no fueran susceptibles de acumulación o no se hubieran podido acumular*”. La LRJS muestra preferencia por la técnica de la acumulación (que supone tramitar conjuntamente varios procesos en un mismo procedimiento, resolviendo todos ellos en una misma sentencia), a diferencia de lo que acontece en el orden contencioso-administrativo donde, a tenor de lo dispuesto en el art. 37.2 LRJCA, acumulación y pleito guía son instrumentos alternativos¹⁹¹. En cambio, el artículo 438 bis LEC nada dice acerca de la acumulación de los diferentes procesos pendientes, que será posible, de oficio o a instancia de parte (arts. 75 y 76), ni sobre si la misma deberá intentarse con carácter preferente.

La primera decisión del órgano jurisdiccional será, por tanto, la de si procede inicialmente la acumulación, pues solo cabrá acudir al procedimiento testigo de no ser aquella posible o de no haberse realizado, concurriendo no obstante el resto de requisitos para llevar a cabo el procedimiento testigo¹⁹².

¹⁹¹ Dispone el art. 37.2 LRJCA que el órgano jurisdiccional tramitará uno o varios procesos con carácter preferente “*si no se hubiesen acumulado*”. La STS, Sala 3ª, de 15 enero 2007 (ECLI:ES:TS:2007:36) define el proceso testigo como “*un sistema alternativo a la acumulación de autos, cuya finalidad es seguir en un solo procedimiento dos o más procesos cuyos objetos son idénticos y que se resuelven por una misma sentencia, en el que se observan las garantías de audiencia y de defensa que establece el art. 37,2 LJCA*”, añadiendo que este mecanismo alternativo a la acumulación pretende “*evitar los inconvenientes y complejidades que puede presentar dicho tratamiento conjunto de pretensiones iguales y abordar la masificación procesal característica del actual recurso contencioso-administrativo*”.

¹⁹² CARRILLO MÁRQUEZ, D., “El pleito testigo y el recurso de casación testigo en el orden jurisdiccional social”, en VV.AA., *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, CALAZA LÓPEZ, S. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. (coords.), Madrid, La Ley, 2024, p. 434.

Este requisito/condición limita bastante la operatividad del proceso testigo en la jurisdicción social, dado que las reglas sobre acumulación de acciones (arts. 25 y 26 LRJS) y acumulación de procesos (arts. 28 y 29) son muy amplias en el proceso laboral, máxime a partir del RDL 6/2023, que ha introducido nuevos supuestos de acumulación de acciones en la misma demanda (acciones fundadas en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas, despido y reclamación de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, responsabilidad por daños, impugnación de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial, impugnación de despidos objetivos con cartas de idéntica causa), así como de acumulación de procesos/autos (demandas diversas contra la misma parte demandada con acciones idénticas o susceptibles de acumulación en la misma demanda) de forma obligatoria, por lo que el espacio que queda para el procedimiento testigo es teóricamente escaso. Sin embargo, la acumulación no es apropiada cuando el órgano judicial aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes, conforme al párrafo 2º del citado artículo 25.3 y el concordante 28.1, ambos de la LJS. Tampoco parece muy sensato acumular procesos hasta el punto de conformar una macrocausa de difícil gestión. Estas circunstancias pueden dar pie a la aplicación de la alternativa y subsidiaria técnica del pleito testigo.

Por lo tanto, la acumulación debe ser la técnica ordinaria de gestión de la pluralidad de procesos idénticos contra la misma parte demandada, pero si de esta acumulación resulta una macrocausa de difícil gestión o de la que pueda seguirse detrimento para la tutela judicial efectiva, podrá acudir a la técnica subsidiaria del procedimiento testigo. La opción por una u otra alternativa parece que debe dejarse a la razonable discreción del órgano judicial.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCESO TESTIGO

1. INICIACIÓN DE OFICIO

La tramitación del proceso testigo la acuerda de oficio el órgano judicial, previa audiencia de las partes por cinco días. Aunque nada impide que cualquiera de las partes pueda instar su tramitación, si concurren los presupuestos o requisitos legalmente establecidos, la activación del proceso testigo es imperativa para el juzgador (“*deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente*”); teniendo en cuenta, además, que se refiere a todos los procesos con idéntico objeto y parte demandada que penden ante un mismo juez, jueza o tribunal, no si penden ante órganos judiciales diferentes. Dicho carácter cogente también se prevé en la LRJCA para el supuesto de no haberse acordado la acumulación.

Ahora bien, este carácter imperativo no impide que sean las partes las que, de acuerdo con el principio dispositivo, tengan la disposición sobre el proceso (pudiendo renunciar a la acción o desistir, tanto del pleito testigo como del procedimiento suspendido), ni las exime de tener que proporcionar al órgano judicial los hechos y proponer las pruebas que consideren oportunas para su acreditación (si deciden optar por continuar con el procedimiento cuando se alce la suspensión)¹⁹³.

En cuanto al momento procesal en que puede acordarse por el juez, la jueza o el tribunal, la formación del pleito testigo y la suspensión del resto de procedimientos conexos (parece que mediante auto), pese al silencio del RDL 6/2023 a este respecto, nos inclinamos a pensar que, por razones prácticas, siempre que sea posible, se hará en el trámite de admisión de demanda, debiendo el LAJ, con carácter previo a la admisión, dar cuenta al titular del órgano judicial sobre la existencia de una pluralidad de procesos pendientes con identidad de objeto y un mismo sujeto demandado, identificándolos convenientemente, siendo entonces cuando se aperture el trámite de audiencia a las partes para que estas efectúen alegaciones y a renglón seguido el órgano jurisdiccional adopte su decisión. Obviamente,

¹⁹³ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M., “Medidas de eficiencia procesal. La implementación del pleito testigo en el enjuiciamiento laboral”, *cit.*, p. 37.

esta operación requiere un previo trabajo de estudio por parte del LAJ. Si el juez, la jueza o el tribunal, previa dación de cuentas del LAJ y la sustanciación del trámite de audiencia, acuerda suspender los procedimientos y que uno o varios se tramiten con carácter preferente, el LAJ, en la misma resolución de admisión a trámite (como indica el art. 82 LRJS), señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, sucesivamente o en fechas separadas, los actos de conciliación y juicio del pleito testigo.

En este sentido, la LRJCA establece en el artículo 38.2 que el LAJ *“pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal los procesos que se tramiten en la Oficina judicial en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo”*.

Y, para el pleito testigo civil, el art. 438 bis.1 LEC dispone que *“el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial”*. Y añade a continuación el mismo precepto que la parte actora y la parte demandada *“podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurran los presupuestos señalados en el párrafo anterior”*.

No obstante, y dado que la LRJS no acota *express verbis* el momento en que ha de formarse el pleito testigo, también puede defenderse con fundamento que, si la acumulación puede formularse y acordarse hasta la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio (salvo que se proponga por vía de reconvención), el mismo tratamiento debería tener el pleito testigo por ser subsidiario a la acumulación. Es posible que, admitida a trámite por el LAJ la primera de las demandas que a la postre constituirán la pluralidad de procesos, aún se desconozca por el órgano judicial que concurran los presupuestos y requisitos para la formación de pleito testigo, y que sea en momentos sucesivos, por la dinámica en la

presentación de las demandas, cuando la oficina judicial se percate de la necesidad de tramitar el pleito testigo. En tal caso, nada debería impedir la modificación motivada del señalamiento efectuado para el proceso que acaba siendo elegido pleito testigo, a fin de darle la tramitación preferente que exige la ley¹⁹⁴. La ubicación sistemática del art. 86 bis en la sección segunda, del capítulo II, del Libro II, dedicada a la conciliación y el juicio, también avala que la designación de uno o varios procesos como pleitos testigo recaiga sobre procedimientos cuya demanda ya hubiera sido admitida, admisión que corresponde efectuar al LAJ. Y que

2. AUDIENCIA DE LAS PARTES Y SUSPENSIÓN DE PROCESOS

El art. 86 bis LRJS se limita a recoger que la decisión del órgano jurisdiccional requerirá la previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, pero el trámite carece de una regulación específica.

Desde luego, habrán de ser oídas tanto la parte demandante como la parte demandada de todos los procedimientos que puedan verse afectados por la suspensión, a fin de que puedan manifestar su conformidad o disconformidad con que su asunto quede paralizado hasta que se dicte sentencia en el pleito testigo (v.gr., pueden cuestionar la identidad de objeto o de parte demandada, o invocar la aplicación preferente de la acumulación). La opinión de las partes afectadas no vincula al órgano judicial; recuérdese que la puesta en marcha del proceso testigo no es potestativa para el juzgador sino imperativa en tanto en cuanto concurren los requisitos legalmente establecidos.

Una vez seleccionado el pleito o pleitos testigo, a estos se dará tramitación preferente y los demás quedarán suspendidos -cabe entender, por auto- a la espera de que dicte sentencia en el pleito que haya servido como guía, si fue uno solo; si fueron varios, la paralización se extenderá hasta que se dicte sentencia firme en el último de los tramitados con preferencia (la norma dice “*suspendiendo el curso de los demás hasta que*

¹⁹⁴ HERNÁNDEZ CARRILLO, M.M., “Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre)”, *cit.*, p. 121.

se dicte sentencia en los primeros”). Ello no obsta para que las notificaciones de estas sentencias puedan realizarse a medida que se van dictando y ganando firmeza, para que los afectados por la suspensión, si les conviene, puedan solicitar la extensión a su favor sin mayor dilación. La norma no prevé que, más allá de este trámite de audiencia, las partes de los procedimientos suspendidos puedan intervenir en el pleito testigo, primando las razones de economía procesal sobre el principio de contradicción, lo que resulta lógico para conseguir la finalidad perseguida con este instrumento¹⁹⁵.

Contra la resolución que acuerde o desestime la suspensión podrá interponerse recurso de reposición, por aplicación genérica de lo dispuesto en el art. 186.2 LRJS. Lo que no cabe es recurso devolutivo, sin perjuicio de que en vía de recurso extraordinario se puedan articular motivos de infracción procesal relacionados con la aplicación del art. 86 bis LRJS¹⁹⁶. Las cosas son distintas en el proceso civil, donde se ha previsto que pueda interponerse recurso de apelación contra el auto acordando la suspensión, el cual se tramitará de modo preferente y urgente (art. 438 bis. 2, párr. 3º, LEC).

Como se ha señalado más arriba, no debe existir problema para suspender los nuevos procesos con identidad objetiva y subjetiva-pasiva que puedan ir entrando en el tribunal con posterioridad a la conformación del pleito testigo; bastará con habilitar el trámite de audiencia para las partes de esos nuevos procesos, al ser las únicas afectadas por su eventual paralización. Y es que, añadir nuevos pleitos a los ya suspendidos, en nada afecta a estos últimos ni al que se tramite con carácter preferente¹⁹⁷.

No se ignora que los procesos suspendidos pueden experimentar un retraso considerable en la obtención de la tutela judicial efectiva a raíz de su paralización, ya que habrá que esperar a que la sentencia dictada en el

¹⁹⁵ LÓPEZ HORMEÑO, M^a. C., “El nuevo pleito testigo laboral ¿Hacia una justicia más ágil y eficaz”, *cit.*, p. 7.

¹⁹⁶ GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “El procedimiento testigo...”, *cit.*, p. 3/5.

¹⁹⁷ DE DIEGO DÍEZ, L.A., “El pleito testigo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.4, 2017, BIB 2017\1114, p. 4/11.

pleito piloto adquiera firmeza en cualquier instancia para que los promotores de aquellos otros procedimientos puedan decidir si continúan con el proceso propio o interesan la extensión de efectos de la sentencia dictada en el proceso testigo, sin que esté prevista para ellos la posibilidad de ejecución provisional (que sí podrá interesar, en cambio, la parte actora del proceso testigo, en tanto la sentencia gana firmeza), sin duda para no entrar en conflicto con las otras dos alternativas llegado el momento.

Aunque el efecto dilación que causa la suspensión es evidente, se ha postulado con buen criterio que no se produce una afectación a la garantía constitucional de defensa, alegación y prueba¹⁹⁸, especialmente porque, a diferencia de lo previsto en la regulación civil (art. 438 bis.3 LEC), el órgano judicial social no tiene potestad para indicar a la parte si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido, decisión que esta tomará sin que exista obligación para ella de argumentarla como, en cambio, sí exige en alguna medida la regulación procesal civil, que pide al demandante que quiera la continuación de su proceso indicar “*las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas*”, pudiendo el órgano judicial acordar, razonándolo, que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad -lo que constituye una excepción al criterio del vencimiento que rige en el orden civil- cuando el tribunal hubiera considerado innecesaria la continuación del procedimiento, se haya instado pese a ello la continuación y aquel dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo.

3. SELECCIÓN DEL PLEITO TESTIGO

Para la selección del proceso (o procesos, ya que pueden ser varios) que han de tramitarse con carácter preferente, el art. 86 bis LRJS ha establecido el criterio de prioridad temporal en la presentación de la demanda (“*atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas*”). Aunque probablemente la intención del gobierno-legislador haya sido dar prioridad, en el orden social, a aquel proceso que está más

¹⁹⁸ GÓMEZ ABELLEIRA, F., “El procedimiento testigo en la jurisdicción social...”, *cit.*, p. 5/5.

próximo a su finalización, la decantación por este único criterio de selección resulta cuestionable; habría sido más conveniente combinarlo con otros criterios, de modo que el órgano judicial también pudiera optar por el proceso que en apariencia esté mejor fundamentado, aunque no sea el más antiguo. En el orden contencioso-administrativo existe el criterio de seleccionar el pleito más idóneo por su representatividad¹⁹⁹. De ahí la conveniencia de elegir más de un proceso testigo, a fin de que el órgano judicial pueda acceder a una más completa y cabal comprensión de la causa.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal decidan dar tramitación preferente a más de un pleito testigo, parece obvio -aunque la ley no lo señale de forma expresa- que habrá de hacerlo conjuntamente y de forma coordinada.

Dado que la entrada en vigor de las reformas operadas en la LRJS por el RDL 6/2023 se produjo el 20 de marzo de 2024, y la disposición transitoria segunda del citado RDL establece que las medidas contenidas en el libro I del RDL 6/2023 *“serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor; salvo que en este se disponga otra cosa”*, siendo dicha fecha de entrada en vigor el 9 de enero de 2024, una interpretación lógica lleva a concluir que únicamente podrán ser seleccionados pleitos testigo aquellos que hubieran tenido entrada en la oficina judicial después del 9 de enero de 2024, pero sin que la formación de la pieza del pleito testigo, con suspensión de los procedimientos semejantes, pueda tener lugar antes del 20 de marzo de 2024.

4. TRAMITACIÓN PREFERENTE

El pleito testigo tendrá tramitación preferente en relación con los demás procedimientos versados sobre el mismo objeto, que quedarán suspendidos hasta que en aquél recaiga sentencia firme. La tramitación preferente del pleito testigo ha de cohonestarse con las previsiones sobre preferencia y urgencia en la sustanciación de otros procesos (conflictos

¹⁹⁹ GÓMEZ ABELLEIRA, F., “El procedimiento testigo en la jurisdicción social...”, *cit.*, p. 3/5.

colectivos, vacaciones, tutela de derechos fundamentales...) que estuvieran pendientes en el mismo órgano judicial.

La preferencia en el proceso testigo parece que responde a la necesidad de que quienes han visto suspendida la tramitación de su litigio, no queden sin respuesta judicial *sine die*, pues dicha dilación podría afectar al derecho a la tutela judicial efectiva²⁰⁰.

5. RESOLUCIÓN DEL PLEITO TESTIGO: EFECTOS

Recaída sentencia firme en el procedimiento testigo, dispone el apartado 2 del art. 86 bis LRJS que “*se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda*”.

En similares términos se pronuncia el primer párrafo del art. 247 ter LRJS, a cuyo tenor: “*Cuando se hubiera acordado suspender la tramitación de uno o más procesos, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 bis, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso.*” Esta formulación no hace sino trasponer al orden jurisdiccional social lo ya previsto en el art. 111 LRJCA sobre extensión de efectos de la sentencia dictada en el proceso contencioso testigo²⁰¹.

²⁰⁰ HERNÁNDEZ CARRILLO, M.M., “Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre)”, *cit.*, p. 116.

²⁰¹ Con redacción dada por la Ley 13/2009, el art. 111 LRJCA establece que “*cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del*

La firmeza de la sentencia dictada en el proceso testigo puede ganarse tanto en la instancia como en vía de recurso. Las partes que han de soportar la suspensión deben esperar a que la sentencia del pleito elegido como guía se convierta en firme, una vez tramitado, en su caso, el recurso de suplicación, de casación o de casación para la unificación de doctrina (o, incluso, el de revisión que, aun yendo contra una sentencia firme, suspende el incidente de extensión de efectos: argumento ex. art. 247 bis LJRS, por aplicación analógica). Una vez firme, se dejará testimonio de dicha sentencia en los pleitos suspendidos, se notificará su existencia a las partes de dichos procesos (demandante y demandada) y, en particular, se requerirá por el LAJ a los demandantes para que, en el plazo de cinco días, soliciten la extensión de efectos de la sentencia “testigo” (obviamente, cuando les sea beneficiosa), la continuación del procedimiento o desistan de sus pretensiones.

Nada se indica en la LRJS sobre qué ocurre si en el plazo de cinco días desde el requerimiento efectuado, los afectados no se pronuncian. Tampoco resuelve esta duda la regulación del proceso testigo contenida en la LRJCA y en la LEC. ¿Qué efectos ha de darse a dicho silencio? Se ha mantenido para el orden contencioso-administrativo (y la solución es extensible al orden social) que de las tres opciones que se ofrecen en el requerimiento -la extensión de efectos, la continuación del procedimiento o el desistimiento-, la más garantista con el derecho a la tutela judicial es la continuación del procedimiento, en cuanto supone mantener la voluntad expresamente manifestada con el ejercicio de la acción, y mucho más si se tiene en cuenta que la decisión de paralización del pleito no procede de las partes, sino que se acuerda por el juzgador sin estar vinculado por sus decisiones²⁰². Por ello

pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso. Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de admisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley”.

²⁰² DE DIEGO DíEZ, L.A., “El pleito testigo”, *cit.*, p. 7; NOYA FERREIRO, M^a.L., “Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 200, Julio-Septiembre 2019, pp. 105 y 106.

mismo, no se comparte la tesis de que el trascurso del plazo de cinco días del citado traslado, sin que por los demandantes se haga manifestación alguna, aboca a tenerles por desistidos en los respectivos pleitos²⁰³.

Respecto al levantamiento de la suspensión, la norma procesal laboral solo prevé que se alzaré la suspensión de los pleitos idénticos cuando se incorpore la sentencia firme del pleito guía a los procedimientos paralizados, pero no establece cómo y cuándo se puede levantar la suspensión en el supuesto de que el proceso testigo finalice sin sentencia judicial, como puede ser por desistimiento, renuncia a la acción ejercitada, transacción, conciliación, satisfacción extraprocesal, archivo por pérdida de objeto u otros modos anormales de terminación del proceso sin sentencia. En estos casos, será el órgano judicial el que, de oficio, acordará el levantamiento de la suspensión a fin de que los procesos suspendidos sigan su curso²⁰⁴.

Examinemos con algo más de detalle cada una de las tres alternativas previstas en los arts. 86 bis y 247 ter de la LRJS

5.1. Solicitud de extensión de los efectos de la sentencia recaída en el pleito testigo al proceso propio

La primera alternativa para el demandante del procedimiento suspendido es solicitar la extensión de los efectos de la sentencia firme recaída en el procedimiento testigo al proceso propio, lo que hará, lógicamente, cuando dicha sentencia sea favorable a sus intereses. Esta extensión de efectos tendrá lugar en los términos regulados en el art. 247 ter LRJS, también introducido por el RDL 6/2023. Pero sobre esta materia se volverá más adelante, pues conviene exponer su régimen jurídico en concordancia con lo establecido en el art. 247 bis LRJS para la extensión de efectos de la sentencia en el orden jurisdiccional social.

5.2. Solicitud de continuación del procedimiento

²⁰³ Tesis del desistimiento mantenida por DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica”, *cit.*, p. 13.

²⁰⁴ LÓPEZ HORMEÑO, M^a. C., “El nuevo pleito testigo laboral ¿Hacia una justicia más ágil y eficaz”, *cit.*, p. 7.

La segunda alternativa por la que puede optar el demandante es la continuación del proceso suspendido. En este caso, el proceso proseguirá su curso normalmente y se dictará sentencia, en su caso, por el juez, la jueza o el tribunal²⁰⁵. Esta opción tiene sentido cuando el demandante tenga interés en plantear fundamentación fáctica y jurídica, con la correspondiente prueba, que puedan conducir a un fallo distinto del obtenido en el pleito testigo.

5.3. Desistimiento del pleito

El desistimiento es aquel acto procesal por el que el demandante manifiesta su voluntad de abandonar total o parcialmente el proceso por él iniciado sin que llegue a dictarse un pronunciamiento de fondo sobre todas o alguna de las pretensiones ejercitadas, que quedan así imprejuzgadas, lo que posibilita que pueda volver a incoarse en un momento posterior un nuevo proceso entre las mismas partes y sobre dichas pretensiones, siempre que la acción no hubiera prescrito o caducado.

El desistimiento afecta únicamente al proceso en el que se produce, por lo que no impide al actor la incoación de otro proceso sobre el mismo tema litigioso. Por el contrario, la renuncia afecta a la propia acción, que no podrá por ello volver a ser planteada²⁰⁶.

Si la sentencia del proceso testigo es desestimatoria, puede que el demandante pierda interés en mantener su pretensión ante la perspectiva de un fallo idéntico y contrario a sus intereses, pudiendo decantarse por el desistimiento para ahorrar tiempo y dinero.

Dicho desistimiento se someterá a lo previsto en el art. 20 LEC.

IV. EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. DELIMITACIÓN Y REQUISITOS

²⁰⁵ GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., "El procedimiento testigo en la jurisdicción social...", *cit.*, p. 4.

²⁰⁶ VALLE MUÑOZ, F., *El desistimiento en el proceso laboral*, Albacete, Bomarzo, 2009, p. 85.

A semejanza de lo previsto en el art. 110 de la LJCA para el proceso contencioso-administrativo, el art. 247 bis LRJS regula en el orden jurisdiccional social la figura de la extensión de efectos de sentencias firmes. Esta disposición permite que los efectos de una sentencia que reconoce una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas se extiendan a otras que se encuentren en idéntica situación jurídica, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Con esta figura procesal se busca optimizar la administración de justicia, evitando la proliferación de litigios sobre cuestiones ya resueltas y garantizando la uniformidad en la aplicación del derecho²⁰⁷. Para lo no expresamente regulado en aquel precepto, habrá de estarse al régimen civil supletorio contenido en el art. 519 LEC sobre extensión de efectos de las sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

El instituto procesal que comentamos es aplicable a todo tipo de materias objeto de conocimiento por el orden social y, en principio, cualquiera que sea el procedimiento o modalidad procesal utilizada. Así, entre otros, resulta especialmente indicado en los procesos seguidos contra las Administraciones públicas o “*entidades del sector público*” y, por ende, a las materias de Seguridad Social y asistencia y protección social públicas que tantos litigios reiterativos generan²⁰⁸.

Para que proceda la extensión de los efectos de una sentencia firme²⁰⁹, ha de tratarse de una resolución final estimatoria, sea total o parcial (no

²⁰⁷ FERRANDO GARCÍA, F^a. M^a., “Reformas introducidas por el RDL 6/2023 en la ejecución de las sentencias laborales”, *Noticias Cielo*, núm. 1, 2025, p. 1, disponible en: https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2025/01/ferrando_1_noticias_cielo_n1_2025.pdf

²⁰⁸ SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2022”, *Revista Derecho Social*, núm. 107, 2024, p. 15.

²⁰⁹ Sobre la determinación de la firmeza de la sentencia, debe estarse a las reglas supletorias de la LEC, en la que se establece que “*Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme*”, así como que “*Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno*”.

cabe extensión de efectos en sentencias íntegramente desestimatorias), de carácter condenatorio (no meramente declarativo), que reúna los siguientes requisitos:

a) Identidad de situación jurídica: Los solicitantes deben encontrarse en una situación jurídica idéntica a la de quienes fueron favorecidos por la sentencia cuya extensión se pretende. Como ha afirmado la jurisprudencia contencioso-administrativa respecto del procedimiento de extensión de efectos previsto en el art. 110 LJCA, esta identidad ha de estar referida tanto a la acción ejercitada como a la causa de pedir, si bien la existencia de variaciones sobre aspectos accidentales (fechas, lugares...) que no afecten a la cuestión esencial no supone la exclusión de este instituto procesal²¹⁰. La identidad ha de ser, por tanto, sustancial.

b) Competencia territorial: El juez, la jueza o el tribunal que dictó la sentencia cuya extensión de pretende debe ser competente, por razón del territorio, para conocer de las pretensiones de los solicitantes de la extensión de efectos de la sentencia. Se podrá, por tanto, presentar la solicitud ante el propio juzgado o tribunal ante el que pretende el reconocimiento de la extensión de efectos si el mismo hubiera sido también el competente territorialmente para conocer de la pretensión del propio solicitante ante una eventual demanda²¹¹. Se garantiza de este modo que el órgano jurisdiccional tenga jurisdicción sobre las partes involucradas²¹² y, de paso, se impide que un determinado órgano judicial se vea desbordado de peticiones de extensión procedentes de personas interesadas sin vinculación con aquél por razón del territorio.

c) Plazo de solicitud: La solicitud de extensión de efectos debe presentarse en el plazo de un año contado desde la última notificación de

bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado”.

²¹⁰ SSTs, Sala 3ª, de 9 de octubre (núm. 1489/2018) y de 26 mayo 2017 (rec. 79/2016).

²¹¹ SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2022”, *cit.*, p. 20.

²¹² FERRANDO GARCÍA, Fª. Mª., “Reformas introducidas por el RDL 6/2023 en la ejecución de las sentencias laborales”, *cit.*, p. 2.

la sentencia a las partes del proceso original. En cuanto a la naturaleza del plazo, estando regulado el instituto de la extensión de efectos en el ámbito del proceso de ejecución social y a falta de norma expresa que establezca la caducidad, parece aplicable la regla general de la prescripción establecida para el ejercicio de la acción ejecutiva en el orden social (art. 243.1 LRJS)²¹³.

La entrada en vigor de la reforma en esta materia tuvo lugar el 20 de marzo de 2024, lo cual no impide que pueda solicitarse la extensión de efectos de sentencias que hayan ganado firmeza con anterioridad a esa fecha (la norma no lo impide), siempre que se cumplan todos los presupuestos que la ley establece para su aplicación.

2. TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE

La tramitación del incidente en el proceso de ejecución de la sentencia firme cuya extensión de efectos se pretende, se regula en los números 2, 3 y 4 del art. 247 bis LRJS.

2.1. Inicio

Según el art. 247 bis.2 LRJS, el incidente se inicia mediante solicitud de parte interesada ante el órgano competente para la ejecución (esto es, el mismo órgano que hubiera dictado la resolución firme a extender), mediante escrito razonado, al que acompañarán el documento o los documentos acreditativos de la identidad sustancial de la situación jurídica del sujeto interesado, así como de la no concurrencia de alguna de las circunstancias que impiden que el incidente prospere (art. 247 bis.3 LRJS).

No parece existir inconveniente en que puedan acumularse varias solicitudes de extensión de efectos por parte de distintos solicitantes, siempre que todas ellas reúnan los requisitos exigibles, a la vista de los arts. 36 y concordantes de la LRJS sobre acumulación de ejecuciones contra un mismo deudor y dada la finalidad del instituto de extensión de efectos para

²¹³ SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2022”, *cit.*, p. 33.

evitar la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos masa²¹⁴

La legitimación pasiva en este incidente corresponde al mismo sujeto que aparezca como demandado en la sentencia cuya extensión de efectos se interesa, como se deduce del art. 519 LEC, de aplicación supletoria; así pues, será el condenado en la sentencia “o quien le sucediera en su posición”.

2.2. Alegaciones y comparecencia

Con carácter previo a la resolución, se notificará a la parte condenada en la sentencia cuya extensión de efectos se pretende y a los posibles responsables subsidiarios, quienes, en el plazo de quince días, podrán presentar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos (art. 247 bis. 4 LRJS). De tratarse de una entidad del sector público, en este trámite de alegaciones se recabará la aportación, a través de su representante procesal, de un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.

De no aceptarse, en todo o en parte, la extensión solicitada, se pondrá de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por la extensión, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a la cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del art. 238 LRJS, en el que se establece que “*Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto o, en su caso, por decreto que habrán de dictarse en el plazo de tres días. El auto resolutorio del incidente, de ser impugnado en suplicación o casación, atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados...*”.

²¹⁴ SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2022”, *cit.*, p. 36.

Por tanto, la extensión de efectos de la sentencia firme más allá del ámbito del proceso en el que se ha dictado no es algo que deba reconocerse automáticamente, sino que se brinda a la parte demandada la oportunidad de oponerse y contraargumentar, con lo que se garantiza su derecho a la defensa como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pudiendo igualmente el órgano judicial rechazarla de oficio.

La oposición de la parte condenada o sus responsables subsidiarios a la solicitud de extensión de efectos puede efectuarse: a) por los específicos motivos consistentes en la no acreditación de los presupuestos exigidos por el art. 247 bis. 1 LRJS (identidad sustancial de situaciones jurídicas, competencia territorial del órgano judicial, solicitud en el plazo de un año desde la notificación de la sentencia) o la concurrencia de alguna de las circunstancias que impiden que el incidente prospere (contenidas en el art. 247 bis.5, existencia de cosa juzgada, de sentencia contraria a la jurisprudencia y/o de resolución consentida y firme en vía administrativa) (arg. ex. art. 247 bis. 3 LRJS); y b) por los motivos generales de oposición a la ejecución, ya sean formales (“*incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos*”) o de fondo (“*pago o cumplimiento*” y/o “*prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar*”) arg. ex. art. 239.4 LRJS)²¹⁵.

3. RESOLUCIÓN

3.1. Estimatoria

El art. 247 bis. 4 LRJS preceptúa que “*El juez, jueza o tribunal dictará auto en el que resolverá si estima la extensión de efectos solicitada*”, con la importante precisión de que dicho auto no podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Sin embargo, puede estimar solo parcialmente la extensión de efectos, v.gr.,

²¹⁵ SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2022”, *cit.*, p. 37.

cuando se aprecie la prescripción o el pago de una parte de la deuda²¹⁶. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

Por otra parte, el auto podría aprobar el allanamiento, total o parcial, de la parte ejecutada o un acuerdo transaccional, como se deduce del propio art. 247 bis. 4 LRJS, en cuyo caso, la resolución de homologación del acuerdo sería el nuevo título ejecutivo (art. 246 LRJS).

3.2. Desestimatoria

En términos análogos a los establecidos en el art. 110.5 LJCA, el art. 247 bis. 5 LRJS recoge los supuestos de desestimación de la solicitud de extensión de efectos de la sentencia.

La extensión de efectos podrá ser desestimada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Existencia de cosa juzgada en el pleito para el que se interesa la extensión.

No es posible la extensión de efectos de una sentencia para resolver un conflicto planteado con identidad de objeto, causa y partes sobre el que ya existe sentencia firme, en los términos establecidos por el art. 222 LEC. Sin embargo, no se pronuncia el art. 247 bis 4 LRJS sobre el supuesto de la litispendencia, esto es, cuando la parte interesada en la extensión de efectos tiene un pleito pendiente. Doctrinalmente se ha afirmado²¹⁷, con apoyo en la jurisprudencia contenciosa²¹⁸, que también en este supuesto cabría la estimación de la solicitud de extensión de efectos, aunque se haya iniciado ya la vía judicial, si bien tal opción no se podrá ejercer manteniendo el

²¹⁶ FERRANDO GARCÍA, F^a. M^a., “Reformas introducidas por el RDL 6/2023...”, *cit.*, p. 3.

²¹⁷ FERRANDO GARCÍA, F^a. M^a., “Reformas introducidas por el RDL 6/2023...”, *cit.*, p. 3.

²¹⁸ Según la tesis expresada, entre otras, en las SSTs, Sala 3^a, de 27 septiembre 2007 (rec. 4894/2002), 4 octubre 2007 (rec. 5274/2002), 16 abril 2008 (rec. 5272/2002), 1 octubre 2009 (rec. 1698/2008), 3 abril 2013 (rec. 540/2012) y 19 julio 2016 (rec. 3050/2015).

pleito en curso, sino que el solicitante tendrá que abandonar el propio pleito.

b) Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, de doctrina reiterada de la Sala de lo Social del TSJ territorialmente competente que sea contraria a la doctrina determinante del fallo dictado en el procedimiento testigo (con el evidente propósito de evitar la propagación allende el pleito testigo de doctrina cuestionada).

c) Existencia de resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente el interesado.

Lógicamente, junto a los motivos de desestimación enunciados en el art. 247.bis.5 LRJS, el órgano judicial también deberá rechazar la solicitud de extensión de efectos cuando quede acreditada la ausencia de alguno de los requisitos recogidos en el art. 247.bis.1 LRJS, por falta de identidad de las situaciones jurídicas, falta competencia territorial del órgano judicial o extemporaneidad de la solicitud formulada transcurrido el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia. Igualmente, aunque la norma no lo indique, de apreciar la prescripción de la acción judicial podrá desestimarse la extensión de efectos²¹⁹.

Téngase en cuenta que, en los mencionados supuestos, el auto desestimatorio no prejuzga el fondo del asunto, por lo que no impide la apertura de un proceso declarativo mediante la oportuna demanda, como indica el art. 519.4 in fine LEC.

3.3. Suspensión del incidente de extensión de efectos

El auto que ponga fin al incidente de extensión de efectos quedará en suspenso cuando la sentencia firme cuya extensión se pretende se encuentre pendiente de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad, o cuando exista un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre un caso sustancialmente idéntico al resuelto por la sentencia, y cuya resolución

²¹⁹ FERRANDO GARCÍA, M^a.F.^a, “Reformas introducidas por el RDL 6/2023...”, *cit.*, p. 4.

pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende (art. 247.bis.6 LRJS).

4. EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA FIRME RECAÍDA EN EL PROCESO TESTIGO

De esta modalidad de extensión de efectos de la sentencia se ocupa, como ya sabemos, el art. 247 ter LRJS²²⁰.

Cabe señalar que esta institución presenta varias especialidades respecto a la extensión de efectos de las sentencias firmes regulada en el art. 247 bis LRJS.

De entrada, el incidente de ejecución para extender los efectos de la sentencia firme recaída en el pleito testigo presenta una tramitación más sencilla que la prevista para la extensión de efectos general en el art. 247 bis LRJS. En concreto, no resultan de aplicación los trámites contenidos en los apartados 3 y 4 del citado precepto destinados a constatar, entre otros extremos, la identidad de situaciones jurídicas, toda vez que en el proceso testigo es el juzgador el que determina la coincidencia de pretensiones, incluso contra el parecer de las partes, por lo que carece de sentido que, después de paralizados los procesos y dictada sentencia firme sobre el proceso preferente, se vuelva a revisar la identidad de situaciones y se repita lo que antes ya se hizo²²¹. Pero este parecer no es unánime, habiendo defendido cierto sector doctrinal que el órgano judicial debe proceder a un reexamen de la identidad o semejanza de objeto cuando se interese la extensión de efectos de la sentencia, pese a que el asunto ya fue objeto de

²²⁰ La LRJCA regula la extensión de efectos de la sentencia dictada en el recurso testigo en su art. 111. Por su parte, el art. 438 bis.6 LEC remite la extensión de efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo civil al incidente regulado en su art. 519, que se ocupa de la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

²²¹ La misma razón explica que, después de la modificación operada por la Ley 13/2009, el art. 111 LRJCA no se remita ya al trámite procedimental de los apartados 3 y 4 del art. 100. Cfr. NOYA FERREIRO, M^a. L., "Efectos de la extensión de la sentencia...", *cit.*, p. 79.

alegación y revisión en la anterior fase de formación del pleito testigo, bajo el argumento de que en el trámite de extensión de efectos el órgano judicial dispondrá de mayores fundamentos para fijar, con exactitud, si son asuntos semejantes²²².

Además de su más sencilla sustanciación, la diferencia más significativa es que la extensión de efectos de sentencias firmes regulada en el art. 247 bis LRJS no precisa que se haya activado un proceso testigo ni la existencia de pleitos idénticos suspendidos, esto es, no requiere que la parte que pretende la extensión de efectos haya iniciado un proceso declarativo, pudiendo interesar su aplicación cualquier persona que se encuentre en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, sin necesidad de presentar demanda, y siempre que el órgano judicial que dictó el fallo cuya extensión se pretende sea competente, por razón del territorio, para conocer de un hipotético proceso declarativo de reconocimiento de la situación jurídica o derecho de que se trate. Mientras que, por su parte, el pleito testigo, además de acordarse por el órgano judicial de oficio, incluso con la oposición de las partes interesadas, puede no llevar aparejada la extensión de efectos de su sentencia a los procesos dependientes del mismo que estuvieran paralizados, ya que existen otras alternativas para esos otros procesos, como la continuación del procedimiento o el desistimiento.

Es claro que si la parte actora de alguno de los procesos suspendidos se decanta por la extensión de la eficacia de la sentencia testigo, habrá de instarlo en su propio proceso, promoviendo al efecto un incidente de ejecución. Y ello con total independencia y autonomía de la ejecución que pueda promoverse en el pleito testigo.

El legislador ha dispuesto que el órgano judicial habrá de acordar la extensión de efectos solicitada “*salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5*” (ya examinadas), o “*alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada*”.

²²² COLMENERO GUERRA, J.A., “Pleito testigo en el proceso laboral”, en VV.AA., *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, cit., p. 484.

La causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido se refiere a aquellas que determinen la ausencia del derecho que se reclama, su no nacimiento (por faltar los hechos constitutivos del mismo) o bien su extinción (por prescripción, pago, etc.).

No es causa de desestimación, pero sí de suspensión de la tramitación del incidente sobre extensión de efectos de la sentencia firme dictada en el proceso testigo, la pendencia de un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a aquella en que se fundó la sentencia firme dictada en el proceso testigo. Nótese que no es esta sentencia la que está pendiente del recurso (pues es firme ya), sino que es otra sentencia sobre idéntica cuestión dictada por cualquier Sala de lo Social de TSJ la que se encuentra pendiente de recurso ante el TS. La suspensión del incidente de extensión de efectos podrá acordarse de oficio, habida cuenta del carácter imperativo de la regla, o más frecuentemente a instancia de la parte que tenga noticia de la existencia del recurso. No prevé, en cambio, el art. 247 ter LRJS que actúe como causa de suspensión del incidente de extensión de efectos la pendencia de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad contra la sentencia firme dictada en el procedimiento testigo, que, como vimos, sí suspenden la decisión sobre extensión de efectos general regulada en el art. 247 bis LRJS.

Aunque no se explicita en el art. 247 ter LRJS, la decisión acordando o desestimando la extensión de efectos tendrá lugar mediante auto, cuyo recurso se ajustará a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencias contenidas en los arts. 191.4.d) y 206.4 LRJS, por aplicación analógica de lo previsto en el art. 247 bis 7 LRJS, que termina diciendo: *“En todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3”*.

5. RECURSOS

5.1. Contra la sentencia susceptible de extensión de efectos

El RDL 6/2023 ha modificado también el art. 191.3.b) LRJS, para posibilitar el acceso al recurso de suplicación de sentencias dictadas en la instancia que fueran susceptibles de extensión de efectos. Se apertura por esta vía el recurso extraordinario de suplicación, tanto contra las sentencias -evidentemente no firmes- susceptibles de extender sus efectos a otros pleitos con arreglo a lo dispuesto en el art. 247 bis LRJS, como frente a la sentencia no firme dictada en el proceso testigo del art. 86 bis LRJS (que también es susceptible de extensión de efectos). Esto les abre la puerta, también, al recurso de casación para la unificación de doctrina.

Se trata de un precepto de cierre del sistema del procedimiento testigo y de la extensión de efectos de la sentencia, en relación con el acceso al recurso de suplicación, a fin de permitir el mismo en el caso de sentencias de instancia que, por la cuantía, no serían susceptibles de recurso de suplicación, pero que, al ser susceptibles de extensión de efectos una vez firmes, ese acceso queda expedito, en una asimilación normativa a los supuestos de afectación general²²³.

La posibilidad de irradiación de los efectos de la sentencia dictada en el proceso testigo no presenta dificultad en su concreción, al estar expresamente prevista en los arts. 86 bis y 247 ter LRJS como una de las opciones posibles, de modo que el recurso de suplicación procederá siempre. En cambio, no será tan sencillo determinar prospectivamente cuándo una sentencia dictada en cualquier proceso (no testigo) puede ser susceptible de extensión de efectos una vez que haya ganado firmeza, a fin de permitir el recurso de suplicación contra la misma pese a no ser procedente, de entrada, por razón de la cuantía o la materia. A este respecto, se ha sostenido que la susceptibilidad de recurso dimana *per se* del cumplimiento de los requisitos de las letras a) y b) del apartado 1 del art. 247 bis LRJS -no de la letra c), que propiamente no es requisito, sino que

²²³ DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social...”, *cit.*, pp. 13 y 14.

simplemente fija el plazo de solicitud-, requisitos que pueden exigir una prueba similar a la que requiere la afectación general, salvo que, como para esta, *“fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes”*²²⁴.

5.2. Frente al auto que resuelve la solicitud de extensión de efectos

El auto que resuelve la solicitud de extensión de efectos de una determinada sentencia es recurrible conforme a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia en los arts. 191.4.d) y 206.4 LRJS (art. 247.bis.7, primer párrafo, LRJS).

No obstante, estas reglas se matizan con relación al recurso de suplicación, puesto que el segundo párrafo del art. 247.bis.7 LRJS, establece que *“(e)n todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3”*. Pues bien, si, como se ha visto, el art. 191.3.b) LRJS establece la recurribilidad en suplicación de las sentencias susceptibles de extensión de efectos, los autos que resuelven la solicitud de extensión de efectos de sentencias susceptibles de extensión de efectos siempre serán recurribles en suplicación²²⁵.

V. VALORACIÓN FINAL

La litigación en masa también ha llegado a la jurisdicción social. Durante años el proceso laboral y el orden jurisdiccional que lo acoge fueron considerados paradigma de cumplimiento de las exigencias del art. 24 de la CE en orden a la garantía de una prestación de tutela judicial rápida

²²⁴ GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “La extensión de efectos de una sentencia firme en la jurisdicción social”, *El Foro de Labos*, 15 febrero 2024, p. 5, recuperado en: <https://www.elforodelabos.es/2024/02/la-extension-de-efectos-de-una-sentencia-firme-en-la-jurisdiccion-social/>

²²⁵ SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023”, *cit.*, p. 51.

y efectiva. Pero la situación ha cambiado en las últimas décadas. Las relaciones económicas y empresariales son cada vez más complejas, las formas de trabajar se diversifican y a resultas de ello el número de litigios en materia laboral y de seguridad social ha crecido exponencialmente y adquirido mayor complejidad, sin que la planta de juzgados y tribunales se haya ampliado en la proporción necesaria para dar salida a tal desbordamiento de asuntos.

Consciente de esta situación y del daño que con la misma se está causando a los derechos de los justiciables, el RDL 6/2023 se ha propuesto como principal objetivo combatir la congestión que sufre el sistema judicial en España y, por ende, alcanzar la máxima agilización en las actuaciones judiciales. Entre las reformas instauradas con este propósito en el orden social de la jurisdicción, destacan el refuerzo de la acumulación de acciones y procesos, la extensión de efectos de las sentencias firmes cuando concorra identidad de situación jurídica y el procedimiento testigo. En este ensayo nos hemos ocupado de estas dos últimas figuras procesales, que, como se ha visto, no suponen una absoluta novedad en nuestro ordenamiento procesal, pues ya existían en la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya regulación, tanto sobre pleito testigo como sobre extensión de efectos de la sentencia, ha servido de inspiración a la reforma de la LRJS (y, en menor medida, de la LEC).

Aunque todavía es prematuro efectuar una valoración sobre la efectividad de estas medidas, puede afirmarse que su regulación es respetuosa con el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pudiendo contribuir a imprimir celeridad en la respuesta judicial a asuntos repetitivos, de manera ágil, económica y sencilla; si bien para ello habría que aprovechar la tramitación parlamentaria del RDL 6/2023 como proyecto de ley a fin de subsanar ciertas carencias, dudas interpretativas y errores de diseño que exhibe, sobre todo, la actual regulación del pleito testigo (identificados y comentados en este trabajo), en aras de imprimir una mayor eficacia y eficiencia a esta novedosa institución en el orden social²²⁶.

²²⁶ Y ello pesa a que en las actuales enmiendas 517 y 518 del GP-Popular

En este sentido, el aspecto que en mayor medida puede limitar la operatividad del pleito testigo es su configuración como medida subsidiaria de la acumulación, instituto este que ha salido muy fortalecido tras la reforma operada por el citado RDL. Convendría por ello acoger una solución equivalente a la que rige en la jurisdicción contencioso-administrativa, configurando al pleito testigo como un instrumento alternativo, no subsidiario, de la acumulación, reconociendo al juzgador un mayor margen de maniobra para que pueda optar entre acumular o suspender procesos y tramitar uno de ellos con preferencia, especialmente cuando las circunstancias desaconsejen acumulaciones que den lugar a macrocausas muy difíciles de gestionar.

Y todo ello sin olvidar que, en la jurisdicción social, el pleito testigo ha de convivir con el proceso de conflicto colectivo, que tiene como objeto reclamaciones que afectan a intereses generales de un grupo genérico de personas trabajadoras (o de un colectivo genérico susceptible de individualización) y que versen sobre la aplicación de una norma estatal, convenio colectivo, pacto o acuerdo de empresa o decisión colectiva (art. 153 LRJS), y cuya sentencia produce, una vez firme, efectos de cosa juzgada sobre los pleitos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o se encuentren en relación directa de conexidad con aquel, los cuales quedarán en suspenso durante la tramitación del proceso de conflicto colectivo (art. 160.5 LRJS). Por tanto, el ejercicio de esta modalidad procesal también limitará la existencia y funcionalidad del pleito testigo.

En consecuencia, habrá que hacer un seguimiento a la puesta en práctica de estas medidas, y a los eventuales cambios que se introduzcan en su regulación durante la tramitación parlamentaria del RDL 6/2023

al Proyecto de Ley derivado del RDL 6/2023 se pretende la supresión de los arts. 86 bis y 247 ter, justificándolo con el argumento de que *“La regulación del procedimiento testigo merece una mayor reflexión puesto que la redacción dada en este proyecto puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva”*. Combatiendo este argumento, véanse las acertadas observaciones de SALINAS MOLINA, F., *“El procedimiento testigo en la LRJS según el RDL 6/2023”*, *Revista de Derecho Social*, núm. 106, 2024, pp. 34 y 35.

(aunque el fragmentado y convulso panorama legislativo no invita a ser optimistas), para poder realizar una valoración más certera y precisa sobre el alcance, utilidad y eficacia de estas importantes novedades procesales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CARRILLO MÁRQUEZ, D., “El pleito testigo y el recurso de casación testigo en el orden jurisdiccional social”, en VV.AA., *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, CALAZA LÓPEZ, S. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. (coords.), Madrid, La Ley, 2024, pp. 419-450.

CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M., “Medidas de eficiencia procesal. La implementación del pleito testigo en el enjuiciamiento laboral”, *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, Vol. 6, nº 7, enero-junio 2023, pp. 21-50.

COLMENERO GUERRA, J.A., “Pleito testigo en el proceso laboral”, en VV.AA., *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, CALAZA LÓPEZ, S. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. (coords.), Madrid, La Ley, 2024, pp. 451-510.

DE DIEGO DíEZ, L.A., “El pleito testigo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.4, 2017, BIB 2017\1114, pp. 1-11.

DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica”, *Diario La Ley*, nº 10431, 23 de enero de 2024, LA LEY 1662/2024, pp. 1-28.

FERRANDO GARCÍA, F^a. M^a., “Reformas introducidas por el RDL 6/2023 en la ejecución de las sentencias laborales”, *Noticias Cielo*, núm. 1, 2025, p. 1, disponible en: https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2025/01/ferrando_1_noticias_cielo_n1_2025.pdf

GARCÍA MURCIA, J., “Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 474 (mayo-junio 2023), pp. 55-83.

GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “El procedimiento testigo en la jurisdicción social y la litigación en masa”, *El Foro de Labos*, 8 de febrero de 2024, pp. 1-5, recuperado en: <https://www.elforodelabos.es/2024/02/el-procedimiento-testigo-en-la-jurisdiccion-social-y-la-litigacion-en-masa/>

GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “La extensión de efectos de una sentencia firme en la jurisdicción social”, *El Foro de Labos*, 15 febrero 2024, pp. 1-5, recuperado en: <https://www.elforodelabos.es/2024/02/la-extension-de-efectos-de-una-sentencia-firme-en-la-jurisdiccion-social/>

HERNÁNDEZ CARRILLO, M.M., “Notas sobre el pleito testigo en la jurisdicción social (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre)”, en VV.AA. *La reforma del proceso en el orden social derivada del Real Decreto-Ley 6/2023. Comentario de urgencia*, VILA TIerno, F. (Dir.), Murcia, Laborum, 2024, pp. 111-127.

LÓPEZ HORMEÑO, M^a. C., “El nuevo pleito testigo laboral ¿Hacia una justicia más ágil y eficaz”, *Diario La Ley*, núm. 10441, 7 febrero 2024.

MOYA AMADOR, R., “El proyecto de ley de eficiencia procesal y las reformas previstas en el proceso laboral”, *Trabajo y Derecho*, N^o 102, Sección Estudios, Junio 2023, LA LEY 4471/2023, pp. 1-19.

NOYA FERREIRO, M^a.L., “Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 200, Julio-Septiembre 2019, pp. 77-110.

REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 2022, pp. 65-121.

SALINAS MOLINA, F., “El procedimiento testigo en la LRJS según el RDL 6/2023”, *Revista de Derecho Social*, núm. 106, 2024, pp. 15-35.

SALINAS MOLINA, F., “La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2022”, *Revista Derecho Social*, núm. 107, 2024, pp. 15-51.

SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J.M., “Reflexiones sobre la reforma de la casación laboral efectuada por el RDL 5/2023 de 28 de

junio”, *Diario La Ley*, nº 10269, 27 de noviembre de 2023, versión electrónica.

TASCÓN LÓPEZ, R., *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023.

TORRAS COLL, J.M^a., “El pleito testigo, la conformidad y la mediación, mecanismos de eficacia y eficiencia procesal”, *El Derecho.com*, versión electrónica, Lefebvre, 17-05-2021, rescatado en: <https://elderecho.com/el-pleito-testigo-la-conformidad-y-la-mediacion-mecanismos-de-eficacia-y-eficiencia-procesal>.

VALLE MUÑOZ, F., *El desistimiento en el proceso laboral*, Albacete, Bomarzo, 2009.



Escalera Noble del Palacio de San Esteban

IX. TÍTULO VII

La digitalización del proceso judicial

DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL A LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS IA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. INTERACCIONES ENTRE EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 Y EL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Mónica Perna Hernández

*Profesora Lectora/Ayudante Doctora de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Barcelona*

Resumen: *La transformación digital de la Administración de Justicia en España se encuentra en un punto de inflexión marcado por la convergencia entre el Real Decreto-ley 6/2023, y el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial-RIA. El primero ha supuesto un avance sustancial en la creación de una infraestructura tecnológica orientada a la eficiencia procesa con las sedes judiciales electrónicas, firma digital cualificada, trazabilidad de expedientes, interoperabilidad entre sistemas y refuerzo de la ciberseguridad. Estas medidas han configurado un ecosistema digital imprescindible para afrontar los retos de la justicia contemporánea. Sin embargo, el decreto se centra esencialmente en la organización tecnológica y deja sin respuesta cuestiones cruciales vinculadas al uso de sistemas algorítmicos en órganos jurisdiccionales.*

En este vacío normativo emerge el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial-RIA, de aplicación directa a partir de 2025, que califica a la justicia como sistema de alto riesgo e impone obligaciones jurídicas estrictas en materia de transparencia, motivación de decisiones, supervisión humana y rendición de cuentas. La figura del Responsable del Despliegue se

presenta como uno de los sujetos primordial en la cadena de responsabilidad compartida anunciada en el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial-RIA, al que se atribuyen deberes de diligencia debida, control ex ante y ex post, así como la obligación de garantizar la supervisión humana durante el despliegue de los sistemas de Inteligencia Artificial durante su ciclo de vida, este control deviene significativo en la toma de decisiones judiciales.

El trabajo defiende que la digitalización judicial española no puede limitarse a objetivos de rapidez o eficiencia, sino que ha de alinearse con los estándares europeos de protección de Derechos Fundamentales. La legitimidad democrática de la justicia algorítmica dependerá de la capacidad del sistema español para articular adecuadamente el doble plano, por un lado, la infraestructura organizativa, y por otro lado las garantías jurídicas. En consecuencia, se concluye que resulta necesario un ajuste normativo interno que complemente al Real Decreto-ley 6/2023, a fin de evitar un déficit de protección y garantizar una justicia digital que combine innovación tecnológica con tutela efectiva de los derechos ciudadanos.

Palabras clave: *Justicia digital, Real Decreto-ley 6/2023, Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial-RIA, Responsable del Despliegue, Transparencia algorítmica, Derechos fundamentales, Responsabilidad digital.*

Abstract: *The digital transformation of the Administration of Justice in Spain is at an inflection point, marked by the convergence of Royal Decree-Law 6/2023, and the EU Artificial Intelligence Regulation (EU) 2024/1689. The former represents a substantial advance in creating a technological infrastructure geared towards procedural efficiency through electronic judicial headquarters, qualified digital signatures, case file traceability, interoperability between systems, and enhanced cybersecurity. These measures have established an indispensable digital ecosystem to address the challenges of contemporary justice. However, the decree focuses on technological organization, leaving unresolved crucial issues related to the use of algorithmic systems within judicial bodies.*

Into this regulatory vacuum emerges the EU Artificial Intelligence, AI Act, Regulation (EU) 2024/1689, which will be directly applicable from 2025. It classifies justice as a high-risk system and imposes strict legal obligations regarding transparency, justification of decisions, human oversight, and accountability.

The figure of the Deployer is established as a primary subject in the shared responsibility chain introduced by the AI Act, to whom duties of due diligence, ex ante and ex post control are attributed, as well as the obligation to ensure human oversight throughout the AI systems' lifecycle. This control becomes fundamental in judicial decision-making.

This paper argues that the digitalization of the Spanish judiciary cannot be limited to objectives of speed or efficiency but must align with European standards for the protection of fundamental rights. The democratic legitimacy of algorithmic justice will depend on the capacity of the Spanish system to properly structure two interconnected levels: on one hand, the organizational infrastructure, and on the other, the legal guarantees. Consequently, concludes that a domestic regulatory adjustment is necessary to complement RDL in order to prevent a protection deficit and ensure a digital justice system that combines technological innovation with the effective protection of citizens' rights.

Keywords: *Digital Justice, Royal Decree-Law 6/2023, EU Artificial Intelligence (AI Act) / Regulation (EU) 2024/1689, Deployer, Algorithmic Transparency, Fundamental Rights, Digital Accountability.*

I. INTRODUCCIÓN

La transformación digital de la Administración de Justicia constituye uno de los vectores principales de la política legislativa española reciente así como su aplicabilidad. El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación²²⁷, en adelante RDL, ha sentado las bases de un ecosistema judicial digital sustentado en las sedes electrónicas, la firma digital cualificada, la interoperabilidad documental y el refuerzo de la seguridad y ciberseguridad. Como ha señalado la doctrina, estas medidas obedecen sobre todo a un objetivo de eficiencia procesal en la organización de la

²²⁷ Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, *BOE* núm. 304, de 21 de diciembre de 2023.

justicia²²⁸, lo que explica que el texto presente alguna laguna regulatoria en materia de aplicación, responsabilidad y de valoración en el resarcimiento el el despliegue de sistemas de inteligencia artificial.

En este sentido, el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial²²⁹, en adelante RIA, de aplicación directa desde 2025, impone a los sistemas de alto riesgo, entre ellos, los que afectan al funcionamiento de órganos jurisdiccionales, obligaciones vinculantes en materia de transparencia algorítmica, supervisión humana y evaluación de riesgos³. También se ha advertido que, pese al avance que supone el RDL, persisten retos como la interoperabilidad efectiva entre sistemas digitales judiciales y la adecuación normativa previa de aplicaciones informáticas preexistentes, lo que puede limitar la capacidad del decreto para cumplir plenamente los estándares del RIA²³⁰.

El presente trabajo defiende la tesis de que el RDL, aun siendo un pilar necesario, resulta insuficiente para garantizar por sí solo la plena adecuación al marco europeo. La falta de previsión normativa respecto al sujeto del Responsable del Despliegue puede comprometer la coherencia entre el sistema jurídico español y el europeo, generando incertidumbre jurídica y riesgos en la tutela efectiva de los Derechos fundamentales.

²²⁸ GARCÍA MURCIA, J., “Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 474, mayo-junio 2023, p.62, <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18817>

²²⁹ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial. *DOUE L*, 2024/1689, de 12 de julio de 2024.

²³⁰ CATALÁN CHAMORRO, M. J., “La revolución procesal para la ciudadanía tras el RDL 6/2023: Justicia electrónica, acceso a la justicia, carpeta ciudadana, sede judicial electrónica y datos”, *Revista AJI*, núm. 21, 2024, pp. 21-23, https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/07/AJI21_Art01.pdf

II. LA META DIGITAL DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023

2. LA DIGITALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

El RDL, representa la apuesta más ambiciosa hasta la fecha para situar la Administración de Justicia en la senda de la digitalización.

El texto legal responde al mandato de modernización vinculado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de manera que su objetivo primordial es dotar al servicio público de justicia de herramientas tecnológicas que mejoren la eficiencia, la transparencia y el acceso ciudadano²³¹. Otro de los objetivos del instrumento mencionado pone su foco en la seguridad y ciberseguridad de las acciones judiciales digitalizadas.

2.1. Medidas estructurales, sedes electrónicas, firma digital y el propósito de trazabilidad

Entre las principales innovaciones, destaca la creación de un sistema de sedes judiciales electrónicas, que busca unificar el acceso de los usuarios a la documentación procesal, evitando la dispersión tecnológica que caracterizaba hasta ahora a los distintos territorios²³².

La norma refuerza igualmente la firma digital cualificada como requisito de seguridad y autenticidad, pieza esencial para la validez de actos procesales realizados de manera telemática²³³.

²³¹ GARCÍA MURCIA, J., “Las leyes de...” *Op. cit.*, p. 67.

²³² PLANCHADELL-GARGALLO, A., “Breves apuntes sobre digitalización del proceso penal español a la luz de la reciente reforma”, en *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, v. 10, n. 2, e992, 2024, p. 7, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10189338.pdf>

²³³ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. “Ética, desafíos y riesgos del acceso a la justicia algorítmica” en *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 14, 2024, pp. 14-16. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2024/11/ETICA-DESAFIOS-Y-RIESGOS-DEL-ACCESO-A-LA-JUSTICIA-ALGORITMICA-J.C.-FERNANDEZ-ROZAS.pdf>

Junto a ello, la incorporación de mecanismos de trazabilidad documental pretende garantizar la integridad de los expedientes electrónicos y su seguimiento a lo largo de todo el ciclo procesal, configurando una infraestructura indispensable para futuras integraciones de Inteligencia Artificial.

2.2. El refuerzo de la ciberseguridad desde la interoperabilidad judicial

El decreto reconoce la importancia de la ciberseguridad judicial, encomendando al Centro de Operaciones de Ciberseguridad el desarrollo de un sistema de prevención y respuesta ante incidentes²³⁴. Este punto es crucial, ya que los sistemas basados en IA solo pueden operar de forma fiable si se insertan en entornos digitales robustos y resistentes a ataques externos.

Sin embargo, la doctrina ha advertido que la interoperabilidad entre sistemas judiciales sigue siendo un reto pendiente, dado que la coexistencia de plataformas diversas y heterogéneas en las comunidades autónomas dificulta la uniformidad de la digitalización²³⁵.

2.3. El supuesto de anticipación normativo frente al despliegue de sistemas de IA

Aunque el RDL no regula expresamente aspectos relacionados con la inteligencia artificial, constituye un marco anticipatorio al crear el entorno digital en el que los sistemas algorítmicos podrán integrarse en el futuro.

²³⁴ COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA, *Política de seguridad de la información de la Administración Judicial Electrónica*, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Justicia, 2024, p.16,

https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558194/CTEAJE+-+PSIAJE_V2.0.pdf/642f30c7-6871-3906-3d21-d6c3364933d7?t=1730879682033&download=true

²³⁵ CATALÁN CHAMORRO, M.J., *La Justicia digital en España. Retos y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 99-100.

La infraestructura jurídica y tecnológica diseñada por el decreto, sedes electrónicas, los aspectos de trazabilidad, interoperabilidad y ciberseguridad, resultan esenciales para que la Administración de Justicia pueda cumplir las exigencias del RIA cuando sus disposiciones sean de plena aplicación.

Como advierte la doctrina, el legislador español ha optado por un modelo de escalonamiento normativo, en el que el RDL actúa como pilar técnico y organizativo, mientras que el RIA completará el régimen de garantías y responsabilidades específicas en relación con los sistemas de alto riesgo²³⁶.

En este sentido, puede afirmarse que el decreto opera como un instrumento de preparación, fija la base tecnológica y organizativa sobre la que se articulará la futura responsabilidad ante el despliegue de sistemas de inteligencia artificial, ésta la asumirá el responsable del despliegue, ya prevista en el RIA.

No obstante, esta función preparatoria evidencia también una insuficiencia regulatoria, pues la falta de mención expresa a la inteligencia artificial deja a la Administración de Justicia sin un marco jurídico nacional específico para afrontar los riesgos derivados de su uso inmediato y adecuado para la salvaguarda de los derechos de los usuarios. De ahí, que el análisis de la interacción entre ambas normas sea indispensable para comprender cómo España puede alinearse con los estándares europeos sin poner en riesgo los Derechos fundamentales²³⁷.

²³⁶ ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, *Análisis de las medidas de eficiencia digital en la Administración de Justicia (Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre)*, AJFV, 2024, pp. 2-4, <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2024/02/ANÁLISIS-REAL-DECRETO-LEY-6-2023.pdf>

²³⁷ CALAZA LÓPEZ, S., “Transición digital de la Justicia” en AA.VV., LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. y CALAZA LÓPEZ, S. (Dirs.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 36-37.

III. LA IMPLEMENTACIÓN DEL RIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3. LA CONVERGENCIA DE FUNCIONES EN EL RESPONSABLE DEL DESPLIEGUE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Riesgo, garantías y tutela judicial efectiva

El RIA parte de un entendimiento material del riesgo que, aplicado a la Justicia, obliga a reordenar responsabilidades internas, la introducción de sistemas de IA en órganos jurisdiccionales y oficinas judiciales no es un mero apoyo técnico, sino un cambio que incide en garantías nucleares como la imparcialidad, motivación y el control jurisdiccional, lo que exige identificar un responsable del despliegue con funciones inequívocas de diligencia debida, trazabilidad y supervisión humana activa desde el diseño, si fuera el caso, hasta la operación²³⁸.

La caja negra técnica y organizativa que acompaña al uso de algoritmos en procedimientos públicos ya ha mostrado, además, problemas de opacidad, sesgos y errores a menor o gran escala, por eso, incluso en ámbitos no estrictamente judiciales, la experiencia comparada en decisiones automatizadas aconseja reforzar los estándares de transparencia, motivación, supervisión humana y control ex post²³⁹.

Ese refuerzo no es solo deseable, sino un presupuesto de juridicidad cuando la inteligencia artificial se acopla a potestades con márgenes de apreciación, la reserva de humanidad opera como límite práctico a la

²³⁸ RIVERO SILVA, S. y CHINARRO VADILLO, D., “Inteligencia artificial y judicatura: sobre la dicotomía entre la asistencia y la sustitución. Aspectos técnicos y medioambientales” en *IPD, Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 41, UOC, 2024, pp.2-3, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9898129>

²³⁹ GOERLICH PESET, J. M., “Decisiones administrativas automatizadas en materia social”, *Labos*, Vol. 2, núm. 2, pp. 38-40, <https://doi.org/10.20318/labos.2021.6215>

automatización total y como criterio para diseñar la supervisión humana real, no meramente formal²⁴⁰.

3.2. Transparencia, motivación y supervisión. Del deber técnico al deber jurídico del despliegue.

En clave de debido procedimiento, el responsable del despliegue debe convertir en obligaciones verificables lo que, de otro modo, quedaría en buenas prácticas técnicas. Ello implica en primer lugar, la legibilidad organizativa del sistema, quién decide, con qué datos y con qué salvaguardas, en segundo lugar, la explicabilidad funcional suficiente para que la persona afectada pueda comprender las razones materiales de la decisión y rebatirlas, y por último, la motivación reforzada cuando la salida algorítmica influye en la resolución, especificando márgenes de intervención humana y criterios de validación²⁴¹. La literatura reciente subraya que la complejidad de los modelos no excusa el deber de motivación, si la Administración o, en su caso la oficina judicial, no puede explicar por qué ese *output* es razonable en el caso concreto, no hay motivación suficiente y se erosiona la tutela judicial efectiva²⁴².

El resultado práctico es claro, el responsable del despliegue debe institucionalizar auditorías *ex ante*, de evaluación de impacto y de datos, controles de deriva del modelo, y un circuito de contestación que permita tanto el contraste humano significativo como la revisión independiente del sistema y de la decisión.

²⁴⁰ VALERO TORRIJOS, J., “Las garantías jurídicas de la inteligencia artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena administración” en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 2019, pp.88-90.
<https://doi.org/10.2436/rcdp.i58.2019.3307>

²⁴¹ MEDINA GUERRERO, M. “El derecho a conocer los algoritmos utilizados en la toma de decisiones. aproximación desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, UNED, 2022, pp. 163-171, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8450038.pdf>

²⁴² JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I., “Decisiones automatizadas y transparencia administrativa: nuevos retos para los derechos fundamentales” en *Revista Española de la Transparencia*, Sección Estudios y Artículos, núm. 16, 2023, pp. 195-197, <https://doi.org/10.51915/ret.250>

3.3. Reserva de supervisión y control humano significativo, diseño institucional y legitimidad.

La línea de cierre marca la reserva de supervisión y control humano en potestades con discrecionalidad. La automatización total de decisiones que requieren juicio valorativo y ponderación es incompatible, hoy, con las exigencias de buena administración y con la estructura del control judicial²⁴³.

En consecuencia, La supervisión humana es una exigencia normativa establecida en el RIA, esta obligación persigue que el control humano no puede ser un mero trámite maquillado, ha de situarse en el marco de la toma de decisiones, con una persona responsable que comprenda el funcionamiento del sistema, pueda corregirlo o dar el aviso correspondiente del defecto del sistema, y asuma responsabilidad por la decisión final.

Ese control no solo reduce riesgo técnico, también cumple una función de intermediación democrática, conecta el diseño algorítmico con estándares públicos de razonabilidad, evita la deferencia acrítica al resultado y preserva la cadena de rendición de cuentas propia del Estado de Derecho²⁴⁴.

²⁴³ PONCE SOLÉ, J., “Inteligencia Artificial, decisiones administrativas discrecionales totalmente automatizadas y alcance del control judicial: ¿Indiferencia, insuficiencia o deferencia?” en *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 9, 2024, pp.171-174, <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/download/ponce-inteligencia-artificial-decisiones-administrativas/2638/6431>

²⁴⁴ CERRILLO I MARTÍNEZ, A., “¿Son fiables las decisiones de las Administraciones públicas adoptadas por algoritmos?” en *European Review of Digital Administration & Law – Erdal*, Volume 1, Issue 1-2, June-December 2020, pp. 23-27, <https://www.erdalreview.eu/free-download/97888255389603.pdf>

IV. CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE EL RDL Y EL RIA

La articulación entre el RDL y el RIA exige una lectura conjunta, mientras el primero crea la infraestructura técnica de la justicia digital, el segundo establece las obligaciones jurídicas que configuran la responsabilidad del despliegue. Esta relación no es meramente complementaria, sino estructural, pues el RDL se limita a prever sedes electrónicas, trazabilidad e interoperabilidad, sin incorporar un régimen propio de garantías frente a la automatización. El RIA, por el contrario, identifica a los operadores públicos como sujetos responsables del cumplimiento normativo, con deberes de transparencia, motivación y supervisión activa.

Desde esta perspectiva, el RDL actúa como soporte organizativo, sin sedes judiciales electrónicas interoperables, ni expedientes digitales íntegros, no es posible aplicar los estándares europeos de transparencia algorítmica o auditoría de riesgos.

Sin embargo, ese soporte no basta, la falta de previsión nacional sobre el rol del responsable del despliegue podría generar un déficit de alineación con el marco europeo. La doctrina ha advertido que esta desconexión normativa corre el riesgo de situar a España en un plano de implementación formal, pero no material, de las obligaciones europeas²⁴⁵.

El núcleo del problema reside en la asimetría de enfoques, el RDL se centra en eficiencia organizativa, mientras el RIA impone un enfoque de tutela de derechos. La consecuencia práctica es que el responsable del despliegue se enfrenta a un doble mandato, cumplir con la organización tecnológica del RDL y asumir, a la vez, la responsabilidad jurídica del RIA. La eficacia de esta conexión dependerá de que se realicen ajustes normativos internos, capaces de dotar de coherencia al sistema.

²⁴⁵ COTINO HUESO, L., “El uso jurisdiccional de la Inteligencia Artificial: habilitación legal, garantías necesarias y la supervisión por el CGPJ” en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 21, agosto 2024, pp. 518-523, https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/07/AJI21_Art18.pdf

En este punto, resulta evidente que el diseño español de digitalización judicial no puede agotarse en objetivos de gestión, sino que debe abrirse a un régimen de responsabilidad compartida del despliegue. La legitimidad del uso de inteligencia artificial en la justicia no se medirá únicamente en términos de rapidez o eficiencia, sino en la capacidad del responsable del despliegue de garantizar la transparencia, la motivación y la supervisión y control humano en todas las fases del procedimiento²⁴⁶. En definitiva, el RDL y el RIA forman un binomio inseparable, el primero construye la infraestructura, el segundo la dota de garantías.

V. CONCLUSIONES

La transformación digital de la Justicia española avanza en dos planos distintos que deben ser leídos de manera conjunta. Por un lado, el RDL 6/2023 ha generado una infraestructura tecnológica destinada a reforzar la eficiencia del servicio público, sedes judiciales electrónicas, interoperabilidad de expedientes, trazabilidad y medidas de ciberseguridad. Por otro, el RIA ha introducido un régimen normativo de alcance superior, que somete a la justicia a la categoría de sistemas de alto riesgo e impone obligaciones jurídicas de transparencia, supervisión y rendición de cuentas.

La conexión entre ambos textos muestra una clara asimetría. El RDL 6/2023 responde a una lógica de modernización organizativa, mientras que el RIA impone un modelo entorno al riesgo y centrado en la tutela de Derechos fundamentales. La interacción de ambos no es, por tanto, un simple ejercicio de coordinación, sino una cuestión de legitimidad, el marco español necesita complementarse con los estándares europeos para evitar que la digitalización de la justicia derive en un proceso meramente instrumental.

El responsable del despliegue emerge como figura clave de esta articulación normativa. Sus funciones no pueden reducirse a validar

²⁴⁶ ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, *Análisis de las...Op.cit.*, pp.2-5.

herramientas técnicas, sino que debe asumir funciones activas de supervisión, documentación de riesgos, motivación reforzada de decisiones y control humano efectivo en todas las fases del procedimiento. La digitalización judicial solo será legítima si ese responsable actúa como garante de un espacio de supervisión humana irrenunciable dentro de la toma de decisiones.

En consecuencia, el reto para España no consiste únicamente en adaptar su infraestructura tecnológica ofreciendo digitalización del sistema judicial, sino en reconfigurar las responsabilidades institucionales para hacerlas compatibles con el marco europeo.

El éxito de la transformación digital de la justicia dependerá de la capacidad de integrar eficiencia y garantías, innovación y tutela judicial, rapidez procesal y legitimidad democrática.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, *Análisis de las medidas de eficiencia digital en la Administración de Justicia (Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre)*, AJFV, 2024, <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2024/02/ANÁLISIS-REAL-DECRETO-LEY-6-2023.pdf>

CALAZA LÓPEZ, S., “Transición digital de la Justicia” en AA.VV., LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. y CALAZA LÓPEZ, S. (Dirs.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 27-56.

CATALÁN CHAMORRO, M. J., “La revolución procesal para la ciudadanía tras el RDL 6/2023: Justicia electrónica, acceso a la justicia, carpeta ciudadana, sede judicial electrónica y datos”, *Revista AJI*, núm. 21, 2024, pp. 16-41, https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/07/AJI21_Art01.pdf

CATALÁN CHAMORRO, M.J., *La Justicia digital en España. Retos y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., “¿Son fiables las decisiones de las Administraciones públicas adoptadas por algoritmos?” en *European Review of Digital Administration & Law – Erdal*, Volume 1, Issue 1-2, June-December 2020, pp. 17-36, <https://www.erdalreview.eu/free-download/97888255389603.pdf>

COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA, *Política de seguridad de la información de la Administración Judicial Electrónica*, Ministerio de la Presidencia, 2024, pp.1-20, https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558194/CTEAJE+-+PSIAJE_V2.0.pdf/642f30c7-6871-3906-3d21-d6c3364933d7?t=1730879682033&download=true

COTINO HUESO, L., “El uso jurisdiccional de la Inteligencia Artificial: habilitación legal, garantías necesarias y la supervisión por el CGPJ” en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 21, 2024, pp. 494-527, https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/07/AJI21_Art18.pdf

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. “Ética, desafíos y riesgos del acceso a la justicia algorítmica” en *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 14, 2024, pp. 1-27. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2024/11/ETICA-DESAFIOS-Y-RIESGOS-DEL-ACCESO-A-LA-JUSTICIA-ALGORITMICA-J.C.-FERNANDEZ-ROZAS.pdf>

GARCÍA MURCIA, J., “Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 474, mayo-junio 2023, pp. 55-83, <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18817>

GOERLICH PESET, J.M., “Decisiones administrativas automatizadas en materia social”, *Labos*, Vol. 2, núm. 2, pp. 22-42, <https://doi.org/10.20318/labos.2021.6215>

JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, I., “Decisiones automatizadas y transparencia administrativa: nuevos retos para los

derechos fundamentales” en *Revista Española de la Transparencia*, Sección Estudios y Artículos, núm. 16, 2023, pp. 191-215, <https://doi.org/10.51915/ret.250>

MEDINA GUERRERO, M. “El derecho a conocer los algoritmos utilizados en la toma de decisiones. aproximación desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, UNED, 2022, pp. 141-171, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8450038.pdf>

PLANCHADELL-GARGALLO, A., “Breves apuntes sobre digitalización del proceso penal español a la luz de la reciente reforma”, en *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Vol. 10, núm. 2, e992, Porto Alegre, 2024, pp. 1-33, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10189338>

PONCE SOLÉ, J., “Inteligencia Artificial, decisiones administrativas discrecionales totalmente automatizadas y alcance del control judicial: ¿Indiferencia, insuficiencia o deferencia?” en *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 9, 2024, pp.171-220, <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/download/ponce-inteligencia-artificial-decisiones-administrativas/2638/>

RIVERO SILVA, S. y CHINARRO VADILLO, D., “Inteligencia artificial y judicatura: sobre la dicotomía entre la asistencia y la sustitución. Aspectos técnicos y medioambientales” en *IPD, Revista de Internet, Derecho y Política*, N.º 41, UOC, 2024, pp.1-12, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9898129.pdf>

VALERO TORRIJOS, J., “Las garantías jurídicas de la inteligencia artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena administración” en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 2019, pp.82-96. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i58.2019.3307>

LEGISLACIÓN

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. *BOE* núm. 304, de 21 de diciembre de 2023.

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. *DOUE* L, 2024/1689, de 12 de julio de 2024.

